





Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cadiz.

Tratado 1º. De las Ordenanzas de este Consulado.

Titulo 1º. De la Jurisdiccion Consular:

Proemio.



En él se marcan las diferentes epocas del Consulado desde su ereccion y establecimiento en la Ciudad de Sevilla en 1543, y su traslacion á la de Cádiz en 1717.

Articulo 1º. El Consulado ha tenido y tiene la Jurisdiccion Rl. ordinaria civil con arreglo á las Leyes.

2. Para ejercerla bastará que dos de los tres que componen el Tribunal, se hallen reunidos.

3. La inasistencia de Prior ó Consules por recusacion, ausencia ó enfermedad que esceda de dos meses, será suplida por los que ultimamente sirvieron sus respectivos destinos.

4. El Tribunal formado tiene tratamiento de Señoria.

5. Corresponden al conocimiento de la Jurisdiccion Consular todos los

negocios que tienen relacion con el Comercio.

6. Las Compañias y cualquiera otra negociacion de frutas en el distrito, corresponden á la Jurisdiccion Consular.

7. Se egercerá esta con esclusion de toda otra en negocios de ajuste de cuentas ú otro cualquiera de Comercio.

8. El marco consular se estiende á la Diocesis y á las Ciudades del Puerto de Santa Maria y Jerez de la Frontera.

9. Tanto los Matriculados como los que no estandolo comerciaren, están sugetos á la Jurisdiccion consular.

10. Toda persona, de cualquier fuero que sea, demandada por asunto de Comercio, está sujeta á la Jurisdiccion Consular.

11. A la misma están sujetos los Estrangeros transeuntes.

12. Los Juicios de concursos, esperas y quitas corresponden á la Jurisdiccion consular.

13. Estos negocios le corresponden aun cuando se hubiesen principiado en America.

14. Si algun Comerciante falleciere en estado de quiebra, el Consulado conocerá en cuanto tenga relacion con ella.

15. Lo mismo seria, si la decoccion no apareciere hasta despues del fallecimiento.

16. Si algun Comerciante ó agente de este Consulado falleciere en Indias, testado ó no, aquellas Justicias deberán remitir el espediente que formaren, á este, que despues de haber cumplido las obligaciones mercantiles, lo pasará al Consejo de Indias.

17. Concerá el Consulado en cuantos asuntos se promovieren de alguna Testamentaria de Comerciante.

18. Siempre que algun Matriculado falleciere intestado con hijos menores ó herederos ausentes, deberá el Consulado nombrar un Sindico que asista á las diligencias en el Tribunal en que se practiquen.

19. Concerá tambien en los naufragios y cuanto emanare de ellos.

20. De todo naufragio acaecido en nave de este Consulado deberá darse cuenta al mismo por las Justicias que en ellos hubieren entendido.

21. El Consulado podrá obligar por los medios de derecho á rendir cuentas á los comisionados ó factores que pasaren á America, obligandose á darlas dentro de cierto termino, asi que este feneciere.

22. Los dhos factores ó comisionados deberán cumplir con el rendimiento de cuentas aun cuando hubiesen contraido matrimonio ó adquirido vecindad en aquel Territorio.

23. Igualmente podrán el Prior y Consules estrechar á rendir cuentas á los Factores de comerciantes residentes en estos Reynos.

24. Si los factores desobedecieren las ordenes del Consulado, este podrá imponerles cuantas penas civiles sean necesarias p.ª q.e lo verifiquen.

25. Los Mercaderes ó Comerciantes por menor están sujetos á la Juridiccion consular.

26. A la misma corresponden los seguros y cuanto tiene relacion con ellos.

27. A ella está tambien sujeto todo mutuo ó prestamo entre comerciantes que esceda la cantidad de mil pesos, ó se justifique ha sido para objeto del Comercio.

28. El Consulado permitirá la reunion de las Compañias de Comercio,

cuidando traten solo de sus negocios.

29. El Prior y Consules podran hacer ejecutar sus providencias dentro de su Territorio, implorando al efecto el auxilio que pudiera serles necesario.

30. En caso de fraude cometido por persona sujeta á su Jurisdiccion, el Consulado conocerá hasta reintegrar la parte perjudicada.

31. A este efecto podrá, caso necesario, proceder al embargo de Libros, papeles y bienes, y aun á la venta de estos.

32. Justificado quebrantamiento de obligacion mercantil con mala fe, y bonificado el daño inferido, el Consulado podrá multar, suspender ó inhabilitar al delincuente.

33. Si fuere visto que debia mediar la Jurisdiccion criminal, el Consulado remitirá el negocio instruido en forma al Consejo á que correspondiere, segun la clase y fuero del delincuente.

34. El Prior y Consules podran, caso necesario, despachar compulsorios que serán puntualmente obedecidos.

35. El Escribano Rl. ó publico que autorize el laudo de compromisos entre comerciantes, queda sujeto en esta parte á la Jurisdiccion consular.

36. Cuantos estén sujetos á ella deberán tratar á los que la egercen con la mayor atencion y respeto, pudiendo al que asi no lo hiciere formarsele proceso civil é imponerle hasta doscientos pesos de multa ú otras penas segun el delito, sin que del auto que asi lo mande pueda conocer sin Adjuntos el Juez de Alzadas.

Artí

Titulo IIº De las elecciones de Consules, Consiliarios y Electores.

Parrafo Iº De las Personas que deben concurrir á las elecciones, y cualidades que han de tener para estos actos y para los cargos y empleos que confieren.

Articulo 1º El Cuerpo de Comercio en general comprende á cuantos se ocupan de él por mayor ó menor, pero estrictamente solo á los matriculados con los requisitos exigidos.

2. En el asiento de matricula debe espresarse á que corresponda el Sugeto matriculado.

3. En este Consulado podrá matricularse todo Comerciante ó Hacendado con doscientos mil reales vellon de capital, y los Fabricantes con capital suficiente y diez oficiales en continuo trabajo.

4. La eleccion activa y pasiva és propia y privativa de los Comerciantes matriculados en la carrera de Indias.

5. Estos Comerciantes no matriculados podrán ser obligados con multas y suspension de giro por el Consulado, para que lo verifiquen.

6. Los cargadores á Indias con dos años de Matricula tendrán voto en la eleccion de electores.

7. Ademas de los dos años de matricula son necesarios varios requisitos que se señalan en los articulos 8, 10, 13, 14 y 15, entendiendose lo dispuesto en los demas con los electores.

8. Han de ser Sugetos de probidad, casados, viudos, mayores de 25 años ó habilitados para poder contratar.

9. Deben tener cinco años de matricula con dos cargues en ella, uno de ida y otro de retorno con registro de su pertenencia, cada uno de sesenta y cuatro mil reales plata en los 5 años antecedentes.

10. Asi Vocales como electores deben tener giro ó casa por si en la Ciudad de Cadiz ú otra del distrito, pudiendo vivir en una, siempre que sea con independencia.

11. No pueden ser electores dos Socios de una misma compañia.

12. Sin que pasen dos años de intermedio no podrán ser elegidos de nuevo los que hubieren sido electores, Prior y Consules, cuya nominacion y propuesta será hecha por treinta Comerciantes electores.

13. Los criados ó dependientes, comerciantes por menor, los que tengan tienda de oficio, los hijos ó nietos de estrangero aun estando habilitados para el comercio de America, los Escribanos y Corredores no pueden ser Vocales ni electores.

14. Ni tampoco los que se hubieren retirado del comercio de America, ó se hallaren en quiebra por cualquier estilo, mientras no esten rehabilitados.

15. El procesado por fraude no podrá serlo, mientras no esté restituido en forma á primitivo credito y concepto.

16. Los electores deben ser treinta con los requisitos espresados.

17. Todos los que hubieren sido Prior ó Consules se reputarán como Consiliarios natos, y podrán ser como tales llamados á las Juntas.

18. Para estas nombrarán los electores cinco Diputados Consiliarios con las mismas cualidades que los Consules menos los cargos que serán los exigidos á los electores.

19. Al Consiliario que no fuere vecino de Cadiz se le obligará á fijar allí su residencia durante el oficio.

20. Los electores pueden ser nombrados Consiliarios.

21. Para ser reelegidos deberán pasar dos años, y no podrán serlo los que no pueden ser electores.

22. No podrá una misma persona servir dós de los oficios á un tiempo.

23. Para ser electo Consul és necesario tener treinta años, cinco de ellos matriculado en la carrera de Indias, y haber hecho en los cinco anteriores á la eleccion dos remesas á América por valor cada una de sesenta y cuatro mil reales plata, retornando sus productos por su cuenta, ó emprendido alguna negociacion para Indias de igual cantidad.

24. Necesitará ademas para ser electo haber tenido diez años antes abierta por si ó en Compañia casa de comercio; y debe, si no fuere en Cadiz, venir á establecerse durante su empleo.

25. Deberá ser sugeto de probidad, inteligencia y firmeza p.a q.e la tenga en sus decisiones, y con iguales cualidades será preferido el que hubiere navegado.

26. Los impedidos de ser electores no pueden ser Consules, ni los Socios, ó parientes dentro de cuarto grado, de los que se hallen egerciendo.

27. Para ser reelegido Consul deberán pasar cuatro años; pero este oficio será compatible con el de Sindico, Regidor, Director de Caja de

seguros y otros semejantes.

28. Cada año no se nombrará mas que segundo consul, pues este pasará á primero y el primero á Prior. El empleo de Consul durará tres años y dos el de Consiliario.

Parrafo II.º Del modo y forma de eleccion, y nombramiento de Electores, consul y Diputados con las disposiciones necesarias sobre incidencias de estos puntos.

Articulo 1.º Los Matriculados cargadores á Indias deberán presentar, siendo á ello compelidos caso necesario, en la Secretaria del Tribunal los conocimientos de sus cargues y retornos, ó testimonio de ello dado en la Contaduria de la Aduana, p.ª q.e tomandose razon pueda saberse los que tienen voto ú opcion á los empleos.

2. A este fin una Junta compuesta del Juez de Alzadas, los actuales Prior y Consules y dos de los ultimos con el Secretario procederán en 1.º de Abril á la averiguacion de los que se hallan con los requisitos necesarios.

3. Verificado asi, formarán de ellos una lista circunstanciada que firmada por todos quedará en poder del Secretario.

4. Si alguno no incluido se creyere con derecho á serlo, podrá ocurrir al Prior y Consules, que deberán oirle breve y sumariam.te, y decretar en vista de los documentos que presente.

5. De la decision de estos podrá apelarse al Juez de Alzadas; que entenderá sumariamente y con Adjuntos, sin que de su reso

se le comunicará por oficio formal, previniendoles será al tercero dia la eleccion de Consul y Diputados.

14. A ninguno de los electores se le admitirá desistimto, ni escusa.

15. Los Cargadores con voto podrán denunciar secretamente á cualquiera que se hubiere apropiado cargues, á cuya averiguacion procederán el Prior y Consules que tambien podrán hacerlo de oficio por sospechas.

16. Verificada la eleccion, se advertirá á los electores ser al tercero dia la de Consul, lo que ademas les consta por ser de Ordenanza.

17. Reunidos en dicho dia los electores, pasarán con el Juez de Alzadas, Prior, Consules y Secretario á oir la Misa del Espiritu Santo.

18. En seguida el primero recibirá el juramento prevenido en el Articulo 9º de este Parrafo á los electores que no podrán ser menos de veinte.

19. Cada uno de estos presentará papeleta escrita y firmada de su mano, en que se halle el nombre del que eligieren.

20. El Juez de Alzadas recibirá en el acto de los electores las papeletas, y hecho el escrutinio, quedará elegido el que tuviere mas votos, decidiendo en caso de empate el mismo Juez.

21. Este tomará juramento al elegido si se hallare presente, y dejando su asiento el Prior que cesa, dará posesion al nuevo Consul.

22. No estando presente el elegido, se le avisará de oficio advirtiendole se presente á tomar posesion dentro de segundo dia si fuere vecino de Cadiz, y de ocho si fuere de otro Pueblo del distrito.

23. El elegido solo ante el Consejo de Indias podrá renunciar su empleo sin perjuicio de tomar posesion de él pena de 500 pesos, para lo cual será ademas estrechado por el Tribunal con los apremios oportunos hasta que lo verifique.

24. Si el Consejo le admitiere su renuncia, ó por muerte natural ó civil cesare, le suplirá el ultimo que sirvió el destino hasta las nuevas elecciones.

25. Así que el elegido hubiere tomado posesion, se procederá á la eleccion de Consiliarios por el mismo orden.

26. La falta de alguno de los consiliarios se suplirá por persona que elegirán el Prior y Consules, la cual servirá hasta las nuevas elecciones.

Titulo IIIº. De las facultades gubernativas y Juntas del Tribunal del Consulado.

Articulo 1º. Por facultades gubernativas se entienden todas las que tienen relacion con el Comercio, ó los que lo egercen y no son contenciosas.

2. El interes de la causa publica en ramos del Comercio estará al cuidado del Consulado.

3. A mediados y fines de cada mes se reunirá una Junta compuesta del Prior y Consules y de los cinco Diputados ó los Consiliarios natos, en que se trate de remediar los abusos del Comercio maritimo.

4. Si por su gravedad fuere necesario exâminar el asunto con mas

detencion, se tendrán las Juntas y pedirán los informes que se creyeren necesarios.

5. Si exâminado asi, se viere dimanan de la inobservancia de algun Articulo de las Ordenanzas, proveerán lo conveniente el Prior y Consules, que en otro caso tomarán la providencia gubernativa que juzgaren oportuna.

6. Se encarga al Tribunal haga observar lo dispuesto en estas Ordenanzas.

7. La Junta exâminará las causas que pudiesen ocasionar el atraso de la Agricultura, Fabricas y Comercio, y quitandolas fomentará estos tres manantiales de la riqueza publica por todos los medios.

8. Si con este motivo necesitare reunirse estraordinariamente podrá hacerlo, y llamar á ella los Sugetos que pudiesen procurarla alguna instruccion al propio objeto.

9. Cualquiera particular que hubiese formado algun proyecto p.ª el adelantamiento de estos ramos, podrá presentarlo acompañado de memorial á la Junta, que despues de leerlo y oir al que lo presentó, dispondrá lo conveniente.

10. Los Individuos de la Junta tendrán la misma facultad, mas no podrán votar en asunto que propusieren.

11. Si la decision quedase para otra Junta, el Secretario deberá dar á cada Individuo una nota ó estracto del asunto en cuestion.

12. Si aprobado fuere necesario ocurrir á la Superioridad para lo mismo, el Consulado acompañará todos los antecedentes.

13. Si para evitar los abusos del Comercio el Consulado creyere necesario algun nuevo establecimiento, lo representará á S. M. por la via reservada de Hacienda, siendo en materia de Comercio Terrestre, y si fuere maritimo al S.mo Consejo de Indias.

14. Por el mismo estilo solicitará de S. M. el correspondiente permiso, si careciendo de fondos, necesitare de algun nuevo impuesto.

15. Si fuere necesaria alguna medida fuera de las facultades del Consulado, lo hará presente á S. M. por medio de la Junta general de Comercio y moneda, dando exâcto cumplimiento á la resolucion que recayese.

16. Los Diputados y demas que fueren convocados deberán concurrir á las Juntas, pudiendo ser á ello apremiados por el Prior y Consules con imposicion de multas, caso necesario.

17. Para celebrar Junta deberán concurrir al menos las dos terceras partes de los Vocales.

18. Las discusiones y votaciones principiarán por el ultimo Vocal y concluirán por el Prior y Consules.

19. En las Juntas tendrán asiento despues de los Consules los Consiliarios, los Diputados y por fin los Comerciantes que fueren convocados.

20. Que las discusiones sean con el mayor orden y compostura, y en su caso lo reclame el Presidente.

21. Discutido el punto y no habiendo conformidad absoluta, cada individuo dará su parecer ó voto al Secretario que deberá siempre concurrir.

22. Los empates los decidirá el Prior y Consules que al efecto

no tienen mas que un voto.

23. Verificada la votacion de cualquiera de estos modos se estenderá en minuta el acuerdo por el Secretario, que puesto en forma lo firmará con el Prior y Consules.

24. Si á las Juntas concurriese alguna persona no convocada ó huesped se le dará el asiento correspondiente á su clase.

25. Siempre que hubiere que comunicar alguna Rl. orden ó de cualquiera autoridad Superior, el Prior y Consules podrán convocar á Junta general de Comercio.

26. Estas ordenes se comunicarán al Comercio, siempre que se dirijan á la imposicion de algun gravamen, ó su observancia toque y pertenezca á sus individuos en particular.

27. Aprobado algun proyecto por S. M., se hará saber en Junta general.

28. En la misma se publicará cualquiera medida nueva, mandada observar como articulo de Ordenanza.

29. En la Junta general se elegirán dos Diputados que examinen las cuentas anuales del Tribunal, y con su aprobacion las remitirá al Supremo Consejo de Indias.

30. Esta eleccion se hará dando cada Individuo dos nombres al Secretario, y verificado al fin el escrutinio, recaerá en los que tuvieren mas votos, decidiendo los empates el Prior y Consules que al efecto tienen un solo voto.

31. A cualquier hora que estos lo juzguen indispensable ó necesa-

rio podrán convocar á Junta general de Comercio.

32. Previene vá á marcar en los articulos siguientes el modo con que ha de egercer sus facultades el Consulado.

33. Deberá nombrar un Agente y un Abogado en la Corte, sin que sea necesario que este se halle incorporado en el Colegio, con tal que si fuere menester se incorpore y no entienda mas que en los asuntos del Consulado, y les señalará el sueldo ó salario correspondiente.

34. Estos empleos serán temporales, espresandose asi en los nombram.tos, á menos que la Junta tenga razon suficiente p.a darlos perpetuos.

35. La Junta, cuando lo creyere necesario, podrá mandar Comisionados particulares á la Corte.

36. A estos Comisionados se les fijará el tiempo de la comision en sus poderes, siempre que la Junta no crea deber darselos por tiempo ilimitado.

Titulo IV.º De las habilitaciones, formacion de matriculas y otros puntos pertenecientes á las facultades gubernativas del Consulado.

Parrafo I.º De las habilitaciones, matriculas del Comercio maritimo y terrestre, y circunstancias de sus Individuos.

Articulo 1.º Para habilitarse y matricularse en el maritimo será necesario hallarse con los requisitos que previenen los Articulos siguientes.

2. Deberá acreditar ser español con la fé de bautismo y casamto de sus Padres y con la de bautismo suya para acreditar ademas su edad.

3. Su limpieza de sangre.

4. Los testigos con que acrediten esta deberán ser comerciantes y no menos de tres, que depongan tambien sobre la honradez del pretendiente, y que no és de familia prohibida de pasar á America.

5. El menor de 25 años deberá ademas presentar la R.l facultad para poder comerciar.

6. Si fuere casado ó viudo deberá presentar las respectivas partidas, y hacer constar su emancipacion si fuese hijo de familias.

7. Si su Padre fuere estrangero deberá probar está avecindado en España y reputado como Español diez años antes al menos.

8. Lo mismo deberá probar el pretendiente que lo fuese con certificaciones de la Escribania de Guerra.

9. No habiendo escribania en el Pueblo de su domicilio, recurrirá á la del Pueblo mas inmediato, produciendo en ella certificacion que acredite lo mismo del Ayuntamiento de dho Pueblo.

10. Si su Madre fuere estrangera deberá justificar que ni él ni su Padre han estado matriculados, ni tenido destino con privilegios de estrangeria.

11. Ademas de estos requisitos deberá acreditar el que quisiere incluirse en la Matricula de America haber hecho un

cargue de ida á las Indias con valor, por factura, de cuarenta y ocho mil reales plata.

12. El que intente habilitarse para la carrera de Indias deberá presentar el espediente justificativo de las cualidades prevenidas.

13. Cuando habilitado solicite matricularse, presentará la justificacion de tener casa abierta y el cargue á Indias.

14. El que estuviere en disposicion de acreditar todo á la vez podrá tambien solicitar á un tiempo la habilitacion y la matricula.

15. Los documentos se presentarán por Secretaria donde se pondrán tambien los decretos.

16. Los Navieros que no sean cargadores, podrán incluirse en la Matricula de America, haciendo constar ademas de lo prevenido la propiedad de un Barco de valor de cien mil reales.

17. La solicitud se hará acompañando todos los documentos justificativos por la Secretaria, donde se formalizará el asiento, caso de ser admitido.

18. A la matricula de Comercio terrestre son admitidas tres clases, á saber, Hacendados, Comerciantes por mayor y Fabricant.s

19. Todo el que quiera matricularse en ella, deberá justificar ante la Justicia de su Pueblo su limpieza de sangre, y aptitud p.a girar, presentando los documentos en el orden prevenido.

20. Si fuere estrangero, deberá acreditar tener segun las leyes adquirido legitimo domicilio y que diez años antes no ha usado de los fueros de estrangeria.

21. Ademas de estas cualidades que en general se exîgen, deberán acreditar las siguientes.

22. Los Hacendados que en haciendas poseen por valor de doscientos mil reales von liquidos.

23. Los Comerciantes que tienen igual cantidad en giro por si ó en compañia.

24. Estos lo acreditarán con un estado cuya certeza se acreditará con testigos, por la dificultad de hacerlo ver de otro modo.

25. Y los Fabricantes la propiedad de la Fabrica, la licencia de su establecimiento; la oportunidad de los utensilios y que tienen suficientes acopios y diez oficiales de continua elaboracion.

26. Esto se justificará por reconocimiento de peritos y notoriedad de haber diariamente visto ocupados los dies oficiales.

27. Los pretendientes harán su solicitud acompañada de todos los documentos por Secretaria que és adonde corresponde el asiento de Matricula.

28. Los habilitados y matriculados deberán llenar sus contratos con la verdad y buena fé propias del comercio, no pudiendo hacer compañia con estrangeros, y los de America ni aun con los connaturalizados.

29. El habilitado ó matriculado que prestare su firma p.ª cargamento á America de Estrangero, ademas de pagar el 50 p%

de su valor, quedará suspenso por diez años de comerciar á Indias la primera vez que por delacion se le justificare; y para siempre con la misma multa si reincidiere, comunicandolo á la Administracion general de Aduana para que conste.

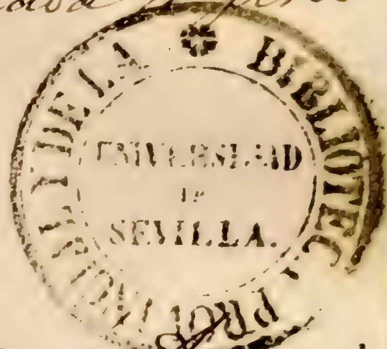
30. En las mismas penas incurrirá el que la preste para alguno de los prohibidos temporal o perpetuamente.

31. Todo Matriculado que cometiere delito que le ocasione pena de destierro o presidio será borrado de la Matricula.

32. Los Matriculados estarán exêntos de las cargas concegiles, menos en los casos que los esceptuados no lo están por la Ley.

33. Los cinco Diputados de las Juntas tienen ademas el privilegio de no poder ser presos en carcel publica por causa civil, sino en sus propias casas.

34. El Prior y Consules que fueren ó hubieren sido, ademas de los privilegios dichos tendrán el de no poder ser presos por causa criminal en carcel publica sino en la destinada á personas distinguidas.



Parrafo IIº De los permisos para hacer viage á America, tomar dinero á riesgo sobre Fletes y admision de Maestres de los Buques.

Articulo 5º Todo el que por primera vez quisiere hacer viage á America deberá presentar la escritura de compra del Buque acompañada de memo-

rial en que bajo juramento esprese hallarse este carenado.

2. En el mismo memorial deberá jurar no tiene parte estrangero alguno en el cargamento, carena, armamento ni flete, quedando sujeto, si asi no fuere, al pago de un 50 p% sobre lo que apareciese pertenecer á estrangero, y á la privacion perpetua de ser Naviero.

3. Ratificado esto mismo por el dueño ó dueños del Buque, el Prior y Consules pasarán oficio de aviso al Juez de arrivadas, haciendo se archive el espediente en la Secretaria del Tribunal.

4. Siempre que el dueño de algun barco preparado para hacer viage á America, necesitare tomar dinero á riesgo con respecto á fletes, deberá esponerlo en memorial al Consulado, acreditando no tiene la embarcacion otro gravamen y el importe de su flete.

5. Esto se acreditará con un Plano de los fletes jurado y firmado por el dueño del Buque; certificacion de la Contaduria de la Aduana de que conste el registro, y otra de la Escribania de Hipotecas que haga ver se halla el Barco libre de toda carga.

6. Visto todo por el Consulado, dará permiso para tomar á riesgo dos terceras partes del importe de fletes, con tal que el valor de estas no esceda al de los cuatro quintos del integro del Buque, y de que se hipoteque este, insertando la providencia de concesion en la escritura.

7. El dueño de Navio, preparado para el viage á America, que quisiere asegurarlo, pedirá permiso al Consulado con me-

morial en que esprese no tenerlo para tomar dinero á riesgo. El Consulado mandará que el Secretario certifique de esto y nombrará al mismo tiempo peritos que avaluen el Barco, sus aparejos y rancho.

8. El Prior y Consules para mayor acierto mandarán reunir una Junta compuesta de un Consiliario nato, uno de los cinco Diputados, un Comerciante Naviero y un Director de Seguros que exâmine la pretension con vista del estado de avaluo hecho por los peritos.

9. Si la Junta la estimase justa, se concederá el permiso pª asegurar las cuatro quintas partes del total valor de la embarcacion, si no lo tuviere pª tomar dinero á riesgo, y solo para asegurar la cantidad en que escedan dichos cuatro quintos, el importe de los dos tercios de fletes.

10. Para el nombramiento de Maestres de Buques deberán los dueños presentar memorial al Prior y Consules con su nombramtº y la aceptacion del nombrado, su estado, profesion, si ha ó no estado habilitado en la carrera de Indias, y si ha navegado otra vez como Maestre, donde, con quien y cuando.

11. El nombrado para Maestre ofrecerá, en seguida de su aceptacion, fiador pª asegurar su regreso en el mismo Buque, y la multa de 500 ducados de vn si no lo hiciese, sin perjuicio de las demas providencias oportunas.

12. El mismo, siendo habilitado ó matriculado en la carrera de Indias, deberá acreditar todas sus circunstancias, si hubiere navegado como Maestre que no resulta cargo contra el, y

si fuere casado el consentimiento de su muger para emprender el viage.

13. En vista de estos documentos el Prior y Consules decretarán que el Secretario certifique apud-acta si és cierto que en realidad ha sido habilitado ó matriculado, y hecho, será aprobado dando de ello testimonio á la parte què lo solicitare.

14. Si el dueño del Buque nombrare por Maestre al Piloto, este cumplirá con dar fianza de regreso y presentar la certificacion de la Aduana.

15. Si no fuere habilitado ó matriculado, deberá ademas de la fianza de regreso, presentar justificacion de su libertad y limpieza de sangre, permiso de su Muger si fuere casado y que no está prohibido de pasar á America.

16. Visto todo por el Prior y Consules, y hallado conforme, aprobarán el nombramiento mandando espedir las certificaciones que las partes pidieren, y que el espediente original se archive en la Secretaria del Tribunal.

Titulo V.° De la Secretaria y Contaduria del Tribunal, provision y obligaciones de los Empleados en ellas y del Tesorero y Porteros del Consulado.

Art.° 1.° A la Secretaria corresponde todo lo gubernativo.

2.° Habrá p.a su despacho un Secretario y dos oficiales con

titulo el primero de vice-secretario.

3. Estarán á cargo del Secretario los sellos, libros y papeles del Tribunal bajo su responsabilidad.

4. Para las habilitaciones y matriculas y para las diferentes clases en estas deberá tener libros separados.

5. En la de America habrá distintos p.a Cargadores, Navieros y habilitados que no hacen cuerpo en los Matriculados.

6. El mismo Orden se observará en las tres Clases de la Matricula Terrestre.

7. Toda Convocación estará á Cargo del Secretario que la hará de Orden del Prior.

8. Asistirá á todas las Juntas generales y particulares en que hayan de tratarse Materias de Gobierno.

9. En toda Junta se leerán los Acuerdos de la Anterior que tuvieren relacion con lo de que vá á tratarse.

10. En todas formará una Minuta de lo que se determine para estender los Acuerdos q.e presentará en la inmediata.

11. Manifestará el Acuerdo á cualquiera de los Individuos de la Junta q.e lo solicitaren y facilitará Copia rubricada ó firmada del Prior, ó con tal que la pidiere, espresando la dá de su Orden.

12. Estenderá las Contestaciones, Oficios y Cartas, formará las representaciones de puro hecho, dirigirá los recursos y dispondrá los informes que se pidan al Tribunal segun este lo determine.

13. Recivirá y dará cuenta de todas las solicitudes en Materia gubernativa, y executado el Acuerdo que recayere archivará el Espediente de que no dará testimonio sin Orden formal del Tribunal.

14. En la Matricula de America anotará los que fueren Vecinos de Cadiz.

15. En Ausencia de este el Vice-Secretario tendrá las mismas Obligaciones, y Responsabilidades.

16. Mientras el Secretario estuviere, los Oficiales se ocuparán en estender en limpio los informes y representaciones que se ofrecieren; registran los Acuerdos, ponen los decretos y providencias de Gobierno, y cuanto se les prevenga por el mismo.

17. A la Contaduria corresponde tener cuenta y razon exacta de todos los fondos del Consulado.

18. Deberá tenerla con distincion del medio p.o sobre plata y efectos.

19. A este efecto intervendrá todos los recivos y Cargaremes del Tesorero, tomando Razon de los Libramientos que se expidieren por el Consulado.

20. Tendrá el Contador Asientos separados para las Cargas perpetuas y temporales de este.

21. Tendrá con separacion la Cuenta de gastos fijos, y formará los libramientos para ellos de que tomará Razon.

22. Lo mismo deberá hacer con respecto á Gastos Extraordinarios cuyos libramientos no podrá formar sin Orden expresa y firmada del Prior y Consules.

23. Deberá tener una Cuenta particular de los suplementos q. del importe del medio p. se hagan para otras Urgencias, y su Rembolso, y dará de ello un Estado circunstanciado, manifestando el que tenian en el Anterior.

24. En un Libro separado tendrá la Cuenta y Razon de la Existencia y rendimientos de los Vales Reales que entran y salen en poder del Tesorero y dará al fin de cada Año una Certificacion expresiva de uno y otro, formando el Correspondiente Cargo al Tesorero.

25. Tendrá en su poder una de las tres llaves de la Caja y concurrirá con el Prior y Tesorero que tendrán las otras siempre que hubieren de cerrarse ó extraerse fondos.

26. Formará los libramientos en favor de Acreedores Prestamistas á consecuencia de las Certificaciones expedidas por la Contaduria General del Consejo, tomando Razon de ellos.

27. Examinará los documentos que acrediten la identidad de las personas que presenten estas Certificaciones, exponiendo al Tribunal los reparos que pudiere haber.

28. Esto mismo hará siempre que se le ofreciere alguno en cualquiera otra Materia de su inspeccion.

29. Estará á su Cargo la intervencion de todos los Caudales, que por cualquier estilo entren en poder del Tesorero, y la formacion y toma de Razon de todos los libramientos.

30. Y por fin tomará Razon de las Escrituras que se otorguen sobre efectos que navegan para America, de las Polizas de Seguros, de los permisos para tomar dinero á riesgo, y de las cantidades percividas en uso de ellos.

31. Para el desempeño de estas obligaciones habrá en la Contaduria dos Oficiales á las Ordenes del Contador cuyas ausencias suplirá el primero de ellos.

32. Las obligaciones de estos se reducirán á desempeñar con exactitud

el Ramo que se les señalare por el Contador.

33. Las plazas de Secretario, Contador, Tesorero, Oficiales y Porteros se-rán provistas por el Prior y Consules en personas capaces de desempeñar la que les fuere encargada.

34. El Tesorero deberá dar fianza á satisfacion de los mismos Prior y Consu-les.

35. Será de su obligacion la custodia de caudales; el pago de libramientos con toma de razon por Contaduria, y formar cada año la Cuenta general de entra-da y salida.

36. A los Porteros que el Prior y Consules nombraren se les despachará titu-lo firmado por los mismos, y el Secretario, y con el Sello del Consulado.

37. Apesar de estas formalidades podrán ser removidos á voluntad del Prior y Consules.

Titulo VI. Del Orden, y modo de proceder en lo judicial el Prior y Consules.

Proemio.

En el se recomienda la sencillez con que deben seguirse los Juicios en los Consulados, procediendo siempre en ellos la verdad sabida y buena fee guardada para lo cual dice no se ha pensado hasta ahora en fijar reglas suficientes á conseguirlo, ni aun en las Ordenanzas de Bilbao, y San Sebastian. Se esplica este principio diciendo no significa otra cosa la verdad sabida que el hecho justificado, y la buena fee guardada = la adminis-tracion de Justicia modificada con una equidad que escluyendo vitualida-des superfluas, atienda á decidir segun la indole nativa de los Contra-tos con la brevedad que los sucesos y su averiguacion permitan; y se concluye haciendo una muy ligera indicacion de lo que se previene para conseguirlo en los Articulos siguientes.

Parrafo I. De los actos judiciales; Excepciones ad-misibles en el Tribunal y pruebas de que se servirá en los Juicios en general.

Art.º 1.º En los Juicios Mercantiles no debe guardarse el Orden Comun de proceder, sino el solo Necesario para la averiguacion del hecho, y defensa de las partes.

2.º La citacion es indispensable.

3.º No es necesaria sin embargo en los procedimientos de Oficio, ni en los Actos en que no compete á la parte un solido derecho para impedirlos, ó contradecirlos.

4. La Contestacion se observará en cuanto sea suficiente á formar la discusion contenciosa, obligando á ella el Prior y Consules al demandado en los terminos que se espresarán en el §.º 2.º

5. Las demandas de propiedad no deben generalmente empezar por embargo, y solo si podrán el Prior y Consules mandar se intime al demandado á solicitud del Actor, no enagene, ni deteriore la Cosa litigiosa.

6. Si el Poseedor de esta no fuere persona de Notorio Abono, podrá el Actor pedir, y se le concederá, su Secuestro y deposito.

7. Por personas de Notorio Abono, ó radicadas en la Carrera de Yndias se entenderán todas las que tengan Casa Abierta con Credito nada dudoso en el giro.

8. Si el deposito de la Cosa litigiosa pudiera deteriorarla podrán el Prior y Consules Mandarla vender á solicitud de cualquiera de las partes, y que su precio se entregue en deposito al Poseedor si aquella estaba en su poder, y sino á la persona que ya la tuviere con la misma calidad.

9. La parte que solicitó el Secuestro deberá por punto general pagar los gastos que ocasione el deposito, que abonará, si hubiere condenacion de Costas, el que fuere condenado á ellas, Menos los gastos que se hicieren en caso de Venta que serán siempre de Cargo del que obtuviere la propiedad.

10. Las demandas Civiles de propiedad no podrán principiarse por declaracion del demandado, informacion de testigo, ni recepcion de los q.e hubieren de deponer en la prueba Principal.

11. A pesar de lo prevenido en el Art.º Anterior, siempre que el Actor Necesite para formalizar y seguir su Accion, que el demandado de-

clare, se admitirán posiciones sobre esto; pero en manera alguna sobre lo principal.„

12„ En esta parte podrá anticiparse la recepcion de testigos, siempre q.e por su ancianidad, achaques, ó larga ausencia, pueda temerse no estarán en disposicion de declarar á su tiempo.

13„ Sobre excepciones dilatorias, ó mixtas se admitirá la informacion que corresponda.„

14„ Excepciones dilatorias son las que suspenden la instancia principal y pueden ser respectivas al mismo litigante; á la causa que trata; á la persona del Juez que ha de conocer en ella; ó á las que por la jurisdiccion deben intervenir para discernimiento de la Justicia.„

15„ Es excepcion admisible el defecto de personalidad en cualquiera de los colitigantes.

16„ No será admisible excepcion alguna apoyada en el libelo de demanda que ni siempre es necesario, ni siendolo necesita de las solemnidades de derecho.

17„ Es admisible la que dimane de ser la demanda extemporanea por no cumplida la condicion ó plazo.

18„ Si se temiere con fundamento, que el responsable de una obligacion no podrá llenarla, podrá de antemano pedirse, y será otorgado, q.e afiance su cumplimiento.

19„ La recusacion de Juez, Asesor, ó Escribano, y del Contador ó peritos que intervengan en liquidacion, reconocimiento &c.a puede interponerse en cualquier estado del Juicio antes de la sentencia.„

20„ Conocerán de ellas los no recusados, y remplazandose los que lo estuvieren por los que sirvieron sus respectivas plazas en el ultimo y el anterior ó anteriores segun faltaren.„

21„ Son causas legitimas para la recusacion del Prior y Consules, el parentesco de consanguinidad dentro del 4.º grado, y en 3.º el de afinidad: el vinculo de cognacion espiritual, ó tener compañia con alguno de los contendentes, u otro interes á la causa, ó haber sido arbitro en ella.„

22. El que no justificare la Recusacion en terminos que se declarare inadmisible, incurrirá en la Multa de Cincuenta pesos fuertes q.e el Tribunal Aplicará á lo que Estime Conveniente.

23. En la Recusacion de Asesor titular no deberá Espresarse la Causa y solo si jurar no proceder de Malicia, lo cual bastará paraque se le Nombre un Acompañado Abogado del Colegio de Cadiz.

24. Recusado el Asesor se hará saber á los Interesados manifiesten cada uno dentro de 48 horas por Escrito los Letrados, que para Acompañados Estimen Recusables, que no podrán ser mas de Cuatro, con lo q.e el Prior y Consules quedarán en libertad de elegir Entre los Restantes.

25. El Escribano Mayor del Tribunal podrá ser Recusado en los mismos terminos que el Asesor, y se le Nombrará En seguida por Acompañado Otro del Numero de dicha Ciudad.

26. Admitida la Recusacion, se intimará á las partes manifiesten p.r Escrito los del Numero que Estimen Recusables que no podrán ser mas de tres por cada una, paraq.e el Prior y Consules Nombren de los Restantes.

27. El Acompañado Asi Nombrado No podrá ser Recusado sin Causa superviniente, ó que jure la parte haberla ignorado Antes, y deberá ser Especificada y justificada.

28. Son Causas legitimas para Esta Recusacion el parentesco de Consanguinidad dentro del 4.o Grado: el de Afinidad en el 3.o; y la Cognacion Espiritual, ó intima Notoria Amistad con el Escribano del Tribunal Cualquiera de los Vinculos de parentesco intimados con las partes; ser interesado en la Causa, la Amistad publica con el Recusante, ó ser la parte opuesta individuo pudiente de Este Comercio, y despachante fijo de la Escribania publica que Eyerce.

29. Los Escribanos de diligencias podrán ser Recusados con solo el juramento de la parte, de no proceder de Malicia, y quedarán Removidos y sin poder Actuar, Mientras la parte No levante la Recusacion.

30. Los Peritos Nombrados por los Colitigantes no podrán ser Recusados sin Espresion y justificacion de Causa suficiente que lo será

los grados de parentesco señalados en los Articulos Anteriores, con alguno de los Interesados; la intima y publica Amistad con los mismos; el interes en la Causa; ō que hayan dado dictamen en ella en punto de su inspeccion.

31. No puede una parte recusar los Peritos Nombrados por otra, ni cada una los que por si ha elegido sin espresion de Nueva Causa ō noticia de ella que deberan justificar.

32. En caso de discordia de los Contadores ō Peritos Nombrados respectivamte. ō de Acuerdo por las partes, el Prior y Consules obligaran ā las Mismas ā que nombren Tercero en discordia en el preciso termino de dos dias, nombrandolo por si, sino lo hicieren en dicho termino, y no admitiendo Contra el asi elegido Recusacion Alguna sin causa justificada.

33. Nombrados los peritos ō Contadores, de Oficio por el Prior y Consules sin haber precedido intimacion ā las Partes paraque lo hagan, podran ser Recusados con solo el juramento de No proceder de Malicia; en cuyo caso se intimará ā las mismas los Nombren respectivamte. ō de Acuerdo, procediendose en lo succesivo con Arreglo ā los Articulos 31. y 32.

34. La parte que hubiere Recusado al Prior ō Consules, Asesor, Escribano, Contador, ō Perito, podrá solicitar por escrito se alze la Recusacion, y se deferirá ā ello sin mas que esta solicitud.

35. Este alzamiento de Recusacion podrá la parte solicitarlo por si, ō por Procurador, de palabra Ante el Escribano del Tribunal que estendiendolo por diligencia lo firmará con el que lo solicitare.

36. El Artō. de incompetencia ō declinacion de jurisdiccion no se admitirá despues de contestada la demanda, ā Menos que su Notoria justicia, ō el no haber sido propuesto ā tiempo por inculpable motivo, hagan sea admitido por el Prior y Consules.

37. Intentado ā tiempo y admitido será examinado con la Mayor Reflexion por estos que hallando fundada razon de duda Consultaran al Consejo que Corresponda con inspeccion del procedimiento y remision del Espediente; y no hallando alguna continuaran el Conocimiento de la Causa.

38. Si la inhibicion se pidiese por Oficio de otra jurisdiccion cualquiera ā instancia de parte, ō por mero exercicio de su Autoridad, se observará lo prevenido en el Articulo Anterior, Contestando al Juez requirente la remision de Autos

,si se hiciere en caso de duda, y si no hallaren causa para la inhibicion lo manifestaran con testimonio del Auto provisto para la prosecucion de Conocimiento.

39. Si a pesar de su infundada inhibicion instase el Juez requirente, el Prior y Consules sostendran con la prudencia propia de su Caracter la solidez de las razones en que estriba el procedimiento y sin suspender este, dirijiran la Representacion de Queja oportuna al Consejo que corresponda con testimonio de la Naturaleza de la Causa y del Articulo de inhibicion —"

40. Son Excepciones perentorias las que tienden a disipar la Accion del Actor, y no tan solo a suspender el curso de la instancia. Las hay tambien Mixtas por las que se acredita, que el Actor no procede con Accion, o porque no la tiene, o porque ya no le compete, y puede proponerse como dilatorias en el termino que les pertenece.

41. Por el Contenido del Articulo Antecedente se discerniran las Excepciones de que el mismo habla y de las cuales las mas comunes son: La paga: El juramento de no exijir la deuda en juicio: El pacto perpetuo de no pedir: El dolo de q.e usó el Actor para conseguir que el Reo se obligase: El miedo grave que le impulsó a constituir la Obligacion: la prescripcion: El ser la cosa juzgada, y Excecutoriada: la transaccion: y la conocida con el Nombre de la no contada Moneda —"

42. Esta ultima, aunque segun su Naturaleza liberta al deudor de prueba no será admitida por el Prior y Consules por evitar los perjuicios que de ello se seguirian al Comercio.

43. Se admitirá al deudor la justificacion que hiciere sobre no haber recivido el dinero, o efectos de que habla el documento privado o publico que contra el obra, determinando en justicia segun sus Meritos.

44. La prescripcion fundada en buena fee es Excepcion q.e debe admitirse.

45. No es admisible Excepcion alguna sobre el Orden y solemnidad de proceder, pero si las respectivas a los Meritos de la Causa; a la defensa de las partes en ella, y a la averiguacion de la verdad.

46. De las Excepciones perentorias admisibles se tratará con la Causa que se ventila, decidiendolas en la Sentencia difinitiva sobre el Negocio Principal.—

47. Cuando en una instancia se hubieren opuesto a tiempo una, o mas Excepciones no se podran alegar otras despues de la publicacion de probanzas a menos que no puedan justificarse por Escritura publica o Confesion de la parte que litiga —"

48. Los Menores que gozan del privilegio de restitucion podran pedirla y les será concedida por una vez.

49. Lo mismo se entenderá con las demas personas que gozan de este privilegio haciendolos obligar al pago de una Multa proporcionada al interes de la Causa sino probaren las Excepciones.

50. Siendo la prueba, averiguacion de la duda que en juicio se controvierte siempre que las partes estén conformes, no se necesitará de ella para la decision de un pleyto.

51. Si esta Conformidad no siendo extensiva á todas las circunstancias del hecho, dexare de serlo en puntos que no varian lo substancial del Contrato, obligacion, derecho, ó defensa de las partes, no se recivirá á prueba.

52. No habiendo Conformidad en el hecho, se recivirá el pleyto á prueba q. se verificará previa citacion de las partes y con arreglo á lo que se previene en el §. siguiente.

53. Ademas de esta citacion se hará nueva siempre que hubiere de recivirse algun Testigo á solicitud de cualquiera de los Colitigantes, ó se librare algun requisitorio al propio fin.

54. Para poner algun Testimonio en Autos, sacar ó cotejar algun instrumento deberá tambien preceder citacion.

55. La prueba pertenece regularm.te al Actor, cuando el demandado niega la Obligacion ó hecho sobre que se le pide y no justificando su accion se absolverá al reo.

56. Siempre que la Excepcion que oponga el demandado sea afirmativa de alguna Operacion ó hecho, ó su negativa se funde en determinada razon, ó calidad que exprese, deberá probar lo que diga.

57. Las especies de pruebas generalm.te se reducen á seis que son: El Juramento decisorio en que defiere una parte á otra: la Confesion del mismo interesado, ó litigante: la justificacion de testigos: los instrumentos: la vista y evidencia del hecho y las presunciones.

58. El Juramento decisorio pedido por la parte, y mandado por el Prior, y Consules deberá prestarse á menos que justa causa lo impidiere.

59. Son justas Causas de excusacion: No tener la parte á quien se defiere el juramento, noticia del hecho, ó padecer de ello un olvido justo: Cuando

pedido al Actor tiene este plenamente provada su demanda: Si defiriese en el juramento del Reo el Actor, no habiendo este justificado su Accion.

60. Sin las cinco Condiciones del Artº siguiente no tendrá lugar el juramento decisorio, ni suplirá el defecto de prueba.

61. Estas serán: Que preceda conocimiento de Causa y citacion: Que no sea de Notoria gravedad, ni considerable interes: Que el Actor haya dado semiplena probanza de su Accion: Que el que ha de jurar sea persona fidedigna: Y que en el particular del juramento tenga una Ciencia verdadera, y personal.

62. La Confesion de parte hecha judicialmte y sin que medie error, engaño, Miedo, ni interesantes promesas, con Ciencia cierta delo que se declara, siendo esta Cosa determinada y no en favor del declarante, es medio probatorio y suficiente.

63. El Prior y Consules por medio de Apremios y Multas, caso Necesario, cuydaran de que la Confesion y respuesta á las posiciones sea clara, y terminante.

64. Si el Prior y Consules Mandaren jure y declare posiciones alguna de las partes: deberá obedecer, siendo de lo Contrario apremiado á ello judicialmente; pero si despues de tres Apremios no declarare, ó se ausentare para evitarlo, se procederá en la Causa habido por confeso.

65. Siempre que las Contestaciones ó posiciones no fueren claras y distintamente dadas, el Prior y Consules harán se reciban Nuevas.

66. Verificada la declaracion, se dará traslado á la otra parte.

67. Confesion extrajudicial es la hecha fuera de juicio y sin las solemnidades legales.

68. La Manifestacion hecha en Carta u otro papel privado, y aun la de instrumento publico para tener valor deben estar arregladas al Articulo 62, y ser judicialmente reconocidas.

69. Constituirá tambien plena probanza lo que cualquiera confiese á presencia del Interesado y dos testigos, teniendo las circunstancias prevenidas en el Articulo 62, y las Necesarias paraque prueben las confesiones de parte.

70. La justificacion de testigos hecha legalmte es la prueba mas

Conveniente.

71. Todo testigo deberá jurar antes de contestar á las preguntas sobre q.e se exijiere su declaracion.

72. Regularmente deberan el Prior y Consules recivir ante el Escribano del Tribunal las declaraciones, pero mediando justa causa podran comisionar al Escribano, ó al Asesor paraque á presencia de aquel lo verifique.

73. Esta Comision deberá constar en el expediente por decreto, ó providencia.

74. Será justa causa para dar esta Comision la Multitud de Negocios de la jurisdiccion.

75. Si la parte solicitare se practique este acto á la presencia judicial deberá deferirse á ello.

76. En esta forma se recivirán las de causa de gravedad ó interes de Cincuenta mil pesos.

77. Al recivimiento de testigos ó exorto librado al efecto deberá preceder citacion de la parte opuesta conforme al Articulo 3.º

78. Pueden ser testigos los que no teniendo prohibicion alguna; sean mayores de catorce años y noticia ó ciencia del hecho.

79. Hay personas que deben ser excluidas de toda fee en juicio; otras en determinadas causas; y otras con respecto á ciertas personas.

80. Corresponden á la primera clase los faltos de juicio; los impuberes; infames, excomulgados, y toda persona de notoria mala vida y fama.

81. A la segunda, cualquiera que tenga interes en la causa de cuyo exito haya de recivir beneficio ó daño.

82. A pesar de la regla que antecede en las causas de Comunidad sea religiosa, Cabildos, ó Colegios podrán ser testigos sus Yndividuos siempre que la utilidad no sea respectiva á los particulares que componen el Cuerpo.

83. No se dará valor en juicio á la declaracion rendida contra una persona por su enemigo capital ó por cualquiera otra que tuviese interes en que aquella contra quien declara no venza en el.

84. No podrán declarar en favor de los litigantes sus parientes de consanguinidad en linea recta ó transversal dentro del Cuarto grado, y del tercero los Afines, ni los de cognacion espiritual.

85. Los criados no podran declarar en favor de sus Amos ó Casas á menos que el hecho no pueda de otro modo averiguarse.

86. Ni el Abogado ó Procurador en favor de sus Clientes, ó el tutor y Curador en el de sus pupilos.

87. El Corredor de Numero podrá como persona publica deponer en Cuanto sea conducente al Conocimiento del punto principal que se ventila, ó si se verificó ó no el Contrato y Obligacion y ultimo estado á que quedó reducido.

88. Testigos de Mayor Excepcion son todos los que estan libres de las prohibiciones espresadas.

89. El Prior y Consules podrán compeler con todo rigor de derecho á los que con razones infundadas se escusasen de declarar.

90. Se exceptuan de esta regla los Ascendientes, descendientes, y transversales dentro del Cuarto grado; y tambien los Suegros, Yernos, Padrastros, é Hijastros.

91. El Tutor y Curador no podrán ser apremiados á declarar contra sus Menores, á menos que siendo ademas Albaceas tuvieren Noticia de Obligaciones pasivas en cuyo respecto solo podrán serlo; ni los Abogados y Procuradores contra sus Clientes.

92. El Corredor de Numero está exento de ser apremiado á declarar lo que no sea puramente de su Ministerio.

93. El Prior y Consules podrán repeler de Oficio los testigos inhabiles comprendidos en la primera clase.

94. No podrá en manera alguna impedirse la presencia de la parte Contraria al Acto de las declaraciones por sí ó por Procurador.

95. Esta podrá protestar cualquier tacha que conociere en los testigos paraque desde luego conste.

96. La misma será libre de manifestarla en el Acto, ó hacer la protesta en terminos generales, ofreciendo Manifestar la Causa á tiempo oportuno.

97. El Prior y Consules, ó el Comisionado para la recepcion de testigos cuydarán de que esta protesta se estienda por diligencia.

98. Los testigos Mayores y libres de toda esepcion declarando en forma haran plena prueba —

99. Testigo presencial es aquel á cuya vista pasó el hecho por lo que no podrá serlo el Ciego, Sordo, ó Mudo.—

100. Seran sin embargo validas las declaraciones de estos por lo que respecta á tiempo anterior al en que adquirieron estos defectos.—

101. No se admitiran Mas de Ocho testigos para cada uno de los particulares que se intentan justificar.

102. El testimonio de una sola persona Nunca hace plena probanza.

103. Si algun testigo declarare no en favor ó contra la parte que lo presentó, esta podrá decir lo que le convenga contra lo declarado —

104. El hecho en que no estuvieren acordes las deposiciones de los testigos no quedará probado.—

105. Las declaraciones se recibiran á cada testigo separadamente y sin que la parte contraria pueda asistir mas que al juramento y protesta de tachas.

106. Si se Necesitare de interpretes, el Prior y Consules Nombrarán quienes desempeñarán su encargo precedido el juramento de hacerlo bien, y fielmte.—

107. Si absolutamte. No hubiere mas que un interprete en caso de Necesidad será suficiente, no menos que el presentado por la parte, siempre qe. Notificado á la contraria No se oponga.—

108. Lo dispuesto con respecto á testigos estrangeros se entenderá tambien con la parte que tenga esta cualidad.—

109. La prueba instrumental puede ser por instrumento privado, ó publico entendiendose por este el otorgado ante Escribano en registro publico que hará fée estando autorizada la Copia por el mismo de la Matriz, ó su legitimo Sucesor.—

110. La Copia autorizada por distinto Escribano deberá para hacer fee estar dada con precepto judicial y citacion de parte y comprovada por dos ó tres Escribanos si ha de hacerla en distinto Pueblo.

111. Si alguna de las partes pidiere en el termino de prueba la comprobacion, ó cotejo con la Matriz de alguno de los documentos presentados, se otorgará

Asi, y será hecho con Citacion Contraria ——,,

112,, Los poderes presentados por las partes constituyendo Procuradores, ó Apoderados deberan ser instrumentos publicos con arreglo á las Circunstancias espuestas. ——,,

113,, La parte que en prueba de su intencion presenta un documento publico se entiende que confiesa su Contexto. ——

114,, Son instrumentos privados los Pagarés, Recivos, cuentas, Cartas, papeles de Contratas y Obligaciones hechas entre las partes sin autorizacion de Escribano. ——,,

115,, Los Pagarés, Recivos, Cartas, Contratas ó papeles de personas particulares probaran plenamte. despues de Reconocidos por la parte que los hizo. —

116,, Si el Yndividuo por quien aparece firmado alguno de estos documentos Negare su firma podrá la parte Opuesta justificarlo con dos testigos libres de toda Excepcion que deponiendo Acordes y con Citacion Contraria harán plena prueba ——,,

117,, No pudiendo justificarse se pedirá el Cotejo que será hecho con firmas que indudablemte. sean del mismo, declarando por tales las que se hallaren en documentos publicos ó en otros ya Reconocidos. ——

118,, Asi Cotejada y declarada legitima la letra y firma no constituirá plena probanza ——,,

119,, Los libros de Cuentas y Negocios de Comerciantes no prueban en favor y si contra el que los lleva ——,,

120,, La quinta Especie de prueba que es la vista y evidencia del hecho podrá practicarse por el Prior y Consules siempre que lo juzgaren Necesario haciendo fé lo que se declarare en virtud de la inspeccion Ocular. ——

121,, La presuncion ultima de las pruebas comunes que es una Racional conjetura y fundado juicio que forma el Juez por los indicios y Meritos q. la Causa y el Proceso Ofrecen, No Constituye plena probanza pero si podrá el Juez decidir por ella, si siendo graves No se hallaren disipadas ni debilitadas por prueba en Contrario. ——,,

122,, Hay presunciones Establecidas por derecho que Concurriendo en la Causa que se Ventila, haciendo plena prueba, deciden en ella ——,,

123. Concluido el termino en que deben hacerse las pruebas que conservará el Escribano Separadas, el Prior y Consules á Solicitud de Alguna de las partes, ó de Oficio las Mandarán unir al Expediente que Cualquiera de Estas podrá pedir dentro de tercero, llevandose de lo Contrario á Vista y Sentencia, Citadas las mismas.

124. Los terminos de prueba son Comunes, y no puede Negarse á una parte el que se concedió á Otra.

125. Concluido Este termino No podrá hacerse prueba alguna por justificacion de testigos; pero si y En Cualquier Estado de la Causa aun Concluida, con tal que no Este pronunciada la Sentencia, por declaracion de parte, instrumento publico, juramento decisorio, ó inspeccion Ocular y juridica.

126. Si pedido el Expediente por alguna de las partes en los tres dias citados hallare no han depuesto los testigos Con la debida Exactitud podrá pedir sean de Nuevo Examinados y se le Acordará asi.

127. Estos terminos se Entenderán Con respecto á las partes, pues los Juezes podrán á Cualquier hora y por los Medios que Crean Conducentes, inquirir la verdad.

128. A los Privilegiados de restitucion hayan hecho ó no prueba dentro del termino, se les Concederá por una vez En los seis dias inmediatos á la Union de las hechas al Expediente.

129. El Auto proveido para Esta Union deberá Notificarse á las partes, y el termino de 3 y 6 dias correrá desde el de la Notificacion.

130. El termino concedido al privilegiado de restitucion aprovechará á su Colitigante aunque No lo sea.

131. El Concedido por Esta razon será una tercera parte de tiempo menos que el termino Ordinario.

132. La parte que protestó de tachas en el Acto del juramento de los testigos podrá pedir y se le admitirá prueba de ellas dentro de los seis dias inmediatos á la Union de las hechas.

133. Para Esta prueba solo se Concederá la Mitad del termino Ordinario q.e luego se fixará.

134. Contra el lapso del termino probatorio de tachas, no hay restitucion.

135. Aunque el Tutor ó Curador de un Menor no asista al juramento de los testigos para protestar de tachas podrá oponerlas, y le serán admitidas dentro de los seis dias.

136. Esto mismo se entenderá con la parte que por enfermedad, ó ausencia no pudo absolutamente concurrir al acto del juramento de testigos.

137. Si alguna de las partes hubiere de hacer prueba fuera del Reyno, en America, ó en algun Pueblo distante de Cadiz, lo promoverá al principio del termino probatorio especificando los Individuos ausentes que han de declarar.

138. En este caso y siendo la prueba contra producentem, si la parte perdiere por caso en que debe ser condenado en costas lo será ademas en un medio pr.o al mes sobre la cantidad que se declare pertenecer á la contraria por el tiempo ocupado en las pruebas extraordinarias.

139. La parte que intente hacer prueba por justificacion de testigos deberá presentar interrogatorio con arreglo á los hechos que los mismos deberán contestar individualmente, estrechandolos á ello, caso necesario.

140. Concluso todos los terminos y hecha la citacion para sentencia, el Prior y Consules la pronunciarán dentro de los veinte dias inmediatos, menos en los asuntos de cuentas que exijen mayor meditacion.

141. El Prior y Consules pronunciarán la sentencia con toda meditacion pero sin olvidar la brevedad.

142. Firmada que sea se notificará á las partes espresando en ella si se hace, ó no condenacion de costas.

143. Todo el que no probare su accion ó excepciones será condenado en las de lo actuado.

144. La parte vencida será condenada en las costas procesales, si habiendo dado una prueba semiplena, la que venció hizo plena probanza.

145. Si la prueba consistiese en justificacion de testigos y la parte vencida lo fuere por no haberla suministrado en forma será condenada en costas.

146. Tambien pagará Costas la parte contra quien se Consigue favorable sentencia en virtud de instrumento justificativo de Novacion de Contrato, ó Expositivo del hecho y obligacion que expresan los que produjo.

147. Siendo las pruebas instrumentales y de testigos se seguirán respectivamente las reglas establecidas.

148. La parte que perdiere el litigio en virtud de documento privado que haya reconocido y contestado será condenada en Costas.

149. Siempre que la duda que dá Margen al litigio se hallase resuelta directa ó indirectamte. pero de una Manera Clara por algun Artº. de estas Ordenanzas, ó Ley del Reyno se condenará en Costas á la parte qe. la sostuviere.

150. Si las partes se convinieren con lo decidido por el Prior y Consules al tiempo de la Comparecencia, ó por Arbitros No habrá Condenacion de Costas; pero de lo Contrario se observarán las reglas establecidas.

151. La parte que perdiere dando motivo paraque se la Condene en Costas pagará ademas el 4 prº de Multa sobre la Cantidad que se declare en favor de su Contrario, si fuere visto que procedió de mala fe en el litigio.

152. Haya ó no condenacion de Costas, el que tenga en su poder dinero, ó efectos que se declare pertenecer á otro deberá pagar el 6 prº sobre aquel ó el Valor de estos desde que se contestó la demanda.

153. Si se declarase que los tuvo de mala fe des-antes de principiado el litigio, el 6 prº principiará á pagarse desde este tiempo.

154. Se entiende por titulo bastante para poseer de buena fee.

155. El litigante que perdiere condenado, ó no en Costas podrá apelar dentro de los Cinco dias inmediatos á la Notificacion de la sentencia, y de los tres solo si fuere de Auto interlocutorio.

156. La Apelacion de Sentencia en que se manda restituir la posesion de Cantidad ó efectos; se decrete pago de salarios, alimentos, entrega de dotes, u otro de los puntos privilegiados por derecho se admitirá tan solo en el efecto devolutivo.

157. En todos los demas casos se admitirá libremte. y en ambos efectos.

158. A la parte que interpuso Apelacion no deberá entregarsele el Expediente bajo pretexto de deliberar en su seguimiento, ni otro Cualquiera.

159. Se entregarán sin Embargo paraque determine su seguimiento ó separacion y por el precisio y perentorio termino de dos dias, sino hubiere tomado el Expediente cuando se le Notificó la Agregacion de las pruebas.

160. Ynterpuesta Apelacion de una sentencia no se podrá pedir de su Nulidad, sin haber hecho expresa protesta y reserva de este derecho que deberá deducirse dentro de 20 dias.

161. Si la Nulidad de sentencia dada en virtud de Escrituras ó testigos falsos; ó en proceso defectuoso por falta de Citacion, audiencia ó por ser pronunciada por Autoridad incompetente podrá pedirse en Cualquier tiempo, Aun despues de Executoriada.

162. La parte que promoviendo el Recurso de Nulidad por alguna de las Causas expresadas en el Art.º Anterior no la probare plenam.te pagará Un 6 pr.º de Multa sobre la Cantidad de que habla la sentencia que pretendió Anular.

163. El Juicio de Nulidad de sentencia del Prior y Consules deberá tratarse y terminarse por los mismos, siempre que se proponga antes de haber pasado el Proceso al tribunal Superior que Corresponda.

164. No podrá suspenderse el termino probatorio por el Prior, y Consules, sino es Mediando la interposicion de Algun Art.º, incidente, ó impedimento de parte, inculpable, evidente y legitimo.

165. Pasados los cinco dias sin que se haya interpuesto Apelacion, los mismos podrán á solicitud de parte ó de Oficio declararla por desierta, y hacer se Execute y Cumpla.

166. Ynterpuesta la Apelacion en tiempo Oportuno, si dentro de los Cinco dias siendo p.a el tribunal de Alzadas, ó de cincuenta si perteneciere á tribunal Superior, podrán el Prior y Consules declararla por consentida, y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada á Solicitud del que obtuvo la sentencia á su favor.

Parrafo II.º De la practica de los procedimientos judiciales Comunes, ó regulares á instancia de parte.

Art.º 1.º Toda demanda podrá intentarse de palabra ó por Escrito extendiendose en aquel Caso el hecho y la Solicitud por el Escribano del Tribunal, y Acompañandose en este los documentos justificativos por la parte que la presente.

2.º Antes de formalizar la demanda, el Prior y Consules haran comparecer las partes, é intentaran su justa avenencia.

3.º No avenidas las partes, el Escribano lo extenderá, advirtiendo, si estan, ó no Conformes en el hecho.

4.º El mismo Notificará de Orden del Prior y Consules, á la Contraria conteste á la demanda.

5.º Esta Notificacion se hará en el mismo Acto de la Comparecencia antes que las partes salgan del Tribunal.

6.º El termino para Contestar es Seis dias contados desde el de la Comparecencia si fuere por la Mañana y desde el inmediato si hubiere sido por la tarde.

7.º Este termino será improrrogable á menos que un grave incidente impida Contestar, al demandado.

8.º Este Cuydará de recojer con prontitud el Expediente, pues Concluido el termino se dá por contestada la demanda.

9.º El mismo deberá proponer las Excepciones dilatorias en los Cuatro primeros dias de los seis de termino, pudiendo en todos estos proponer las dilatorias que han de tratarse y decidirse en lo principal.

10. El demandado deberá tambien en su Contestacion Explicar sus Excepciones y defensas Con claridad, y Acompañando los documentos justificativos, u ofreciendo la prueba para su tiempo.

11. Formalizada la demanda se darán dos traslados, y mediará igual Numero de Escritos.

12. El termino de cada traslado es de tres dias improrrogables á menos

Que medie una absoluta y Notoria imposibilidad.

13. Si se estimare contestada la demanda por haber pasado el termino de los seis dias solo se concederá un traslado.

14. Fundada la Accion del Actor, ó las Excepciones y defensas del demandado en instrumentos que no les sea posible presentar, deberán ofrecer hacerlo oportunamente.

15. Concluidos los terminos de Contestacion y Traslados, el Alguacil del Tribunal recogerá los Autos paraque sigan su Curso sin Necesidad de Rebeldias.

16. Cuando las partes se Convinieren en que se Amplie algun termino deberán pedirlo reunidas y por escrito.

17. Absueltos los Traslados, si las partes estuvieren Conformes en el hecho se dará el pleyto por Concluso y se hará la citacion para Sentencia.

18. En los tres dias inmediatos á esta Citacion, los litigantes podrán pedir, y se les Concederá, el Expediente, jurando tienen algo que agregar á lo expuesto.

19. Sino hubiere conformidad en el hecho se recivirá el pleyto á prueba, y para Articular se dará el Expediente á las partes por cuatro dias perentorios á cada una.

20. El termino total Ordinario será de 18 dias utiles que no se concederán desde luego, sino en dos ó mas plazos segun las Circunstancias, y Necesidad del Negocio.

21. El primero será de Nueve dias que no podrá prorrogarse ã mas del prefijado.

22. Consistiendo la prueba de parte en justificacion de testigos deberá el que la solicite presentar interrogatorio Arreglado á la Averiguacion del hecho, circunstancias y puntos esenciales que se controviertan.

23. Presentado el Interrogatorio, el Prior y Consules darán Comision para la recepcion de testigos ó Señalarán hora si lo hubieren de hacer por si.

24. Si los testigos estuvieren avecindados en Alguna Ciudad, Villa, ó Lugar de America, ó Reyno Extrangero deberá pedir al presentar el

interrogatorio se libre el Correspondiente despacho que el Prior y Consules despacharán cuydando de su remision ——"

25." Deberá enterarse del dia en que se haga cita á la parte que pretendió la prueba, ademas de la Citacion ——"

26." El requisitorio deberá espresar, se ha de hacer la justificacion dentro de diez dias despues de Cumplimentado que podrá solo prorrogarse por nueve mas, devolviendolo en seguida de oficio el Juez requerido ——

27." El mismo Metodo se observará para los Pueblos á 20 leguas de Cadiz."

28." En igual forma se practicaran las diligencias para cotejo, ó nueva saca de instrumentos. ——

29." En este caso la parte que lo pida deberá espresar individualm.te los documentos, acompañando Copia de los que hubieren de cotejarse, si solo solicitare esto.

30." Si la parte contra quien se presentaron documentos en Juicio no pidiese Cotejo, teniendo la Cualidad de comprobacion y demas, haran prueba y fee suficiente ——"

31." En cualquier tiempo y estado del pleyto podrán las partes recusar al Prior y Consules espresando la Causa, jurando no proceder de Malicia y ofreciendo probarla, ó pagar la Multa prevenida en el Art.º 22 del parrafo primero." ——

32." De este Articulo conocerán los Consules ó el Prior y Consul no recusados, entrando á suplir por el que lo fuere el que ultimamente sirvió su empleo ——"

33." Su substanciacion será brevisima, y deberá al efecto enterarse al recusado de la Causa alegada que siendo de las Contenidas en el Art.º 21 del §. 1.ro y si este Contestase su certeza, se declarará justa, y por recusado al mismo. ——"

34." Hecho todo constar por diligencia, y si el recusado negare la Certeza de la Causa, se notificará á la parte la justifique dentro de cuatro dias improrrogables sin una Absoluta Necesidad. ——

35." Si esta justificacion consistiere en prueba de testigos se procederá á recivirla, y llamado el Espediente á Vista se determinará el punto de recusacion ——"

36. Siendo admisible se entenderá Nombrado el Antiguo Prior, ó Consul que su-
plió al Recusado. —

37. El Suplente Ocupará, sin embargo de haber servido estos Oficios, el lugar
del Mas moderno. —

38. Declarada la Recusacion inadmisible si la parte que la interpuso a-
pelare dentro de tres dias, se le admitirá la Apelacion en ambos efectos depo-
sitando en la Tesoreria ó Escribania los 50 pesos de la Multa.

39. En las Recusaciones de Escribano Acompañado, y demas se segui-
rá el mismo Orden no siendo Necesario se haga á la presencia judicial
la Recepcion de Testigos, si por este medio hubiere de probarse la certeza de
la Causa alegada que deberá ser delas especificadas en los Articulos 28. y 30 del
parrafo primero. —

40. Los Menores y demas privilegiados de Restitucion podran pedirla para
proponer Nuevas Excepciones y hacer prueba despues de pasado el termino Ordi-
nario delos seis dias que previene el Art.º 128. del §.º 1.ro —

41. El termino de la prueba concedido por via de Restitucion será de
doce dias Otorgado á plazos segun la Necesidad. —

42. El primer plazo será de ocho dias prorrogables por el Resto si en ellos por
justa Causa no pudieren haberse concluido las diligencias Probatorias. —

43. La probanza de tachas se admitirá Con Arreglo á lo prevenido
del Articulo 132. al 137. del §.º 1.º por Termino de Nueve dias improrrogables. —

44. Principiada la demanda por declaracion de parte segun el Arti-
culo 11 del §.º 1.º y evacuada se dará traslado al Actor paraque dentro de
segundo dia formalize su Accion, ó desista de ella, llamando en el prim.er
caso á las partes á Comparecencia para procurar avenirlas, continuandose
los tramites prefijados sino se aviniesen. —

45. En los Casos en que puede principiar por Embargo segun el Ar-
ticulo 6.º §.º 1.ro deberá pedirlo el Actor, ofreciendo justificacion que le será
admitida de Motivos no Constantes al Tribunal que son los significados al
fin del Articulo 7.º del mismo §.º —

46. Esta justificacion deberá hacerse siendo de Testigos con la deposici-
on de dos ó tres libres de toda Excepcion. —

47. Resultando la Certeza de la Causal del Embargo lo decretarán

el Prior y Consules, mandando Comparecer á las partes para procurar la avenencia procediendo en seguida á el sino se avinieren con la intimacion de la demanda al reo paraque la Conteste en forma.—

48. El Prior y Consules deberan señalar dia y hora con la posible brevedad para esta Comparecencia y si la parte contra quien se dirije la Accion no audiese, podran á pedimento del Actor se verifique el secuestro antes de la Comparecencia.—

49. La justificacion de Articulo dilatorio, u otro cualquier incidente deberá evacuarse en el perentorio Termino de cuatro dias utiles de cuya Clase seran los señalados para las demas pruebas.—

50. Debueltos los requisitorios que caso necesario hubieren librado el Prior y Consules, mandaran estos se unan á los Autos, notificandolo á las partes por si les Conviniere pedirlos dentro de los tres dias que se les conceden por el Articulo 123 del Tº 1.ro—

51. En dichos tres dias debera la parte que los Tomare despacharlos: pues pasados se recojeran de Oficio para evitar dilaciones.—

52. Devueltos los Autos se haya ó no espuesto sobre la prueba se mandarán llevar á la vista por el Prior y Consules, citadas las partes.

53. La prueba por Instrumentos publicos ó Confesion de parte, y demas que previene el Artº 125 del Tº 1.ro tiene lugar despues del Termino probatorio, advirtiendo debe la parte que presente los documentos jurar q. no tenia noticia de ellos hasta entonces.—

54. La sentencia deberá darse por el Prior y Consules dentro de Veinte dias segun el Artº 140. Tº 1º espresando con arreglo al 142 del mismo si se hace ó no Condenacion de Costas.

55. Notificada la sentencia se observará por lo que respecta á los recursos de apelacion, y nulidad lo prevenido desde el Articulo 155, al 166 del Tº 1º—

56. Cuando la demanda sea contra persona ausente, el Prior y Consules deberan librar requisitorio con insercion del escrito paraque por las Justicias del Pueblo en que recida se le intime la Contesta, presentandose por medio

de Procurador á deducir sus excepciones y defensas.

57. Los despachos requisitorios podrán ser entregados al Actor, debiendo ser el termino señalado en ellos para comparecer por medio de Procurador, el de seis dias, ademas de los necesarios para su ida y vuelta por el Correo.

58. La demora ocasionada por el Actor, debiendo ser el termino señalado en ellos, no deberá imputarse, ni traher perjuicio al demandado que tendrá en tal caso los 6 dias naturales para otorgar el poder á Procurador, ú á otra persona con la clausula de substitucion.

59. Si el demandado no compareciere y el Actor hiciere constar con debolucion del requisitorio en que conste la Notificacion hecha en tiempo oportuno, pidiendo se substancie la Causa en rebeldia, se acordará asi librando nuevo requisitorio paraque se intime esta providencia.

60. Si en vista de esto compareciere se le oirá, como si lo hubiere hecho desde luego.

61. Si ni aun asi contestare, el Actor evacuará su prueba, y concluida se llamará el Expediente á vista para dar sentencia previa la citacion en los Estrados del Tribunal.

62. Paraque el Prior y Consules puedan pronunciarla, deberá el Actor presentar el segundo requisitorio con la diligencia de haberse personalmente notificado.

63. El segundo requisitorio deberá espresar en la providencia de recivimiento á prueba que contiene, que pasado su termino y previa Notificacion en los Estrados, se determinará la Causa difinitivamente.

64. Interviniendo estas solemnidades y constando al Prior y Consules la devolucion del segundo requisitorio en la forma dicha, podrán sentenciar la Causa en el termino establecido.

65. Notificada la Sentencia al Actor, y siendo contra el ausente demandado deberá contener espresa condenacion de Costas, y se librará tercer despacho requisitorio paraque se le intime, y delibere sobre el recurso de apelacion.

66. Constando por devolucion del tercer requisitorio haber sido

Notificado personalmte. la Sentencia en el inserto, y que pasados los cinco dias no ha apelado, podrá el Actor pedir se declare por Consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, y que se libre cuanto despacho requisitorio paraque se execute, y se deferirá á ello por el Prior y Consules.

67. Si el demandado inobediente no estuviese Ausente, pasados los seis dias para Contestar, y los tres de traslado que previene el Artº 17 de este §º se proveerá el Recivimiento á prueba.

68. Notificada esta providencia al Actor y al Reo contumaz, se substanciará á instancia de aquel la Causa por el Orden establecido con la diferencia de hacer Notificaciones, en vez de Requisitorios.

69. Cuando no ocurra á la Comparecencia el demandado se le intimará en persona por un Escribano del Tribunal.

70. Si por no Comparecer en Juicio el demandado en el termino de la contestacion pidiere el Actor se siga la Causa en Rebeldia, las Notificaciones de prueba y sentencia deben ser personales á menos que á la tercera vez no sea hallado en cuyo caso bastará la Cedula.

71. A los poderes que el demandado diese deberá acompañar instrucciones suficientes á su Procurador, imputandole esta falta en los terminos qe. la Rebeldia.

72. El Procurador deberá jurar en el Sen. tienito se halla con dichas instrucciones, sin lo cual no será admitido, y poniendose por diligencia se Notificará ~~al Actor y á que ocurre~~ con arreglo á la Rebeldia.

73. Si alguna de las partes se ausentare por mas de ocho dias deberá dejar instrucciones suficientes, pues de lo contrario ademas de tenerse por una formal desobediencia, hará le pare perjuicio el lapso de los terminos probatorios.

74. Si hubiere de trasladar su domicilio á otro Pueblo ademas de dejar instrucciones, deberá dar parte al Prior y Consules que lo harán Noticiar á la Contraria por si algo hubiere que oponer.

75. El Prior y Consules tendran su Audiencia los lunes, Miercoles y Viernes de cada semana, ó el inmediato, si alguno de ellos fuere feriado.

76. Los demas dias se destinaran para las Comparecencias y demas Ocupaciones del Tribunal —"

77. Resultando Convenio en las Comparecencias deberan firmarlas los interesados, y se llevará á efecto á pesar de cualquier recurso ó protesta en contrario —"

78. Paraque sea valido el Recurso contra las abenencias, deberá preceder deposito de un 3 p% sobre la Cantidad en litigio que hará el que lo intente sin perjuicio de que lo convenido se lleve á efecto, y el valor del deposito será del que venciere en el juicio —"

79. El Escribano podrá y deberá dar copia simple del acto de comparecencia y de cualquier providencia que Notifique —"

80. Sin embargo de lo prevenido en estos dos parrafos, el Prior, y Consules observarán lo que se halle prevenido en otros para algunos casos particulares. —"

81. Se prohibe en todas las clases de juicios medie escrito alguno de Letrado y las partes deberán solo fundar sus derechos en Articulos de las Ordenanzas, ó ceñirse á expresar bien y con claridad el Objeto de sus solicitudes. —"

Titulo VII.º De los Juicios de pronto pago, ó executivos, y otros particulares.

Articulo 1.ro Instituido el Juicio executivo para estrechar al deudor al pronto pago, y siendo mas que otra cualquier clase en la del Comercio, se van á establecer las reglas con que debe en el procederse —"

2.º De los documentos en que debe apoyarse, los principales, y mas capaces de prepararlo son las Cedulas, ó Provisiones Reales —"

3.º Siendo contra alguna Ley positiva deberá tener expresas clausulas derogatorias. —

4.º Los Vicios de obrepcion y subrepcion hacen ineficaz la Cedula, Privilegio, ó Provision y No trahe aparejada execucion el obtenido en

perjuicio de tercero, con relacion siniestra y sin la citacion ni Audiencia. —"

5.º La trahe aparejada la Sentencia pasada en autoridad de Cosa jusgada sin mas que hacer constarlo esta. —"

6.º El Laudo legalmente pronunciado por Arbitros y hecho constar en forma será tambien eficaz para el juicio de pronto pago. —"

7.º El decidido por tercero en discordia tendrá igual fuerza si tiene los demas requisitos legales. —"

8.º Prepara no menos el juicio executivo la Confesion de parte dada ante Juez y Escribano ó ante este con mandato de aquel. —"

9.º Por deuda confesada y reconocida, aun no siendolo en terminos positivos se despachará el Mandamiento de pago. —

10." Si el declarante se remitiese en su Confesion a algun documento se despachará por la cantidad que de el resultare. —"

11." Si la Confesion fuere tan obscura que el debito no aparezca de alguno de los modos dichos no podrá despacharse Mandamiento de pago. —"

12." Si reconvenido un deudor, caso de no mediar documento alguno, declarase que recivió en efecto la cantidad reclamada pero que la ha satisfecho sin tampoco exigir recivo el Acreedor insistiese en exijir su credito, deberá despacharse el Mandamiento de pago, reservando á aquel sus defensas para el termino en que este juicio las admite. —"

13." Los vales ó papeles de obligacion reconocidos judicialm.te tienen fuerza executiva. —"

14." La tienen tambien las letras aceptadas despues de reconocida su aceptacion y endosos. —

15." Si dentro de 10 años contados desde la fecha del pagaré, vale, carta, ó letra se pidiese el reconocimiento de la firma, y siendo reconocida, aunque se negare la deuda, deberá procederse executivamente. —"

16." Pasado este tiempo, jusgado el credito pasivo, aun cuando se reconociere la firma no podrá procederse executivam.te, pero si reconocido aquel.

17." El Compromiso extendido en papel privado tendrá igual fuerza

despues de reconocido, como el de que habla el §.° 6.°

18" La transaccion hecha por las partes en Escritura publica, ó papel privado y reconocido prepara tambien el Juicio Executivo.

19" Negada la firma del papel privado aun quando se probare por testigos que la vieron poner no tendrá fuerza Executiva, y esta prueba obrará en el juicio Ordinario.

20" El instrumento publico con todos los requisitos legales trahe aparejada Execucion.

21. Estos requisitos son: Que esté otorgado ante Escribano publico ó Real, autorizado, ó en su Protocolo: Que contenga el dia, Mes, Año y Lugar en que se otorgó; los Nombres de testigos y Otorgantes y sus firmas: El Escribano deberá haber dado fe de conocer á los Otorgantes, ó en su defecto deben dos de los testigos, dandola el mismo de conocer al menos á uno de ellos. "Y que la Copia esté sacada de la Matriz y conforme á lo prevenido en los articulos 109" y 110 del §.° 1.° Titulo 6.°

22" Las Copias segundas y ulteriores de toda Escritura sobre obligacion de dar, pagar, ó hacer alguna Cosa dadas al Acreedor contra otro sin judicial decreto y citacion de parte ó permiso de esta resultante del Instrumento, tendrán fuerza Executiva siempre que las acompañe testimonio de no haber Nota de Cancelacion en la Matriz y se sujete el que la presenta á lo dispuesto contra el que maliciosam.te intenta una Accion.

23" Si el Instrumento fuere de Censo, de Contrato con hipoteca ó traslativo de dominio deberá constar en el la toma de razon en el Oficio de hipotecas correspondiente.

24" Basta la Continencia virtual de la Obligacion en el Instrumento publico para preparar la Execucion.

25" Todo alcanze de Cuentas liquidadas aun Extrajudicialmente, reconocido y Confesado en Juicio, es Executivo.

26" Lo es asimismo el Laudo que resultare de los pareceres conformes de Contadores Nombrados por las partes y aprobados judicialm.te

27" Las Libranzas despachadas con autoridad judicial contra al-

qun depositario preparan tambien Execucion, no menos, no menos que las que se libran contra Tesoreros publicam.te constituidos por algun Cuerpo, Comunidad, ó Compañia que tenga facultad sobre los Caudales que custodian ——

28. Si fuere persona particular la que dió la Libranza deberá Recogerla judicialmente paraque sea Executiva en favor del Sujeto á quien se mande dar la Cantidad que Expresa ——

29. El Verdadero Error de Calculo siendo en favor del demandado prepara Execucion ——

30. Son Excepciones que pueden oponerse por el demandado = La paga: El pacto ó promesa de no pedir: La falsedad, Usura, fuerza, dolo y Cuanto siendo Varon bastante pueda probarse en el Termino Concedido al mismo en este juicio. ——

31. La satisfacion del Credito deberá documentarse por Confesion de parte por testigos, ó presunciones segun el Art.o 122. P.o 1.o Tit.o 6; pudiendo estos medios servir de prueba á toda clase de Excepciones ——

32. Paraque la falsedad Excepcione hade ser substancial contra el documento presentado y en cuya virtud se pide, como la de que no se formó ú otorgó ——

33. Siendo instrumento publico se justificará plenam.te siempre q.e los testigos Instrumentales sean de entera fe y Credito, y niequen haber asistido al Otorgamiento y tener Noticia del Contrato, y que dos testigos mas depongan contra el Instrumento y lo en el Contenido. ——

34. Articulando el demandado se hallaba Ausente al tiempo del Otorgamiento deberá probarlo con Cuatro testigos libres de toda Excepcion ó por otro instrumento Otorgado el mismo dia en otro Pueblo ——

35. La Usura y la Violencia deben justificarse plenam.te, y ser de las que legalm.te Rescinden los Contratos. ——

36. Paraque el dolo ó Engaño Excepcione en este juicio debe probarse fué causa del Contrato. ——

37. La compensacion de un Credito con otro es legitima Excepcion, y puede oponerse aun despues de pasado el Termino pero con ciertas Condiciones. ——

38. Son estas: 1.ra Que el Credito con que quiere compensarse sea igualmente liquido y se halle en el mismo Estado, que el demandado = 2.o: Que sea de igual Naturaleza, Cantidad, y Valor = 3.o Que el Credito y el debito concurran en una misma persona de Modo que una parte sea deudora ó Acreedora de la otra = 4.o: Que la deuda que se solicita compensar provenga de causa y titulo justo: y 5.o Que no siendo liquida pueda liquidarse en el termino de Excepcionar, y defenderse el demandado para lo qual deberá proponerse quando las demas Excepciones. —

39. El heredero puede compensar y hacer pago al Acreedor del q.e le instituyó con Creditos propios y de Aquel —

40. Lo mismo se entenderá con respecto á los Fiadores que podran pagar con Creditos suyos ó del deudor por quien se obligaron.

41. No tiene lugar ni será admitida la Compensacion contra Credito depositario, y la Cantidad, efectos, ó alhajas en deposito deberan ser debueltas. —

42. Esto se entenderá aun quando hubiere pactado lo Contrario.

43. La deuda de derechos Reales ó perteneciente á Caudales publicos no puede Compensarse en modo alguno. —

44. En la demanda de alimentos solo puede compensarse con los devengados, y no con los futuros. —

45. La transaccion judicialm.te hecha ó reconocida será Excepcion legitima en este juicio. —

46. Todo instrumento publico ó privado por el que se demanda un Credito debe Contener, aunque sea sin Expresion, la Causa de que dimana y la falta de este requisito será Excepcion legitima.

47. Si Expresada la Causa de deber en la Escritura ó Pagaré se Excepcionare contra ella, es el Contrato que significa simulado y no el verdadero, no será admitida esta Excepcion en el juicio de pronto pago —

48. La Excepcion fundada en Nulidad del Contrato, sentencia, ó instrumento en cuya virtud se pidió la Execucion, hecha constar en Autos y justificada en el termino q.e las demas Excepciones, es legitima —

49. La prescripcion por diez años contados desde que se otorgó el Instrumento publico en que consta la Obligacion ó desde que se cumplió el plazo ó condicion q.e pudiera haber en este, es tambien excepcion legitima.

50. La prescripcion de credito que no consta por instrumento publico contará los diez años desde el que se contrajo la obligacion si fué absoluta, y si fué condicionada ó con plazos desde el cumplimiento de estos.

51. Si la obligacion dimanare de documento privado, los diez años se graduarán como de publico, pero si la demanda se pusiese despues del tiempo de la prescripcion sin haber precedido reconocimiento dentro del decenio y el deudor confesare el credito no tendrá lugar la excepcion de prescripcion y si el procedimiento executivo.

52. El tiempo preciso para poder pedir execucion será el de diez años sin mas excepcion entre accion personal, real, mixta ó executoria que la de que habla el art.o que antecede.

53. La deuda que proviene de salario ó sueldos se prescribe en tres años.

54. El lapso del termino de la prescripcion no perjudica á los hijos de familia, á los Menores de edad, á la Muger casada por su dote, y arras, á los Ausentes por causa del R.l Servicio, ó forzosa, y en general á los privilegiados de restitucion, pero deberan pedirla y les será concedida segun derecho.

55. Siempre que por demanda del Acreedor u otro acto dentro de los diez años se hubiese interrumpido la prescripcion, este termino principiará á contarse de nuevo desde el tiempo de la interrupcion.

56. Formalizada la oposicion por el demandado en juicio executivo, aun cuando el Acreedor no lo continuase no le perjudicará ya el lapso de los diez años.

57. Si sobre el credito que se demanda hubiese pendiente compromiso, y se alegare como excepcion será admitida como legitima.

58. Lo será tambien la excepcion legalm.te probada de lesion enorme ó enormisima.

59. La reconvencion de credito executivo liquido ó capaz de liquidarse en el termino comun de las excepciones podrá admitirse y será determinado al tiempo que la convencion.

60.. El Acreedor podrá, aunque haya empezado el juicio Ordinario podrá intentar el Executivo, pagando las Costas de lo Actuado.—

61.. El Acreedor que pretenda demandar á su deudor, deberá hacerlo presentando el documento ó promoviendo la diligencia de q.e se ha ablado.—

62.. Constando el debito por instrumento publico se mandará la Comparecencia y que no resultando Convenio, se intime al deudor pague in Continenti, procediendose luego á los demas Actos propios de este Juicio.

63.. Si procurado por todos los medios por el Prior y Consules, el avenimiento de las partes en la Comparecencia, no se consiguiese, se procederá al embargo, en forma, de bienes suficientes á cubrir el Credito y Costas, si el deudor no presentase fiador que ofrezca su pago, sentenciada q.e sea la Causa de Remate ——»

64.. El deudor deberá Manifestar los bienes Muebles, Raices, Creditos, y acciones y solo en defecto de los primeros podrá hacerse el embargo en los demas.—»

65.. El Actor deberá en la Comparecencia entregar Nota al Escribano de los bienes del deudor de que tiene Noticia paraque no presentando algunos en el Acto del embargo pueda recordarselos é incluirlos, previniendole de fiador de saneamiento con Arreglo á derecho.—»

66.. Solo se exceptuan del embargo los Vestidos de uso Cuotidiano, las Armas, Caballos y Casa propia en que vive el hijodalgo; los instrumentos de los Artifices y utensilios de las Fabricas, los Aperos de labranza y algunos otros exceptuados por Ley.—

67.. El embargo se hará inventariando los bienes á que se estienda y siendo Muebles ó Creditos deberán depositarse en persona legal, llana y abonada que podrá Nombrar el Actor, ó Acreedor por su cuenta y riesgo.—

68.. Si el embargo fuere de bienes raices deberá Nombrarse administrador de ellos en la forma dicha para el depositario.—

69.. Siendo á satisfaccion del Acreedor los Arrendatarios ó Colonos podrán Conservar en calidad de deposito, el importe del Arriendo evitando asi los gastos de Administracion, hecho todo legalmente.—

70. No presentando el deudor fiador de saneamiento lego, llano, y abonado, ó sino tuviere bienes que embargar ó no fuesen suficientes, deberá ser arrestado y conducido á la R.l Carcel, á menos que sea persona de las exentas ó privilegio —

71. Verificado el afianzamiento ó arresto en la forma dicha, se notificará al deudor exponga si algo tiene, contra la execucion, dentro de segundo dia, y que pasado este termino le queda encargado y corre el de los diez dias comunes á las partes para alegar y probar sus excepciones, citandole al propio tiempo de remate —

72. Si se presentare en los dos dias se le entregarán los autos, y lo mismo si despues, pero en este caso le parará perjuicio el termino corrido de los diez dias. —

73. La citacion de remate debe hacerse á ambas partes. —

74. Del termino de los diez dias solo á solicitud del acreedor podrá concederse prorroga comun á las partes, y con arreglo á lo establecido en el titulo antecedente —

75. A instancia y en favor del deudor solo podrá suspenderse por tres ó quatro dias, haciendo constar una absoluta imposibilidad de evacuar su prueba. —

76. Concluido el termino y prorroga si la hubiere se llevarán los autos á la vista para sentencia sin nueva citacion. —

77. Si las partes antes de la vista pidieren los autos para informar se les concederán por tres dias pasados los quales y no debolviendolos se recogerán por el Teniente Alguacil Mayor del Tribunal —

78. El Prior y Consules deberán pronunciar la sentencia dentro de los doce dias siguientes á la vista —

79. Siendo esta contra el deudor se le intimará de nuevo, pague, y en su defecto á ambas partes, nombren peritos para la tasacion de bienes embargados si los hubiere, y si solo hubo fiador se notificará á este pague in continenti el principal y costas á que se obligó.

80. Si el deudor ó Acreedor no nombraren peritos, lo haran de Oficio el Prior y Consules —

81. Hecha la tasacion se procederá á la Subasta conforme á derecho fijando Carteles en los sitios publicos desde que empiezen á darse los pregones y por el termino de ellos. —

82. Verificado el Remate en el Mejor postor no se podrá abrir nuevo y el Prior y Consules procederán á la venta de los bienes por instrumento publico. —

83. Si á pesar de lo dicho, persona abonada ofreciere dentro de cuatro dias siguientes al Remate un 10 pr. ciento sobre la cantidad en que los bienes fueron Rematados, se admitirá, haciendose saber á aquella en cuyo favor se hizo que será preferido por el tanto. —

84. No se admite apelacion con efecto devolutivo en este juicio, ni Recurso de Nulidad que no sea Notoria y constante del mismo proceso y deducida en el termino de aquella. —

85. Es causa de Nulidad la falta de intimacion al demandante ó demandado para oponerse en Cargam.to y Citacion de Remate, pero será valido lo anteriorm.te actuado. —

86. En este caso se practicará la intimacion y citacion omitida y seguirá el Juicio en la forma dicha. —

87. Será diligencia esencial la de poner el dia y hora, en que se hiciere el Embargo. —

88. Si el Acreedor conociere bienes del deudor de mas pronta salida que los Embargados podrá pedir se Mejore con ellos el Embargo antes de empezarse la Subasta, y despues solo si no hubiere suficientes ó el deudor lo consiente. —

89. A este fin deberá Notificarse al deudor la Solicitud del Acreedor y no contestando en el Acto, el Prior y Consules decidirán lo mas conveniente á ambas partes. —

90. Esto en nada impedirá el Curso Natural del proceso. —

91. No habiendo Compradores, el Acreedor podrá pedir los bienes embargados q.e se le darán por su justiprecio —

92. Si habiendolos, el Acreedor ofreciese un cuatro ó mas p.r % sobre su justo valor se rematarán en su favor los bienes, ó efectos embargados. —

93. Sino hubiere postores á ellos ó no se ofreciere su justo valor, teniendo el deudor otros bienes se entenderá la execucion mejorada en ellos —

94. No presentandose postores ni aun con la rebaja de un 5 p.r % del justo valor, el Acreedor podrá elegir lo mejor parado para hacerse pago —

95. No habiendo absolutam.te Compradores de los bienes segun su avaluo se deberá examinar la causa de su demerito por peritos, y con la rebaja oportuna se harán tomar en pago al Acreedor. —

96. Si con el valor de todos no quedare cubierta la deuda y Costas, se intimará al deudor presente dentro de segundo dia fiador por el resto, y en su defecto otorgue obligacion apud acta de pagarlo llegado á mejor fortuna y en seguida se le pondrá en libertad, si por no ser persona privilegiada estuviese preso —

97. Perfeccionada la venta de los bienes subastados, el Prior y Consules mandarán hacer el pago de principal y Costas al Acreedor que deberá otorgar fianza de devolver su importe si la sentencia de remate fuere revocada en apelacion por Tribunal Superior. —

98. Esta fianza se Cancelará, si el deudor no apelase, ó dejase desierta la apelacion, y á instancia del Acreedor se declarase la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada —

99. Lo mismo se hará si la sentencia de remate fuere confirmada. —

100. Siendo el Acreedor transeunte, ó no teniendo radicacion y abono, será extensiva la fianza que dé para percibir el Capital y Costas de la deuda al Juicio Ordinario. —

101. Paraque tenga lugar lo dispuesto en el Articulo anterior, el deudor q.e pierde en el juicio executivo deberá intentar en los quince dias inmediatos el Ordinario, y pasados estos sin q.e lo hubiese hecho se cancelará la fianza. —

102. Si el deudor articulase prueba con testigos residentes a distancia que no pueda evacuarse dentro de los diez dias, aunque será admitida, el Juicio Executivo seguirá sus tramites, afianzando el Acreedor la devolucion de principal y Costas.

103. Fenecido el Juicio Executivo se evacuará la prueba de las excepciones.

104. Desde el Recibimiento á prueba se seguirán los tramites de un Juicio Ordinario.

105. No justificando el deudor en modo alguno las excepciones que propuso, deberá ser condenado en Costas, en el Reintegro de daños y perjuicios que con la demora pudiese haber ocasionado, y un Medio p% sobre Capital y Costas.

106. Si solo se declarasen insuficientes las pruebas, se le condenará, ó no en las Costas ocasionadas por ellas segun los Meritos del proceso.

107. Si en el termino del Encargado no propusiese el deudor prueba alguna, ó evacuadas dentro de el las que propusiera, nada probase, verificado el Remate de los bienes se hará pago al Acreedor sin necesidad de que dé fianza.

108. La demanda entablada con documento privado, ó declaracion de parte se deberá principiar por Reconocimiento ó confesion del demandado.

109. Presentado el documento, ó pedida la declaracion paraque la Execucion se despache, el Prior y Consules mandarán la Comparecencia y harán antes que esta se tenga Reconozca el deudor el documento, ó declare, y en seguida, trataran de avenirlos.

110. No avenidos se intimará al deudor pague inmediatamente, y sino lo hiciere seguirá el juicio sus tramites marcados desde el Articulo 63 de este titulo.

111. Por el mismo orden y á peticion del Acreedor se intimará el pago y lo demas propio de este juicio, al deudor que sin causa legitima faltare á la Comparecencia.

112. La Sentencia Confirmada ó Consentida en Juicio Executivo

no causa executoria, ni presta excepcion de cosa juzgada para la via comun, y ordinaria ——

113. En cualquier tiempo puede el deudor pagar su credito pasivo en cuyo caso deberá satisfacer las costas ocasionadas aunque lo execute dentro de las 24 ó 72 horas despues de hecha la intimacion ——

114. Los tutores, curadores, y administradores no pueden ser executados en sus bienes, ni personas por deudas de sus menores y principales ——

115. En cuanto á Directores de Compañias de Seguros, Factores, Consignatarios y otros puntos esenciales se observará lo establecido al tratar de ellos. ——

116. Al poseedor de bienes vinculados, usufructuario, ó empleado sin mas que su sueldo; le serán embargados y puestos en administracion, dandole las dos terceras partes de su producto para su subsistencia en cuyo estado continuarán si fuese condenado al pago hasta que quede cubierto. ——

117. La entrega de las dos terceras partes para su subsistencia, se entenderá cuando no tengan otros medios de proveer á ella ——

118. Si estas dos terceras partes fuesen mas que suficientes al demandado podrán el Prior y Consules reducirlas á una cuota proporcionada; pero en ningun caso señalarán mas de los dos tercios. ——

119. No teniendo el deudor bienes de clase alguna, ni fiador, se procederá á su arresto sino fuere persona privilegiada y se harán las notificaciones y demas prevenido en los Art.s 71, y 73. ——

120. Sentenciada la causa contra semejante deudor por no haber justificado legitimas excepciones, se le intimará nuevam.te pague, y no executandolo continuará en el arresto, un mes despues del cual será puesto en libertad, otorgando obligacion apud acta de pagar, llegado á mejor fortuna ——

121. Esta misma obligacion se hará otorgar al deudor que falto de

bienes y de Fiador se halle con excepcion que impida todo procedimiento contra el —"

122" Ofreciendo el deudor consignacion en dinero, ó Vales Reales, no estando especificada la forma del pago, suficientes á cubrir el credito, se procederá desde luego al deposito, y sentenciada la Causa, á satisfacer el principal, y costas —"

123" Durante el juicio executivo, y antes de verificarse el pago, cualquier otro Acreedor ó que tenga derecho á los bienes del demandado podrá presentarse á deducirlo —"

124" Toda accion de tercer interesado en execucion pendiente se reduce al dominio y propiedad del todo ó parte de los bienes embargados. —

125" Cualquiera que se presente como interesado en juicio promovido por otro Acreedor deberá justificar su preferencia presentando los documentos que deberia haber llevado á la Comparecencia —"

126" El reconocimiento de documentos privados, declaracion del deudor, la Comparecencia y primera intimacion de pago, deberá practicarse con separacion del expediente principal, no menos que el embargo de algunos otros bienes que el deudor pudiese tener. —

127" Evacuadas estas primeras diligencias se hará la intimacion y citacion de que hablan los Articulos 71, y 73" entregando lo operado al deudor paraque alegue y pruebe las excepciones, sentenciandolo luego de remate, y se unirá todo al expediente —"

128" El curso de este no podrá suspenderse hasta la subhasta de los primeros bienes embargados en cuyo estado quedará hasta que llegado el segundo al mismo se sentencien ambos. á un tiempo á solicitud de los Interesados. —"

129" Los bienes embargados en uno y otro expediente se rematarán en el mejor postor que siendo persona de confianza de los Acreedores conservarán el precio en deposito, y no siendolo se pasará á otra que con la misma calidad y por su cuenta y riesgo conserve —"

130" No teniendo el deudor otros bienes que los secuestrados primeram.te no se suspenderá la subasta, y solo verificado el remate, quedará el pre-

cio en deposito en la forma arriba dicha —"

131" Aunque el nuevo Acreedor pida en virtud de documento publico, no teniendo el deudor otros bienes que los embargados se observará el orden establecido —

132" Concluido todo lo Vitual y Necesario para la justificacion del credito y defensas del deudor, y Acreedores se entregarán al primero de estos los Autos para tratar sobre la preferencia del Credito. —"

133" Si el deudor tuviese bienes suficientes, ademas de los embargados para cubrir el segundo Credito, su instancia se seguirá con total independencia de la primera —

134" Si los bienes embargados estuviesen hipotecados al pago del segundo Credito la persona á quien este pertenece podrá pedir y se acordará desembargo de ellos.

135" Esta pretension suspenderá, hasta que se decida, el curso del expediente —

136" El discernimiento de este punto debe ser brevisimo, no perteneciendo mas que un traslado reciproco entre los Acreedores, y si pretendieren alguna prueba deberán hacerla en el termino perentorio de ocho dias comunes —"

137" Alegado y probado lo conveniente á las partes, se llamará el expediente, citadas estas, á la vista, y el Prior y Consules lo determinarán dentro de seis dias por auto con fuerza de difinitivo —"

138" De esta providencia podrá interponerse apelacion que será admitida libremente y en ambos efectos, permaneciendo suspenso el juicio executivo si todos los bienes embargados estuviesen obligados á la hipoteca articulada por el ultimo Acreedor — —

139" Si deducidos estos quedaren algunos sobrantes, y el Acreedor que primero se presentó pidiere se siga en ellos la execucion, deberá accederse á ello. —

140". Teniendo el deudor otros bienes, podrá el Acreedor pedir se estienda el secuestro hasta en cantidad suficiente al Capital y Costas. —

141" En el caso del Articulo anterior seguirá su curso la instancia con la debida separacion de bienes. —

142" Si alguno interpusiere tercería de dominio en los bienes embargados deberá advertirse, y se determinará con audiencia, con inspeccion del juicio executivo y audiencia del deudor y del Acreedor que lo promovió. —

143. El que proponga la tercería de dominio deberá acompañar documento justificativo, probándolo en su efecto dentro de cuatro días, sin lo cual será desestimada la tercería.

144. Admitida la tercería se seguirá con el deudor y acreedor del expediente executivo, guardándose el orden prevenido para el caso en que los bienes hipotecados resulten obligados á otro individuo.

145. Limitándose la tercería á una parte solo de los bienes embargados, seguirá la execución en los demas, si el acreedor lo pidiese, extendiéndose el embargo si el deudor tuviese otros bienes para suplir los que se cree no son suyos.

146. Cuando se pretendiere derecho á los bienes embargados, por razon de dote, justificándose son los mismos que se entregaron al deudor con esta calidad se suspenderá la execución, y levantará en ellos el secuestro.

147. No obstante el artículo anterior, si el acreedor se opusiere á la entrega de los bienes dotales, alegando y ofreciendo justificar causa legítima para ello, podrán suspenderse, siguiéndose, y determinándose este artículo como la tercería de dominio.

148. Si los bienes embargados no fuesen los dotales por haber convertido estos en dinero, efectos, u otra cosa no existente, se deberá probar el valor de lo recibido, y el Prior y Consules decidirán con arreglo á los artículos 146, y 147.

149. Respecto de los bienes parafernales, siendo los mismos embargados, ó no habiendo otros para cubrir su valor, se procederá como en los dotales, teniendo presente lo prevenido en el título de Concursos para el caso de oposición del acreedor.

150. Siendo el deudor vecino, ó residente en otro pueblo, el reconocimiento, ó confesión que fuere necesario á solicitud del acreedor se executarán por medio de requisitorio.

151. Por el mismo medio se practicarán todas las demas diligencias de embargo de bienes, citaciones prevenidas en los artículos

71, y 73, y ultimo Requerimiento en fuerza de la Sentencia de Remate —

152. En el Requisitorio para la Notificacion del termino del Encargado y Citacion de Remate, se insertará el Art.º 71 de esta Ordenanza —

153. La Subasta de los bienes que existan fuera se hará por medio de Requisitorio á las Justicias de los Pueblos donde esten, que evacuados los pregones y demas, lo devolverán con las diligencias practicadas —

154. Mientras se dan los pregones en el Pueblo en que estan los bienes se practicarán tambien en esta Ciudad, y debuelto el Requisitorio se despachará nuevo en que se señale el dia del Remate paraque los postores acudan á el Ante el Consulado —

155. Antes de libran el Requisitorio para la Subasta, se Notificará al Acreedor Nombre perito para el justiprecio de los bienes Embargados, y no haciendolo dentro de segundo dia, se Nombrará de Oficio —

156. Lo mismo se entenderá para bienes que hubiese Embargados en esta Ciudad —

157. El que resultare Nombrado se espresará en el Requisitorio para la Subasta con prevencion al Juez Requerido haga Nombrar ó Nombre perito por parte del deudor en la forma dicha —

158. Teniendo el deudor bienes en esta Ciudad se entenderá la intimacion para Nombramiento de perito tambien á ellos —

159. Para el caso de no elegir el deudor perito, se prevendrá al Juez Requerido lo avise al Prior y Consules que lo Nombrarán por lo respectivo á los de esta Ciudad —

160. Los Embargados serán extensivos á poder cubrir los intereses devengados y que se devengaren hasta el pago efectivo, teniendo presente lo prevenido desde el Art.º 152, S.º 1.º Tit.º 6.º Anterior

161. En otras obligaciones cuyo cumplimiento debe ser tan pronto y executivo se observarán las Reglas que van á establecerse —

162. Conteniendo la Obligacion de alguno de los medios que preparan execucion en los Creditos, como instrumento publico, confesion de parte, sentencia executoriada, documento Reconocido y Contestado &c.ª, serán tambien fundamento p.ª el pronto y breve procedimiento —

163. Propuesta la demanda se cita a Comparecencia, practicandose la confesion ó reconocimiento en la forma establecida contra los deudores de obligaciones Reales. —

164. No consiguiendose el Convenio se Notificará en el Acto de cumplimiento, ó principio el demandado á la Obra ú operacion á que se obligó dentro de Segundo dia, dentro de cuyo termino se presente á alegar y probar Excepciones si las tuviese para lo qual habrá seis dias mas Comunes y perentorios, Citandole desde luego para la decision definitiva —

165. Los dias de estos terminos deberán ser utiles y solo prorrogables á peticion del demandante siempre Comunes y sin exceder del termino ordinario. —

166. No podran alegarse mas Excepciones que una imposibilidad absoluta de No poder cumplir lo estipulado, ó una Certeza Moral de que á su cumplimiento se seguiria una Notable decadencia, ó la ruina del estado, y fortuna Actual del demandado. —

167. Si la imposibilidad absoluta ó fisica hubiese sobrevenido á este antes del tiempo en que debió empezar á Cumplir la Obligacion contraida será Absuelto, y Condenado en Costas el que intentó la demanda con conocimiento de ello. —

168. En el caso de esta imposibilidad deberá justificar el demandado lo hizo saber á tiempo al demandante, siendo de lo Contrario Condenado en costas y en los perjuicios que por su falta ha Ocasionado al Sujeto con quien se obligó. —

169. Estos perjuicios deberá justificarlos el demandante en un Articulo Con un solo traslado y seis dias Comunes para prueba, Citados las partes para la decision en el ultimo —

170. El Auto proveido por la Cantidad de daños y perjuicios será executivo.

171. Si en su virtud el demandado No pagare, se procederá al embargo de bienes, y no siendo bastantes, ni dando fiador se le pondrá en la Carcel á menos que tuviese Excepcion legal, observandose lo

dispuesto para el deudor Nal. —

172. Exepcionando el demandado la imposibilidad Moral si fuere anterior al tiempo en que debió cumplir lo pactado, pero proveniente de circunstancia involuntaria é imposible de preveer al tiempo del Contrato, obrará los mismos efectos q.e la absoluta. —

173. Siendo qualquiera de estas excepciones posterior al tiempo en que el demandado debió cumplir su obligacion será condenado en costas, y pago de daños, y perjuicios, cuya liquidacion se hará por el Orden prevenido.

174. Dependiendo el Cumplimiento de la Obligacion de algunos medios que debia facilitar el Individuo á cuyo favor se hizo, será excepcion legitima si se probare q.e no lo verificó, y deberá absolverse al demandado, condenando en costas, daños y perjuicios al demandante. —

175. El Obligado á hacer alguna cosa que no pruebe excepcion legitima será condenado y estrechado en forma á su cumplimiento, respondiendo ademas de daños, y perjuicios. —

176. Interviniendo en la obligacion de hacer algo, pena convencional, solo podrá apremiarse al demandado al cumplimiento de la Obra u operacion pactada, ó al pago de pena que se impusieron, si otra cosa no constare del Contrato. —

177. El Cumplimiento de las Obligaciones consiguientes y anexas á la Naturaleza de estos será executivo sin que se admita excusa alguna en contrario. —

178. Se entiende Obligacion de esta clase toda la que dimana de lo pactado y su cumplimiento pertenece á la perfeccion del Contrato. —

179. En demandas de corto interes se procederá con arreglo á los Articulos siguientes. —

180. Toda demanda entre Comerciantes pudientes en la Carrera de Indias Matriculados ó no; ó contra ellos que no exceda de 6000 real.s de plata, se declara de menor cuantia y seguirá el Orden particular de juicio que le pertenece. —

181. En el Comercio Terrestre como en el Articulo anterior se entiende de 4000 real.s plata la menor cuantia. —

182. Propuesta la solicitud se citará á comparecencia y no mediando

Convenio se estenderá por el Escribano la diferencia de hecho, ó la dificultad en que se fundan los Contendentes. —

183. En el Acto de la Comparecencia y puesta la diligencia de que hablo el Articulo Anterior se Notificará á las partes Manifiesten, si Necesitaren prueba de testigos, quienes estos sean, dentro de segundo dia presentando al propio tiempo algun documento que tuvieren. —

184. El Escribano agregará los Nuevos documentos que las partes le entreguen con la Nota de testigos que se Mandarán Comparecer y darán sus declaraciones, firmandolas en seguida. —

185. Si alguna de las personas citadas no pudiere por justa Causa comparecer se dará Comision al Escribano paraque le tome su declaracion.

186. Evacuadas estas diligencias se citará á las partes para la decision difinitiva á cuyo efecto el Escribano llevará cedula prevenida &. si desde luego no las hallare. —

187. Si alguna de las partes pidiere lo Evacuado para informar se le podrá facilitar por el termino perentorio de dos dias, pasados los quales se Recojerá por el teniente de Alguacil Mayor.

188. Visto, en seguida y sin mas citacion, el Espediente por el Prior, y Consules lo determinarán dentro de los cuatro dias siguientes por Auto con fuerza de difinitivo. —

189. De este podrá interponerse apelacion en juicio de menor cuantia y el Prior y Consules la admitirán en uno, ó en Ambos efectos segun hallen Merito, teniendo para esto presente el Articulo 156 del C.º 1.º titulo 6.º —

190. Las justificaciones de Naufragios, y perdidas de Mercaderias &. Caminos y tierra se Actuarán en el Lugar inmediato donde Acaecen Ante sus Justicias, siendo testigos Oportunos los Oficiales, hombres de Mar, y los Conductores de los efectos. —

191. Paraque esta justificacion haga fe, sin que el defecto de citacion

a los Interesados sirva de aviso, deberá presentarse dentro de un Año contado desde el dia en que se aprobó por el Juez ante quien se hizo. —"

192. La justificacion de perdidas por Camino Terrestre deberá ser presentada dentro de Cuatro Meses. —"

Titulo VIII.° Del Conocimiento en grado de Apelacion de los Autos, y Sentencias del Consulado; de su Letrado Consultor, Escribanos, y Teniente Alguacil Mayor.

Parrafo 1.° Del Conocimiento en grado de Apelacion de los Autos y Sentencias del Consulado.

Articulo 1.° En todas las Causas y Negocios no exceptuados conoce el Tribunal de Alzadas de los Autos y Sentencias del Consulado para cuyo procedimiento y decisiones se arreglará á lo determinado en estas Ordenanzas. —"

2.° Son Causas y Negocios exceptuados los Concursos y Quiebras de los Matriculados en la Carrera de Indias, y los seguidos entre Estrangeros, ó siendolo al Menos el demandado, cuya apelacion Corresponde á diferentes Superioridades.

3.° Las de los Matriculados en la de America corresponden al Supremo Consejo de Indias, y las de Estrangeros privativam.te al de la Guerra. —

4.° Todas las Vertientes se verán ante el Juez de Alzadas con la debida separacion. —"

5.° El Asesor del Tribunal de Alzadas podrá ser Recusado con solo el juramento previo de no proceder de Malicia. —"

6.° En caso de Recusacion se le Nombrará Acompañado, observando lo prevenido en el Art.° 24. P.° 1.° Tit.° 6.° —

7.° El Escribano podrá ser tambien Recusado con solo el juramento previo de no proceder de Malicia y deberá Nombrarsele por Acompañado uno de los publicos y del Numero de esta Ciudad. —"

8.º Este Nombramiento se hará segun el Art.º 26. §.º 1.º titulo 6.º

9.º El Escribano Nombrado p.r el Juez en vez del Recusado podrá solo serlo en Causa Superveniente ó que jure la parte no haber llegado antes á su Noticia.

10. En este caso deberá probar la Causa que ha de ser de las Contenidas y declaradas por legitimas en el Art.º 28. §.º 1.º titulo 6.º

11. La justificacion de los motivos Supervenientes, ó ignorados se practicará con arreglo á lo prevenido en el Art.º 39. §.º 2.º titulo 6.º

12. En cuanto al Nombramiento y Recusacion de peritos, Contadores &.a se guardará lo prevenido desde el Art.º 30 del §.º 1.º titulo 6.º

13. Los Escribanos de diligencias del tribunal de Alzadas pueden tambien ser Recusados previo el juramento de No proceder de Malicia y quedarán Removidos conforme al Art.º 29. §.º 1.º titulo 6.º

14. Las partes podrán levantar las Recusaciones que hubieren hecho por cualquiera de los Medios prevenidos en los Articulos 34 y 35 del citado §.º 1.º tit.º 6.º

15. Al Conocimiento en grado de Apelacion deberán Asistir al Juez de Alzadas ademas del Asesor dos Adjuntos que verán y votarán la Causa como verdaderos Jueces.

16. Estos Adjuntos deberán ser Individuos Matriculados en la Carrera de Yndias que elegirá el Juez de Alzadas á propuesta de las partes en la forma que vá á establecerse.

17. Luego que los Autos esten en el tribunal de Alzadas se intimará á las partes propongan p.r escrito dentro de 48 horas cuatro Yndividuos respectivam.te con las Circunstancias que espresa el Art.º Antecedente, y se elegirá uno de lo que haya propuesto cada parte.

18. Siendo los Colitigantes mas de dos se les Notificará que propongan de Acuerdo en el mismo termino, ocho Comerciantes de la clase referida entre los cuales elegirá dos el Juez de Alzadas para Adjuntos.

19. Si dentro del termino dicho no propusieren las partes, el Juez Nombrará de oficio por la que no lo hiciere.

20„ Cuando los Colitigantes sean tres, ó mas si dos de ellos se conforman en la propuesta de, el Juez Nombrará entre ellos los dos Adjuntos, no pudiendo el otro Recusarlos sin espresion y justificacion de Causa —„

21„ Los Adjuntos Nombrados no podrán ser Recusados sin espresion y justificacion de Causa ignorada al tiempo del Nombramiento. —

22„ Al tiempo de intentar la Recusacion, deberá el que la intente depositar en la Escribania 50 pesos fuertes que perderá por via de multa si se declarase inadmisible —„

23„ Causas legitimas para la Recusacion de Adjuntos serán las Comprendidas en el Artº 21„ §º 1„ Titulo 6º —„

24„ El Orden de justificacion será el Contenido en los Articulos 33, y 34 = §º 2do Titulo 6º, Conociendo del Articulo el Juez de Alzadas con el Asesor. —

25„ Declarada justa la Recusacion, el Juez de Alzadas de los ocho propuestos, ó de Oficio si asi hubiere sido Nombrado el Recusado, elegirá otro en su lugar —„

26„ Si la Recusacion fuere y se declarase inadmisible la parte podrá suplicar y se admitirá el Recurso para cuya determinacion se agregarán al Juez dos Consiliarios Nuevos en Clase de Adjuntos en quienes no concurran las Circunstancias prevenidas en el Artº 21„ §º 1º Titº 6º„ —

27„ Este Nombramiento lo hará el Juez de Alzadas y del Auto que se diere, confirme ó Revoque el primero, no se admitirá Recurso alguno —

28„ Si la providencia interlocutoria Apelada perteneciere al Orden legal de proceder con Arreglo á Ordenanza y derecho, podrá conocer Solamente el Juez de Alzadas Con su Asesor.

29„ En los procesos en grado de Apelacion no se admitirán alegaciones Ni informes de las partes á Menos q.e la 1.ra instancia no hubiesen espuesto por alguna justa Causa. —„

30„ Lo determinado en el Artº Antecedente se observará en todos los casos en que se pasen Autos para Examinar lo Operado. —„

31" El Conocimiento en grado de Apelacion de Sentencia difinitiva, ó de Auto con fuerza de tal se hará precisamente con Adjuntos."

32" Estando los Autos en el Tribunal se Citarán las partes para la propuesta de Adjuntos, y deduccion de sus derechos, y sin mas de un Escrito p.r cada Una, se procederá á la Sentencia."

33" Sobre Excepciones, defensas, ó Articulos deducidos en primera instancia No se admitirá prueba alguna si ya se hizo, como No sea por instrumento publico, Confesion de parte, ó de Acuerdo de las que litigan."

34" En los pleytos Comunes ú Ordinarios podrán las partes proponer Nuevas Excepciones jurando no pudieron Antes deducirlas observandose en tal caso en Segunda instancia lo establecido para la 1.a en los parrafos del titulo 6.o"

35" Lo establecido en este mismo se observará para justificaciones de testigos, cotejo ó Saca de instrumentos que haya de hacerse en Reynos Estrangeros, en America, ó á 20 leguas de distancia."

36" Si en la 1.ra instancia No se proporcionaron tachas, ó no se provaron podrá hacerse en 2.a determinandose en la Sentencia difinitiva."

37" De la dada en 2.a instancia Confirmatoria de la del Prior y Consules, no habrá mas Recurso que el de injusticia Notoria."

38" Si fuere Revocatoria en todo ó parte podrá suplicarse y se determinará con Nuevos Adjuntos por el mismo Orden.",

39" En el grado de Suplicacion No podrán alegarse Nuevas Excepciones ni prueba que No sea instrumental, ó de Confesion de parte, y de la Sentencia Confirmatoria ó Revocatoria no habrá otro, ni mas Recurso que el de Nulidad."

40" En los Autos interlocutorios cuyo Conocimiento Corresponde en Apelacion á solo Juez de Alzadas con su Asesor, del que este proveyere No se admitirá Suplica."

41. Habiendo adjuntos para conocer del Auto interlocutorio se admitirá Suplica p.r el Orden establecido y el que se proveyere fuere en todo ó parte revocatorio del dado por el Prior y Consules.

42. De la providencia dada en la Suplica no se admitirá mas recurso, y quedará executoriada.

43. Siendo la providencia dada en grado de Apelacion con adjuntos confirmativa del Auto interlocutorio apelado, no se podrá admitir mas recurso, y quedará executoriado.

44. En las Causas executivas conocerá el Juez de Alzadas con adjuntos en grado de Apelacion de la Sentencia de Remate, sin admitir nuevas excepciones ni prueba alguna, como no sea por consentimiento de las partes, ó de cosa q.e no hubiere podido probarse en la primera instancia.

45. Si en este caso se concediere nuevo termino del encargado, será comun al Actor para probar lo que le convenga, y á su instancia podrá tambien ampliarse.

46. Al Actor se le podrá entregar el Espediente por tres dias si lo pidiere y en este caso se dará tambien al Reo.

47. Las pruebas que consisten en instrumento publico, ó declaracion de parte son siempre admisibles á pesar de lo dicho.

48. Si en virtud de lo nuevam.te provado se revocare la Sentencia del Prior y Consules se expresará así en la que se diere.

49. Confirmada por el Juez de Alzadas la Sentencia de Remate, quedará executoriada sin haber mas lugar á recurso alguno.

50. Revocada la Sentencia de Remate dada contra el deudor se admitirá la suplica del Actor que será determinada por el Juez de Alzadas con nuevos Adjuntos sin admitir escrito ni prueba alguna de las partes.

51. La Sentencia dada en grado de Suplicacion de la dada en el de Apelacion es subsistente confirme ó revoque, y no puede admitirse de ella nueva Suplicacion, ni recurso.

52. En la Apelacion del Auto en que el Prior y Consules declarasen no haber lugar á la Execucion, entenderá el Juez de Alzadas con adjuntos, no admitiendose mas Recurso si lo confirmare, y revocandolo se admitirá, y será decidido con nuevos adjuntos.

53. Esta Suplicacion no tendrá efecto suspensivo, y la Execucion se llevará adelante.

54. Este mismo orden se observará en las Apelaciones de Sentencias dadas en Juicios sobre cumplimiento de Obligaciones y demas de que se habla desde el Art.º 161, al 179 del titulo 7.º

55. El conocimiento por apelacion del Auto con fuerza de difinitivo proveido por el Prior y Consules sobre el importe de daños y perjuicios que se piden en esta clase de obligaciones será tambien con adjuntos, y se decidirá segun las reglas establecidas.

56. El Auto con fuerza de difinitivo en causas de menor cuantia podrá ser apelado, y decidido por el Juez de Alzadas con adjuntos no se admitirá mas Recurso se confirme ó no.

57. En cuanto á condenacion de Costas, multas &.ª se observará lo prevenido para la primera instancia.

Parrafo II.º Del Letrado Consultor, Escribano, y Teniente Alguacil Mayor del Consulado.

Art.º 1.ro El Tribunal del Consulado podrá tener un Letrado Consultor que deberá ser Sujeto de conocido Merito, integridad y conocimientos de Comercio, Individuo del Colegio de esta Ciudad, y Natural de estos Reynos.

2.º Su nombramiento corresponde al Prior y Consules con facultad de señalarle sueldo competente, siendo este para los casos en que se le quiera consultar, con livertad ó no de seguir su parecer.

3.º El Letrado deberá concurrir diariam.te á la Habitacion del Tribunal

= El despacho de los Expedientes que se le Remitan, dando en Minuta las sentencias que crea justas = La Contestacion de Oficios en Casos de Competencia, y la formacion de Representaciones sobre derechos del tribunal —"

4.º No podrá ser Asesor, ni aun interinamente de otro Tribunal, ni admitir Cargo que sea incompatible con el Cumplim.to de sus obligaciones. —

5.º En la misma forma Corresponde al Prior y Consules el Nombramiento de teniente, Escribano Mayor y teniente Alguacil Mayor que prestarán en seguida juramento de cumplir fielm.te con su Ministerio —"

6.º El Escribano deberá tener un Registro en que siente las partidas de cada Ramo, de Autos que tomen las Partes, esplicando el termino q.e les pertenece, avisando, cumplido que sea al Teniente de Alguacil Mayor. — —

7.º Este y el Escribano serán Responsables de cualquier Omision, y el Prior y Consules podrán imponerles las Multas y penas, á que segun la falta, se hicieren Acreedores. —"

8.º El Escribano del Tribunal no admitirá Escrito alguno con firma de Letrado, ni entregará diligencias á Escribanos R.s que no tengan la Correspondiente Agregacion al Tribunal —"

9.º El que haya de ser nombrado teniente de Escribano Mayor deberá ser Escribano R.l sugeto de Conocida esperiencia, integridad, é inteligencia, y no podrá despues de posesionado entender en otros Negocios que en los de su Escribania —"

10. Deberá tomarse Razon en la Contaduria del Tribunal de los Nombramientos de estos Empleados. —"

Concluye este tratado con un indice ó Recapitulacion de los Capitulos contenidos en el —"

Tratado II. De las Personas que exercen el Comercio Maritimo, y Contratos que mas propiamente le pertenecen.

Titulo I.º De los Cargadores, Factores, y Adyectos por lo respectivo á America.

Articulo 1.ro Cargadores son los que conducen ó remiten efectos de cualquier clase á la America para su venta, Negociacion, &c.ª

2.º Deberán concurrir en estos las mismas circunstancias que las señaladas en estas circunstancias para poderse Matricular en la Carrera de Indias por lo respectivo á Naturaleza de España.

3.º El Estrangero habilitado para el Comercio de Indias podrá ser Cargador con su caudal propio, pero no en compañia con Españoles por estar prohibidos á estos por el Art.º 28. §.º 1.º Titulo 4.º Tratado 1.ro de estas Ordenanzas.

4.º Ningun Español podrá tener á su cargo la direccion de Casas de Estrangeros, ni ser dependiente de ellas, ni remitir ni conducir efectos á America por su cuenta, bajo la Multa de Mil pesos, y si un Español prestase su Nombre en dependencia Estrangera incurrirá ademas en las penas que el Art.º 29 del §.º Titulo, y Tratado citados, señala.

5.º Los generos Estrangeros embarcados á Nombre de Español caerán en penas de Comiso, ó será obligado el Dueño á pagar el valor q.e hayan producido, si estuviesen ya vendidos al tiempo del conocimiento del fraude: El Estrangero quedará privado de la habilitacion si la tenia

sin perjuicio de las penas impuestas al que prestó su Nombre ___,,

6.º,, Reincidiendo el Extrangero en el mismo fraude, ademas de perder el importe de la Negociacion, se le Confiscarán sus bienes con prohibicion perpetua de Negociar en estos Reynos.,,

7.º,, Las Multas que se impongan á los Españoles en los terminos expresados, lo aplicarán el Prior y Consules á los fines que tengan por conveniente; pero las impuestas á los Extrangeros serán aplicadas conforme á las Leyes de Indias, y estos Reynos.,, ___

8.º,, Los Cargadores á America, aunque conduzcan sus propios efectos deberán llevar un libro, donde anoten todos sus precios, Marcas &.ª y todos gastos hasta situarlos á bordo. ___,,

9.º,, Con igual formalidad deberán en llegando al Puerto de su destino, apuntar los gastos hasta colocarlos en Almacenes, las Negociaciones que con ellos hagan, y ultimam.te los retornos que cargaren, individualizando las especies ___ &.ª ___,,

10,, Los que envien á las Americas generos de su cuenta los especificarán en las facturas que hagan, incluyendo todos los costos sin exceder las verdaderas cantidades, bajo la Multa de pagar un duplo por el exceso, y tendrán un libro especial para los asientos de que hablan los Articulos ant.es

11,, El precio de los generos que se podrá cargar en las facturas será el corriente, ó el Mayor si fuesen diversos; y si se hubiesen comprado al fiado, las condiciones del contrato. ___,,

12,, Se han de poner igualm.te todos los gastos y derechos, como de correttage &.ª aunque de alguno de ellos se haya hecho gracia al dueño. ___

13,, Si los generos fueren de diversos interesados se expresará cada uno, ó al menos se señalarán por sus Marcas, individualizando el riesgo que corren ___,,

14,, Al fin de cada factura se deberán extender las ordenes generales á q.e han de arreglarse los consignatarios, y firmadas, quedará formalizada la obligacion ___,,

15. La cualidad de remitir los Retornos registrados se deberá subentender, aunque no se exprese.

16. Los Españoles que se hallen en America podrán Remitir sus Caudales paraque empleados en efectos, se les dirijan á su propia consignacion.

17. Esta Comision deberá hacerse á Comerciantes Españoles Matriculados, asegurando con juramento el fin paraque hace el Envio de caudales.

18. El Comerciante Español al tiempo de embarcarlos deberá jurar en la Factura que los generos pertenecen al Sujeto de America que Remitió los Fondos expresando su Nombre.

19. Ningun Español podrá hacer empleo alguno por cuenta de alguno que exerza el Comercio en Indias; pero precisam.te ha de preceder la Remesa de Caudales en los terminos dichos.

20. No podrá Ningun Español comprar efectos por cuenta de Sujetos Comerciantes de America en otra forma que la expresada.

21. Los Cargadores y Factores del Comercio de esta Ciudad no podrán prestar su Nombre paraq.e los Comerciantes de America hagan otro giro que el permitido en los Articulos Anteriores.

22. La pena de los Contraventores de lo dispuesto en los Articulos que anteceden será el pago de igual cantidad al valor de la Factura á que prestó su Nombre sin las Circunstancias expresadas.

23. El que no fuese pudiente para satisfacer el importe de la Anterior Multa, lo declararán el Prior y Consules suspenso de Comerciar en la clase de Cargador ó Factor por diez Años, pagando ademas Mil pesos fuertes de Multa; y si despues Reincidiese, y se hallase en las mismas Circunstancias, la Multa será doble, y la suspension perpetua.

24. El Cargador que Conduxese generos propios y Agenos tendrá

un Libro para los Apuntes, Asientos y facturas de su Negociacion propia, y con res-
pecto a los estraños, observará las obligaciones de un Consignatario ó Factor.

25. Consignatario es el sugeto a quien se remiten los efectos para su trafico; deberá ser Español habilitado ó Matriculado en este Comercio ó avecindado en America con casa abierta de giro.

26. La libertad de remitir los Comerciantes Europeos sus dependencias a la consignacion de los Españoles que lo sean en Indias se entenderá durante el sistema presente de Comercio libre; pero si se volviese al antiguo, ó se estableciera otro que oprimida con aquellas circunstancias, deberán ser los factores individuos Matriculados en este Comercio, y no los Españoles Nacidos, ó avecindados en America.

27. Los que Naveguen de Factores tendran por termino para evacuar sus dependencias el tiempo de tres Años, y si fuese a la Mar del Sur Cuatro, y durante este plazo podran recivir otras Consignaciones; pero no concluido, ó faltando dos Meses para concluirse.

28. El dueño ó Cargador que remita efectos a America para Negociarlos, deberá señalar tres sugetos con la distincion de primero, segundo &c.a Consignatario.

29. El Consignatario será el que deba practicar todas las Formalidades que quedan prevenidas en los Numeros anteriores como que es a quien hacia el desempeño de la Comision primeramente.

30. Sin embargo de lo dicho deberá el primer Consignatario dar aviso al segundo y tercero dandoles copia de las disposiciones que han de observarse paraque acepten ó se desistan en tiempo, paraque en caso de q.e se imposibilitase el primer Consignatario no haya dificultad alguna en los otros.

31. El primer Factor deberá dentro de Cuarenta y Ocho horas aceptar ó desistirse de la Comision.

32. Si no la aceptase, pasará los documentos al Segundo. &c.ª

33. El Segundo ó tercero por su Orden deberan hacer la aceptacion en los mismos terminos que el primero, y no haciendolo, daran aviso al primero quien lo hará al Dueño en el primer Correo.

34. Si el primer Consignatario muriese en la Navegacion ó antes de verificarse la descarga en el Puerto de su destino; será obligado el Maestre á recoger los papeles y entregarlos al Segundo Consignatario, y si este no lo aceptase al tercero. &c.ª

35. Ygual obligacion tendrá el Maestre si el primer Consignatario estuviese en America, y muriese antes de llegar los efectos, ó hubiese desistido del Encargo.

36. Aconteciendo por cualesquiera motivo que no haya Consignatario que evacue el Encargo, dará cuenta el Maestre á los Diputados de este Comercio, en su defecto á el Consulado de aquel Pueblo ó sus Diputados p.ª q.e Nombren persona que se substituya en lugar de los Consignatarios.

37. Este Nombramiento deberá recaer en persona que esté desempeñando otras Consignaciones, ó haya sido como Cargador de efectos propios, y se esperta en su Negociacion; en falta de esto deberá ser Nombrado un Español Notoriam.te Comerciante en aquel Pueblo y á falta de este podrá elegirse á cualquiera de aquellos Reynos que sea de conocido abono, inteligencia, y credito en aquel Comercio.

38. Lo prevenido en los Articulos anteriores se entenderá como medidas tomadas interinam.te, dejando libertad al Dueño para variar la Consignacion interina, ó confirmarla.

39. No habiendo sujeto que quiera admitir la Comision: el Tribunal Consular podrá apremiar á ello al que tenga las devidas circunstancias, sin mas escusa que una imposibilidad Notoria y Absoluta.

40. Aceptada la Nominacion por el Comisionista interino debe cumplir con todas las Obligaciones de su Encargo dando cuenta al Dueño de si quiere ó no continuar en el

41. Aunque el Consignante confirme el Nombramiento del Consignatario interino, deberá Nombrar Segundo y tercero en la forma prevenida ——

42. Las obligaciones de el Consignatario ó el que sus veces represente en los referidos terminos principiará cumpliendo con sus obligaciones luego que llegue el Barco al Puerto, reconociendo los Cajones, tercios &c. en que bayan los efectos, examinando si son los mismos que se espresan en la Factura, y hallando alguna Avería darán cuenta á la Diputación del Comercio de España; no habiendola, al Tribunal del Consulado; y á falta de este al Governador ó Justicia del Pueblo, pidiendo se intime al Maestre nombre inteligentes por su parte para el reconocimiento, y el Consignatario Nombrará por la suya á no ser que se conforme con las que haga el Tribunal ante quien se haya hecho la instancia á menos que no se conformen en el Valor de la Avería, ó se acuerden en el Nombramiento de inteligentes. ——

43. Dentro de 24 horas hará el Maestre el Nombramiento de inteligentes, y no haciendolo lo harán los que Conozcan del hecho de la Avería.

44. Nombrados los inteligentes declararán ante todas cosas si el deterioro proviene del Bagel ó causa imputable á su dueño y en este caso especificarán el grado de deterioro, cuanto pierden del precio Corriente de su venta, y si ademas infieren otros daños. ——

45. Cuando haya tercer interesado en los generos, como si estuviesen asignados al pago de Escrituras de Riesgo, procederá la citacion si Comodam.te pudiese hacerse para las anteriores diligencias—

46. Si estos terceros interesados hubiesen fallecido, ó estuviesen ausentes en distancia de mas de 20 leguas Nombrará un defensor, el Juez.

47. En caso de discordia entre los inteligentes Nombrados se Nombre por las partes un tercero, y no haciendolo así, el Juez de oficio, ó á instancia de alguna de las partes lo Nombrará, y por lo que este declare estarán y pasarán las partes. ——

48. Si se declarase ser la Averia imputable al Maestre del Bagel deberá pagar el importe á que asienda segun la declaracion de los inteligentes.

49. Podrá el Consignatario en este caso retener los fletes y descontar de su importe la cantidad valor de ella, y si el todo no fuese suficiente se apremiará al Maestre paraque execute su pago.

50. Podrá el Maestre quedarse con los generos averiados por el precio en que se hayan vendido otros de igual naturaleza en aquellas circunstancias, y no conviniendose en este punto lo deberan decidir Peritos nombrados por las partes en el termino de 24 horas, y si alguna de las partes no lo hiciese lo hará de oficio el Juez.

51. Todas las anteriores disposiciones establecidas para los Consignatarios ó Factores se entenderan tambien con respecto á los Dueños que conducen sus efectos.

52. Lo dispuesto acerca del reconocimiento de los efectos que padezcan Averia, se entendera tambien para con los caldos.

53. Si el Maestre ó Dueño del Bagel no es responsable de la Averia de los generos, cuydará el Consignatario de su remedio para evitar la perdida que el daño inferido ocasione.

54. No se empeñará el Consignatario en el beneficio de los generos á no ser que subsanado el daño se puedan vender con un lucro conocido; pero deberá preceder conocimiento judicial.

55. Concluido el reparo de la Averia se presentará el Consignatario al mismo Tribunal que conoció de la Averia, y exponiendo por escrito el beneficio que ha dado á los generos, será reconocido por los mismos Peritos que lo hicieron de la Averia, y con testimonio de este reconocimiento quedará libre de toda responsabilidad.

56. Si fuese imposible la reparacion de la Averia en los generos, el Consignatario lo hará asi ver al Tribunal ante quien se

personó la primera vez paraque se haga un segundo Reconocimiento por los Peri-
tos, y declarandolo estos asi quede libre de toda responsabilidad con un testimo-
nio de este Reconocimiento; pero sin embargo procurará la venta de los
generos en el mejor precio posible.

57. Será cargo del Consignatario el pago de todos los gastos que ocasio-
nen los generos, y para ello podrá tomar el preciso dinero al premio del 6 p%
y sino lo encontrase podrá vender de los efectos menos precisos los que bas-
ten para realizar la cantidad que necesita.

58. Podrá el Consignatario de sus fondos hacer el suplemento del dinero
con el mismo interes, y se hará pago de los primeros productos de la venta
de los generos sin que pueda impedirlo el Consignante.

59. Los gastos que sean notorios podrá hacerlos sin consulta á al-
guna Autoridad; pero los que fuesen susceptibles de alguna duda deberá con-
sultarlos á la competente Autoridad, y con testimonio de lo que esta resuel-
va se resguardará.

60. Todo Consignatario ademas del Libro de Facturas, deberá tener otro
Copiador de Cartas, y seguirá correspondencia con el Consignante, dandole avi-
so de cuanto ocurra por duplicado pa. puntualizar las prevenciones que se
le hagan.

61. En las ventas de los generos se arreglará á las ordenes que tuviese
recibidas, bajo la pena de quedar responsable y de pagar dos cientos pesos fu-
ertes de multa si hiciese ventas al fiado, no teniendo orden para ello.

62. Si el Consignatario estuviese facultado para hacer lo mismo q.
haria el dueño en igualdad de circunstancias, podrá vender al fiado á per-
sonas de abono sin quedar responsable.

63. Si no estuviese el Consignatario facultado para hacer ventas al
fiado, y no pudiese hacerlas al dinero, deberá avisar al dueño para no
quedar responsable á los perjuicios que por la restriccion de las ordenes re-
sultasen á los generos.

64. Si el Consignatario reconociese que interin llega la resolucion del

Dueño los efectos se desmejoran y pierden su valor, deberá dar cuenta à la Autoridad Competente, pidiendo se reconozcan por inteligentes, y se determine lo q.e se estime mas arreglado y conveniente.

65. La resolucion de dicha Autoridad deberá executarse y con testimonio de ello quedará libre de toda responsabilidad el Consignatario.

66. Si à pesar del aviso del Consignatario el Dueño ratificase la Orden de no hacer ventas al fiado, no podrá hacerlas el Consignatario, pero quedarán ratificadas las hechas en los terminos que se han espresado.

67. Deberá el Consignatario presentar à la Autoridad que le dió facultad para vender, la ultima Orden recivida con una factura del estado de la Comision; pero que aprobandose su Comportacion, y tomando testimonio de lo obrado quede libre de responsabilidad.

68. Llegado el tiempo en que debe regresarse, entregará las existencias al Segundo ò Tercero Consignatario por su Orden, y se le abonarán los legitimos gastos y un tanto p.r $^{o}/_{o}$ de los generos vendidos, y la mitad por los existentes.

69. Reusando el Segundo ò Tercer Consignatario cumplir lo q.e se previene en el Anterior Articulo, dará cuenta el primero à la Autoridad Competente para que se les apremie à su execucion.

70. Si por qualquier circunstancia el Segundo ò Tercer Consignatario estuviesen imposibilitados de recivir las dependencias, deberá tambien dar cuenta à la Autoridad paraque nombre persona de las circunstancias espresadas anteriorm.te que se haga cargo de la Comision, y con acuerdo del mismo Tribunal podrá vender de los generos que menos perjudiquen à los surtimientos, lo que bastase para reintegrarse de lo que le corresponde, tomando testimonio para su seguridad, à menos que no quiera reservarse su derecho para repetirlo en España contra el Consignante.

71. En quanto à los precios en que el Factor ò Comisionista ha

de vender los efectos consignados se ha de tener presente que debe procurar la mayor utilidad posible ——"

72. El producto de la venta deberá ser en dinero, ó efectos segun las Ordenes del dueño y en caso de ser en estos no podrá vender al Cambio en los mismos terminos que se ha dicho sobre las ventas al fiado. —

73. Si el Consignante diese Orden paraque se pagase alguna Cantidad del producto de los generos y no hubiesen producido estos todavia lo necesaria p.a realizarlo, deberá el Consignatario pedir al Acreedor que espere, y ofrecerle el regular interes de medio p.r $\frac{0}{0}$ al Mes; ó poner en su poder el valor de la deuda en efectos por via de pignoracion ——"

74. Si el Acreedor no se conviniese en ninguno de estos medios, podrá el Consignatario buscar prestado el dinero con el interes arriba dicho, ó ponerlo de sus propios fondos. ——"

75. Si no pudiese servirse de estos medios, y el Acreedor instase podrá vender de los generos suficientes con una prudente baja, siempre que esta baja importe menos que los gastos que se ocasionarian en adquirirlo de otro modo. —

76. Si la venta de algunos efectos imposibilita la de los demas, deberá enagenarlos todos, teniendo presente las reglas anterior, previo dictamen de la Diputacion de Comercio de España, ó de dos Comerciantes de probidad. ——"

77. Si el Dueño Ordenase al Comisionista comprase generos del Pais con sus existencias, deberá espresar todas sus circunstancias. —

78. Si le diese Orden paraque comprase al fiado, ó tomase dinero á premio por su Cuenta, deberá esplicar la Cantidad, y si añadiese sobre poco mas, ó menos podrá estenderse el Comisionista hasta la decima parte mas del valor espresado por alguna razon de utilidad ó necesidad. —

79. Estando el Consignatario facultado p.r el Consignante en los terminos espresados obligará á este en lo que contrajere en cumplim.to de sus Ordenes —

80. Si en la obligacion no Manifestase q.e obra en Representacion del Dueño se entenderá principal, é inmediatam.te responsable, pero le quedará libre su derecho contra el Comitente —

81. El Factor no obliga á su principal mas que en cuanto sus Operaciones son Arregladas á sus Ordenes, y en lo que de ellas se exceda quedará obligado el mismo Factor, á menos que despues no lo Confirme el Dueño.

82. El Acreedor no podrá pedir contra el Consignante á menos que no pruebe que el Consignatario pudo obligarlo p.r el Mandato. —

83. El Consignatario tendrá especial Cuydado en la Cobranza de los Creditos del Consignante, emanados de los Negocios de su Cargo, quedando responsable si por su Morosidad se Constituyese insolvente el deudor.

84. El Consignatario podrá pedir judicialm.te antes de llegar el plazo que el Acreedor asegure con fianza el Cumplimiento de su obligacion si se temiese que se atrasase, ó quedase insolvente —

85. Ningun Consignante de este Comercio podrá Variar la Comision hecha á otro individuo del mismo Comercio para conducir efectos á America despues de corrida la Oja de servicios, sin justa causa en la que Conocerán el Prior y Consules. —

86. Si la dependencia estuviese en la parte de Indias donde se destinó podrá separar al Factor de la Comision, sin espresar causa alguna; pero deberá abonarle la Comision por entero de toda la dependencia —

87. La integra Comision q.e deberá abonarsele se entenderá por lo respectivo á los efectos existentes sobre el Valor de España, y sobre los Vendidos segun el producto de su Venta —

88. Si el Consignatario fuese alguno existente en America, ó Español avecindado en ella la integra Comision se entenderá por entero lo perteneciente á lo Vendido, y una Cuarta parte sobre el balor de España de lo existente —

89. El Consignatario que se hiciese Cargo de la Comision deberá

pagar al que la dejó la Comision en los terminos que se ha dicho, y ademas todos los gastos legitimos, Relevandole de toda responsabilidad en los Contratos que por orden de su principal haya verificado.

90. El que se haga cargo de la Comision deberá tomar todos los apuntes necesarios de los libros de su Antecesor, y solo podrá cobrar por las ventas de los generos existentes las tres cuartas partes del tanto p.^o

91. El premio del tanto p.^o será convencional entre el Consignante y Consignatario que deberá constar ó en la misma Factura, ó en papel separado para la seguridad del pacto.

92. Deberá el Consignante espresar en las ordenes que remita al Consignatario que estuviese en America el tanto p.^o que ha de satisfacerle p.^a que en su vista pueda ó no aceptar la Comision.

93. No constando estipulado el premio deberá entenderse el mas universal en aquellas circunstancias.

94. Lo dicho en los dos Numeros anteriores se entenderá tambien cuando se hacen especiales Comisiones de compras de efectos, ó frutos de America á Consignatarios que existan en ella.

95. Si el Factor, ó Comisionista por su interes particular se ausentare del Pueblo donde se habian de vender los efectos en epoca q.^e su ausencia redundaria en daño de los mismos efectos, deberá avisar á la Autoridad competente paraque nombre individuo que se haga cargo de la Comision en los terminos prevenidos en este titulo; pero de ningun modo podrá substituir su representacion en otro, pena de ser privado de la Consignacion, premio de los efectos existentes, y quinientos pesos fuertes de multa.

96. Si por algun motivo publico, como Guerra &.^a no pudiese el Consignatario hacer las remision de retornos y Caudales á España, no podrán hacer compra alguna con ellos, pena de perder la Comision, y el tanto p.^o de las ventas y existencias, que le perteneciese.

97. Para prevenir las desgracias que pudiesen ocurrir de la instabilidad de la Conducta humana se establecen los Articulos siguientes —

98. Si el Consignatario se entregase á excesos de los que se pudiera temer la Mala Versacion en la dependencia de su Cargo, el Consignatario que le sigue podrá dar Cuenta á la Autoridad Competente, ó esta de Oficio á falta de Delacion, y averiguada la Viciosa Comportacion del Consignatario privarlo dela Comision, entregandola á quien Corresponda con Arreglo á lo prevenido; pero sele Abonarán todos los gastos y demas que le Corresponda al que deja la Comision —

99. No se le abonará Comision alguna por los generos existentes, pero si por los Vendidos Con Arreglo á lo prevenido en este titulo, y si se encontrase alguna falta en los generos, ó efectos que debia tener en su poder Como producto de Ventas hechas, se desquitará de lo que hubiese de haber por la Comision —

100. Sino fuese bastante para cubrir la falta lo que hubiere de haber por la Comision se le descontará de los gastos legitimos que haya hecho, y si estos tampoco alcanzasen se procederá contra sus bienes y persona —

101. Si el Consignatario desemparase la Comision ó con la fuga, ó con la disipacion de sus bienes se procederá contra el con arreglo á lo prevenido.

102. Si quebrase el Consignatario, ó hiciese Concurso de Acreedores pasará la dependencia al que siga por su Orden, ó por peticion de los demas Consignatarios ó por Oficio del Juez —

103. Si los generos estuviesen integros, y no se encontrase falta alguna en la Administracion del Quebrado ó Concursado se le abonará todo lo que pertenezca; pero si hubiese algun quebranto en los efectos por haber faltado á las Ordenes del Dueño, solo se le abonarán los gastos legitimos, perdiendo en pena de su Mala Versacion el total derecho de Comision —

104. Falleciendo algun Comisionista bajo testamento deberán dar cuenta

á la Autoridad Competente los Albaceas paraque pase la Comision á quien corresponda.

105. Los Albaceas testamentarios deberán hacer la entrega de los efectos al que se encargue de la Comision en los mismos terminos que lo haria el difunto Consignatario.

106. Siendo Cargador el que fallezca se observará lo mismo con sola la diferencia que los Albaceas darán á los Creditos pendientes el destino q.e el testador haya dispuesto.

107. Si muriese Abintestato el Consignatario se procederá á practicarse todas las diligencias dichas por el Tribunal que conozca del Abintestato remitiendo el Expediente á este Consulado para los efectos convenientes.

108. El Consignatario que se haga cargo de la Comision deberá abonar al que la deja todo lo que le pertenezca y si se resistiese á ello podrá aquel con intervencion de este vender los generos necesarios para reintegrarse de su haber, y si tambien se opusiese á esto deberá dar cuenta á la Autoridad para la execucion de qualquiera de los medios propuestos.

109. Si muriese con testamento los Albaceas representarán su derecho, y si Abintestato el Juez que conozca de el.

110. Si tuviesen Sociedad algunos que se exercitasen en la carrera de Consignatarios podrá hacerse la Consignacion á qualquiera de los individuos de la Sociedad á nombre de ella si tuviere poder con facultad para obligarla; pero en su defecto deberán expresarse, y firmar en la factura todos los Compañeros.

111. Si uno de los socios firmase á nombre de la Compañia sin poder para ello, quedará el solo obligado y cumpliendo las ordenes del Consignante hará suyo el importe de la Comision.

112. El poder de que hablan los Articulos antecedentes debe ser p.r instrumento publico.

113. Podrá el Consignante Nombrar á dos Sugetos, para que juntos desempe-
ñen en primer lugar la Comision, y Muerto uno de ellos no podra el otro
seguir, sino que se asociará con el segundo, ó tercer consignatario.
114. Si quedasen á lo menos dos para desempeñar la Comision en 1er
lugar no necesitarán de Asociacion con el Segundo &c.a Consignatario.
115. Cuando en la Comision que se hace á tres individuos se po-
ne la Clausula de que puedan proceder de Mancomun, ó in solidum,
aunque quede uno solo podrá continuar solo en la Comision.
116. Cuando los Consignatarios de un mismo grado no estu-
viesen conformes sobre algun punto de la Comision deberán ocurrir
al siguiente, y no habiendolo á un Comerciante de inteligencia, é inte-
gridad, y recogiendo por escrito su determinacion, deberán puntualizarla.
117. En cuanto á las obligaciones y derechos activos y pasivos
de los Consignatarios no tienen diferencia, y se observará lo prevenido
bajo la debida proporcion.
118. Advierto es todo individuo á quien se encarga el percivo y
cobranza de algunos efectos, ó cantidad, y este deberá arreglarse á las
Ordenes de quien lo Nombrara, y deberá ser persona Matriculada
en este Comercio, ó Español que lo exerza por profesion en la Ame-
rica.

Titulo II.o De los libros que deben llevar los Comerciantes especialmente del giro de America, Orden, y Meritos de ellos.

Articulo 1.ro Los Comerciantes deben tener varios libros en que aparezca el estado de sus dependencias con un Orden y puntualidad que demuestren su exactitud, y buena fee.

2.o Ningun otro metodo seria mejor para conseguir este fin que el

de la partida doble; pero para el que no quiera seguir este metodo se establecerá otro mas sencillo para la observancia por punto general.

3.° Todo Comerciante, Cargador ó Naviero deberá tener un libro con el titulo de Diario donde apuntará todas las Negociaciones de cualquier clase que sean, espresando todas las Condiciones y Circunstancias del Contrato.

4.° Este como todos los demas libros de que usen los Comerciantes deberán estar forrados y foliados.

5.° Tendrán otro libro Mayor ó de Cuentas Corrientes donde se espresarán todos los Creditos en favor y Contra que resultan del Diario.

6.° En el libro Mayor se citara el folio del libro Diario de donde dimana la Cuenta, y en este el del libro Mayor donde se ha principiado la misma.

7.° Tendrán otro de Caja donde se apuntará todo lo q.e se recive, y lo que se saca para pagos con una espresion suscinta.

8.° Ademas de estos libros principales deben tener los Comerciantes otros auxiliares segun lo exija su giro.

9.° Los Comerciantes de esta Ciudad q.e se exercitan en el trafico de generos por Mayor, necesitan un libro particular que se nombrará Almacen donde se Copiará la factura de los efectos que se compren en la llana de la izquierda, para seguir en frente la Cuenta de Ventas con declaracion de precios, cantidad de generos &.a

10. Las dependencias de America exijen otro libro que se nombrará de Facturas para Indias donde se anotará con la especificacion prevenida en el Art.° anterior la factura de los generos que se remitan, y sus ventas y gastos.

11. Los Navieros tendrán particulares libros para las espediciones que hagan sus Baxeles.

12. Servirá de regla general, que á proporcion de los ramos de giro

que cada uno tenga, deberá tener libros Auxiliares con el Nombre del Objeto del giro. —

13. El Comerciante que tenga Compañia con otros, y ademas gire por su Cuenta particular deberá Considerarse como dos Casas distintas de Comercio con respecto à los libros. —

14. Cuando en el libro Mayor se pongan Partidas que dimanen de los Auxiliares, se espresará el Nombre de estos. —

15. Será Necesario à todo Comerciante que sus Tenedores de Libros, Cajeros &a. usen de Cuadernos borradores, encuadernados y foliados, paraque las Cuentas se justifiquen bien, y en esre estado se copien en los libros que han de hacer fee y han de Servir de publico testimonio. —

16. En Ninguno de estos libros se rasgaran ojas, se tacharán partidas, ni habrá en ellos algun otro defecto pena de Mil pesos fuertes presuncion de mala fee contra el dueño, y quedan las Cuentas sin el Merito Correspondiente —

17. En los libros borradores se prohibe el Arrancar, é incluir hojas pena de docientos pesos fuertes, pero estando los limpios que le correspon-den sin defecto no se inferirá la presuncion de Mala fe, ni perderan la Constancia y Credito que merecen —

18. En los libros borradores, si hubiese alguna Equivocacion en las partidas &a. se podrán tachar y ponerlas à continuacion con la Ma-yor claridad posible —

19. Tendrá el Comerciante otro libro que llamará Alfabeto dis-puesto por Abecedario en que segun dicho Orden apuntará las Cuentas del Mayor indicandolas por su Nombre, y el folio donde estan abiertas —

20. Las personas que lleben estos libros deben ser de inteligencia, providad, y aptitud respectiva para dificultar las Equivocaciones. —

21. Si se incurriese en alguna Equivocacion al Copiar las Partidas en el

Libro Mayor de Caja &c.ª se subsanará con una Nota en que se esprese la equivocacion: pero nunca se entrerenglonará ——"

22." Si la equivocacion se cometiese en el guarismo espresivo de la Cantidad que se adeuda ó acredita, se corregirá por nueva partida en que respectivamente se bonifique, ó cargue el esceso que resulte por may, ó menos. ——"

23." Consistiendo la equivocacion en la estension de la partida y en el guarismo se remediará segun lo establecido en los Numeros Anteriores. —

24." Si la equivocacion se cometiese en el Libro diario se pondrá otra vez integra la partida espresando la causa de hallarse duplicada —

25." Estando los Libros de los Comerciantes sin defecto alguno induciran grave presuncion que ayudada de semiplena probanza justificará plenamente ——"

26." La conformidad reciproca que entre sí deben tener los Libros consiste en que se hallen los Asientos en todos los que deben, segun su mutua relacion —

27." Las Cuentas de sus Libros prueban contra los Comerciantes, aunq.e esten defectuosas quedandole salvo el drecho de justificar inculpabilidad en las faltas que se noten &c.ª

28." Bastará que se halle algun vicio en cualquiera de los tres Libros principales para el descredito total de ellos, incursion de la Multa, y presuncion de Mala fee; sin ser preciso que alguno de ellos se halle en la partida de que individualm.te trata algun interesado. —

29." Lo establecido en Cuanto á Libros obligará á todo Comerciante con Casa abierta y giro activo. —

30." Tambien se entenderá con los Consignatarios, Factores, y Encomendadores de America; pero si tuviesen á su Cargo distintas Comisiones usarán en su lugar de un Libro de Facturas formado con Arreglo á lo dispuesto

en el Articulo 3.º para el que aqui debe titularse Almacen; otro de cuentas corrientes; y un Cuaderno ó libro Auxiliar en que se apunten las ventas diarias; entendiendose esto con los que vayan con las Dependencias desde el lugar del Contrato; pues estando avecindados en Aquellos Reynos las podrán llevar en los Libros que tengan establecidos, observando el Mejor orden para la Oportuna Constancia —"

31. En Cuanto á la Compañia de Seguros en el Correspondiente Titulo se establecerá lo que deba observarse —"

32. Cuando algun Comerciante fuese Reconvenido por partidas, Asiento, ó Cuenta de sus Libros, estando estos con la integridad prevenida no podrá el que demanda Aceptar lo que le conviene, y desestimar lo que le perjudica y á su Solicitud; pues en este caso obrarán igualm.te en favor y en contra de su dueño. —"

33. Tendrán otro Libro Copiador de Cartas donde dejarán trasladas las que escriban y al fin de el habrá un Yndice que sirva de gobierno, y evite toda Confusion —"

34. Estas Cartas produciran favorable al Dueño de la Casa, y provarán en Contra en la forma que se determina Acerca de los Libros de Cuenta —

35. Este Libro Copiador de Cartas estará preparado como los Anteriores y con Respecto á el se hacen las mismas prohibiciones y advertencias

36. Los Estrangeros que tengan Casa de Comercio sean Transeuntes, domiciliados, connaturalizados, esten ó no habilitados para el giro de America deberán llevar tambien los Libros que en este Titulo se mandan —"

37. Si por cualquiera Motivo fuese Necesario Examen de los Libros de algun Comerciante, y se hallase que no lleba los prevenidos en este titulo, quedará sospechoso de Mala fe; y para Acreditar cualquier partida, negocio &.ª habrá de justificarlo con una prueba plena.—

38„ Si se conociese la falta de estos Libros por alguna Causa q.e obligue ó suspension de giro no podrá multarse al inobservante por no haber libres fondos; pero si se Conociese por alguna otra Causa incurrirá en la Multa de Mil pesos fuertes, y será Obligado á que en un prudente termino los establezca, y sino lo hiciese incurrirá otra vez en la misma Multa, y suspension de todo giro hasta q.e obedezca —„

39„ Si faltase alguna Cuenta en los Libros, ó no estuviese en todos los que debia no hará fee alguna en favor del Comerciante, pero si en Contra, é incurrirá en la pena de docientos pesos fuertes; y para q.e pueda aprovecharle habrá de probarla plena y evidentem.te corrigiendo el defecto Cometido. —„

40„ Estando los Libros con la pureza Correspondiente no podrán sacarse del poder del Comerciante bajo precepto alguno, pero deberá tenerlos patentes paraque á solicitud de legitimo interesado y previo Mandato judicial puedan sacarse las Notas que á su derecho le Convengan —„

41„ El mismo privilegio se entenderá respecto á los herederos del dueño de una Casa de Comercio. —

42„ Tambien gozará de el, el Director de una Compañia con respecto á los Libros pertenecientes á la misma, pero si los tendrá patentes á cualquiera de los Socios para que pueda sacar las apuntaciones que le Convengan —„

43„ Estarán obligados los Comerciantes á hacer balance de sus Negocios y Cuentas á lo menos de tres en tres Años; y el Prior y Consules podrán obligar á los inobservantes con los apremios y Multas oportunas á su Cumplim.to —„

44„ El resultado de este balance se colocará en el Libro diario, y en el Mayor ó el de Caja se anotarán ó señalarán las sumas de las respectivas Cuentas con lo q.e queda bastante indicado q.e hubo balance hasta aquel punto de ellas. —

Titulo IIIº De los Navieros para el Comercio de las Indias.

Parrafo Iº Quienes pueden hacer el giro de Navieros, y las obligaciones de los Comerciantes de esta clase con respecto á los Viages, ya los hagan por sí, ó por Capitanes y Maestres de su Nombramto y eleccion.

Articulo 1ro Naviero es aquel que como dueño propio de Barco suficiente para la Navegacion de America lo destina á este fin, y transportando efectos interesa con proporcion á los Viages, Frutos, generos &c.a que su Bagel conduce.

2º El Comerciante Cargador puede ser tambien Naviero.

3º Para ser Naviero se requiere forzosamte la cualidad de ser Natural de estos Reynos, y el Estrangero connaturalizado en ellos no puede serlo si espresamte no se le concede.

4º Tampoco podrá tener parte en Barcos Mercantes Españoles, ni adquirirlos por Venta, aunque esté facultado para el giro de America.

5º Los Navieros que no sean Cargadores podrán incluirse en la Matricula que les pertenece con arreglo á lo establecido en las pntes Ordenanzas.

6º El Dueño del Bagel podrá navegar con el siempre qe le acomode, pero llevará el Cargo de Capitan, ó Maestre con todas sus obligaciones por ser Ministerios que le representan.

7º Si no navegase el Dueño propietario nombrará para los empleos de Capitan ó Maestre sujetos de providad é inteligencia, y podrá uno solo llevar en sí ambas representaciones.

8.° Cuando en un mismo sujeto recaigan los dos cargos deberá observarse lo prevenido desde el Art.° 10. del titulo 4.° §.° 2. Tratado 1.° de estas Ordenanzas, y especificará el Dueño en el Memorial que presente al Prior, y Consules que el Nombrado para Maestre lo es tambien p.a Capitan —

9.° Si fuesen distintas personas, en cuanto al Maestre se guardará lo mandado en esta Ordenanza, y el Capitan bastará que sea Español, y de ningun modo Casado, haciendo constar si es Casado, Soltero, ó Viudo lo mismo que los Maestres en igualdad de circunstancias —

10. Si en el Piloto del Barco recayese el Nombramiento de Capitan, no necesita documento alguno justificativo de las Cualidades espresadas. —

11. El Capitan de todo Buque deberá llevar cuenta y razon puntual de la Carga que recive y conduce con espresion de sus Marcas, Nombres &.a en un Libro encuadernado y foliado al intento; y en otro separado constará la Oficialidad, y Tripulacion del Buque, sus Sueldos y gastos que ocurran y sobre todo servirá para poner aquellas determinaciones que exijan acuerdo. —

12. Todo Bagel antes de darse á la Vela ha de estar tan bien condicionado que excluya todo temor de poder perjudicar las Mercaderias, ó peligros en la Navegacion, quedando responsable el Dueño y el Capitan á su nombre á los daños y perjuicios que ocasione cualquiera falta —

13. Si el Dueño no estuviese en el puerto donde ha de salir el Barco será obligacion del Capitan dar Cumplim.to á lo prevenido en el Numero anterior, y si necesitase alguna recorrida ligera podrá por sí solo mandarla executar. —

14. Tanto el Dueño, como el Capitan no podrán admitir mas Cargamento que el q.e quepa en el Bagel segun el N.° de Toneladas, quedando responsables de todos los perjuicios que se siguiesen del exceso de dicho Cargamento. —

15. Si toda la Carga fletada no pudiese ser admitida por superar

al Numero de Toneladas; el Dueño, el Capitan, ó el Maestre que á su Nombre hubiesen Contratado los fletes, serán responsables á los Cargadores por los daños y perjuicios que les Ocasione la falta de Cumplimiento del Contrato, pero no podrá ser apremiado á que lleve Mas efectos que los que permite su Natural Espresion ——"

16" Si por los efectos que no pueden Embarcarse Necesitase el Cargador pagar mayor flete para Conducirlos en otro Barco, bonificarán el Dueño ó Capitan del primero el exceso del fletamento, y sino hubiese Bagel donde Conducirlos quedarán responsables á los daños que esta detencion les haya Ocasionado. ——"

17" Para la responsabilidad que se Exije en los Numeros Antecedentes queda Obligado el Dueño del Bagel y sus bienes, aunque el Exceso sea Cometido por el Capitan ó Maestre por tener estos su Representacion; pero podrá Repetir contra ellos, y el Apremio se dirijirá igualmte. contra los mismos como Culpados. ——"

18" Sobre la Cubierta del Navio no podrá ponerse Carga de Ninguna Especie bajo la pena del duplo del balor del flete de aquellos efectos, quedan Responsables el Dueño, Capitan &. á los daños"

19 Ningun Capitan, ni Maestre podrá firmar Conocimientos en Confianza; y si lo Executasen quedarán responsables y averiguandose incurrirán en la Multa de doscientos pesos fuertes ——"

20" Para poder hacerlo es preciso que les Conste la positiva y Real Existencia de los generos á bordo por personal Evidencia, ó por documento del Contramaestre que los haya Recivido. ——.

21" Hallandose el Barco preparado para darse á la Vela No podrá detenerse por demanda de deudas ó Concurso que á su Dueño Sobrevenga; y el Viage se suspenderá para beneficio, y direccion de los Acreedores, previo el Conocimiento del Prior, y Consules ~~Ante quienes~~ Nombrarán Sindico ó Comun Apoderado q.e

Tenga las acciones y personalidad de todos. —

22. Los Acreedores en el Caso de que habla el Art.º Anterior obraran el lugar del Dueño: No podran Variar los Empleados en el Barco, pero si deberan estos Reconocer los como Dueños, y en su Consecuencia obedecerlos como tales —

23. Si el Dueño deudor fuese representando los destinos de Capitan ó Maestre estara en el Arbitrio de los Acreedores el que permanezca en su destino abo nandole su Sueldo Correspondiente, y en este caso podran Nombrarle un In terventor para todas las Operaciones de su destino en que medie interes, y lo mismo se entendera cuando la persona que desempeñase aquellos des tinos fuese pariente del fallido dentro del Cuarto grado. —

24. Si la Reclamacion de deudas cuando el Barco esta pronto á partir fuese contra el Capitan ó Maestre cuando no fuese el Dueño, No podra dete nerse tampoco la Embarcacion, pero se les obligara á que den fianzas de volver con el Barco, y se les Embargara su Sueldo en poder de su Amo —.

25. No será suficiente fianza para el Caso Anterior las que el Maes tre Regularm.te da al Entrar en su destino, la debera Constituir sepa rada al prudente Arbitrio del Prior y Consules. —

26. Podran los Acreedores del Maestre ó Capitan proponer sus Ac ciones contra los bienes de estos para lo que se les obligara á que de jen Apoderado paraque siga la instancia —.

27. Lo mismo podran hacer con respecto á los efectos ó Caldos que tuviesen ya Embarcados, embargandolos y sacandolos á tierra, y podran Re mitirlos en otro Bagel la primera ocasion para Negociarlos en comun beneficio. —.

28. Si el Capitan ó Maestre deudores llebasen á su consignacion por cion de generos ó caldos podran sus dueños privarle de la Consigna cion —.

29. Lo establecido en los Articulos Anteriores debera observarse Aunq.e

el Capitan ó Maestre dudor sea el dueño; en el caso q.e los Acreedores le permitan la continuacion del Viage —

30.. Despues de ajustados el Capitan ó Maestre con el Dueño no podrán dejar de hacer el Viage á excepcion de una fisica imposibilidad. —

31.. La imposibilidad Moral segun se ha explicado anteriorm.te no será tambien legitima Causa para no emprender el Viage; pero no para abandonar su Continuacion, á menos que estando en el Puerto de su destino la dejase con Acuerdo y Consentimiento del Consignatario, ó Apoderado del Dueño que tenga facultades bastantes para hacerlo. —

32.. Estando el Navio pronto á partir no podrá dejar de executarse por ningun pretexto; y si el Dueño tuviere oportunidad, y pronta Necesidad de su venta, ha de ser con la condicion de que el Comprador continue la expedicion sin demora alguna, y no de otra manera —

33.. Si el Naviero no tuviese la mitad de los efectos que necesita p.a la Carga del Navio, y tuviese ocasion de venderlo podrá executarlo, dando previo Aviso á los Comerciantes Cargadores de los efectos llevados —

34.. Si el Naviero tuviese á media Carga su Barco no podrá venderlo sino en los Terminos q.e previene el Art.o 32..

35.. No podrá el Capitan aunque sea el mismo Dueño entrar en otro Puerto que en el de su destino sin causa justa —

36.. Lo será la falta, corrupcion ó daño de los Viveres; pero solo podrá permanecer los dias que sean indispensables para la reposicion compra, y embarque de los bastimentos Necesarios. —

37.. Si en el Caso Anterior hubiese en el Registro del Barco algunos Viveres podrá tomarlos el Capitan para atender á la Subsistencia, y Comun beneficio de todos, pagando su legitimo importe á los Interesados por Medio de Libranzas Contra el Maestre qui-

en las satisfará de los fletes que perciva cargando la partida contra el Dueño quien lo abonará ——

38. Encontrando con otro algun Barco en las circunstancias dichas, podrá el Capitan pedirlos pagando su valor, ó dando Libranzas contra el Dueño, y si fuesen á un mismo destino podrá darlas contra el Maestre en los terminos espresados en el caso anterior. ——

39. El temor de enemigos, ó la grave tormenta, y malos tiempos serán tambien causa bastante para tomar Puerto hasta que desaparezcan las causas que motivaron á hacerlo. ——

40. Para la determinacion de tomar Puerto por alguna de las causas espresadas, deberá preceder Junta de Oficiales de Mar, y asistirán y votarán ademas en ella el Maestre y los Pasajeros que en cualidad de Consignatarios y Cargadores vayan, y conviniendo la mayor parte en la deliveracion de acogerse á Puerto, se llevará á debido efecto, estendiendo el Acuerdo en el Libro que tendrá el Capitan conforme lo establecido en el Art.º 11. de este Titulo. ——

41. La determinacion y acuerdo de que trata el Art.º anterior deberá firmarse por todos los votos que tuviese la afirmativa, pero el que lo diese contrario podrá pedir que se anote el suyo á lo que deberá condescender el Capitan con tal q.e lo suscriba ——

42. Igual Junta y dictamen deberá preceder para salir del Puerto ó parage donde se hubiesen guarecido. ——

43. Si el Capitan reconociese que p.r cualquiera averia ocurrida al Barco no puede continuar el viage sin evidente peligro de perderse y es preciso arribar á algun Puerto, tratará este punto con los Oficiales de Mar, Maestre y Pasageros Cargadores ó Consignatarios segun se ha prevenido en los Articulos anteriores. ——

44. Considerando el Capitan que por razon del temporal padecido podrá haberse causado alguna Avería en el Cargamento, hará su justificacion, y protesta ante la Justicia del primer Puerto donde arribe dentro de 24 horas, y la ratificará llegando al de su destino con igual brevedad.

45. Si hubiese Tribunal del Consulado en el Puerto de su destino deberá presentar la justificacion de que habla el Art.º anterior para ratificarla.

46. Si hubiese necesidad de aligerar de Carga para evitar Naufragio, deberá acordarse esta determinacion como las anteriores.

47. Cuydará el Capitan en este caso que se arrojen primero los generos de menos valor, procurando conservar los mas preciosos, y se anotarán las Marcas y Numeros de aquellos.

48. Si el Barco fuese Armado en Corso y Mercancia antes de proceder á la echazon de esta se arrojará al Mar, clavando unos dos Cañones el resto de la Artilleria, y si aun subsistiese el peligro se observará lo establecido en quanto á la echazon de las Mercancias.

49. Quando llegase el Barco al Puerto de su destino hará el Capitan la justificacion y protesta dentro de 24 horas ante la Justicia de él, si no hubiese Consulado.

50. En el caso que tubiese el Capitan que arribar á algun Puerto en la forma expresada en los Articulos que preceden, si hubiese en él Apoderado ó Consignatario deberá darle cuenta para que disponga la reparacion que sea precisa.

51. Si no hubiese Apoderado deberá procurarse el Capitan el dinero necesario para la reparacion, dando las correspondientes Libranzas contra el Dueño.

52. Si no encontrase el dinero en la forma expresada podrá tomarlo sobre el Navio, sus Aparejos &.ª otorgando la conveniente Escritura

53. A cualquiera de estas determinaciones deberá preceder Acuerdo en la forma espresada ——"

54. Si en ninguna forma pudiese encontrar el dinero que Necesita, podrá Vender los efectos que menos perjudiquen siempre con el Correspondiente Acuerdo.

55. Ademas del Acuerdo espresado deberá justificar al tiempo de la protesta de Arribada, el estado del Buque, deberá ademas esponer al Juez ó Consulado del Puerto donde Arribase la Cantidad de efectos que Necesita Vender, y pidiendo el permiso procederá con el á la Venta, Recogiendo el Decreto para Constancia de su Conducta ——"

56. Por lo Respectivo á las Recorridas y Carenas que Necesitase el Barco, No podrá hacerlas el Capitan si escediere de Mil pesos fuertes, sin que preceda Reconocimiento de Peritos Nombrados judicialm.te los que tasarán la Obra, y con el permiso judicial se practicará, procediendose á segundo Reconocimiento, hechas q.e sean, y aprobadas que sean las Cuentas Recogerá el Espediente Original para hacerlos Constar al Dueño, é Interesados. ——

57. Si por Cualquiera desgraciado incidente se hallase el Navio en estado de No poder Navegar, podrá el Capitan con Acuerdo de los Oficiales de Mar, Maestre, y pasageros Cargadores y Consignatarios Abandonarlo, salvando la Vida en la Lancha ——"

58. Estando yá en salvamento hará el Capitan su protesta y justificacion dentro de las 24 horas despues de haber llegado, donde pueda Verificarlo ——"

59. Si se hubiesen Embarcado en el Bote, ó Lancha algunas Mercaderias, si se perdiesen por algun caso fortuito, No quedará Responsable en modo alguno ——

60. Generalm.te siempre que el Barco tenga que salir ó Entrar en algun Puerto, deberá el Capitan tomar un Practico que lo dirija, y Omitiendolo incurrirá en la Multa de cien pesos fuertes, y quedará Responsable con su persona, y bienes á las desgracias que Ocurran ——"

61. Tambien será responsable de qualquier detrimento que por omisi-on en sus obligaciones, se cause al Buque, ó Carga.

62. Si acaeciese varadas, perdidas ó entrega á enemigos por maliciosa disposicion del Capitan, será responsable con su persona y bienes á los perjuicios que resulten, quedará privado perpetuam.te de exercer el Ministerio, y si fuese el Dueño se le privará de la Carrera de Comercio Maritimo.

63. Substanciado que sea el expediente, y satisfechos los perjuicios irrogados á los interesados, remitirán el Prior y Consules testimonio justificativo del delito á la Real Jurisdiccion de Marina del Departamento, y si fuese matriculado el Capitan procesado dirigirán con su informe los Autos al Supremo Consejo que corresponda.

64. Todo Naviero matriculado en su respectiva clase gozará de las exenciones establecidas en el Art.o 32. Tit.o 4. Tratado 1.ro de estas Ordenanzas, y de las mismas exenciones gozará el que aunque no esté matriculado, se exercite diez años en este giro con notorio credito.

65. Falleciendo el Capitan, y no habiendo el Dueño nombrado p.a este caso, deberá substituirle el Piloto.

66. Lo mismo sucederá, si falleciese el Maestre en igualdad de circunstancias.

67. Si fuese el dueño con estos cargos, y enfermase podrá nombrar quien lo substituya para durante su enfermedad, y para el evento de fallecer, y sino lo hiciese se observará lo establecido.

68. Si el Maestre del Navio enfermase, le substituirá el Capitan, dando cuenta al Dueño en la primera ocasion.

Parrafo II.º De las obligaciones del Naviero con respecto á la Tripulacion, y la observancia de los ajustes, y deveres de esta y la Oficialidad.

Articulo 1.ro El Dueño de la Embarcacion procurará buscar los Pilotos, Contramaestre y demas gente de Mar mas expertos; pero una vez convenidos, no podrá despedir sin causa suficiente y legitima para ello. —

2.º Si no obstante esta prohibicion faltase al cumplim.to de lo tratado y despidiese á algun Oficial de Mar, tendrá accion p.a precisarlo á que cumpla el ajuste estipulado, ó en su defecto que le pague el total importe de las soldadas que devengaria en el Viage, y se obligará por apremio á ello al Naviero. —

3.º Si en cualquier Puerto donde arribase el Navio el Capitan despidiese á algun Individuo que lleve Plaza en el Buque sin justa causa para ello, será obligado á pagarle el total Sueldo del completo Viage, y á costearle el Viage al Puerto de donde salió. —

4.º Serán causas legitimas la falta de subordinacion en materia grave, el delito de hurto, y otro cualesquiera de los que merescan pena corporal. —

5.º Cuidará el Capitan que se observe la mejor armonia por todos los Individuos del Buque, y si alguno incidiere en algun delito podrá asegurarlo, y en el primer Puerto entregarlo á la R.l Jurisdiccion de Marina, ó al Governador ó Justicias de él. —

6.º Si enfermase algun Marinero se le curará y asistirá con el cuydado posible sin descontarle cosa alguna de su soldada. —

7.º Si acaeciese la enfermedad en cualquier Puerto donde arrivase el Barco, y le impidiese continuar en el viage, cesará el Sueldo. —

8.° El Capitan le deberá pagar su sueldo devengado hasta aquella epoca sin escusa alguna —"

9.° Si la enfermedad ó la Muerte acaeciese en el Puerto donde fué ajustado antes de que el Barco se diese á la Vela. No se le abonará nada de su sueldo. —

10. Los sueldos empezarán á devengarse desde el dia en que se haya espresado en el Contrato; y sino se hubiese espresado, se entenderá desde el dia en que respectivam.te empiece cada uno á practicar operacion propia de su destino, aunq.e no sea con diaria continuacion —"

11. Si alguno fuese empleado por cantidad fija en el caso de muerte ó de inhabilitacion se le pagará á prorrata del tiempo que sirvió; y si acaeciese alguna de aquellas antes de salir del Puerto, se computará p.r un calculo prudente lo que le corresponda —"

12. Si contratados ya los empleados, el Dueño vendiese el Barco, solo podrá executarlo abonando á todos ellos los sueldos que le corresponderian en el completo Viage con todos los perjuicios que se les irrogase, obligandose el Comprador á cumplirles lo pactado. —"

13. Lo mismo se entenderá cuando el Dueño, ó el Capitan con poder especial de aquel vendiese la embarcacion despues de emprendido el Viage, abonandoles ademas los gastos de regreso al Puerto de donde salieron —

14. No podrá el Comprador recivir el Bagel, ni verificar la compra de el sin que primero le conste documentalm.te estar satisfechos en la forma espresada los empleados en aquel, y de lo contrario se entenderá hipotecado especialm.te y su dominio no pasará á quien contra estas prohibiciones lo compra —"

15. El pagamento será exacto y pronto vencido que sea el Viage, y sino fuere á dia cierto, se deverá executar dentro de los cuatro primeros siguientes al de haber anclado en el Puerto donde se cumple —

los Ajustes ——"

16.. Todos los Individuos de la tripulacion, y Oficiales de Mar deberan cumplir con la Mayor exactitud sus Obligaciones respectivas, quedando responsables de todos los perjuicios que por su ignorancia, omision, ó malicia ocasionen ——"

17.. La Subordinacion á los Superiores será exactisima, y Ninguno podrá escusarse del Cumplim.^to^ de sus obligaciones. ——"

18.. Podrá el Capitan la parte que sea Necesaria de su Tripulacion en el Socorro de ~~otro Barco . . con tal que~~ no haya peligro en la Operacion; pero no en otros Trabajos que no sean de Verdadera y Urgente Necesidad.

19.. Despues de Ajustados los Oficiales de Mar, Tripulacion, y demas Empleados se les podrá Compeler á que emprendan el viage, y Cumplan la obligacion Contrahida ——"

20.. ~~Solamente podran eximirse del~~ Cumplimiento de esta obligacion por las Causas, y en los mismos terminos que acerca del Capitan, ó Maestre se ha establecido en los Articulos 30.. y 31.. del §.^o^ 1.º de este titulo. —

21.. El dueño deberá poner en Caja Separada la Cantidad efectiva importe de las Soldadas de todos los Empleados en el Navio. ——"

22.. Si acaeciendo que el Barco fuese saqueado ó Apresado por Enemigos, se perdiese la Caja de Soldadas, deberá su dueño abonarlas si el Barco iba Asegurado. —

23.. Lo mismo se entenderá cuando se pierda por cualquier otro desgraciado incidente; pero si No está bien Asegurado el Buque No quedará responsable, Ni pagará cosa Alguna ——"

24.. Tampoco quedará responsable, si parte, ó toda la Tripulacion; debiendo haber Cobrado durante el Viage, hubiesen querido que se quedase su Soldada en la Caja hasta la Conclusion de aquel, acaeciendo que despues

Expediente Esta

25. Perdido que sea el Bagel por cualquiera Causa, no quedará obligado el Dueño á pagar á los Tripulacion los gastos de regreso al Puerto de donde Salieron, y será Voluntario el darles algun Socorro.

Titulo IV.º De las Obligaciones y Contratos en general.

Parrafo I.º De las obligaciones en general, y bajo igual Concepto de los Contratos como primera Causa de que dimanan.

Articulo 1.ro Obligacion es todo Vinculo de dar ó hacer alguna Cosa dimanante de la Ley, ó Equidad en cuyo Caso será eficaz y su Cumplim.to Necesario.

2.º El Origen de las Obligaciones son Contratos, Cuasi Contratos, delito ó Cuasi delito.

3.º Contrato es toda determinacion Voluntaria de dos ó mas Individuos por la que Reciprocam.te Convienen en obligarse, ó dar, hacer, ó entregar alguna Cosa.

4.º En estas Convenciones acaece, que unas Veces una de las partes Recibe todo el lucro, y en este Caso se llama el Contrato lucrativo; y otras, que las dos partes Reciben lucro y gravamen, y entonces se dicen Contratos Onerosos.

5.º Por buena fe se entiende la Constante Verdad y Cumplimiento exacto, justo y Racional de Cuanto se Acuerda, y Contrata

por las partes; Esta es la base principal del Comercio, y en sus Contratos sera suprema regla para distinguir sus Obligaciones. ―"

6.° Aunque el Consentimiento es la Causa principal de los Contratos, no siempre basta para constituirlos. Hay algunos que requieren la real intervencion de las Cosas sobre q.e recaen; Otros piden la formacion de Escritura; y hay otros que solo requieren el Consentimiento de las partes. ―

7.° Los de la primera clase es precisso paraque produzcan obligacion que haya intervenido la real y efectiva intervencion ó recepcion de la Cosa; como son el Mutuo, el Deposito, y el Comodato. &.a

8.° Los de la segunda clase para su validez y paraque produzcan obligacion, es precisso que intervenga Escritura. ―"

9.° Por Consentimiento de las partes podrá hacerse necesaria la Escritura en cualquiera Contrato, en cuyo caso no se entenderá perfeccionado hasta que las partes hayan firmado aquella ―

10." Este Convenio deberá hacerse antes, ó al tiempo de acordarse sobre lo principal del Contrato. ―"

11." Si despues de perfeccionado el Contrato acordasen reducirlo á Escritura, se entenderá esto como un requisito accidental, y que solo servirá para la mayor facilidad en probar la obligacion ―"

12." Si despues de perfeccionado el Contrato, alguna de las partes p.a mayor seguridad del Contrato quisiere reducirlo á Escritura publica, ó privada; la otra no, podrá oponerse, pero será á costa de la que lo solicitó ―"

13." Las Obligaciones que nacen unicamente del mutuo Consentimiento son aquellas q.e provienen de los Contratos que no requieren para su perfeccion mas que el Consentimiento ―"

14. De esta especie son la Compra y venta, el Arrendamiento, la Compañía, y el Mandato. —

15. Son de la misma Naturaleza los Contratos innominados: por tales se entienden los Convenios en que alguno pacta ā dar ō hacer alguna cosa no perteneciente ā los Contratos Nominados. —

16. Pueden Negociar y Contratar todos ā los que no esté prohibido; y para exercer el Comercio los que tienen dominio sobre sus bienes, y Capacidad para discernir los intereses de su utilidad. —

17. Los hijos de Familia y Menores en quienes no hay la libre facultad ō discernimiento Necesarios no podrán hacer Regularm.te Contratos con la indispensable firmeza y Conveniencia entre las partes. —

18. Si ocultando las circunstancias de ser Menor, é Hijo de Familias ō con Noticias de sus Padres alguno exerciere el Comercio quedará obligado en los mismos Terminos que si fuere Mayor de edad. &c.a

19. Materia de Contrato y giro puede ser toda Accion y Cosa no prohibida por Leyes, Reales ordenes, y Ordenanzas de Comercio. —

20. En todos los Contratos hay ciertas Circunstancias esenciales q.e los distinguen de los demas y no pueden alterar las partes; por exemplo en la Compra el que se dé por cierto precio alguna Cosa —

21. Otras circunstancias hay Naturales de los Contratos, como en la misma Venta la eviccion ā que se obliga el Vendedor; pero estas Circunstancias está en el Arbitrio de las partes el exijirlas ō no —

22. Para entenderse Renunciar las partes ā estas Obligaciones Naturales, es preciso que intervenga Renuncia expresa de ellas. —

23. Todas las Solemnidades que por Ley, ō por estas Ordenan=

zas se prevengan como Necesarias en los Contratos, deberán observarse —"

24. Podrán agregarle además las partes las solemnidades q.e quieran y no sean opuestas á su Naturaleza, ó prohibidas por las Leyes. —

25. Pueden los Contratos celebrarse á día señalado, ó con condicion, y en este caso penderán forzosam.te de ella —"

26. Si la condicion es Natural, ó Moralm.te imposible, ú opuesta á las Leyes el Contrato será Nulo; pero serán validos sino contienen alguno de estos defectos. —"

27. Condicion es sujetar la obligacion á la existencia de algun suceso. —"

28. Si la condicion pende del arbitrio de alguna de las partes el cumplirla ó no, se llama potestativa y en este caso deberá cumplirla p.a que haya obligacion —"

29. Las condiciones en los Contratos suelen ser alternativas. —

30. Obligacion alternativa se entiende quando se proponen dos p.a que haya lugar, á la eleccion —"

31. La eleccion regularmente compete al deudor. —

32. Tratandose el pago de algun credito, en efecto, ó en moneda efectiva, cumplirá el deudor haciendo el pago en cualquiera de las dos cosas. —"

33. Gozará de este derecho, sino fuese moroso en el pago, pues pasado el plazo se traspasará al Acreedor —"

34. Si por cualquiera circunstancia, algun medio de paga fuese gravosa á el Acreedor, y ya se hubiese pactado con este conocimiento, cumplirá el Acreedor con cualquiera de los Medios q.e elija —"

35. Si al tiempo del pago, la desmejora, ó quebranto de la cosa fuese

Mayor de la que se tubo en Consideracion cuando se celebró el Contrato podrá todavia pagar el deudor en ellos bonificandole esta desmejora. —

36. Esto se entenderá cuando la paga sea á dia cierto, y antes de que llegase sucediese la desmejora; pero si el Acreedor no cobró porque no quiso antes de que padeciese aquel Menoscabo, no quedará obligado el deudor á bonificarlas. —

37. Si la alternativa consistiese en el Lugar donde habia de hacerse la Solucion, tambien Cumplirá el deudor haciendola en cualquiera de ellos. —

38. No gozará de este privilegio, pasado el plazo en que debió pagar, y siendo Necesaria interpelacion judicial —

39. Si no hubiese plazo señalado gozará siempre de aquel privilegio, haciendo la paga antes ó inmediatam.te despues de la primera Reconvencion judicial —

40. La pena convencional que regularm.te se Articula en los Compromisos puede ser alternativa, y en este caso toca la eleccion al que permaneció fiel en la observancia de lo pactado —

41. Tocará al Acreedor la eleccion de Acciones, para Reconvenir á su deudor, si fuesen Alternativas —

42. El Contrato debe sujetarse á las Leyes del Pueblo donde se celebra —

43. Si el Contrato se celebrase entre Ausentes deberá sujetarse á las Leyes del Pueblo donde esté el ultimo que prestó el Consentimiento para la perfeccion del Contrato. —

44. De consiguiente si uno pidiese á otro que estubiese en distinto lugar algunos generos vendidos y este accediese, se

dirá que el Contrato está perfeccionado donde el ultimo reside.

45. Si este Contrato se celebrase por Apoderado se entenderá perfeccionado en el lugar donde el Apoderado reside.

46. Si alguno á nombre de otro, pero sin poder suyo celebrase algun Contrato, y despues lo confirmase, se entenderá perfeccionado en el Lugar donde se celebró.

47. Esto deberá entenderse en el caso de que no se expresase en el Contrato, como circunstancia la aceptacion; pero no si se expresase.

48. Toda persona que puede obligarse por sí puede obligarse á nombre de otro.

49. Cuando alguno se obliga por otro en calidad de principal deudor, no queda obligado el Acreedor á observar ningun orden en la reclamacion de su Credito.

50. Si fueren dos ó mas los que se obligan, si lo hacen sencillamente se entenderá á prorrata; pero si se expresa por cada uno que se obligan in solidum, quedará responsable por el todo.

51. Pagando uno el todo, podrá dirigir su accion contra el principal deudor, ó contra los demas Fiadores paraque le paguen á prorrata lo que les corresponda.

52. Generalm.te todo el que paga por otro como Fiador tendrá accion para pedir contra el deudor el principal, costas &c.a

Parrafo II.º De las demas causas generales de las obligaciones.

Articulo 1.ro El quasi Contrato origina reciprocas Obligaciones.

2.º Por cuasi Contrato en el Comercio se entiende el hecho de un Individuo

dirá que el Contrato está perfeccionado donde el ultimo reside.

45. Si este Contrato se celebrase por Apoderado se entenderá perfeccionado en el Lugar donde el Apoderado reside.

46. Si alguno á nombre de otro, pero sin poder suyo celebrase algun Contrato, y despues lo confirmase, se entenderá perfeccionado en el Lugar donde se celebró.

47. Esto deberá entenderse en el caso de que no se espresase en el Contrato, como circunstancia la Aceptacion; pero no si se espresase.

48. Toda persona que puede obligarse por sí puede obligarse á nombre de otro.

49. Cuando alguno se obliga por otro en calidad de principal deudor, no queda obligado el Acreedor á observar ningun Orden en la reclamacion de su Credito.

50. Si fuesen dos ó mas los que se obligan, si lo hacen sencillamente se entenderá á prorrata; pero si se espresa por cada uno que se obligan in solidum, quedará responsable por el todo.

51. Pagando uno el todo, podrá dirigir su Accion contra el principal deudor, ó contra los demas Fiadores paraque le paguen á prorrata lo que les corresponda.

52. Generalm.te todo el que paga por otro como Fiador tendrá accion para pedir contra el deudor el principal, Costas &c.a

Parrafo II.º De las demas causas generales de las obligaciones.

Articulo 1.ro El quasi Contrato origina reciprocas Obligaciones.

2.º Por cuasi Contrato en el Comercio se entiende el hecho de un Yndividuo

en favor de los Verdaderos interesados de otro, que peligran, y no puede evitar por ignorarlo, ó estar Ausente ______"

3.° En este hecho se supone Contrato, porq.e se presume que Nadie quiere abandonar su estimacion y bienes sino atienden al Reparo y Conservacion de Uno y Otro. ______

4.° Por lo mismo queda obligado á pagar las impensas y gastos Necesarios invertidos en evitar á sus intereses los riesgos ó Riesgos en reparacion de daños ___"

5.° Paraque el gerente tenga accion á pedir los gastos estará obligado á presentar cuenta exacta de sus operaciones ___"

6.° El caso de este cuasi Contrato es hallarse los bienes de un Individuo expuestos á su ruina ó desmejora, y practicarse por otro lo que el Dueño haria sino estuviese ausente, ó ignorante ___"

7.° Pueden tener lugar estos sucesos en el Comercio ___.

8.° Obra el cuasi Contrato si alguno por honor pagare Letras del principal Librador ó alguno de los que endosan ___"

9.° Paraque tenga lugar esto será Necesario que preceda el protesto por no ser Aceptada ó por falta de pagamento ___"

10.° Si la Letra que se pagase en Obsequio de Otro y por honor á su firma fuese del principal Librador tendrá Accion para cobrarse de el ___"

11.° Si fuese por honor del endosante tendrá derecho para cobrar de este, y se subroga en su lugar para repetir contra los precedentes ___"

12.° El que se introduce en los Negocios de que habla este cuasi Contrato queda obligado con la Culpa leve ___"

13. Segun la Malicia ó descuydo de los hombres hay dolo, y diversas clases de Culpas.

14. Dolo es la meditada intencion de engañar á otro en cualquier Cosa; y el q.e obra así es responsable al daño y perjuicios q.e de el resulta.

15. Cuando el dolo dá causa al Contrato será absolutam.te Nulo.

16. Dará el dolo Causa al Contrato cuando falta aquella principal Cualidad apetecida, y por la q.e alguno es Individuo, y se determina á emprender la Negociacion, ó trato.

17. Si el dolo no versa acerca del objeto principalm.te inductivo, el Contrato no será Nulo; pero el que usó de el queda responsable á los daños.

18. Culpa no es otra Cosa que una Negligencia may ó menos graduada de que provienen sus diferentes especies.

19. Culpa lata es la Omision de diligencias que acostumbran todos los hombres aplicar á sus intereses por cuya razon se equipara en lo Civil al dolo.

20. Culpa leve es la Omision de diligencias que aplicaria un hombre prudente en la direccion de sus Negocios.

21. Y Culpa levisima se dirá aquella Omision de diligencias que un hombre de especial inteligencia aplicaria á sus Negocios.

22. Hay ciertas Reglas para la prestacion de estas Culpas.

23. En los Contratos en q.e la utilidad es de uno solo, este estará obligado á la prestacion de las tres Culpas.

24. Si la utilidad es de ambos quedan obligados por el dolo,

la culpa lata, y leve.

25. Caso fortuito es un desgraciado suceso que no puede preveerse, ni prevista remediarse.

26. Ninguna de las partes queda obligada al caso fortuito á menos que voluntariamente quiera prestarse á ello.

27. Si por culpa de alguno de los contrahentes el caso fortuito perjudicó el estado y suerte de lo contratado, queda aquel obligado.

28. Esta culpa deberá examinarse conforme la naturaleza del contrato.

29. Cuando sea materia del contrato podrá prestarse á responder por el caso fortuito, sin pacto espreso como sucede en el de seguros.

30. Otras especies hay de cuasi contratos, pero no tienen especial trascendencia sobre el comercio, excepto el general cuasi contrato que se entiende entre las partes que litigan.

31. Consiste este cuasi contrato en el hecho de contestar á la demanda, pues por él se presume consentimiento mutuo entre las partes á la averiguacion de la verdad.

32. Todo individuo de la sociedad tiene un justo derecho á la conservacion de sus bienes, y ninguno dolosa ó culpablemente puede perjudicarle. De este principio dimanan las obligaciones que nacen de delito.

33. Delito es todo hecho ilicito prohibido por las leyes, y al que en lo criminal corresponde pena proporcionada á su grave-

dad. ——

34. El objeto principal del Tribunal del Consulado será el cuydar q.e sea indemnizado el que haya recivido daños y perjuicios por cualquiera operacion u omision delincuente ——

35. Siendo imposible determinar los fraudes que en el trafico se cometan, servirá de regla constante al Tribunal del Consulado q.e la substanciacion de daños, perjuicios, costos, y gravamenes que al inocente ocasiona el que delinque son obligaciones serias de este ——

36. Para incurrir en ellas no será indispensable que intervenga dolo, bastarán las dos primeras especies de Culpas esplicadas respecto del que no observa los deveres de su Ministerio ——

37. La impericia en el que profesa un Arte, si por ello damnifica á otro, le constituye responsable ——

38. Al modo que en el Cuasi Contrato el Consentimiento presunto funda las Obligaciones, así tambien el hecho que infiere daño aunque no provenga de dolo, ni Culpa las produce tambien y es lo que llamamos Cuasi delito. ——

39. Hay varias especies de Cuasi delitos; pero no son conectables á las materias de Comercio, excepto la del Naviero cuyos subalternos causen algun daño. ——

40. El Naviero que nombra la Oficialidad y Tripulacion será obligado á responder de cualquier exceso que cometen, sin escusar por esto la responsabilidad del Capitan ——

41. Igualm.te será responsable de los perjuicios que el Capitan, Pilotos ó Contramaestres ocasionen en la Navegacion por Malicia ó ignorancia sin escusar al Culpado de la responsabilidad que le es propia ——

42. Esto se entenderá Cuando el Nombramiento de aquellos se hubie-
haya recaydo en Personas cuya impericia, ó Mala Conducta sea Notoria,
ó pueda salvarse conduciendose con el prudente cuydado que exige la
gravedad de la Materia.

43. Finalm.te deben Cumplirse todas las obligaciones que Ley ó
Estatuto aprobado por la Suprema Autoridad impongan.

Parrafo III.° De los modos con que generalmente las Obligaciones se acaban, y disuelven.

Articulo 1.ro Asi como el mutuo Consentimiento forma el pacto, el mutuo disenso lo resuelve, y acaba.

2.° Si ademas del Consentimiento intervino alguna Cosa para la consumacion del Contrato, será indispensable ademas del mutuo disentim.to la devolucion de lo entregado.

3.° En los Contratos reales se declara insuficiente el mutuo disenso p.a disolverlos, sino q.e será necesaria la devolucion de la Cosa.

4.° La Solucion ó paga hecha en los Terminos Contraidos es otro modo de disolverse las obligaciones.

5.° Aunque el Credito resulte de diferentes Partidas deberá pagarse todo integro, excepto si interviniese convenio en Contrario.

6.° Si los creditos provinieren de diversas causas podrá pagarse cada Cantidad separada.

7.° Si parte de la deuda fuese liquida, y parte no podrá pa-

gar aquella.

8º Si tuviese el deudor contra sí diferentes créditos líquidos provenientes de diversas causas, y algunos de ellos iguales, si entregase al acreedor la cantidad respectiva á uno sin expresar por cual, deberá entenderse pagado el mas gravoso al deudor, ó el mas antiguo.

9º Si los premios de una deuda fuesen iguales al principal, si el deudor entregase cantidad para satisfacer alguna de aquellas sumas, se entenderá la de premios.

10. Puede hacerse la paga por sí, ó por procurador; y tambien puede satisfacerse la deuda agena en honor del que está ausente, ó por cualquiera otra causa no puede hacerlo.

11. Será legitimamente pagada una deuda, cuando se entregue su importe al acreedor, ó quien sus veces represente.

12. Si el acreedor se resistiese á tomar la paga legitimamente hecha se podrá compelerle á ello, y el deudor quedará libre depositando la cantidad en la escribania, ó tesorería del tribunal, mediante su autoridad.

13. Lo mismo se entenderá si el acreedor estuviese ausente, y no hubiese quien le represente.

14. Si la deuda fuese parte líquida esta solo consignará, y por la parte ilíquida dará fiadores de pagarla, y de este modo quedará libre de pagar intereses por ella.

15. Siempre que una deuda se satisface, debe el acreedor devolver el pagaré porque encontrandose en poder del deudor se presume legitimamente pagado el crédito.

16. Si á pesar de esto el acreedor articulase la pérdida del pagaré, ó q.e

con engaño, ó de otro modo se extragase el deudor de su poder se le admitirá la prueba, y constando ser cierto, se declarará por no pagada la deuda, y podrá despacharse la execucion.

17. La justificacion anterior deberá hacerse con citacion y audiencia del deudor, y si constare la verdad de lo que el acreedor propuso, podrán á su instancia deferir al embargo, teniendo presente lo dispuesto en el §. 1.ro titulo 6.o Articulo 5.o tratado 1.ro

18. La Compensacion es otro medio general de disolverse las obligaciones.

19. Paraque tenga lugar han de concurrir las circunstancias que se previenen en el Articulo 38. tit.o 7.o tratado 1.ro

20. No solamente el deudor sino sus herederos y fiador podrán compensar el credito.

21. No tiene lugar la compensacion en los casos, señalados en el Articulo 41 al 45 del titulo 7.o tratado 1.ro

22. Novacion de un contrato es la translacion del primer debito, y obligacion en otra nueba, de modo que la primera se extingue y este es otro medio de disolverse las obligaciones.

23. De dos modos puede hacerse la Novacion, ó mudando la causa del Credito, ó la persona del deudor; pero siempre es precisio q.e manifiesten las partes la voluntad de mudar el primer contrato.

24. No habrá Novacion cuando solo se alteren ó varien las circunstancias del primer pacto.

25. Entonces se dirá que interviene Novacion verdadera cuando se varia la Naturaleza del Contrato, en lo que le es principal

y propio. ——"

26. Mutacion de persona es la otra especie de Novacion, y se distingue, y conoce por el Nombre de delegacion ——"

27. Paraque sea balida la delegacion es preciso 1.ro: Que consienta el Acreedor: 2.o que la persona en quien delega el Credito pasivo el que es Realm.te deudor, tenga la cualidad de serlo suyo, ô no, ha de Consentir y Obligarse espresam.te Como unico Responsable â favor del Acreedor de su delegante. 3.o Que en este Concepto sea el Consentimiento, y aceptacion del predicho Acreedor. ——

28. Finalmente la reunion de Creditos activos y pasivos disuelve las Obligaciones, y esto sucede cuando el deudor es heredero del Acreedor, ô al Contrario. ——"

29. Respeto del Acreedor â quien su deudor instituye heredero No tendrá lugar esta regla, cuando admita la herencia con beneficio de ynventario. ——"

Titulo V.o De los Fletamentos, su cobranza, y pago.

Articulo 1.ro El Flete de un Bagel de cualquier forma que se parte, no es mas que un Contrato de Arrendamiento. ——"

2.o Será â voluntad de las partes hacer el fletamento parcial, ô total del Buque ——"

3.o El fletamento total podrá ser para viage redondo, ô para ida, ô buelta solo, y el ajuste podrá ser segun entre las partes se Contrate ——"

4.º El Fletamento total se hará por Escritura publica, ó privada entre Fletador y Fletante que firmarán por duplicado paraque cada uno tenga el suyo.

5.º En semejantes Escrituras deberán contenerse los Nombres de los Contratantes, y todas las Condiciones y Circunstancias que se hayan pactado, y sean necesarias á la inteligencia del Contrato.

6.º Siendo el Bagel de muchos interesados, deberán tener persona facultada paraque trate y formalize los Ajustes de Fletes, y sus Contratas.

7.º Este apoderado ó persona facultada podrá ser uno de los mismos Condueños; el Capitan, ó Maestre que por su Ministerio les representa, u otro cualquier Individuo con especial y suficiente poder.

8.º Si no tuvieren los Interesados persona que los represente en el Barco, y estuvieren discordes en el Nombramiento de otra persona se estará á lo que la Mayor parte de los Condueños determine, y en caso de empate se estará á la decision del Prior y Consules.

9.º Formalizado el Fletamento deberá Cumplirse en los terminos contratados sin alteracion alguna, excepto á lo que den lugar especiales Circunstancias que se explicaran en el presente Titulo.

10. Siempre que el Dueño del Barco por si, ó por quien legitimamente le represente tenga Contratado Flete total, teniendo el Fletador pronta la Carga, no podrá venderlo hasta Cumplir y verificar el Viage á que se ha obligado.

11. Si al Dueño instasen graves Causas de necesidad ó utilidad para venderlo, podrá executarlo de Consentimiento del Fletador, ó facilitandole otro de iguales Circunstancias.

12„ Si los Fletamentos fuesen parciales, se observará con respecto á su venta lo establecido en los Articulos 32. 33„ y 34„ titulo 3º tratado 2º„ ——„

13„ Ademas de los casos prevenidos en aquellos Articulos podrá el Dueño del Bagel venderlo en cualquier circunstancia y estado de Fletes, de consentimiento y acuerdo con los Fletadores, ó facilitandoles otra embarcacion de identicas circunstancias. ——

14„ Siempre que acaezca el caso de què hablan los Articulos antecedentes, si algo hubiese embarcado, su descarga, y transbordo ha de ser á costa del Dueño del Barco del primer Contrato, y por su cuenta y riesgo las desmejoras, daños, y perjuicios que en los efectos se originen ——„

15„ Si estando el Navio contratado á flete total, ó puesto á carga, si se aumentase despues la estimacion de los demas fletes por algunas circunstancias particulares, no podrá el Dueño aumentar el valor del primer Contrato, ó Contratos, y estará obligado á cumplirlos. ——„

16„ Si por razon de guerra, ú hostilidades declaradas, estando el Navio con flete total, ó puesto á la carga con parciales, si por esta causa subiese el valor del Fletamento, quedarán insubsistentes los ajustes anteriores, y deberán si quieren los Cargadores celebrar nuevos contratos con arreglo á las circunstancias. ——„

17„ Si los Fletadores no quisiesen atemperarse á la anterior disposicion quedarán libres del primer Contrato, y serán de su cuenta los gastos del descargo; y si el ajuste principió á correr desde dia cierto, deberán satisfacer al Dueño los dias qe hubiesen corrido hasta el en que se terminó el primitivo ajuste ——„

18„ Habiendo publicado el Naviero, ó quien le represente el viage á qe su Navio está pronto, y vá á emprender; no podrá escusar la admision de

Mercaderias, o Pasageros que satisfagan la Correspondiente parte, a menos que algun Cargador tome la Nave de Fletamento Universal —

19. Si despues de haber ajustado y pagado el Pasagero el flete respectivo a su transporte, se hechase la Nave a la Vela no quisiese emprender el Viage, no podrá ser obligado, pero perderá el flete que ha satisfecho —

20. Si no hubiese aun satisfecho el importe en todo o en parte deberá Completarlo, o hacerlo por entero —

21. Dirimiendose la Navegacion por justa Arribada o apresam.to si el pasagero tiene oportunidad de Marchar al Puerto de su destino o al de donde salió no pagará mas que a prorrata del tiempo que ha Navegado —

22. Siendo la Arribada proveniente de Culpa del Capitan o Maestre no deberá Contribuir con nada el Pasagero —

23. Falleciendo el Capitan, o Maestre que sea tambien dueño del Barco que vá a emprender Viage, deberán sus Herederos Nombrar Capitan y Maestre y Cumplir los Contratos del finado —

24. Cualquiera Nave puede ser fletada para ir a tomar Cargamento a Puerto distante, en Cuyo caso si a su Arribada a Aquel aconteciese que se prohiba la extraccion de las especies contratadas sin Culpa de Ninguno de los Contrahientes, deberá el Fletador satisfacer los gastos del Barco hasta que se restituya al Puerto de donde Salió —

25. Si en aquel Caso fuese embarcado el Fletador o algun Apoderado suyo, y en vista de la prohibicion determinase que el Bagel pase a otro Puerto a recibir la propia, o distinta Carga, estará obligado el Capitan, y Maestre a executar esta determinacion, dictando el Fle-

erto solo Ochenta ó Cien leguas, pagandole Ademas el Aumento de Flete correspondiente ________

26. La misma facultad Concedida al Fletador, ó su Apoderado tendrá el Consignatario del Puerto donde debia que se prohibió hacer el Cargamento.

27. Si en el Caso Anterior cuando se Ajustó el Flete, no se espresó la Calidad de los Generos, deberá pagarse el Fletamento integro; pero si determinase el Fletador &a. que pasase á otro Puerto como queda dispuesto, deberá hacerlo. ________

28. Si la falta de Cargamento en el Puerto donde lo habia de tomar el Barco fuese por culpa del Fletador, su Apoderado ó Consignatario, deberá Abonarsele el Flete integro, y No estará Obligado el Capitan &a. á pasar á Otro Puerto. ________

29. Ajustandose la Carga á peso y medida, si durante la Navegacion Hubiese Aumento, ó diminucion Aquella por ser susceptible de ella, el Flete se pagará segun el Peso, ó medida que tenia al tiempo del Embarco. ____

30. Si los efectos No fuesen susceptibles de Aumento, y se Encontrase en el desembarco, deberá pagarse el Flete proporcionado al Aumento. __

31. Si Ajustado el Fletamento total, ó parcial de la Nave por culpa del Dueño, su Capitan, ó Maestre quedasen por Embarcar algunos efectos, quedarán Responsables al Cargador en los terminos que previene el Articulo 16. §. 1o. Titulo de Navieros. ________

32. Si á pesar de lo establecido Acerca de que deben espresar el Fletador y Naviero el precio del Flete en que se hayan Convenido, no lo Verificasen, estarán las partes al Juicio de Comerciantes, Navieros y Cargadores q.e respectivam.te elijan con Arreglo á las Circunstancias, y si discordasen, el Prior y Consules decidirán, Multandolos en doscientos pesos fuertes si otra Vez Contraviniesen ________

33. Si algun Apoderado ó Consignatario de Individuo de la Co-
mercio Remitiese qualesquiera efectos de algun Puerto de America por
un precio que exceda en un tercio al Corriente de Flete y Convenio
lo reducirán al Mayor flete que en iguales circunstancias se haya pa-
gado, reservando al Naviero, Capitan, ó Maestre su derecho contra el
Apoderado, Consignatario &.ª —

34. La reduccion Anterior se hará sin formalizar pleyto, y la ape-
lacion para el Juez de Alzadas será solo en el efecto devolutivo. —

35. El Tribunal de Alzadas determinará el Anterior Recurso con
Adjunto en el preciso termino de Ocho dias y de su Auto que se pro-
vea sea confirmatorio, ó Revocatorio, no se admite suplica, pero sí el
recurso de injusticia Notoria —

36. Si el fletamento fuese Ajustado por Meses, aconteciendo Arriba-
da del Barco se suspenderá hasta que el Navio buelva hacerse á
la Vela —

37. En caso de Apresam.to del Barco en terminos de no poder continuar
la Navegacion, no se deben pagar fletes algunos. —

38. Los terminos para Cargar, descargar &.ª deberán señalarse p.r
las partes, y sino lo hiciesen, la parte que sienta perjuicio en la de-
mora deberá protestar á la otra los daños que se le Originen, y
de otra forma no podrá despues repetirlos. —

39. Si el Cargador ó Cargadores no tuviesen prontos los efectos
para el dia señalado pagarán lo que hubiesen convenido para ca-
da dia de detencion, y sino hubiese especial determinacion deberá ha-
cerse la protesta en los terminos prevenidos. —

40. Si el Capitan, Dueño, ó Maestre del Navio no lo tuviesen pron-
to para el dia señalado serán responsables á los daños q.e se causen al

Fletador, sin necesidad de especial Protesta, pagando ademas la Cuota que hubiesen establecido. ——"

41. Si la demora del Dueño &c llegase á un medio, quedará libre el Fletador del Contrato si les conviniere, y si no podrá obligarles al Cumplim.to de lo tratado, y al Resarcim.to de daños y perjuicios. —

42. Esto tambien se entenderá con respecto á los Fletadores particulares.

43. Tratandose por Meses el Fletamento total, empezará á correr desde el dia que se señale, estando ya pronto el Navio para recivir la Carga ——"

44. Si por dia en que hubiese de principiar á correr el Fletamento se hubiese señalado el en que saliese del Puerto, deberá el Capitan, ó Maestre protestar contra el Fletador ó Fletadores la demora que experimente por lo que tienen en facilitar los generos paraque se le abonen por dias de Navegacion los que se detenga por aquella causa.

45. Ningun Capitan, ó Maestre podrá sin tener especial poder contratar fletamento total, ó parcial estando en Pueblo donde se halle el Dueño, ó esté el Consignatario sin su previo Consentimiento.

46. Si en el Fletamento total despues de Cargado el Navio, el Fletador ó Fletadores conviniesen en que se suspenda la salida, pagarán al Dueño lo que hubiesen Convenido por la demora; y en el caso de que nada hubiesen Convenido serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al Barco. ——"

47. Si en igual caso se hubiere ajustado el Fletamento por Meses, empezará á correr desde que pudo el Barco hacerse á la vela, y salvo si las partes hubiesen Contratado otra Cosa ——"

48. Si estando pronta la Nave para recivir la Carga, por algun

Motivo de interes, ó conveniencia quisiesen separarse del Contrato, el Fletador, ó Fletadores podran hacerlo, proporcionando al Dueño del Bagel otra Carga de iguales circunstancias, y si estuviese cargado, los gastos de carga y descarga seran de su Cuenta. ——"

49. Si no proporcionase Carga igual deberá pagar la mitad del Fletamento si estuviese la Nave pronta para recivir la Carga, y todo entero si estuviese ya Cargado. ——"

50. El Flete entero, ó medio de que habla el Articulo anterior deberá ser con proporcion y respecto á la Navegacion de ida, y los dias que se calculen para la descarga; y si se hubiese ajustado por Meses se computará el tiempo que regularmte. se invierte en semejantes Viages. ——"

51. En los Fletes parciales tendrá tambien lugar lo dispuesto acerca de poderse separar del Contrato. —

52. El Naviero, su Capitan, ó Maestre una vez firmada la Escritura de Contrata de Fletamento total, ó parcial no podrán separarse de la obligacion de Cumplirla, sino es con acuerdo de los Interesados en cuyo evento si otra cosa no contratasen deberá costear la descarga de lo que estubiese embarcado. ——"

53. Antes de principiar á cargarse la Nave podrá su Dueño, ó quien lo represente apartarse del Contrato proporcionando al Fletador ó Fletadores otra Nave de iguales circunstancias.

54. Si se cerrasen los Puertos por orden Superior, quedarán detenidos los Bageles que estén á la Carga; pero los Fletamentos totales ó particulares no se anularán por esta Causa: los Cargadores

que quisiesen desembarcar sus efectos para mejor conservarlos, podrán hacerlo
á su costo, volviendolos despues á cargar cuando se verifique la salida, y en
cuanto á separarse del Contrato, se observará lo establecido. —"

55. Llegando al Puerto de su destino un Navío que ha sido fletado p.ª
Viage de ida, estada, y vuelta; deberá su Capitan, y Maestre recivir la car-
ga que el Consignatario del Fletador ó Fletadores le entregaren; y en el
evento de que no lo hiciera por cualquier motivo, tomando documento
de ello serán obligados á pagar los fletes del integro viage; á me-
nos que para este caso no hubiesen contratado otra cosa —"

56. Manteniendose en inaccion el Consignatario en el caso de q.e
habla el Art.º antecedente deberá requerirle el Capitan, ó Maestre dentro
del termino de estancia en el Puerto para evitar toda reposicion, y re-
cojido documento de no haberle proporcionado carga hará su regreso
como queda prevenido; pero si el Consignatario le proporcionase car-
ga ya á los ultimos dias, deberá detenerse lo necesario para verificar-
la, salvo si llevase ordenes en contrario. —"

57. Los dias mas que deba detenerse el Barco para la carga en
el caso anterior, deberán abonarseles al Dueño conforme á lo pactado en
el Flete —"

58. Si no obstante no tener el Capitan, ó Maestre orden para
buscar y tomar carga en defecto de hacerlo el Consignatario la solicitase,
y recibiese, corresponderán los fletes al Cargador ó Cargadores que tenian
contratado el total del Barco, y pagarán unicam.te el fletamento que
habian pactado; importe mas ó menos el de los efectos que traiga la embar-
cacion; pero si quisiesen abandonarlo, y dejarlo al Capitan ó Maestre, queda-
rán libres de satisfacerle cosa alguna —"

59. Deteniendose el Capitan ó Maestre algunos dias mas con Motivo de la Carga que voluntariam.te ajuste y reciva, si el Fletador ó Fletadores eligieren quedarse con los generos, deberan ademas de satisfacer el Fletam.to convenido hacerlo tambien de aquellos dias con proporcion al Flete total.

60. Contratado el Fletamento universal de una Nave para cierto Puerto ó Puertos no podra el Fletador variar de Viage sin consentimiento del Dueño de la Nave, y en caso de que efectivamente lo prestase, deberan formalizar nueva contrata para evitar dudas en lo succesivo.

61. El Capitan, ó Maestre del Navio, su Dueño, ó quien lo represente no podra ser obligado á celebrar la segunda Contrata de variacion de Viage, de que habla el Articulo anterior; pero el Cargador ó Cargadores podran separarse del primer Contrato en los terminos antes establecidos.

62. El Dueño de una Embarcacion fletada totalm.te ó quien lo represente no podra admitir mas Carga que la q.e el Fletador ordene.

63. Si el que fletó totalm.te la Nave no hubiese embarcado toda la Carga que puede recivir, podrá su Dueño ó quien lo represente si el Fletador consintiese completar la Carga con las Condiciones q.e convinieren, y si nada hubiesen convenido se declara que los Fletes corresponden á quien tenia tomado el Barco por ser á quien pertenece ocupar todo su Buque.

64. Si en la Escritura de Flete se expresare cierta y determinada Carga no podra exceder de los limites de lo Contratado á no ser consintiendo el Dueño ó quien lo represente, ó pagando el exceso de la Carga con proporcion al ajuste total.

65. Si en el Caso de que habla el Articulo Antecedente, el Cargador, ó Cargadores no embarcasen toda la Carga Contratada, no siendo por Culpa del Capitan ó Maestre, deberá pagarsele el flete integro segun se Contrató. —

66. Si el Dueño del Bagel, ó quien lo represente no presentase uno de la Capacidad que Contrató quedará en la eleccion de Cargador, ó Cargadores separarse del Contrato, y en este caso estará obligado el Capitan ó Maestre á descargar lo que estubiese embarcado sin causar costo alguno á su dueño.

67. Si el Cargador ó Cargadores quisieren Cumplir lo Contratado se deberá rebajar el flete respectivo á lo que no pudo embarcarse, y aquel con quien se Celebró el Fletamento será responsable de los daños que se originasen á aquellos por no haber podido embarcar todos los efectos. —

68. Esta responsion deberá entenderse en los terminos que expresa el citado titulo de Navieros Nº 1. Articulo 17.

69. Si arribando un Bagel por causa justa, ó por causa del Cargador ó Cargadores fuere retenido ó embargado, deberán pagar los Causantes el flete mismo que corresponderia si estuviesen Navegando; esto deberá entenderse del flete ajustado por Meses. —

70. Si en el Caso que habla el Articulo Anterior el Fletamento fuese ajustado por determinada Cantidad, deberán pagar al Dueño ó quien le represente todos los gastos del Barco, durante su demora con los demas daños y perjuicios que de la misma se le sigan; pero si la demora fuese por causa del Capitan, ó Maestre, deberán satisfacer los daños y perjuicios que se sigan á la Carga —

71. Todos los gastos q.e sean Necesarios en el Barco son de cuenta de su dueño, ó quien lo represente y los Cargadores cumplen haciendo los abonos que se han expresado. —

72. Si fuere necesario hacer qualquiera reparo en la Nave en el Puerto de su destino deberan los Cargadores esperar el tiempo necesario p.a ello.

73. Será responsable el Dueño ó quien lo represente á los daños, y perjuicios que se sigan á los generos por no estar el Barco en la Aptitud necesaria para navegar.

74. Si por esta Causa tuviese necesidad de arribar el Bagel para repararse, será responsable su dueño ó quien lo represente á los daños, y perjuicios que se sigan á los Cargadores.

75. El Capitan, ó Maestre que instado por la necesidad, y con el correspondiente acuerdo determine hacer echazon no perderá por esta razon los Fletes que se le deberan pagar como si los hubiera conducido y entregado en el Puerto de su destino.

76. Si por causa de temporal tuviese el Capitan que hacer una forzosa arrivada para reparar el Bagel, y apurados todos los recursos se viese en la precision de vender algunos efectos se le abonarán los Fletes de ellos como si los hubiese conducido al Puerto de su destino.

77. El Dueño ó quien lo represente deberá en el caso anterior satisfacer al Dueño de los efectos vendidos, el importe de su valor conforme el corriente que tuviesen en el Puerto de su destino.

78. Lo prevenido en los Articulos anteriores se observará en el caso que por falta de Viveres, tomase el Capitan generos, comestibles embarcados en el Registro, en cuya forma debe entenderse el Articulo 37. §º. 1.ro Titulo de Navieros.

79. Habiendo empezado la Navegacion, si por algun caso fortuito de temporal &c.a no pudiese Continuarla, y no tuviese otro Arbitrio que volver al Puerto donde salió podrá y deberá executarlo para evitar otra Mayor desgracia ——"

80. Estando el Bagel otra vez en estado de volver á Navegar, podrán los Cargadores separarse del Contrato; pero pagarán el Fletamento Correspondiente al viage de ida ——"

81. Si en el caso que hablan los Articulos anteriores Necesitase el Barco algun reparo, el Cargador ó Cargadores deberán esperarse el tiempo Necesario para ello, y si quisiesen separarse del Contrato podrán hacerlo en los terminos que previene el Articulo Anterior. ——"

82. Si el Barco fuese embargado por el Gobierno del Puerto donde se detuviese, no deberán pagar flete alguno por este tiempo ——"

83. Los sueldos de tripulacion y Oficialidad y los Viveres que se Consumieren, deberán bonificarlos el Cargador ó Cargadores si hubiesen fletado la embarcacion por Meses, pero no si el Fletamento fuese parcial."

84. Si el Dueño ó Consignatario no quisiesen recivir las Mercaderias, ni pagar los Fletes, deberá ocurrir el Capitan, ó Maestre al Consulado ó Justicia del Puerto donde ocurra, pidiendo permiso para Vender las Necesarias á su reintegro. ——"

85. Perdiendose las Mercaderias por razon de Naufragio, varamento, robo de Piratas, ó Apresamento de Enemigos, no estarán los dueños obligados á pagar flete alguno. ——"

86. En su Consecuencia, si el Dueño hubiese tomado alguna Cantidad á Cuenta de los Fletes deberá devolverlas. ——"

87. Si el Barco apresado pudiese rescatarse, y continuase la Navegacion, se pagará el Flete contratado, llegando al Puerto de su destino —

88. Los dueños de los generos en el Caso anterior no estarán obligados á continuar el Viage, pero si á pagar el respectivo Flete hasta el paraje, ó dia en que fué la embarcacion apresada por los enemigos. —

89. Si se rescatasen los generos, pero no la embarcacion, no estarán obligados los dueños de aquellos á pagar flete alguno. —

90. Si por libertarse de algun Bagel Corsario, ó Pirata, el Capitan ó Maestre le diere alguna parte de generos, deberá pagarsele el Flete correspondiente á ellos. —

91. Para tener este derecho el Capitan deberá justificar el encuentro, y convenio con los Enemigos ó Piratas por las declaraciones de todos los que iban en el Barco. —

92. Si Naufragase alguna Nave, y por disposicion de su Capitan ó Maestre se salvasen algunas Mercaderias se les pagará el Flete correspondiente, conforme el Flete total —

93. Por salvamento de efectos se entenderá el desembarcarlos en Lugar en que con Autoridad del Consulado ó de la Justicia se coloquen en seguro deposito, de que deberá dar aviso el Capitan al dueño.

94. No se entenderá por salvarlas, el sacarlas á un Lugar ó Playa desierta, de donde ó no puedan ó no sea posible conducirlas á una regular seguridad sin un costo igual ó mayor á su valor. —

95. Por el Conocimiento que debe formar el Capitan, ó Maestre

de un Navio queda obligado para con los Cargadores á entregar los efectos á la Persona ó Personas que aquel documento expresa —"

96. Como en los Fletes parciales no suele mediar mas Escritura entre los Cargadores y el Capitan ó Maestre que los Conocimientos, deberán expresar estos todas las Circunstancias Necesarias para la Mejor inteligencia de sus respectivas obligaciones —"

97. El Capitan ó Maestre deberá firmar cuatro Conocimientos de un tenor, y fecha, de los que entregará tres al Dueño, de las Mercaderias y el se reservará el otro en cuyo respaldo pondrá el recivo de los generos y á la Persona á quien se entreguen —"

98. El que sucediere al Capitan, ó Maestre que firmó los Conocimientos, deberá revalidarlos para seguridad de las partes. —"

99. No será impedimento paraque el Cargador pueda separarse del Contrato en los terminos expresados el que esten ya firmados los Conocimientos por el Capitan ó Maestre —"

100. En el caso anterior estará obligado el Cargador á firmar el recivo de sus Mercaderias en el respaldo del Conocimiento que debe tener el Capitan, expresando quedan Nulos los que haya remitido á su Consignatario, ó entregandoselos si todavia no lo hubiese verificado. —"

101. Si despues de remitidos los Conocimientos á su Consignatario determinase mudar de direccion le será permitido, cancelando los primeros y substituyendo otros en su lugar —"

102. La cancelacion de los primeros conocimientos deberá hacerse por declaracion ante Escribano, ó dos testigos que haga y firme el citado cargador.

103. Si hubiese alguna diferencia en los Conocimientos, se estará por el Contexto ó el que reserve el Capitan no advirtiendose en el defecto de enmienda, entre renglonadura &c.ª en cuyo caso se estará por el que conserve el Cargador.

104. Si el Consignatario del Puerto, donde van destinados los generos hubiese perdido los Conocimientos se presentará con la Carta de Aviso del Capitan, ó Maestre quien conociendole podrá entregarle las Mercaderias, recogiendo el recivo de ellas.

105. Si el Capitan ó Maestre no tuviesen personal conocimiento del Consignatario deberá este con la Carta de Aviso presentarse al Consulado ó Justicia del Pueblo y resultando ser cierto lo que pide por la conformidad con los Libros del Capitan, ó Maestre, se obligará á estos á que entreguen los efectos, dandosele recivo, y pagandole los fletes, y demas que le corresponda.

106. Si el Consignatario fuese embarcado con los efectos, y muriese antes de llegar al Puerto de su destino, se practicará lo prevenido en el Articulo 34. titulo 1.º tratado 2.º

107. Si el primer Consignatario no se presentase á recivir los generos por cualquiera causa, el Capitan estará obligado á buscar al segundo, ó tercero segun lo prevenido en los Articulos 34. y 35. del citado titulo 1.ro

108. En el caso de que no hubiese quedado ningun Consignatario á quien poder hacer la entrega de los efectos, ocurrirá el Capitan al Consulado ó Justicia del Pueblo p.ª q.e nombre persona que substituya á los referidos Consignatarios.

109. No se permitirá demora en el pago de fletamentos y se deberán satisfacer á lo mas cuatro dias despues de entregados los generos, y no verificandolo sele obligará á executarlo por los mas rigurosos apremios.

110. Lo dispuesto en el Art.º anterior se entenderá sin perjuicio de los particulares pactos de las partes.

Titulo VI.º De las Escrituras, ó dinero tomado á Riesgo.

Parrafo I.º De la Naturaleza, circunstancias, y generales principios de los Contratos de dinero á riesgo.

Articulo 1.ro La materia de este Titulo es propiamente el Cambio Nautico, y Maritimo.

2.º Por este se entiende un Contrato entre individuos de quienes uno dá, y otro recive cierta cantidad de dinero por determinado premio, tomando el primero el riesgo sobre efectos, ó con hipoteca del Bagel del segundo en consideracion á sus fletes.

3.º El riesgo en estos Contratos es siempre del dueño del dinero, y el deudor que es quien lo recive nunca, ni aun por convenio especial.

4.º Regularm.te es verdadero dinero lo que se entrega por cambio Maritimo, pero no hay inconveniente en que sean Mercaderias.

5.º Siendo efectos lo que se dá á riesgo, la obligacion ha de ser por el importe total con inclusion de los intereses convenidos.

6.º Los Cambios Nauticos, y Maritimos se diferencian por el Cuerpo ó Naturaleza de bienes sobre que el riesgo se asigna.

7.º Por cambio Nautico se entiende aquel Contrato en cuya virtud se dá alguna cantidad al dueño, ó al Capitan ó Maestre del Navio con hipoteca del mismo, y con proporcion á sus dos tercios de fletes; y el Maritimo

Cuando se le da al Cargador en efectos, ó dinero sobre los q.e asigna para q.e el dador corra los riesgos. —

8.° En caso de que no Contraten las partes los riesgos, se declara que son propios del que dió la Cantidad todos los peligros de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos, y desgraciados Sucesos que por caso fortuito acaezcan en la Navegacion —

9. Siendo la desgracia que al Bagel suceda proveniente de alguna de las Causas indicadas, por extraordinario que sea, será del Cargo del Acreedor, ó dador sin que pueda escusarse con pretexto, ó razon alguna —

10. Por Cambio Nautico no puede exceder la Cantidad dada á riesgo de los dos tercios del importe de los fletes. —

11. Por Cambio Maritimo podrá darse cualquiera Cantidad sobre efectos Comerciables con tal que estos la excedan en su Valor, aunque no en determinada Suma —

12. Bastará que el tomador del dinero asegure en el documento q.e haga ser excedente el valor de los efectos asignados al riesgo al importe de la Cantidad recivida y quedará responsable —

13. Si el Deudor embarcase todos los generos, ó algunos de ilicito Comercio, ni el Dador será participe en el delito, ni le perjudicará esta incidencia á menos de no resultar complice —

14. No podrá otorgarse Escritura de Cambio Maritimo sobre Cosa que no sea propiam.te Materia de Comercio. —

15. Si volviesen á establecerse otra vez bajo de igual Nombre los Oficiales de Guerra que se denominaban Generales y bajo las mismas circunstancias u otras siempre que sustancialm.te sea licencia para embarcar, y Conducir efectos comerciables para su Navegacion po-

drán otorgarse Escrituras de Riesgo sobre ellos, y se declara que son legitimam.te Materia del Cambio Maritimo, ó Contrato á Riesgo."

16" Los Cambios Nauticos y Maritimos aunque especificam.te no sean diversos, no deberán Unirse, sino hacerse con la debida separacion."

17" Emperará el Riesgo en el Cambio Nautico desde que el Bagel se hagá á la Vela, y durará hasta Cumplidas que sean 24 horas despues de Anclado en el Puerto de su destino."

18" Todo el tiempo que dure el Viage subsistirán los Riesgos á cargo del Dador, y por Consiguiente se entenderán inclusas las Arribadas justas y Necesarias y las Reales Contratadas."

19" En el Cambio Maritimo Correrá el Riesgo desde que se ponen los Barcos Menores para Colocarse en el Bagel, hasta hallarse completam.te descargados en el Puerto de su destino."

20" Podrán las partes Acordar todas las Circunstancias y condiciones que no sean Opuestas á la Naturaleza del Contrato."

21. En su Consecuencia podrán convenir el Dador y tomador en que aquel solo corra ciertos y determinados Riesgos, pero deberá hacerse de ello espresa mencion en el Contrato."

22" Estos Cambios Nautico, y Maritimo se Acostumbran á forman corriendo el Riesgo por tiempo determinado, por solo el Viage de ida, ó por el total de ida y Vuelta"

23" Estos pactos son licitos interin No se Opongan á la Naturaleza Esencial de Aquellos Contratos."

24" Si Corriendo el Cambio Nautico hasta cierto tiempo, se cum-

pliese antes de llegar el Barco al Puerto de su destino, ó al Lugar hasta donde se habian estipulado los Riesgos por una inculpable y justa detencion, no perjudicará esta demora al deudor, ni se Computará en el plazo Asignado.

25. Lo mismo se entenderá con los Cambios Maritimos de iguales Circunstancias.

26. Cumplido el termino en los Contratos de Cambio Nautico, y Maritimo se darán por Vencidos los Riesgos que corre el Dador.

27. Todo Riesgo que no esté pactado por las partes, ó que no sea de los Contenidos en el Articulo 8. No será del Cargo del Dador.

28. En su Consecuencia los Robos y faltas que acaezcan en los efectos Embarcados durante el tiempo que el Dador debe correr el Riesgo No serán en su daño por ser delitos Comunes, y No Riesgos de Mar.

29. La Barateria Aunque es un Crimen, es propio y particular de la Navegacion, y de consiguiente de Cargo del dador á Menos á Menos de no justificarse Complice el Deudor.

30. Del Cambio Nautico se entenderá escluido Aunque no lo hayan pactado las partes.

31. Si á pesar de esto el Capitan y Oficiales Autores de la Barateria hubiesen sido en todo tiempo personas integras, y Notoriamente No ceda dicho delito de Barateria en utilidad, sino en perjuicio del Dueño, No será de su Cuenta por el dinero que hayan tomado á Riesgo, y se Reputará una perdida legitima que los esonera del pago.

32. Las perdidas que acaezcan en los efectos que fueren Asignados

á Escrituras de Riesgos por vicio intrinseco de ellos, por Mareo, polilla, ó otra Causa proveniente del Mal Arreglo de ellos en el Navio, no serán del Cargo del Dador, sino del tomador del dinero. —

33. Toda perdida que sufre en el Bagel de Palos &c.ª ó cualesquiera perjuicio respectivo á Averia gruesa, será de Cargo del Dueño del Barco, y no del que dió dinero, bajo su hipoteca con atencion á sus fletes, y aprovechamientos. —

34. El tomador ha de hacer la reposicion y veracidad en el Cambio Nautico y Maritimo del valor de la Materia sobre que el Dador corre los Riesgos. —

35. Consiste la veracidad en el Cambio Nautico en que el Bagel que ha de hipotecarse, y sus fletes valgan realm.te lo mismo que el tomador espone al Tribunal: y en el Maritimo en que los efectos Asignados al Riesgo importen mas Cantidad que la Recivida, de modo que faltando á la verdad el Deudor de uno y otro Contrato se entenderá haber Cometido fraude y quedará sujeto á las disposiciones posteriores. —

36. Aunque se denomina hipoteca la Asignacion de Riesgos, la del Maritimo no lo es efectivam.te en el Concepto legal á menos que no se esplique clara y terminantem.te en el Documento del pacto. —

37. La Asignacion de Riesgos sobre efectos sin clausula de especial hipoteca la induce en favor del dador mientras no se hayan derecho los tercios ó Capones y subsistan bajo las Marcas que aparecen esplicadas en el documento del Contrato. —

38. Verificada la venta de los efectos Asignados á Escrituras de Riesgo espira la hipoteca. —

39. En caso que en el Cambio Maritimo acordaren las partes —

una especial hipoteca, deberá ser insertandose en la Escritura la Factura de los efectos Asignados al Riesgo.

40. Si á pesar de esto no resultase en el evento de hallarse abiertos los Cajones, ó deshechos los tercios que son los mismos que incluian, aunque solo sea dudoso, quedará sin efecto la especial hipoteca, y se observará lo establecido en el Articulo 37.

41. El discernimiento del Caso Anterior pertenecerá al Prior, y Consules del Pueblo donde Acaezca el preciso Suceso de Averiguarlo y lo determinarán por si con Audiencia Verbal sin admitirse ni Apelacion, ni recurso de lo q.e decidan.

42. Acaeciendo el Anterior Suceso en Pueblo de America donde no hubiese Consulado, el Gobernador hará que el Diputado de este Comercio, y no haviendolo dos Comerciantes, que las partes respectivam.te nombren, decidan la Cuestion, y Aprovada su determinacion quedará firme.

43. Si las partes no eligiesen, ó alguna de ellas, podrá hacerlo el Gobernador de Oficio, y si discordasen obrará el establecimiento del Articulo 37.

44. Es muy Natural y fundada en equidad y razon la diferencia entre el Metodo general que se observa en la practica, y el de la hipoteca especial conforme uno y otro se ha espuesto.

45. En el Cambio Nautico se supone el permiso y arreglados Pasaportes y documentos para la Navegacion que se emprende y cualquiera daño q.e se Origine al Barco por falta de alguno de estos requisitos no perjudicará al q.e dió el dinero con hipoteca del Bagel y referencia á sus Fletes=

46. Si el Dueño. el Capitan, ô Maestre Autores ô Complices en la falta, ô falsedad de documentos Necesarios hubiesen otorgado Escrituras de Riesgos Maritimos sobre efectos, seràn responsables en el infortunio â que dieron Causa.

47. Los demas tomadores de dinero o efectos que no sean Complices en la Culpable desventura del Bagel, no seràn obligados â bonificar â los respectivos Dadores las perdidas; pero tendràn accion Contra los Causantes quienes estaràn obligados â reintegrar â todos los Interesados.

48. El premio en toda Clase de Cambios Nauticos ô Maritimos debe ser proporcionado â los intereses de las Partes, teniendo presente que el Dador del dinero tiene muy justo titulo p.a exijirlos, y no pudiendo fixar Cuota cierta deberà estarse â la Comun practica.

49. Si Acaeciere Averia gruesa que deba repartirse entre el Bagel, y Cargadores los Escripturarios de Riesgo no deberàn bonificar el total que les perteneceria sino en Compañia con los dadores del dinero con proporcion â sus respectivos Capitales.

50. Lo que por Naufragio, u otro de los Casos fatales y fortuitos de la Navegacion se perdiese siendo Cosa Asignada â Riesgo Nautico, ô maritimo, cederà en perjuicio del Dador.

51. Si se hubiesen salvado algunos efectos de los Asignados â Riesgo se rebajaràn lo que debia Corresponder â los perdidos, y si hubiese algunos Averiados su producto se partirà entre Deudor y Acreedor.

52. Lo dispuesto Acerca del Cambio Maritimo hade observarse proporcionalm.te en el Nautico.

53. Si por Guerra publicada, ô ü hostilidades Notorias subiese generalm.te la graduacion, ê intereses en los Cambios Maritimos ô Nauticos podra el

Dador pedir que se igualen segun el Menor Valor á que corra en aquella Actualidad, y deberan deferir a ello el Prior y Consules; pero si el tomador No quisiere Atemperarse Cumplirá con devolver la Cantidad principal con mas un Medio pr 8/0 como Estorno de la Comision.

54. Si bajasen los premios en el dinero á Riesgo Maritimo, y Nautico por haberse Ajustado las Paces, podrá el Tomador pedir qe se Reduzcan los que pertenecen al que Recivió, y deberán Executarlo el Prior y Consules, tomando pr Regla el Mayor Valor de los Corrientes intereses, á cuya Reducción deberá Estar el Dador, Excepto si lo fuere de dinero á Cambio Maritimo; pues á Este se le Concede que pueda Anular el Contrato, Recogiendolo sin utilidad alguna.

55. No tendrá lugar lo dispuesto en los Articulos Anteriores sino cuando Acaezcan Aquellos Sucesos Antes de Verificarse la salida de la Nave.

56. Las obligaciones principales permanecerán en todo su efecto Aunque Ocurran Cualesquiera ~~fortuitas~~ Contingencias inculpables.

57. Siempre que Con Motivo de Guerra se prohibiese la Salida del Barco quedarán Anulados los Contratos de Cambio Maritimo.

58. Si el Deudor que recibió la Cantidad de dinero no pudiese Volverla en la misma Especie por haberlo Empleado ya, cumplirá con pagar en los Efectos Comprados.

59. A lo mismo Estará obligado el Deudor por Cambio Nautico, pero si lo hubiese ya invertido en la reparación ó habilitación del Navio, procurarán el Prior y Consules convenirlo con el Deudor

sobre el tiempo y forma de la Satisfaccion ——"

60. Si no se Convinieren no podrá ser executado el Tomador no teniendo mas bienes que el Barco; pero quedará hipotecado por la Cantidad recivida que deberá Satisfacer en los terminos y plazos que el Prior y Consules determinen, y deberá bonificar un Medio p.$^{\circ}$ ^{o} al Mes luego q.^{e} pasen dos desde entenderse sin efecto el Contrato. ——"

61. Si antes de haberse Satisfecho Cosa alguna por el Deudor se presentare Ocasion oportuna de Viage, y ascendiendo los Fletes á igual Suma que los Anteriores, quisiere el Dador correr los riesgos que habia Contratado, deberá el Tomador Cumplir la Obligacion primera, y quedará Nula la Segunda ——"

62. Los gastos y peligros de la descarga de efectos en el evento de que habla el Articulo 57. será todo de Cuenta del tomador ó Dador.

63. Si los efectos Comprados con el dinero tomado á riesgo maritimo no hubiere proporcion p.^{a} Colocarlos en todo ó parte en el Navio que ha de Conducirlos, estará obligado el Deudor á devolver la Cantidad total ó parcial que no ha podido embarcarse, y quedará la Escritura reducida al verdadero importe de principal que vaya empleado, y sus respectivos premios. ——"

64. Si todo el dinero lo hubiese empleado el Deudor y careciese de bienes con que poder Satisfacer el importe de los efectos que no pudieron embarcarse, cumplirá con la devolucion de generos, sin bonificar premio, no habiendo pasado dos Meses, despues de los cuales deberá Satisfacer un Medio p.$^{\circ}$ ^{o} cada Mes. ——"

65. Cuando la Cantidad dada á riesgo fuesen generos, y no dinero

efectivo cumplirá el Tomador en el tercio de que habla el Art.º 63. con devolver los que no pueden embarcarse; pero han de ser Notoriam.te vali-dos. —

66. Lo que se ha dicho en los anteriores Articulos tiene lugar siempre que el Dador sea inculpable; porque si lo fuere estará obligado á cumplir la obligacion del Contrato en los mismos terminos que si se hubiesen puesto á bordo los generos —

67. Si alguno tomase dinero á Cambio Maritimo, y no encontrase generos de su satisfaccion podrá devolver el dinero, y estará obligado el Dador á tomarlo sin premio alguno si no se pasó un Mes completo, y si pasó un medio p.r º/o

Parrafo IIº. De las formalidades, practica, y puntos de ellas interesantes en las Datas, y Contratos á Riesgo.

Articulo 1.ro Todas las Solemnidades que en los Articulos 5.º y 6.º §.º 2.º Titulo 4.º Tratado 1.ro se establecen para acompañar á las Escrituras de Riesgo deberán observarse, y ademas las determinaciones que comprenderá el presente §.º —

2.º No podrá solemnizarse Contrato alguno de Cambio Nautico sino por Escritura publica, insertandose en ella el permiso del Consulado. —

3.º La Cantidad que puede tomarse por Cambio Nautico

ha de ser el Capital y premios que se devengan en el feliz Vencimiento de los Riesgos.—"

4.º Si el Valor importe de la Escritura de Riesgo Nautico fuese menor que el permitido, podrá el Escribano dar una Certificacion en que esprese la Cantidad del permiso, la de Escritura otorgada á su Consecuencia, y la que aun puede tener cavimiento con cuya Certificacion aun podrá celebrar nuevo Contrato.—"

5.º Correspondiendo el Bagel á distintos interesados deberan todos obligarse en la Escritura de Riesgo por la Cantidad que recivieren.—"

6.º Si alguno de los Condueños del Navio no tuviese proporcion p.ª Concurrir por su parte á los gastos de habilitacion, ó por otra Causa Necesite algun dinero, y se presentase al Tribunal pidiendo permiso para tomar aquella Cantidad que con inclusion de sus premios quepa en la participacion que deba pertenecerle en la total que pueda concederse, deberan deferir el Prior y Consules, previa la justificacion de los datos de esta Suplica.—"

7.º Consistirá aquella en un Ynstrumento que acredite la parte que tiene en el Bagel, y una Certificacion de los Conparticipes de ser cierto lo que se espresa en aquel documento.—"

8.º Si los Conparticipes queriendo favorecer al que solicito su declaracion, ó certificacion la diesen de mas parte que la que tiene

en el Bagel, se declara que habrá de prevalecer la Certificacion que dieron, y se Considera libre y propia del tomador, y segun ella la Resposicion al Cambio Nautico, sin que obsten Resguardos protestas &c.ª

9.º Aunque se alegue, y ofrezca justificar que el Dador del dinero no ignoraba la Anterioridad del Negocio, y que intervenia Resguardo, protesta, ó una pura Confianza, no se admitirá semejante Excepcion ⸺"

10." Si el Capitan del Navio, su Dueño ó Maestre hubiesen tomado algun dinero para la habilitacion del Bagel, y tomasen despues dinero á Riesgo por Cambio Nautico, tendrán derecho los Acreedores á ser pagados inmediatam.te con el ⸺"

11." Si no hubiesen tomado dinero alguno á Riesgo p.r Cambio Nautico podrán pedir los Acreedores que se les otorgue á ellos Escritura de Aquel Contrato por la importancia de sus Creditos y premios Correspondientes y si excediesen aquellos á la Cantidad que puede permitirse Recivir, procurarán el Prior, y Consules convenirlos por el exceso. ⸺"

12." Si el Dueño, Capitan, ó Maestre no hubiesen tomado á Riesgo Nautico toda la Cantidad que les es permitido, y despues quisiesen Completarla, será preferido el Dador de la Primera Cantidad. ⸺"

13." Los Cambios Maritimos se deberán hacer por Escritura publica; pero no es una obligacion forzosa, y po-

drán Verificarlo por papel de Contrata que firmarán los Ynteresados, y dos testigos. —"

14." De cualquiera forma que se formalize el Contrato deberán espresarse todas las Condiciones en que hubiesen Convenido las partes, de modo que no haya Margen para dudas, Cavilosidades, ni disputas. —"

15." Los efectos que no tuviesen Marcas, y de Consiguiente no se pueden espresar en el Contrato, se espresarán sus demas Circunstancias de modo que no deje lugar á dudar. —"

16." La hipoteca que generalmte. induce la Asignacion de Riesgos deberá espresarse en el papel del Contrato, y con mas razon la especial con la diferencia que la primera se Subentiende aunque no se esprese, y la Segunda no. —"

17." Qualquiera documento de Cambio Maritimo no producirá efecto interin no se tome razon en la Contaduria de este Tribunal.

18." Todo papel de Cambio Maritimo deberá presentarse en la Contaduria dentro de Segundo dia de haberse firmado por las partes, y tomandose razon por el Contador, deberá certificarlo asi á Continuacion de dicho papel —"

19." Para seguridad de las partes será Conveniente que cuando se celebre el Contrato por papel privado se hagan dos Copias, y en las dos deberá ponerse la certificacion de la Contaduria. —

20." Cuando el Contrato se otorgase por Escritura publica

deberá el Escribano antes que la firmen las partes pasar Nota de ella con todas sus Condiciones á la Contaduria, en cuya Nota pondrá el Contador del Tribunal la sola expresion de puede, ó no puede otorgarse, y la Autorizará con firma entera. —

21. Pudiendo Otorgarse deberá el Escribano agregar á la Matriz la Nota con el permiso de la Contaduria, y lo insertará por Copia en las que dé del Instrumento. —

22. Se declara Nula toda Escritura sin el previo permiso de la Contaduria —

23. El Escribano que Contraviniese á lo prevenido queda privado perpetuamente de Actuar toda clase de Escrituras de Riesgo, y se declara desde luego Nula la que otorgare —

24. Podrán el Prior y Consules por justa Causa limitar la Anterior pena, Convirtiendola en Temperal, pero Nunca la dispensarán del todo. —

25. Siempre que algun Comerciante se atempere á dar dinero á Riesgo Maritimo sobre efectos Asignados á otra Escritura, podrá hacerlo pero estará Obligado á entregar en la Contaduria un papel de Manifestacion firmado de su Mano que exprese su Consentimiento, y hallarse cerciorado de la Existencia y Circunstancias del primer Contrato. —

26. Evacuado este requisito, el Contador Acompañará una Copia rubricada del papel de Manifestacion del segundo

Dador, cuando ponga la Nota de que puede otorgarse la Escritura.—

27. El Escribano ante quien se otorgue el Instrumento por Consentimiento del Segundo Dador, deberá espresarlo por Relacion refiriendose al Original, y sino lo executase quedará responsable á los daños y perjuicios, y quedará suspenso por dos Años de Actuar en semejantes Escrituras.—

28. El primer Dador tendrá derecho de Antelacion para la Cobranza en todos aquellos casos que concurran á cobrar sus respectivos Creditos.—

29. Cuando los efectos Asignados á riesgo hayan de ir en distintos Bageles, deberán esplicarse en el papel los que van en cada uno de ellos con todas sus Señales.—

30. En las Escrituras de dos riesgos tendrá obligacion el Deudor ó su Consignatario de embarcar cantidad suficiente de dinero, ó efectos paraque se corra el segundo, y pueda en su vencimiento hacerse el pago.—

31. Siempre que con Consentimiento del Dador se remita la cantidad de generos del Segundo riesgo consignada á otro Individuo del Comercio, se entenderan sin embargo dichos riesgos á cargo del Dador.—

32. Los riesgos que espresa el Articulo Anterior, y se declaran propios del Acreedor, serán los pactados ó los que pertenezcan á la Naturaleza del Contrato.—

33. Paraque tenga lugar lo Anteriormente establecido, será

indispensable que la Remision se haga en tiempo legitimo segun lo Contratado. —"

34." Se declaran Nulos, y de Ningun Valor los Contratos que suelen hacer los Comerciantes en los Cambios Nautico y Maritimo de que el Deudor se obligue à pagar sobre los precios pactados el Exceso à que Corra el Seguro, si durante los Riesgos sobreviniese Guerra — &c.a

35." El Dador en los Cambios Nautico, y Maritimo Corre los Riesgos pactados ò en su defecto los que son propios del Contrato, pero de Ningun Modo es, Ni puede entenderse Asegurador del Deudor el Cual se obliga por Concepto de solo Contrato de que Resulta que en el Suceso de perdida total se le Cancela su Obligacion, sin bonificar premio alguno; lo que no acontece à los Aseguradores quienes en los Casos de una fatal desgracia, aunque cobran las Cantidades principales de que se Aseguraron, pierden los premios que estipularon y pagaron por el Seguro; quedando su importe à beneficio de los Aseguradores —."

36." Por lo Expuesto se Convence que seria injusto el Contrato de que habla el Articulo 34: sin embargo se les concede à los Dadores que al tiempo de Celebrar estas Negociaciones puedan Estipular con los Deudores que les satisfagan un mayor pero determinado interes para en el Caso que sobrevenga Guerra — &c.a

37." Lo prevenido en el Articulo Anterior se deberá entender hasta el Vencimiento de los Riesgos. —"

38. Si en las Escrituras de Cambio nautico ó Maritimo se establece un fixo termino en el cual duren Mas ó Menos, se han de vencer los riesgos, el Acontecimiento para el Aumento de premios ha de ocurrir dentro de dicho plazo. —

39. Sin embargo de lo dispuesto acerca de las Solemnidades que deben acompañar á los Cambios Nautico y Maritimo, podran los Comerciantes seguir en la practica que suele haber en semejantes Negociaciones de formar resguardos interinos cuando las Cantidades no se perciben de una vez por el tomador, sino en diferentes porciones; pero se explicará en estos resguardos con toda claridad lo contratado que no falte otra cosa que reducirlo á Escritura publica.

40. Celebrandose entre las partes Cambio Nautico, ó Maritimo verbalm.te no lo será verdadero y rigurosо; pero si habrá obligacion de formalizarlo con arreglo á los Establecimientos de este Titulo. —

41. Ademas de la hipoteca que induce Asignacion en favor del Acreedor, deberá el Deudor obligar generalm.te sus bienes y persona, cuya Clausula se entenderá puesta, aunque no se advierta. —

42. Toda Escritura de Cambio Maritimo deberá ser puntualm.te pagada, vencidos que sean los riesgos, y llegado que sea el plazo acordado por las partes; y la de Cambio Nautico habrá de satisfacerse dentro de tercero dia despues del termino señalado por la Cobranza de Fletes. —

43. Verificada la perdida de los efectos, ó Vagel Asignados al Riesgo por alguno de aquellos Casos propios del Dador quedará libre de toda Responsabilidad el Deudor y se le deberá cancelar el Documento de su obligacion. —

44. La Cancelacion de todo Ynstrumento publico de Riesgo deberá hacerse por Nota en la Escritura Matriz y la firmará el Acreedor, y el Escribano, y Constando el Contrato de papel privado bastará que lo debuelva al Deudor con esta expresion Satisfecha, y pagada la obligacion que antecede, poniendo firma entera para su indudable Constancia. —

45. Si no se perdieren todos los efectos Asignados, quedará el Deudor responsable por los que se salvaron —

46. Para liquidar esta Cuenta se tomarán por datos fixos el Valor de España en todos los efectos Asignados al Riesgo. —

47. Si quando no se perdieren todos los Generos, algunos de los q.e se salvaron resultasen Averiados se Consideraran como perdidos para lo que es reducir el importe principal; y el producto en Venta, ó Cambalache se dividirá entre Acreedor y Deudor con proporcion á lo que á cada uno perteneciera —

48. Si todos los que se salvaron resultasen Averiados se liquidará el Valor que segun el de España les corresponda en ellos al Acreedor, y Deudor del Contrato á Riesgo conforme su Capitalidad, bajo cuyo concepto su Venta y Negociacion será partible subrrogandose el Contrato de Compañia en lugar del primero. —

49. En el Cambio Nautico respecto de las perdidas en que resul=

tare salvo el Casco de la Embarcacion &c.a se partirá su producto conforme lo establecido en el Art.o 52 del §.o antecedente ——"

50. Mediante lo determinado en el Art.o 49. §.o antecedente; se declara que el Modo de liquidar la Cuenta que alli se previene, será tomar por datos fixos la principalidad dada á Riesgo; y por regla de justa proporcion se prorrateará la Cantidad del repartimiento segun los Capitales del Dador y Deudor. ——"

51. Ocurriendo echazon de efectos durante la Navegacion, si tocase á alguno de los Asignados á Riesgo, quedará subsistente la Escritura; pero la Cuota que toque en el repartimiento de esta avería gruesa al Escriturario se dividirá entre este y su Acreedor. ——"

52. En los casos que pueden Negociarse, Ventas, ó Conversas de Riesgo deberá hacerlo el Deudor con acuerdo del Acreedor, ó de su Consignatario, ó Apoderado, ó en su defecto por si solo Abonandosele todos los Gastos que por razon de beneficio dado haya hecho, abonandosele ademas la Mitad de interes de Comision de Venta segun el interes que comunmente Corra ——"

53. Para mas claridad de lo Anteriorm.te dispuesto, se declara q.e la Mitad que ha de satisfacer es con respecto al Todo de lo Vendido ó Cambiado. ——"

54. Si el Tomador, ó Deudor en el Cambio Maritimo cometiese fraude en el valor de los efectos Asignados, siempre que se averigue, y justifique, será obligado sin admitirle instancia, ni recurso alguno y se le condenará al pago de la Contrata perezcan parcial, ó totalm.te los generos, y el Acreedor quedará libre de los riesgos propios de su representacion ——"

55. No solamente hará suyos los Riesgos del Acreedor el que recivió el dinero ó efectos sino que deberá pagar un 15 pr.% sobre el Valor que se halle de falta en los efectos Asignados para evitar de este Modo los fraudes tan opuestos á la Sinceridad y buena fee.

56. La Cantidad importe del 15 pr.% que ha de satisfacer el Deudor segun lo prevenido en el Articulo Antecedente será las dos terceras partes para el Acreedor, y la otra para el Consulado.

Titulo VII.º Del Contrato de Asecuracion, su naturaleza, y forma de Constituirse.

Parrafo I.º De la Naturaleza del Contrato de Asecuracion, y quienes podran celebrarlo.

Articulo 1.ro Asecuracion es un Contrato en Cuya virtud el Cargador, ó Naviero se liberta de las perdidas y daños que por casos fortuitos propios de la Navegacion se causen á los efectos embarcados, ó la Nave en que se Conducen, Mediante un determinado interes que paga al Asegurador á quien traslada los Riesgos y se obliga en el hecho de tomarlos á su Cargo y Responsion al abono, y Reintegro del importe de las desgracias y detrimentos.

2.º La existencia, fixa del Barco, ó efectos Asegurados y la Actual Situ-

cacion de hallarse Corriendo los Riesgos son tan de Esencia del Seguro q.e faltando Cualquiera de estos requisitos, será Nulo, y no producirá obligacion Alguna.—„

3.o Los riesgos y desgracias fatales que por caso fortuito Acaecean en la Navegacion y son propios de ella pertenecerán al Asegurador á Menos que no intervenga Especial pacto de las partes ó esten Compreendidos en los que se prohiben en este Titulo.—„

4.o En su consecuencia los Robos y faltas que Acaecean no son de Cuenta del Asegurador porque estos son delitos Comunes.—„

5.o La barateria se Considera como uno de los Casos fatales de la Navegacion por cuya Razon No estando Exceptuada en la poliza será Riesgo propio y de Cargo del Asegurador.—„

6.o Siendo lo Asegurado el Valor del Navio Aunque no se exceptue Espresam.te la barateria se entenderá Excluida, observandose lo dispuesto Acerca del Cambio Nautico en los Articulos 30, y 31. §.o 1.o Tit.o Anterior.

7.o Estará Obligado el Asegurador al pago y Reintegro de todos los gastos y perjuicios q.e en lo Asegurado se Ocasionen por Causa de los Riesgos que son propios de su Representacion.—„

8.o No es Responsable á los daños que Sobrebengan á la Embarcacion por falta de los Documentos Necesarios para la Navegacion.—„

9.o En el caso que por falta de los Referidos documentos sobrevenga algun daño á las Mercaderias, sus Aseguradores estarán Obligados á su Reintegro; pero tendrán Accion para Repetir contra los Culpados.—„

10. En el caso de Apresamento de una Nave podrán los Carga:

dores rescatar sus Generos y estarán Obligados los Aseguradores á pagar el rescate siendo Menor que la Cantidad Asegurada, y Continuarán los Riesgos hasta la llegada de los Generos al punto Contratado. —

11. Si fué Mayor el rescate que el Valor Asegurado solo este deberán satisfacer los Aseguradores, pero se Considerarán Vencidos los Riesgos, y No deberán Continuar de Su Cuenta. —

12. Los Dueños y Cargadores tendrán Obligacion de dar precedente Aviso del rescate á los Aseguradores; pero despues de executarlo deberán forzosam.te comunicarles la Noticia, Manifestando justificada la Cantidad por que han recuperado sus efectos. —

13. Las disposiciones que preceden tendrán lugar en todo Apresamiento respecto de los Cargadores Asegurados; pero No de los Navieros quienes solo podrán rescatar sus Bageles con responsion de los Aseguradores cuando fueren tomados por Enemigos, y no por las Causas que expresa el Citado Articulo 8.º

14. Podra el Dueño rescatar el Bagel Apresado por los Enemigos, y se observará lo mismo que con respecto á los Cargadores. —

15. Si dentro de Un Mes despues de Savido el Apresam.to el Dueño No determina la redencion del Navio ó Mercaderias, tendrán personalidad legitima los Aseguradores para pretenderla, dando previo Aviso al Asegurado, y pagandole Unicam.te la Cantidad Contraida de la Poliza. —

16. Si despues de rescatado el Buque en fuerza de posterior desgracia No llega con felicidad á salvamento, se declara que proviniendo

el infortunio de Naufragio, incendio, ú otro de los Casos fatales de que dimanan las perdidas, excepto el Apresam.to de Enemigos; deberan satisfacer la cantidad del rescate de lo que tomó el Apresador.

17. Si el Apresam.to fué executado por Barco de Potencia enemiga en guerra declarada, y fuese rescatada con los permisos necesarios de la Autoridad publica, no habrá necesidad de pagar el rescate si acaeciese nuevo apresam.to al tiempo de regresar lo rescatado á su destino.

18. Si los dos Apresadores Corsarios son de una misma Potencia obrará lo resuelto en el Articulo anterior cuando el 1.ro hubiese tratado el rescate antes de 24 horas de estar posesionado de la Presa, ó sin libre facultad de hacerlo segun los Establecimientos de su Nacion; pero si habian precedido dichas circunstancias, la Cantidad deberá satisfacerse.

19. Cuando el Segundo Apresamiento se execute por cualquiera Clase de Vagel de distinta Potencia igualm.te Enemiga del primer Apresador deberá satisfacerse á este la Cantidad Contratada sea Corsario particular, ó de las Fuerzas publicas de la Nacion.

20. Si se hiciese donacion del Barco por los Apresadores á favor del Capitan, ó Maestre, se declara que tal donacion es de ningun valor y la Embarcacion perteneciente á su Dueño á quien no deberan satisfacer la Cantidad acordada en la Poliza.

21. La anterior determinacion será tambien extensiva á la donacion total ó parcial del Cargamento.

22. Emperaran á correr generalm.te los riesgos desde el dia que se haga á la vela hasta 24 horas despues de haber anclado en el Puerto del destino.

23. En su Consecuencia subsistirán los riesgos todo el tiempo de la Navegacion, inclusas las escalas general ó particularm.te Contratadas, y las arrivadas justas y Necesarias —"

24. Los riesgos de Cargamento correrán desde que los efectos se ponen en Barcos Menores para Conducirlos al Bagel que ha de llevarlos hasta hallarse Completam.te descargados en el Puerto de su destino. —"

25. Arrivando la Embarcacion á algun Sitio para su reparacion continuará el Asegurador los riesgos cuando salga reparada sin poder pretender Aumento de premio por los Nuevos peligros á que pueda esponerse —"

26. Tampoco será suficiente Motivo para el Aumento de premios el que durante la Arrivada ó residencia en algun Puerto de escala Acezca Guerra, u hostilidades —"

27. No pudiendose reparar la Nave y siendo forzoso embarcar en otra el Cargamento, No estará obligado el Asegurador de la primera á bonificar el Aumento de Fletes. —"

28. Los Aseguradores de la Carga correrán los riesgos en la embarcacion donde se Cologue sea de Mayor ó Menor porte que la inutilizada —"

29. Ygualm.te serán de su Cargo los riesgos que ocurran en el Caso de que durante la Navegacion fuese Necesario transbordar á otra Nave la Carga por el Mal estado de la primera. —"

30. El Asegurador deberá pagar sino estuviesen individualizados en la Poliza las Averias y gastos que en el Concepto de estar en

el Lugar del Asegurado le Corresponden, y si despues acaeciere la perdida abonara ademas la Cantidad Asegurada.

31. Todo Yndividuo Capaz de Negociar podrá Asegurar los efectos que remita á cualquiera parte de las Americas, ó en cualquiera Especie de Comercio Maritimo.

32. Los Navieros podrán tambien Asegurar el Valor principal de sus Naves en estado ya de poder darse á la Vela pero ha de ser con Arreglo á las limitaciones que se establecen en el Nº 2º de este Titulo.

33. Si el Comerciante Naviero embarcase de su Cuenta Mercaderias ó efectos en su Vagel podrá Asegurarlos y tendrá en este Contrato la Representacion de Cargador.

34. Es permitido que en una Misma Poliza pueda Constar el Seguro de la Nave, y lo que su Dueño embarcare en ella espresandose en ella con la Mayor Claridad el Valor y Cantidad que del Navio se Asegura, y el que es respectivo á las Mercaderias.

35. No habiendo en la Poliza la especificacion expresada será Nulo el Seguro.

36. Cuando la Carga total se salve ó toda la parte respectiva á uno ó mas Yndividuos que la llevasen Asegurada no se completará la desgracia extensiva al Cargamento ni á los referidos; y por consiguiente si habia pactado sobrepremio para el evento de caso siniestro no se entenderá Verificado, ni deberá pagarse.

37. Si pereciese en el Naufragio u otro caso fatal alguna por-

cion de la Total parte que Corresponda á uno ó Varios interesados; si en la Poliza constare contratado algun Sobrepremio para el Caso de Naufragio, ó perdida deberá ser pagado con respecto á la totalidad, y no solamte. por los efectos que perecieron —

38. Tambien debe satisfacerse al Asegurador el Sobrepremio pactado, si aunque no pereció la Carga, pereció el Barco, y fueron Necesarios algunos gastos para el Salvamto. de aquella que tuvo que satisfacer el mismo Asegurador.

39. Si pereciese la Carga, y se salvase la Nave sin erogar Costo á los Aseguradores, no deberá el Capitan y Maestre, ó Dueño del Barco satisfacer el Sobrepremio pactado por estos casos —

40. Si el que solicita Asegurar Vagel, ó Mercaderias lo hace por Compañia deberá prevenirlo paraque se exprese asi en la Poliza, y no executandolo se entenderá el Seguro de cuenta particular del que parece Asegurado. —

41. Con poder en Instrumento publico ó de Orden particular podrá Asegurar cualquiera Individuo la Embarcacion ó Mercaderias de otro, y deberá enterar al Asegurador de quien es el Verdadero Dueño. —

42. Si conviniese Omitir el Nombre del que manda executar el Seguro se expresará la general Clausula de ser de quien perteneciera; pero siempre deberá expresarse el Nombre del que Contrata —

43. Si en la Poliza se expresa el Nombre del Dueño quedará este obligado á lo qe. en su Nombre y con su poder contrate su Apoderado —

44. Ocultando el Nombre del Asegurado en la Poliza si estuviese formalizado con designacion de Marcas, ó por cuenta de quien perteneciere tendrá todas las Obligaciones, facultades y prerrogativas de Asegurado sin embargo de las Acciones que le Competan para reconvenir al Apoderado.

45. El Asegurado y Asegurador deberán comunicarse Mutuamte las Noticias que tengan á la formalizacion del Contrato.

46. Sucediendo alguna desgracia que llegue á saber el Asegurado deberá inmediatamte comunicar la Noticia al Asegurador.

47. Si el Dueño del Navio tuviese por conveniente Mudar de Viage deberá antes avisar al Asegurador paraque conformandose se Anote en la Poliza.

48. No será obligado el Asegurador á condescender en la Variacion del Viage y quedará subsistente el Seguro.

49. Si el Naviero llevase á efecto la Mutacion de Viage sin consentimiento del Asegurador será Nulo el Contrato y perderá el Asegurado los premios que haya satisfecho.

50. Las Arrivadas por Justa Causa No se entenderán opuestas al Seguro Contratado.

51. Si las Arrivadas fuesen Voluntarias No serán del Cargo del Asegurador los riesgos que ocurran en ellas á menos qe no hubiese pactado lo Contrario.

52. En el Caso Anterior el Asegurador de efectos, y Carga será Responsable á los daños de esta tendrá Accion para repetir sus perjuicios contra el Capitan, ó Dueño Culpado.

53. Si aconteciese que sin motivo justo entre voluntariamente en otro Puerto que el de su destino, y en el cumpla su Capitan, ó Maestre el Registro desembarcando el Cargamento, se entenderán cumplidos los Riesgos y los Dueños de uno y otro repetirán contra dho Capitan ó Maestre.

54. Se prohibe por Regla general á todo Naviero, ó Cargador el doble seguro, y se declaran Nulos los qe. se contraten, No quedando obligados los Aseguradores á devolver los premios.

55. Si ocurriese que siendo dos, ó mas los Dueños del Barco, ú efectos, uno de ellos los asegurase ignorando lo habia hecho ya otro Condueño, se declara que sabiendolo el Segundo Asegurado antes de la perdida, ó antes de llegar al Puerto quedará insubsistente la Poliza y deberá devolverle el Asegurador los premios recividos con rebaja de un medio pr.º de estorno.

56. Para que tenga lugar la Nulidad del Segundo Seguro será preciso que el Aviso que se previene en el Articulo Anterior se practique dentro de tercero dia si el Asegurado estuviese presente, y veinte si Ausente.

57. Antes de hacerse el Estorno ganará legitimamte. el Asegurador los premios si en este tiempo llegase el Bagel ó efectos con felicidad al Puerto de su destino; y si aconteciese su perdida, ú otra cualquier desgracia deberá pagarse á prorrata por los primeros y segundos Aseguradores, devolviendo cada uno la parte de premios respectivos con deduccion del Medio pr.º

58. El Deudor del dinero á Riesgo Nautico, ó Maritimo No podrá asegurarlo; y en el caso de contravencion será Nulo el

Contrato, y pagará un 10 p% de la Cantidad asegurada en pena.—"

59. Si el Asegurado No hubiese Comprendido en el Contrato que hizo los premios podrá correr Poliza de ellos en distinta Compañia—"

60. Todo Asegurador podrá Asegurarse por Otros de las Cantidades q.e hubiere firmado y Otorgado Poliza—"

61. Tambien podrán Verificarlo los Dadores de dinero á Cambio Nautico, ó Maritimo segun se dispone en el Art.º 37. §.º 2.º titulo Anterior.

62. Los Directores de Compañias de Seguros podrán asegurarse en Otras por lo que han firmado; pero solo por las Cantidades principales haciendo de ellas la Oportuna Referencia; y si en contravencion de lo dispuesto se Aseguraren de los premios, se declara Nulo el Contrato, y deberán pagar un 10 p%—"

63. El premio del Seguro deberá pagarse en el Acto de firmarse la Poliza por los Aseguradores—"

64. Los Directores de las Compañias de Seguros deberán cobrar los premios en el Acto de firmar las Polizas y serán Responsables de su importancia á los Accionistas desde aquel Momento—"

65. Si Algun Asegurado sacase de poder del Director la Poliza con Malicia, antes de pagar los premios, la instancia del referido Director será Atendida sin perjuicio de su Reposicion en favor de la Compañia—"

66. Justificada la perdida deberá pagar el Asegurador conforme las Obligaciones que Contrajo, ó las que son propias de su Representacion dentro de 20 dias despues del Requerim.to extrajudicial—"

67. No verificandolo se le Compelerá á ello p.r apremio y sin Oirle hasta que Cumpla lo Mandado.—"

68. El Asegurado que dentro de un año despues de ocurrida la desgracia no acudiese á solicitar su reintegro, perderá el derecho á verificarlo despues. —

69. Se declaran nulas y de ningun valor las renuncias que se hagan de articulo de este titulo de seguros en la celebracion de estos contratos. —

70. Los infractores pagarán, ademas de la nulidad establecida, mil pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno los que aplicarán el Prior y Consules á los fines convenientes. —

71. Ultimamente siempre que el Naviero, ó Cargador determine no emprender el viage estará obligado el Asegurador á anular el seguro devolviendole los premios con rebaja de un ½ p.^to^

72. A todo Comerciante será permitido el seguro activo observando lo establecido en estas Ordenanzas relativas á la materia.

73. Los Directores de Seguros no podrán hacerlos ni firmarlos por su cuenta y como individuos particulares en las Polizas en que tenga interes la Compañia, bajo la pena de nulidad, y el 50 p.^to^ de multa sobre la cantidad asegurada. —

74. La prohibicion del Art.^o^ anterior se dirige á inhabilitar á todo Director de Seguros p.^a^ q.^e^ no pueda hacerlos por su respectivo interes y reponcion en negocio donde lo tenga la Comp.^a^

75. La misma prohibicion se estiende tambien á que no podrá firmarlos por orden ni poder de otro individuo. —

76. Cualquiera otro Accionista de Compañias de seguros podrá hacerlos y firmarlos como Asegurador particular. —

77. Los Corredores de Lonja no podrán firmar, ni hacer

Seguros por su Cuenta, ni por Virtud de Orden, poder, ni designacion de Marca, ba-
jo la pena de Nulidad del Seguro, y el 15 p% de Multa; y el Asegurado
perderá los premios. —

78. Para Mayor Atencion de lo prevenido desde el Art.º 8.º hasta
el 22 de este Titulo, se establecen los Articulos Siguientes. —

79. El Dominio de la Presa no lo adquiere el Apresador Mi-
entras no la pone en seguridad de Puerto Nacional; pero segun los
Usos Modernos bastará que Cuente el Apresador Veinte y Cuatro ho-
ras para adquirir el referido dominio. —

80. El Capitan de la Nave Apresada podrá siendo en Comun
beneficio de su Dueño &.ª tratar y hacer el Rescate Aun durante
la Navegacion; pero si despues de Executada legitimam.te Yendo
juntos los Vageles fueren Apresados por otro de Potencia igualmente
Enemiga quedará Nulo el Contrato. —

81. Si Navegando el Apresador con el Barco que tomó encon-
trase Buque de Potencia Enemiga pero Amiga del Apresado, y
fuese Aprendida se declara sin derecho alguno para Cobrar el Valor
Convenido por la Presa y lo tendrá el segundo para Exijir lo
pactado entre las dos Naciones. —

82. El Buque Apresado deberá Contratar en el Rescate su segu-
ridad, bien Custodiandolo el Apresador, ó de otro Cualquier modo, y si-
no precediere semejante pacto y fuese represada la Embarcacion
Rescatada, se observará lo dispuesto en los Articulos respectivos. —

83. Si el Apresador no Conviniese con la Condicion de Comboyarlo, ó
indemnizarlo, y el Capitan trata el Rescate bajo una Credencial del Suceso

ô Suplicatoria se entenderá la Reposicion del dicho Apresador segun vá esta-
blecido en este titulo.——

84. Rescatado legitimam.te el Barco si el Apresador fuese
tomado por Buque Enemigo, siempre que el Capitan ocultó y
salve la Libranza valor del rescate, deberá ser pagada——

85. Si el Capitan por justas causas tratase del rescate antes
de las 24 horas se tendrá por legitimo, y se resolverán los incidentes q.e
sobrevengan bajo dicho concepto con arreglo â las decisiones de los
Articulos que anteceden——

86. Si fuese el mismo Apresador el que solicitase el rescate
antes de las 24 horas, y habiendo acudido a ello el Capitan fuese apre-
sado el Apresador no tendrá derecho alguno al rescate aunque
oculte la Libranza del valor estipulado del Enemigo que lo apresó.

87. En las circunstancias de ser rescatado el Buque, ó dejando-
lo en libertad antes de las 24 horas, si llega â salvamento, y el
Apresador no es tomado por Enemigos, deberá pagarse la cantidad
contratada por el rescate——

88. Al tiempo que el Apresador pretenda la cobranza
del valor del rescate deberá presentar la Persona, ó Personas que
se acostumbran â entregar en rehenes para la seguridad de la co-
branza——

89. En todos los casos en que ocultando el Apresador las letras
del suyo tiene derecho â cobrarlas, estará obligado tambien â pre-
sentar el rehen, ó rehenes ô que esten libres del poder del Apresador del
suyo, y se le rebajarán los costos legitimos de manutencion hacia
el Puerto donde estaba obligado â entregarla p.a cobrar las Libranzas

90. Si el Yndividuo, ó Yndividuos dados en Rehenes pudiesen salir de cualquier modo que sea de poder del Barco que Apresó á su Apresador, y de cualquier modo regresasen; se deberá graduar siempre su Manutencion y Viage, y su importe deducido de la Cantidad del Rescate se les abonará.—

91. En los casos que el Barco apresador puede Cobrar las Letras de Rescate que ocultó de su Apresador deberá presentar las Segundas &c.a de Cambio giradas para probar que las ocultó.—

92. El importe de cualquier Rescate deberá pagarse en los mismos terminos que la Avería gruesa siendo total al Buque y Carga; pero si solam.te se consiguiese con respecto á esta se prrateará sueldo á libra entre sus Ynteresados.—

Parrafo II.o De lo que puede ser materia del Seguro. Como, y Cuando podrá hacerse.—

Articulo 1.ro Todo Comerciante Cargador podrá Asegurar el total valor de los efectos que embarque, y lo mismo el de los retornos en cualquier especie que estos consistan.—

2.o A la Cantidad principal podrá agregar el Dueño aquella á que Asciendan los premios del Seguro espresandolo con claridad en la Poliza.—

3.o Por la probable consideracion de lo que pueda producir la dependencia en America y los frutos en España no podrá asegurarse cantidad alguna.—

4.o Los costos y gastos de derechos que hasta su embarque—

ocasionen los efectos, es un Valor Verdadero del Principal, y puede por consiguiente Comprenderse en Aquella Cantidad. —

5.º No se entenderán por Costo y Gasto para su Comprension en el Seguro el importe de los Fletes de Conduccion —

6.º Se prohibe el Seguro de Generos No Registrados, ó de ilicito Comercio. —

7.º Si hubiese generos prohibidos en los que aseguraron, quedará libre el Asegurador de toda responsabilidad como si No hubiese Contrato, y el Cargador perderá los Premios en pena de su Mala fee —

8.º Podrán Asegurarse los Baules y Equipages de los Pasageros y Aun de los Oficiales de Mar; pero No el importe de sus Soldadas —

9.º Los permisos de embarcar efectos Comerciables que bajo el Nombre de Generales se concedieren á los Oficiales de Guerra, si volviesen á su Antiguo Estado serán legitima Materia del Contrato del Seguro —

10. Los Esclavos y los Animales podrán tambien Asegurarse Conformandose el Dueño y el Asegurador en su Valor. —

11. Los Negros pueden ser tambien Asegurados individualmente en la Poliza, su Numero y Valor. —

12. No serán de Cargo del Asegurador las Muertes de Esclavos ni Animales provenientes de Enfermedad, ó de Violencia Externa causada por otro, ó por el Mismo. —

13. Toda desgracia de Muerte que provenga por el Caso fortuito de golpe de algun Mastelero que se Rompa &.ª ú otra semejante incidencia, será de Cargo del Asegurador. —

14. Pereciendo en algun Combate, siendo tomados por Enemigos, ó Amigos, ó robados por Piratas, serán responsables los Aseguradores por el Valor de los Negros, Esclavos, ó Animales. —

15. Siendo la perdida por culpa del Capitan, ó Maestre tendrá el Asegurador derecho para repetir contra ellos el reintegro de los daños Ocasionados. —

16. Si en el Caso de Naufragio los Negros por un efecto de su aturdimiento se Arrojasen al Agua; el Valor de los que Asi lo executen deberá abonarlo el Asegurador. —

17. La Vida de los hombres Nunca podrá ser Materia de Seguro.

18. Podrá Asegurarse la libertad para en el caso de ser apresados por Moros conviniendo y determinando la cantidad que ha de pagarse por el rescate. —

19. Falleciendo el Cautivo despues de haber cumplido el Asegurador con la remision del dinero para el rescate y demas Contratado; quedará para si el dinero, y No tendrá obligacion de devolver los premios.

20. No hará suyos los premios recividos y deberá devolverlos á los Herederos del Cautivo Muerto en el caso de que hubiese intervenido demora de su parte en la remision del dinero para el rescate —

21. Los tomadores de Cantidades á riesgo podrán asegurar Aquel Valor en que los efectos Asignados Excedan el Valor de las Escrituras —

22. Los Comerciantes que facilitan dinero para habilitacion de Provistos pueden Asegurarse de la Cobranza al plazo y tiempo Estipulado. —

23. Pagando el Asegurador se subroga en lugar del Acreedor p.ª proceder contra el Deudor. —

24. En los mismos terminos podrá Asegurarse cualquier otro Credito Activo —

25. Se prohibe el Seguro de Averias de cualquier Modo que se Execute, y el Asegurador devolverá los premios Recividos con un 50 p% sobre la Cantidad Asegurada y el Asegurado perderá los intereses que ha satisfecho con otro 50 p% de Multa —

26. El importe de las Anteriores penas se depositará en la Tesoreria del Tribunal para q.e lo destinen el Prior y Consules á los fines Convenientes. —

27. La prohibicion Anterior se estiende á todos los Barcos salgan de Nuestros Reynos, ó Estrangeros. —

28. Tambien Comprende la prohibicion á los Barcos Estrangeros.

29. En iguales terminos que la Averia Ordinaria se prohibe la Simple —

30. Hay otras Averias simples que dimanan de Casos fortuitos y estas serán siempre de Cargo del Asegurador —

31. La Corrupcion, Merma, ó derrame, ú otra falta proveniente de la Naturaleza de los Generos del Rancho, vicio intrinseco de ellos, ó defecto de los Barriles, Botas &.ª y el perjuicio de la Nave que dimane de Culpa del Capitan ó Piloto no pueden Asegurarse; pero si se entenderán Aseguradas las provenientes de Casos fortuitos. —

32. Se prohibe el que se Aseguren los fletes publica, ni secretamente, y se declara Nulo el Contrato conste de Poliza, ó

de otro documento solemne ó privado.—

33. Incurrirán los Contraventores en las mismas penas pecuniarias que van impuestas contra los Seguros Ordinarios.—

34. Cobrados los fletes, su importe en Metalico ó Generos podrá Asegurarse.—

35. Podrán los Comerciantes Navieros Asegurar las cuatro quintas partes del total Valor de sus Vageles preparados y en estado de emprender el Viage incluyendo en el justiprecio todo cuanto le toque y pertenezca, Agregando ademas el importe de la Capa de Soldada, y sus premios.—

36. Estará obligado todo Naviero á incluir en el Seguro del Buque el importe dela Capa de Soldada, y sino lo executase se estimará como hecho.—

37. Se permite á los Dueños de Bageles que el importe de los premios respectivos á ella se aumente el de las cuatro quintos del valor del Barco.—

38. Cuando el Naviero, ó quien lo represente toma á riesgo el importe de los dos tercios de Fletes y Aprovechamientos como ya se ha establecido; deberá la Cantidad tomada á Cambio Nautico deducirse del Valor de las cuatro quintas partes de la Embarcacion, y el restante será lo que se le permita Asegurar.—

39. Para la Mayor inteligencia se declara que el Naviero siempre ha de Correr el riesgo por la 5.ª parte del valor del Vagel, y rancho.

40. Importando los dos tercios de fletes y aprovechamientos igual Cantidad á los cuatro quintos del Valor del Barco, y pre-

mio respectivo, á la Caja de Soldados, Nada podrá su Dueño Asegurar—

41.. Si acaeciese que los dos tercios de fletes ascienden á Mayor Cantidad que lo que importen las Cuatro quintas partes del Vagel, No podrá darse permiso para tomar mas dinero á Riesgo—"

42.. Cuando el importe de los dos tercios de fletes excedan, ó igualen el Valor de los Cuatro quintos del Barco, y premios de la Caja de Soldados, podrá Asegurar la Cantidad de esta, y No executandolo quedará con la propia Obligacion que expresan los Articulos 22, y 23.. N.º 2º Titulo de Navieros.—"

43.. Deberan los Seguros hacerse con la Mayor claridad Conteniendo las Polizas expresam.te los Nombres y Apellidos del Sujeto Asegurado ó quien lo Represente el del Capitan, Maestre, Nave en que han de conducirse las Mercaderias con el Valor de estas.—" 6.ª

44.. Igualm.te constará en la Poliza el premio del Seguro Con determinacion—"

45.. Tambien se expresarán los tercios ó Cajones en que Van los generos con sus Numeros y Marcas y la Cantidad acordada por su balor y Costos hasta el Bagel que ha de Conducirlos.—"

46.. Los efectos que No puedan significarse suficientem.te por sus Marcas, se expresarán su Naturaleza, y el Numero, peso, ó Medida relativo á la Especie Asegurada—.

47.. Bajo el Nombre generico de Mercaderias No se comprenden las piedras preciosas, ni el oro y plata por lo que deberá

hacerse individual espresion de ello en la Poliza del Seguro. —

48. Si las partes usando de las facultades que les estan concedidas asegurasen mas, ó menos riesgo del que por su Naturaleza se subentiende deberán espresarlo con claridad en la Poliza —

49. No haciendose aquella espresion se entenderá el Seguro sugeto á las reglas generales. —

50. Pueden los Seguros contratarse á tiempo y plazo determinado, pero deberá espresarse así en la Poliza —

51. No correrá en perjuicio del Asegurado la demora involuntaria de la Embarcacion y se entenderá ampliado el plazo que se prefijó p.a el Seguro por el termino de su duracion —

52. El anterior establecimiento se declara estensivo á los Seguros de su clase tanto de Barco, como de Cargamento. —

53. La obligacion de los Aseguradores á tiempo determinado fenecerá llegado que sea el plazo, aunque no se haya concluido el viage.

54. En su consecuencia si vencido el plazo, acaeciese tormenta persecucion de Bagel enemigo &.a de lo que resultase perdida, Naufragio &.a no serán responsables los Aseguradores. —

55. Las anteriores determinaciones son estensivas á todo Seguro á limitado tiempo sea de Barco ó Cargamento. —

56. Será libre á las partes convenirse acerca de las anteriores determinaciones espresandolo así en la Poliza —

57. El termino que podrá estipularse en el Seguro no será arbitrario, si correspondiente al comun tiempo que se invierte en la Navegacion ó en vencer los riesgos que se aseguran —

58. Se concede á las partes el que puedan librem.te prefixarse termino, Minorando ó Excediendo sobre veinte dias el Computo Comun de la Navegacion.

59. Lo mismo deberá entenderse en Cuanto á los Seguros de Bageles, aunque en este Contribuyen la pericia, diligencia, y operaciones Nauticas.

60. Cuando el Seguro de la Nave se Contratare hasta superar Cierto punto, se deberá observar proporcionalm.te el Computo del tiempo.

61. Podrán los Plazos de los Seguros prorrogarse por Mutuo Consentimiento de las partes; peró deberán Anotarse en la Poliza.

62. Cuando se Aseguran Naves sin limitacion de tiempo sino por el Viage de ida y vuelta, ó por Ambos y la estada, se entenderá por su duracion la Comun y Regular.

63. Cumplidos ocho Meses desde la salida del Barco del Puerto del destino para Regresar al primitivo en que emprendió el Viage de ida, ó desde que emprendió esta, se juzgará perdido, y Averiguado el principio de la Navegacion, y Venido dicho termino será Obligado el Asegurador al pago.

64. En este termino no se halla Comprendida la Navegacion á los Cabos de Hornos, y el de Buena Esperanza para la cual se Asignan 18 Meses.

65. Se prohiben los Seguros indefinidos, y se declaran Nulos los que se hicieren sin que conste determinada Cantidad que se Asegura, la Nave en que se conduce, y los Puertos donde sale, y se destina-

66. Cualquiera que Remita desde America Retornos de Facturas lo hará con la distincion que previene el Articulo Anterior.

67. Si el que Remite efectos desde America juzga al dar el Aviso que antes de embarcarlos podrá adquirir mas, deberá expresarlo, bajo cuyo concepto se permite hacer el seguro.

68. Cualquiera que Asegure en la forma dispuesta en el Art.^o Anterior estará Obligado á dar al Asegurador una Copia del Aviso del Remitente en lo perteneciente á la Cantidad y circunstancias interesantes del Seguro.

69. Si el Remitente de America no pudo embarcar los efectos que dijo en el Aviso, luego q.^e lo sepa el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, Anotandolo en la Poliza paraque á su tiempo se haga la devolucion de premio respectivo, deduciendo un Medio p.^r % de extorno.

70. No será suficiente para la devolucion de premios la carta de Aviso del Remitente, sino que será precisa la vista del Conocim.^to pero si será suficiente dha Carta para fixar en la Poliza la Anotacion prevenida.

71. Si al tiempo de embarcar los generos en America, no pudiesen serlo todos por falta de Barco deberán los Aseguradores en vista de los Conocimientos devolver el premio Correspondiente al exceso con rebaja de un medio p.^r % de extorno.

72. Si fuesen Muchos los Aseguradores que hubiesen firmado en la Poliza por diferentes Cantidades, en el caso de que habla el Articulo

Anterior, deverán debolver los premios á prorrata, y lo mismo sucedería en el Caso de que tuviesen que pagar avería gruesa ó simple.

73. En los seguros de ida deberán ser expresísimos los Asegurados en el Embarque de los efectos Contratados; pero si por una Causa imprevista no pudiesen serlo todos, deberá el Asegurado dar aviso á los Aseguradores dentro de seis días desde la salida del Barco, y la porcion q. no pudo Embarcarse se rebajará al ultimo Asegurador quien devolverá los premios respectivos deduciendo un medio pr.o de Estorno.

74. Siempre que la Cantidad que no pudo Embarcarse fuese igual á la Cantidad Asegurada por el ultimo Asegurado, quedará libre este de la obligacion, y si fuese Mayor se rebajará del Asegurador precedente.

75. Por ultimos Aseguradores se entenderán aquellos que aparezcan ultimam.te firmados, Aunque lo hagan en una misma fecha.

76. Si antes de haber transcurrido el termino de los seis días señalados para dar el Aviso á los Aseguradores se perdiese, se deberá hacer la reducion y pago en los mismos terminos que se han establecido respecto de los seguros de regreso ó venidas de America.

77. Si no se diese el Aviso dentro de los seis días prevenidos, perderá el Asegurado los premios que deberían volver los Aseguradores, y estos los ganarán sin quedar obligados mas que á los efectos embarcados.

78. Siempre que se averigue, que el legitimo valor del bagel se ha Aumentado, Aunque solo consista el exceso en una sexta

parte, será Multado el Dueño, el Capitan, Maestre, ó Apoderado en un 15 p.% sobre la Cantidad Asegurada, y quedará Nulo el Seguro, y sin obligacion los Aseguradores de devolver los premios.

79. El importe de la Multa lo destinarán á los fines convenientes, é impondrán á los perpetradores las penas que merezcan.

80. En la Poliza se espondrá con toda Claridad, si el Seguro de Barcos ó Mercaderias es con relacion al Viage de ida, vuelta, y estada, ó solo á alguna de estas.

81. Tambien se deberá espresar el premio Correspondiente á la ida, estada, y vuelta, y en su defecto se practicará segun el interes contratado.

82. No pudiendo el Bagel emprender el Viage de vuelta p.a q.e se aseguró, deberá el Asegurado dar cuenta al Asegurador dentro de Ocho dias, y será obligado á devolver los premios deduciendo para si un medio p.% de estorno.

83. Sin que intervenga imposibilidad alguna podrán Anular el Seguro de estada y vuelta en los terminos del Articulo que precede.

84. Cuando una Nave sale sin destino fixo á proporcionar la venta de su Cargamento donde se proporcione, se deberá señalar para su seguro ciertos Puertos, ó tiempo determinado.

85. La misma determinacion será estensiva al Seguro de Aquellos Bageles que salgan sin Carga á recivirla á otro Puerto, ó se destinen con otro fin á algun Crucero ó punto de Navegacion.

86. Podrán pactarse diferentes intereses en el Seguro con tal que sean ciertos y determinados por las diferentes incidencias que prevean las partes.

87. Si se pactase un Sobrepremio para el caso que sobrevengan Guerra, ú hostilidades, y estas acaeciesen antes que el Barco salga del Puerto, no se deberá el referido Sobrepremio en el Caso que dentro del mismo Puerto le acaeciese perdida ó averia gruesa.

88. La anterior disposicion no se entenderá en el Caso q.e la desgracia acaezca por Causa del Enemigo.

89. Esto solo se entenderá en los Seguros de Generos, pero no en el de Embarcacion.

90. Si á la Nave asegurada acaeciese alguna averia despues de haberse dado á la Vela aunque estuviese aun bajo el Amparo de las Fortalezas de la Plaza, estarán los Aseguradores obligados al pago del Sobrepremio, aunque tampoco haya acaecido la desgracia por Causa de los Enemigos.

91. Lo declarado en los Articulos que anteceden se entenderá tambien en Cuanto al Puerto destinado.

92. Se principiarán á deber los Sobrepremios desde el dia en que se publique la Guerra en la Nacion enemiga, y sino hubiese declaracion formal desde el primer acto de hostilidades.

Apresado por Barco de la Marina de la fuerza publica, ó Corsario parti-
cular permitido por autoridad de ella.—"

93. Si los Barcos Neutrales á quienes se permite el Giro de Europa y America fuesen apresados por los Enemigos, y el Apresamiento dimana de falta de documentos legitimos, u otra Culpa del Capitan, No estarán obligados los Aseguradores del Bagel al pago de la Cantidad que les es respectiva, y ganarán para sí los premios; pero los del Cargamento deberán satisfacerse á su Dueño en los terminos Contratados, reservandose su Accion para repetir contra los Culpados.—"

94. Entonces se dirá que el Apresam.to ha sido justo y ocasionado de Culpa del Capitan cuando la presa se declare buena por estos respetos, y asi lo juzgue el Gobierno que de la Causa Conozca.—"

95. Si el Apresamiento de Barco Neutral procediese de q.e el Cargamento pertenece á Vasallos de la Potencia en Guerra con el Apresador, y se declarase por bien apresadas las Mercaderias, serán obligados los Aseguradores al pago.—"

96. Tambien el Asegurador del Barco será responsable conforme los terminos del seguro en el caso Anterior.—"

97. No serán responsables los Aseguradores de la Embarcacion, ni Carga en el caso que esta Consista en Comestibles, Armas, lanas, Clavazon ó Maderas de Construccion dirigidas á Puertos en

Guerra con la Corona, Republica, ó Estado de quien sea Vasallo el Apresador.

98. Los Comestibles se tendrán como generos de ilicito Comercio, cuando se dirijan á Puertos bloqueados; pero las Armas y demas Pertrechos de Guerra, serán de ilicito Comercio siempre.

99. Si detenida una Embarcacion Neutral fuese Necesario desembarcar los generos y vender algunos de ellos por no poder conservarlos, declarandose despues injusta la Presa, estarán obligados los Aseguradores al pago de los perjuicios que se hayan ocasionado á los generos; pero tendrán Accion á repetirlos de los Culpados.

100. Si despues de Contratado el Seguro subiese generalmente la graduacion de intereses por razon de hostilidades &c.ª, no será obligado el Asegurador á Cumplir lo pactado, y podrá pedir se le bonifique el exceso hasta Completar la Menor Cantidad que Corran en aquella Epoca, y estando de Acuerdo se Anotará en la Poliza, y sino se Anulará el Contrato, devolviendo los premios el Asegurador, deduciendo un Medio p.r ciento de exceso.

101. Por el Contrario, si en virtud de Paz ajustada baxasen generalmente los premios, será Obligado todo Asegurador á reducirlos al Mayor que Corran en aquellas cir-

cunstancias, devolviendo el exceso sin deducir cosa alguna.—

102. Lo dispuesto en los Articulos Anteriores no tendrá lugar sino en el caso que las hostilidades principien Antes de empezar los riesgos contra el Asegurador.—

103. Consiguiente á lo determinado en el Articulo 2.º §.º 1.º de este Titulo, se declara inutil y sin efecto la Clausula que ha solido ponerse en los Seguros explicando que se hacen sobre Malas ó buenas Noticias.

104. Serán Nulos todos los Seguros que se hagan, y Polizas que se firmen, estando ya perdido el Barco, ó en el Puerto del destino.—

105. La subsistencia, ó Nulidad del Seguro se regulará por la realidad de la desgracia, ó feliz llegada acaecida Antes de firmarse la Poliza.—

106. Pasando los terminos señalados para estimar perdida una embarcacion sin haber tenido otra Noticia de ella cuando se hizo el Seguro que la de haber salido del Puerto, ó suponerse navegando, tendráse por leg[redacted]á pagar conforme se obligó.—

107. Todo Seguro deberá hacerse en las Polizas impresas con Arreglo á las Colocadas en el titulo siguiente.—

108. La Anterior disposicion será extensiva al Comerciante q.e [redacted]onstituya, y Obligue con dicha representacion por valor de Mercaderias ó Barco de Otro.—

109. Ygual firmeza tendrá este Contrato de Seguro que se haga interviniendo Corredor ó que Celebren por si las partes.—

110. Tanto los Navieros y sus Representantes, como los Cargadores podrán respectivamente hacerse Asegurar, no solo antes de empezar los riesgos, sino despues de estar pendientes.

111. Podrán las partes contratar el Seguro por menor premio para el caso en que el Navío que ya estaba navegando haya pasado cierto punto.

112. No habiendose pactado premios en la Poliza bajo la condicion que habla el Articulo q.e precede esté inmediata, ó remota la embarcacion Asegurada, ó efectos de ella, será valido, no hallandose yá en Puerto al tiempo de firmarse el Contrato.

Titulo VIII.º De las obligaciones delas Compañias de Seguros, su direccion, y deberes de los Socios, y Aseguradores.

Parrafo I.º Del gobierno economico de las Compañias de Seguros, y obligaciones principales de los Directores, Accionistas, y Aseguradores.

Articulo 1.ro Como los Seguros se hacen regularm.te por Compañias piden establecimientos especiales para la general exigencia del giro, y sus expediciones.

2º Toda Compañia de Seguros deberá constar de 35 á 40 Acciones de á diez Mil pesos cada una y su formacion ha de hacerse por Instrumento Publico que firmarán por sí, ó Apoderado los Accionistas.—

3º Se permite la Continuacion de la practica de significarse por una Marca Voluntaria, y que solo entiende el que por ella suscribe en la Escritura mediante un papel de resguardo en que se le dá poder para ello.—

4º El resguardo de que hace mencion el Articulo anterior deberá contener la Marca, y una espresa facultad cometida á la Persona á quien se confia la suscripcion por ella para q.e firme el Instrumento Publico individualizando las Condiciones y Pactos que quiera.—

5º El papel de resguardo que no contenga las anteriores circunstancias será Nulo.—

6º Los que esten Ausentes al otorgam.to de la Escritura deberán conferir poder en Instrumento publico á persona determinada esponiendo los Pactos y Condiciones á que consienten ser obligados.—

7º Habrá en tal Compañia un Director á cuyo cargo estará el gobierno de los Negocios bajo las reglas que se hayan establecido en la sociedad.—

8º Los Directores deben ser Nombrados por todos los socios en el Instrumento de fundacion de la Compañia, y no podrán substituir su representacion y facultades á no ser que esten facultados para ello.—

9º. Deberá contener el Instrumento de Creacion de semejantes Sociedades el Señalamiento de Cuotas que por accion hayan de ser fundamento y Regla para los Seguros con distincion de Puertos.

10. Se Asignará al Director de Comun Acuerdo de la Compañia un tanto p% sobre el importe de las Cantidades que Asegure —

11. En los Casos de Retornarse algun Seguro, sino interviniese Acuerdo Alguno, deberá el Director percivir un Octavo p% y los tres Restantes se Aplicarán á la general participacion de los Accionistas. —

12. Apesar de lo dispuesto podrán los Socios hacer cualq.ª Ajuste con el Director; pero deberá Constar en la Escritura por Clausula especial —

13. Ademas del Director habrá dos Conciliarios que deberán ser de los Accionistas, y Nombrados por estos en la Escritura de Sociedad. —

14. Su instituto esencial será resolver las dudas que al Director se Ofrezcan en la Practica economica y gobierno de los Negocios para lo que deberán juntarse los tres, y tratar el punto ó dificultad, y la determinacion de los Conciliarios si estuvies en Conformes deberá observarse, y sino podrán Nombrar un Tercero de entre los Accionistas. —

15. No podrán los Accionistas permitir al Director que de poder á otro Individuo aun de la misma Sociedad parq.e

exerza sus funciones, y sobreviniendo alguna causa que le imposibilite su desempeño, la Junta General de Accionistas se acordará lo que mas convenga al aciento de la Direccion.

16. Podrán los Socios facultar á los Conciliarios paraque en vista de justas causas permitan la substitucion de sus facultades al Director en otro Individuo.

17. Para prestar los Conciliarios la facultad arriba expresada, deberán acordarlo en Junta, y no prestando el consentimiento por separado.

18. Siempre que el Director confiera á otro su poder quedará responsable á los Accionistas por los daños y perjuicios que su Apoderado ocasione en el tiempo que tenga la Direccion á su cargo, y los seguros que por este concepto haya y firme.

19. En el caso de Guerra, u hostilidades, deberá determinarse la Junta General de Accionistas el sistema de Gobierno que ha de observarse en los seguros, el que deberá observar puntualmente el Director.

20. Podrán los Accionistas en la Junta facultar al Director paraque acuerde con los Conciliarios la graduacion que estime mas conveniente.

21. En este caso el Director y Conciliarios celebrarán una Junta particular seis dias despues de la General en la que deberán determinar y fijar las reglas y sistema que sea conveniente establecer.

22. Se prohibe toda Absoluta Relevacion de Cuentas.—

23. Si el Director tuviese que Ausentarse, ó por otro al-
alguien Motivo No pudiese Continuar en la Direccion de su
Cargo: será indispensable la Celebracion de Junta General pª.
Nombrarle un Succesor en caso de Muerte, ó facultarle pª.
Nombrar un Substituto.—"

24. Siempre que haya de deliberarse sobre alguna especi-
al incidencia, se Celebrará Junta General de Accionistas pª.
que todos se instruyan, conferencien, Voten, y Acuerden lo qᵉ.
Contemplen Mas Oportuno.—"

25. Deberá preceder la Correspondiente Citacion á los Accio-
nistas con espresion de la Causa de la Junta, dia, y hora.—"

26. A los que esten Ausentes se hará la citacion en
la Persona de su Apoderado paraque Concurran estos.—

27. Los que tuviesen que ausentarse deberán dejar Apo-
derado, de lo que dará Aviso al Director, y deberá recoger la Respues-
ta, y no haciendolo Así les parará el perjuicio que haya lugar.

28. La Convocacion de Juntas Generales, tocará al Director
Con Acuerdo de los Conciliarios, y se Celebrará en su Casa.—"

29. Para el Cargo de Director se Nombrará un Individuo
de este Comercio con fondos Conocidos, y una instruccion No-
toria en el Comercio, y principalmᵗᵉ. en el Ramo de Riesgos.

30. En su Consecuencia No podrá ser Director el que

este en quiebra, los que estuviesen suspensos del giro, tengan ô hayan pedido Moratorias, esperas, ô quitas â sus Acreedores.

31. Tambien estarâ inhabil para ser Director aquel â quien sus Acreedores le han Concedido salvo Conducto, para que Continue su giro, baxo la Condicion de pagam.^to que â ciertos plazos y Condiciones hace, y le aceptan.

32. Dexarâ de serlo el que siendo Director le aconte=ciese alguno delos fracasos anteriores.

33. Antes de otorgarse la Escritura de Compañia de Seguros, deberâ presentarse al Prior y Consules una Nota com=prensiva delas Condiciones, y Clausulas que ha de Contener.

34. Aquellos que quieren ocultar sus Nombres, y dan po=der paraque firmen por ellos con cierta Marca segun ya he=mos dicho arriba, deberâ en pliego Cerrado el Apoderado entre=gar dicho documento al Prior y Consules â quienes Necesaria=m.^te ha de Constar la Interioridad.

35. Estando la Nota como Corresponde se le pondrâ un decreto en estos Terminos,, Otorguese, y traigase un Exemplar el Cual firmarân el Prior y Consules.

36. Con el decreto Contenido en el Articulo que antecede se de=volverân los documentos, y papeles respectivos, sentando en un Libro reservado los Nombres, Apellidos, y Vecindario de los Accionis=

tas designados por Marca.

37. Un exemplar dela Escritura publica se Archivará en la Secretaría del Tribunal.

38. Deberá el Director guardar el Mayor sigilo Reservando en si la Noticia de los Individuos que ocultan la Marca.

39. Cuando ocurra justa Necesidad de hacer algun Repartimiento, les pasará Aviso el Director por medio de los que firmaron por la designacion de sus Marcas.

40. Por el hecho de no Cumplir los Individuos de que trata el Artº precedente con la Obligacion de entregar la Cuota que les pertenecio en el Reparto; se declara que se podrá pedir y proceder contra ellos.

41. Será Cuenta del Director de Seguros Aplicar el Mayor Esmero en su desempeño, examinando todas las circunstancias antes de firmar la Poliza, cuyo costo será de Cuenta del Asegurado.

42. El Director deberá llevar Cuatro Libros ademas del de Acuerdos, y serán uno para las Polizas; el de Planes; el de Cuentas Corrientes de Abandonos, y el ultimo para Caja de la Compañia.

43. En el de Polizas deberán Copiarse las que se firmen con distincion y claridad.

44. Cuando el Asegurador firma en Poliza abierta por otro deberá Copiarla en su Libro bajo su respectivo Numero, y seguidam.te la Contestacion del Abridor, y la suya. —

45. Si Contratada, y firmada la Poliza de un Seguro se asegurase otra distinta Cantidad en la Misma; se Ordena que se Copie la Contenta de esta Obligacion bajo el Numero que le Corresponda con relacion al que tiene el primitivo contrato. —

46. Qualesquiera otras Novedades que puedan sobrevenir, formalizado que sea el Seguro se Anotará en la Plana de la Poliza, y su Margen —

47. Si no Cupiese en la Plana y Margen, se Anotará en el Libro separado que el Director tendrá con este Objeto titulado de Notas, poniendo al Margen el N.o respectivo al folio donde está la Anotacion en el ya referido Libro de ellas. —

48. En el Libro de Planes se demostrará desde el Origen hasta el ultimo estado de la dependencia, a cuyo fin se dividira en 20 Columnas que abrazarán las dos planas del Libro Abierto, poniendo un ligero Membrete que demuestre lo que bajo de el ha de Colocarse —

49. Cada Seguro desde su principio hasta su Complemento ha de situarse en las 20 Columnas, poniendo en cada una lo que le perteneciera —

50. Deverán Concebirse los Membretes de las Columnas con la espresion siguiente: 1.ª N.º de la Poliza: 2.ª Mes, dia, y hora: 3.ª Sujeto Asegurado: 4.ª Efectos, ó Bagel Asegurados, y Asignados al Riesgo: 5.ª Embarcacion en que se Corren: 6.ª Nombres del Capitan, ó Maestre: 7.ª Puerto donde sale: 8.ª Puerto, ó Parage donde se Vencen los Riesgos: 9.ª Cantidad asegurada: 10.ª Premio: 11.ª Sobrepremio: 12 precio Cobrado: 13. Sobrepremio Cobrado: 14.ª Cantidad estornada: 15.ª premio devuelto: 16.ª perdida total: 17. Averias: 18. Abandonos: 19. productos de Abandono: 20 Seguros ya Vencidos.

51. Se escribirán en linea recta de la izquierda á la derecha las respectivas partidas.

52. No hay Necesidad de Columna separada para el medio p.% en los Casos de estorno.

53. Cuando los Seguros son Nulos por ser contra lo prevenido en esta Ordenanza, y no hay premio de estorno, obrarán las disposiciones de ella contra el Director.

54. En los Casos de que habla el Art.º anterior habrá de entenderse para la Compañia como un estorno colocandose en la Columna del premio devuelto, la misma Cantidad que quedaria, deducido el medio p.%, y de su propio Caudal pondrá en Caja el Director $\frac{3}{8}$ p.%, ó todo el Medio p.% si así se espresase en la Escritura.

55. Deberá el Director llevar un Libro de Cuentas Corrientes de Abandonos, anotando al margen el Numero de la Poliza á que la Cuenta Corresponde.—

56. Ultimam.te tendrá el Director un Libro de Caxa para la Cuenta de los fondos que vá haciendo la Compañia con el producto de los Negocios, y los pagos que de ellos se hacen.—

57. Los Libros referidos deberan estar encuadernados y foliados, sin que se puedan incluir fojas, borrar, contrarrenglonar, ni testar partidas bajo la pena de 500 pesos fuertes contra el Director.—

58. Cuydará el Director de no confiar las Copias de las Polizas ni partida alguna, sino á personas inteligentes y expertas, y para evitar equivocacion tendrá Cuadernos ó Libros borradores los q.e estime convenientes.—

59. Si el Director de Seguros no llevase los Libros prevenidos en este titulo quedará sospechoso de Mala fee, y se le obligará por el Prior y Consules que los forme suspendiendo interin el Curso de los Negocios, y Multandole en 300 pesos fuertes, dexando á parte el derecho de los Accionistas para repetir los daños, y perjuicios.

60. Formados ya los Libros deberá darse Cuenta al Prior, y Consules quienes Nombrarán dos Directores quienes reconoceran los Libros, y con lo que estos digan se aprovarán, ó no.

61. Advirtiendose que en los Libros no hay la Conformidad

que debe no harán fe alguna en favor del Director, y si probarán en contra, observandose lo dispuesto en el Articulo 39. Tit.º 2.º de este tratado.

62. Estando los Libros con la Exactitud debida no podrán sacarse del Poder del Director; pero deberá manifestarlos à Cualquiera de los Accionistas à quienes será permitido tomar las razones y Apuntes que les Acomode.

63. Falleciendo algun Director durante el Tiempo de la Compañia, deberán sus Herederos ò Albaceas liquidar las Cuentas con los Conciliarios en el termino de dos Meses sin que pueda Ampliarse por el Prior y Consules, sino por gravisima Causa.

64. La Caxa de la Compañia deberá pasar à los Conciliarios despues de los Nueve dias del fallecimiento del Director, pero si quisieren podrán dejarla en poder de los Albaceas ò Herederos; pero quedando responsables à favor de la Compañia.

65. Verificado el fallecimiento darán Cuenta los Conciliarios à los Accionistas paraque desde luego puedan proceder al Nombramiento de otro Director.

66. Concluida la liquidacion deberán presentarla los Conciliarios à la Junta General de Accionistas, y Aprobada que sea pasará la Caja al Nuevo Director, dandose à los Herederos del difunto el Competente resguardo.

67. Tambien pasarán los Libros principales, aprobadas las Cuentas, y entregada que sea la Caxa.

68. Acaeciendo la Muerte del Director despues de conclui-

do el tiempo dela Compañia, se observará lo establecido acerca la liquidacion, Cuentas, y su aprobacion: pero despues de Canceladas las obligaciones delos Herederos y Albaceas, no se podrán extraer de su poder los Libros principales.—

69. Si cuando concluyó el tiempo dela Sociedad, aun quedase pendiente algun Seguro, ó Abandono, continuará el Director con el Cargo de terminar las dependencias, y si hubiere fallecido, sus herederos ó Albaceas en union con los Consiliarios que eran de la Sociedad liquidarán los riesgos y Abandonos pendientes.—

70. Por lo respectivo al privilegio y fe que merecen los Libros, se observará lo establecido en el titulo 2.º de este tratado.

71. Preparados los Libros en la forma dispuesta deberá puntualizar el Director todas las Clausulas de la Escritura, y lo q.e en estas Ordenanzas se manda respectivo á sus Obligaciones, y en cuanto á la Copia de Polizas deberá verificarla en el termino de ocho dias bajo la Multa de 100 ducados y quedar responsable á lo que resulte de esta omision.—

72. Las Polizas deben ser impresas al tenor de las que siguen.. Nota. En el original obran donde podrán verse en la lo necesario.—

73. En la suscripcion de la Poliza deberá expresarse tambien la hora.

74. Segun aparece por los blancos dela anterior poliza

se distribuiran las particularidades del Contrato.

75. Si durante la Navegacion se variase el Capitan, ó Maestre, se entenderan puestos en la Poliza sin que esta varie sus efectos en modo alguno.

76. Podran exceptuarse los Riesgos que las partes acuerden, expresandolo el Abridor en la Poliza.

77. Qualquiera perdida que dimane de fraude, y Maliciosa intencion dirigida contra el Bagel, ó Interesados en su Cargamento se reputará baratería.

78. Averiguado este exceso procederan y Conoceran el Prior y Consules contra los Reos hasta indemnizar á los Perjudicados; les impondran las penas pecuniarias que juzguen convenientes: los declararan inhabiles para el Comercio en todas sus clases: y remitiran Certificacion de todo al Tribunal Superior á quien corresponda para la imposicion del Castigo de tan detestable exceso.

79. En la Copia de la Poliza se comprenderá desde Nos los Aseguradores &. hasta la excepcion de Riesgos inclusive, siguiendo despues con la division de dos lineas lo contenido que haya firmado.

80. Las Polizas para Seguros de Naves deberan ser como el siguiente. Nota. En el Original podrá verse en caso necesario.

81. Por el Orden que señalan los Vacios, se Colocarán las Circunstancias del Contrato.

82. En las Contentas se especificarán las particularidades no comprendidas en el impreso.

83. En toda Contenta sea de Poliza de Mercaderias, ó de Barco, cuando el Asegurado quiera serlo tambien de los premios, deberá explicarse el importe de estos, y la Cantidad principal.

84. Si en el Seguro de Barcos no se comprende el de Mercaderias, deberá el Asegurador copiar en el Libro de Polizas lo perteneciente á dicha Clase; pero si tambien se estiende á asegurar efectos del Naviero pondrá los que le toca para su conveniente aplicacion.

85. En Cuanto al Cobro de Premios, y Responsabilidad de los Directores se observará lo establecido en los Articulos 64, y 65 §. 1.ro Titulo Antecion.

86. Verificada alguna perdida de Vagel, ó cualquiera Clase de Averia que debe satisfacer el Asegurador, y para cuyo pago no haya suficientes fondos Citará el Director á Junta General de Accionistas, y puedan acordar lo Conveniente.

87. El Director deberá presentarles un Estado que deducirá del Libro de Planes Comprensivo de las partidas Necesarias á justificar la Cantidad que debe repartirse por no haberla en Caja, y no poderse demorar los pagos de la perdida acaecida.

199

88. Partidas necesarias para el Anterior plan son, el importe de los seguros hechos, premios cobrados, cantidades extornadas, perdidas totales, Averias, premios devueltos, productos de Abandonos, seguros vencidos, los intereses sobre los que lo han sido con felicidad respectivos al Director, y seguros ultimamente pendientes.

89. El interes pr.ᵒ que se le conceda al Director sobre la cantidad de cada seguro que firme deberá exigirlo, y Abonarselo, no habiendo perdida total, ni quebranto excedente el importe de los premios que cobró para la Compañia; pero siendo menor percivirá unicamente la Cta. parte de lo que resulte de beneficio, todo lo qual deberá entenderse no habiendo distinto convenio, ó pacto en la Escritura.

90. Si algun Accionista hubiese fallecido sus herederos responderán con todos los bienes del Difunto al repartimiento que se haga.

91. Respecto de los Accionistas que se hallen en Quiebra, ó que hayan fallecido Notoriam.ᵗᵉ sin bienes se juzgará que no existen en el Acto de la reparticion sin perjuicio de la Accion y derecho de la sociedad contra el concurso.

92. Vista por los Accionistas la necesidad del Repartimiento se pondrá á continuacion del plan la siguiente Nota,, Estamos Conformes.", y la firmarán los Conciliarios por todos expresando los que no convienen, ó se reservan su derecho.

93. Todos los Accionistas convengan, ó no deberán pagar la cantidad que les toque para componer la necesaria á la satisfaccion del Asegurado á excepcion de exceder la de su Accion.

94. Suponiendo el caso anterior, el Director será obligado á pagar el exceso, sin perjuicio del drecho de los Accionistas para reclamar los que sientan por la conducta poco premeditada y culpable del Director.

95. Si inopinadam.te sobreviene la infeliz situacion de los seguros hechos con discreto conocimiento, arreglo, y reflexion prudente, que ocurren en ellos tantas perdidas que excedan las existencias y el valor total de las Acciones, deberá examinarse todo en Junta General, se formará otro plan que acredite la oportunidad de los seguros, y se presentará todo al Prior y Consules quienes precedida Junta de Interesados harán que nombren, y en su defecto elegirán de ellos p.a el mas prolixo examen de los enunciados estados.

96. El estado que se ha de formar para conocer la oportunidad de los seguros; contendrá los seguros desgraciados, y demas

hechos, dos Meses antes, y dos despues, explicandose en el las fechas puntuales de las Polizas, Contentas, Cantidades de sus importes respectivos, Bageles en que se corrian los riesgos, y destinos ó parages de su Vencimiento.

97. Hallandose todo conforme y arreglado como que termina la Sociedad, se hará un repartimiento sueldo á libra para el pago de las perdidas.

98. Si en el caso de que hablan los Articulos anteriores quedasen pendientes seguros, se les devolveran los premios antes de prorratear la satisfaccion de perdidas, y sin deducir medio p.^{to} de retorno.

99. Se les deberá dar aviso por el Director á los Dueños de los seguros pendientes en el caso anterior dentro de segundo dia, quedando responsable, de no verificarlo así.

100. Los Accionistas deberan poner dentro de 24 horas la cantidad que les toque en el repartimiento en poder del Director, y contra el que no lo execute así, se presentará al Prior, y Consules exhibiendo la conformidad firmada p.^{r} los Conciliarios y se despachará el Apremio.

101. A los Accionistas ausentes se les dará aviso por medio de sus Apoderados, y á los que se obligaron por Marca por los sugetos que suscribieron, representandola, y deberan lo-

ren á estos las 24 horas desde que pudo contestar la Carta.

102. Si por cualquiera Motivo el que esta Ausente quedase quien lo represente, se le dirigirá á el directamte el Aviso certificando la Carta ___ „

103 Para proceder contra el que firmó por Marca, ademas de la Certificacion del Correo deberá puntualizarse lo prevenido en el Articulo 40 de este titulo. ___ „

104. Si el Asegurador se creyese con derecho contra el Asegurado, lo que habrá de Ventilarse en Juicio ordinario, deberá el Asegurado dar fianza de devolver la Cantidad que reciva si fuese asi determinado por el Tribunal, y mas un 33 p% en favor del Asegurador.

105. La Excepcion del Accionista que se resista á obedecer y entregar la parte que le tocó en el repartimiento si consiste en Nesecidad de los Seguros por no estar firmados por el Director, ni Apoderado, deberá Oirse siendo Notoria, y por tal se juzgará probandose por la misma Escritura de fundacion de la Compañia en que no aparezcan tales facultades en favor del Director, y un Certificado de los Consiliarios de No habérselas dado; en cuyo Caso el apremio, y demas providencias se dirigirán contra el Prepuesto ó Director como responsable ___ „

106. No será suficiente el Acuerdo de la Mayor parte de los Accionistas paraq.e el Director substituya su representacion

pero esto deberá entenderse cuando llegaren su voto en la Junta. —

107" Ningun otro pretexto deberá ser oido, y el Apremio se decretará por el Prior y Consules contra el Accionista á quien se reserva su derecho para Juicio Ordinario —

108" A excepcion de los casos que van explicados, nunca se dirigirán los Apremios para pago que pretenda el Asegurado contra el Director de Seguros á menos que se le hallare culpable —"

109" Debiendo pagarse toda desgracia ó averia en el termino de 20 dias despues de hechas constar al Asegurador, el Director estará obligado á formar el estado, y pequeño plan dentro de cinco celebrando la Junta el siete para que hasta el veinte quede tiempo de hacer los fondos; cuyo termino podrá ser prorrogado por el Prior y Consules con causa extraordinaria, y justa, y á lo mas por otros 20 dias —"

110" Concluida la Compañia deberá el Director formar la liquidacion general de acuerdo de los Conciliarios dentro de dos Meses, presentandolas luego en Junta de Accionistas para su aprobacion —"

111" Estas cuentas no podrán aprobarse contra el voto de cualquiera de los Accionistas á quien tal caso se le pasarán los Libros, y demas del Director por dos Meses prorrogables por uno mas con justa causa p.a

que ponga los reparos que se le ocurrieren —.

112. Examinadas las Cuentas por el Accionista que se opuso á su Aprobacion expondrá los Cargos que advierta en Junta á que no asistirá el Director, y si esta las aprobase, aquel solo podrá deducir su derecho ante el Prior y Consules —.

113. Respeto de Seguros pendientes al tiempo de acabarse el de la Compañia, el Director seguirá con el Cargo de formar la Cuenta particular de ellos de Acuerdo con los Conciliarios y presentarla á la Junta convocada al efecto; entendiendose lo mismo en Cuanto á Abandonos no liquidados en aquella Epoca —.

114. Quedando pendientes estos Negocios, no podrán distribuirse las ganancias hasta finalizado todo, á menos que esto sea de Acuerdo de los Accionistas con el Director en quien deberia subsistir la Caja —.

115. Por estas ganancias se entenderá las subsistentes al fenecer la Compañia de que hay Negocios pendientes; pues si antes de concluir las hubiese habido de Consideracion, se habrán podido distribuir bajo el Correspondiente resguardo. —.

116. Ocurriendo falimiento, Moratoria, ó Suspension de giro á algun Accionista no podrá entregarsele la parte que le correspondiere que Conservará el Director en su poder, dando solo una Nota á los Sindicos. —.

117. Esto no solo tendrá lugar en Cuanto á las ganancias que se distribuyan, durante la Compañia, si es en las repartidas al fin de ella —.

118. La prohibicion de los dos Articulos Anteriores se entiende tambien con aquellos à quienes sus Acreedores les permiten Continuar sus Negocios, à pesar de la Quiebra.

119. Conforme à lo dispuesto en el Art.º 89. sobre que solo pueda el Director exijir los intereses de su Comision sobre los Seguros Vencidos con felicidad, y una 4.ta parte de lo que importe el Sobrante de premios, cuando haya Averias, ò quebrantos que puedan Satisfacerse con ellos; se declara que si al tiempo de formar el plan de algun Reparto hubiere Ocurrido este Caso, podrá tambien abonarse en el dicho Cuarta parte, No mediando pacto en Contrario.

120. La Cantidad, ò Importe de los Abonos de que hablan los Articulos 88. 89. y 119. deberan Subsistir en Caja, pudiendo solo percivir al tiempo en que se distribuyan Ganancias durante la Compañia, ò à su extincion.

121. Aun en el Caso de Resultar perdidas en vez de ganancias à la Compañia, tendrá el Director derecho para Reclamar su Comision Respectiva.

122. Sin Embargo de lo Ordenado acerca de la Remuneracion del Director, modo, tiempo, y forma de Cobrarla, podrá Estipularse otra Cosa que se Crea mas Ventajosa à la Ereccion de la Compañia Con tal que Conste de Escritura que el mismo Aceptará, y firmará sin que à ello puedan Oponerse el Prior, y Consules, siempre que No Cause perjuicio alguno.

Parrafo IIº De las facultades de precaver sus perdidas que pueden licitamente usar los Aseguradores por medio del Seguro de sus Contratos.

Articulo 1ro. Los Directores en virtud solo de su representacion no podran asegurar la principalidad de sus Polizas en otras Compañias, como arbitrio propio y privativo suyo, cuando le acomodare executarlo. —

2º. Consiste el objeto de las Compañias en tomar los riesgos por cierto precio con la obligacion de reintegrar los daños, nombrando un Director para su mas acertado gobierno, y los seguros en la paga de este precio. —

3º. Las circunstancias justas paraque el Director de una Compañia pueda asegurarse de la principalidad por las incidencias imprevistas por las cuales los riesgos son mas proximos, y eminentes —

4º. Los Accionistas deberan tener presente al tiempo de formarse cualquiera Compañia el punto de asegurar sus Polizas en la forma que les es permitido, autorizando al efecto al Director. —

5º. Autorizado asi este, deberan esplicarse los premios á que podrá atenderse, ó la proporcion que han de seguir, á menos q.e tenga poder absoluto. —

6º. No habiendo en la Escritura clausula espresa por la que se confiera á Director este poder, no podrá correr poliza alguna, para asegurar la principalidad de las que hubiere firmado como no sea con gravisimos fundamentos, de acierto, y de acuerdo con los Conciliarios. —

7.. Paraque el Director quede bastantem.te Autorizado, deberá preceder Junta particular de los Conciliarios. —

8.. En el Acuerdo que en dicha Junta se estienda, deberá constar no solo la Resolucion de Asegurarse de la Poliza, ó Polizas en que se prevea Necesidad, sino los premios á que hayan de pagarse —

9.. En nada se alterar con esto los derechos del Director que será Acreedor á la 4.ta parte del beneficio liquido de premios, y de nada si ningun beneficio hubiere —

10.. Esta decision tendrá lugar igualm.te para con el Director que proceda Autorizado por clausula de la Escritura —

11.. No estando Autorizado en esta forma no deberá ponerse en el Libro de planes casilla para estos Contratos, y el Director rendirá la Cuenta en Junta particular donde se estenderá para el tiempo de la liquidacion —

12.. Si solo, ó de Acuerdo con los Conciliarios quedase en la Escritura Autorizado deberá ponerse esta Casilla, sin aumentar, ni disminuir las demas. —

13.. Procediendo la Necesidad de esta Clase de Seguros de Culpabilidad del Capitan, este será quien con bueno ó mal exito satisfaga el importe de los precios con su propio Caudal. —

14.. Conociendo la Necesidad de Asegurar por su Culpa podrá hacerlo, dando Aviso Circunstanciado á los Conciliarios, y por su Cuenta —

15.. Podrán los Cargadores, ó Navieros Rasegurar sus Naves, ó efectos con la debida Especificacion del Seguro, que ya Corren —

16.. Tambien podrán en este caso Rasegurar el premio de los dos Seguros, especificandolos con toda claridad. —

Titulo IX.º De la Averia, y sus diferentes especies.

Articulo 1.ro Averia es todo daño que recive la Carga ó Nave; ó por su Causa, y salvamento experimentan los Dueños, no siendo la general perdida de que responden los Aseguradores como Caso fatal.

2.º Casos fatales son aquellas desgracias de que proviene la ruina, ó perdida total sea, ó no evitable.

3.º Hay otros Casos como Naufragio, Corsarios, ó Piratas, incendio, Revolucion Casual de la gente de Mar, el preciso abandono, la perdida Originada de error, ó inadvertencia en el Arte de Navegar, y la Barateria de Patron que se llaman, y son fortuna de Mar.

4.º Los casos de duda en esta parte, se decidiran por lo establecido en los siguientes Articulos.

5.º Dividense las Averias en Ordinaria, simple, y gruesa.

6.º Todo detrimento del Cargador y Naviero en las expediciones Maritimas proviene de = Vicio intrinseco de los efectos Cargados, ó embarcados = de su Mala Colocacion en la Nave = de la no conveniente preparacion, ó estado de ella; = de Culpa, u Omisiones del Capitan Maestre, Oficialidad, y tripulacion = de temporales, y Violencias de fuego, aire, tierra, Mar, Amigos, ó enemigos; y de Operaciones en q.e de intento se Ordena y hace algun daño por el salvamento de la embarcacion, y su Carga.

7.º Apesar de la distincion con que en vista de esta enumeracion

de causas se advierte la clase de Averia à que Corresponde, van à fijarse las descripciones de cada clase p.a Mayor Claridad. —"

8.° Es Averia Simple todo daño, falta, ó perjuicio que provienen al Bagel ó generos por sus propios Vicios, y defectos, y de Casos fortuitos. —"

9.° Lo son tambien los daños que resultan de Naufragio de que no se siga la total perdida —"

10." La rotura de palos en Temporal es tambien Averia Simple —"

11." Lo es tambien la Causada por rayo, ó Centella —"

12." Es Averia Simple el incendio producido p.r rayo, u otra Causa.

13." Las faltas en la Nave, sus aparejos, lancha, ó bote por razon de Vientos y fuerza de temporales serán Averia Simple, reparable por el Naviero, Capitan, y Maestre —"

14." Si por desgracia no pudiere llegar la Carga en la misma Nave, y hubiere de Cargarse en otra el importe del flete será Averia Simple —"

15." Cuando el Puerto destinado no es el mismo parage donde fondea el Navio, el Capitan y Maestre cuydarán de la traslacion segura del Cargamento como responsables à los dueños de cualquier perdida, cuyo importe podrán solo reclamar justificando plenam.te provino de Caso rigurosam.te fortuito. —

16." Estando el Vagel Anclado en el Puerto del destino, los

mismos responderán del daño ocurrido en la descarga, siempre que no justifiquen q.e dimanó de causa inevitable —

17. Ocurriendo tempestad al tiempo de la descarga, sino hubiere Barcos suficientes para salvar el Cargamento, los daños que ocurrieren no serán de cargo del Capitan y Maestre —

18. Los gastos ocurridos en detencion hecha de Orden del Gobierno Nacional, ó Estrangero serán averia simple por cuenta del Naviero, y no de los Cargadores —

19. Estos responderán de todos los ocurridos por detencion, cuya causa ha sido toda, ó parte de la Carga —

20. Del perjuicio que pudiere resultar de encontrarse la Embarcacion con otra, será tambien averia simple; pero si dimanase de falta del Capitan, Oficialidad, ó tripulacion será responsable el q.e la ocasione —

21. Averiguado que fue por culpa del Capitan, Oficialidad, ó tripulacion; pero no de cual de las dos Embarcaciones, el importe del daño se pagará por mitad —

22. Detenido el Bagel por inoportunidad del tiempo, ó por cerrarse el Puerto de Orden del Gobierno, los gastos de Manutencion y sueldos de Oficialidad, y tripulacion se reputarán averia simple contra el Capitan, y Maestre —

23. Los gastos de descarga hecha p.r causa de Guerra son averia simple de cuenta de los Dueños —

24. Todos los ocasionados por arribada voluntaria del Ca-

pitan y Maestre seràn de su Cargo.—"

25. Es averia Simple respecto de las Mercaderias toda falta, Corrupcion, desmejora, ò Merma.—"

26. Lo es igualmte. la que dimane de falta de Madera; esto es defecto de la Barrileria, caliches de las botijas, y cualquier derrame que provenga de los Vasos.—"

27. Es Averia Simple de Cuenta de los respectivos Dueños el daño que resulte de la rotura de una barija ocasionada por lo recio de algun Temporal—"

28. Lo mismo serà del daño que ocurriere antes de estar las Mercaderias cargadas hasta cuyo Momento el Capitan No es responsable, à menos que por pacto espreso le hubiere Constituido à serlo.—"

29. Lo serà tambien el que provenga de rayo, centella, ò causa inculpable segun va dicho en los Articulos 11, y 12."

30. El daño que se ocasionare por los tiros en caso de Guerra, ò encuentro con enemigos es Averia Simple à cargo de sus respectivos Dueños.—"

31. En general cualquier detrimento causado por un Agente esterno ofensivo sin Culpa del Capitan, ò Maestre, es Averia Simple—"

32. Las desmejoras que las Mercaderias experimenten en la descarga hecha en tiempo, y segun las reglas se gradua=

rán y pagarán segun lo dispuesto en los Articulos 15, y 16.

33. Generalmte la falta, daño, ó Menoscabo que no se Comprenda en las Clases de Averia Ordinaria ó Gruesa, caso fatal Consumcido ó de Abandono, deberá juzgarse simple, y perteneciente al Naviero ó Cargador segun la Materia en que Recaiga.

34. Averia Ordinaria será toda falta, daño, ó perjuicio ocasionado por Mala Colocacion del Cargamento de la Nave, ó Aparejos, ó de Culpa u Omision del Capitan, Maestre, Oficialidad ó tripulacion.

35. De ella es siempre Responsable el Capitan ó Maestre, ya se Esperimente en el Vagel, ó en la Carga.

36. Todo Cuanto Conste en el Conocimiento fué Cargado bien acondicionado, deberá al tiempo de la descarga hallarse en el mismo Estado; y si se advirtiere cosa que indique Averia, se Examinará para Conocer la Causa de que proviene.

37. El Reconocimiento se hará por personas inteligentes q.e graduen la Clase de Averia, el daño y su valor, segun lo prevenido en el Articulo 44. Titulo 1.ro de este Tratado.

38. En Cuanto al Nombramiento de peritos se observará lo prevenido en los Articulos 43, y 47 del mismo Titulo 1.ro

39. Si los generos que deben Reconocerse vinieren asignados á pago de Escrituras de Riesgo, ó Mediare por otra Causa cualquiera un tercer Interesado deberá preceder su Citacion, observandose

en Caso de poder Executarse lo prevenido en el Articulo 1.ro Citado.

40. Declarado el daño proveniente de Culpa, ú Omision del Capitan, y Maestre, será el detrimento Averia Ordinaria cuyo importe reintegrará al Dueño ó su representante.

41. Proveniendo el derrame de liquidos, que Ocasione daño en los efectos inmediatos, de causa inculpable del Capitan y Maestre, sino de vicio en el Vaso será Averia Simple, cuyo daño abonará el Dueño de los liquidos que lo Causaron.

42. El Capitan y Maestre deberán sin embargo abonar en seguida el importe del daño como encargados de cerciorarse y vigilar sobre el buen estado de las vacijas, con solo el derecho de reclamarlo luego del Dueño de los liquidos.

43. El Capitan y Maestre que usen de este derecho deberán probar plenam.te que el derrame provino de vicio en la Vacija, y de lo Contrario el Dueño será Absuelto, aunque nada articule ni pruebe.

44. Declarada la Averia Ordinaria deberá pagar su importe el Maestre segun lo dispuesto desde el Articulo 48. al 52. del titulo 1.ro de este tratado.

45. El daño que resultare de Cajon ó tercio que el Capitan, ó Maestre desliaron, ó Abrieron sin permiso del Dueño, será Averia Ordinaria de su Cuenta, aunque lo hubiesen reducido á su primer estado siempre que no se declarase proviene

de vicio intrinseco de su naturaleza —

46. En los Cajones de Loza, Cristal, ó cosa quebradiza debe rotu= larse la Tapa con esta misma palabra Tapa paraque sirva de re= gla al Maestre y se eviten dudas. —

47. Supuesta la rotulacion en el reconocimiento podrá decirse, si el daño proviene de culpa del Capitan y Maestre —

48. No hallandose rotulados los Cajones de cosas quebradizas, la Averia se estimará simple imputable al Dueño que responderá ademas de los daños que pudieren haber ocasionado á otros generos.

49. El Maestre es responsable de los liquidos que se embar- can puestos en botijas, botellas ó vasijas sueltas como de averia ordinaria, pagandosele el flete —

50. Las partes son libres en fijar el tanto p% de averia con tal que lo espresen en el Convenio. —

51. En caso de diferencia sino hubieren espresam.te pactado servirá de regla el precio mas comun en el Comercio en circunstan- cias iguales —

52. Apesar de lo prevenido en el Articulo 28. el Capitan y Maestre serán responsables de las desmejoras que los efectos su- fran en los Barcos menores que los conducen para hacer la Car- ga, si esta conduccion se hace por su cargo y direccion. —

53. En punto al Abono de daños que el Cargamento pueda

sufrir á la descarga, se observará lo prevenido en los Articulos 15. y 16 de este Titulo.

54. Executandose la Conduccion en Barcos Menores, por direccion de los Dueños ó Consignatarios, los Patrones serán responsables.

55. Si fondeada la Nave en un Puerto le faltasen cables, Anclas, ú otros pertrechos y de esto se siguiere daño, se reputará Averia Ordinaria imputable al Capitan y Maestre.

56. Si de las mismas resultas la Nave varase, y fuese indispensable la descarga todos los daños y gastos se reputarán tambien Averia Ordinaria pagadera por el Capitan, y Maestre.

57. Si la Nave hiciere Agua sin mediar una Causa capaz de producir este defecto, se estimará No Competentemente preparada para la Navegacion, y Cuantos daños y gastos ocurrieren serán Averia Ordinaria á Cargo del Capitan y Maestre.

58. Será tambien Averia Ordinaria pagadera por estos todos los daños, perjuicios, y gastos que resultaren de Arrivada que voluntariamente hicieren.

59. Aun cuando la Nave hubiere salido en buen estado, si en el Viage hiciere Agua ocasionando Arrivada sin que medie Causa Capaz de producir tal defecto, todos los perjuicios y gastos que resulten, serán imputables al Capitan, y Maestre, como Averia Ordinaria.

60. Siendo la Nave protegida de Comboy, si de separarse para hacer Arrivada se siguiese algun daño se reputará Averia Ordinaria que pagarán el Capitan y Maestre.

61. En las Arrivadas forzosas serán Averia Simple á cargo del Capitan y Maestre los gastos de Manutencion y Sueldos de la tripulacion, y Oficialidad, excepto en los Casos que se especificarán en los Articulos 101, y 102.

62. Todo detrimento, ó falta que se advierta en las piezas cerradas, ó efectos que recivió por Cuenta el Maestre serán Averia Ordinaria de su Cargo.

63. La desmejora que sufran los granos, u otros efectos de esta Clase se reputará siempre Averia Ordinaria que pagarán el Capitan y Maestre, sin que les sea oida excepcion alguna.

64. Esto no se entenderá con los efectos que por su Naturaleza padecen Merma, no siendo Mayor que la que es Natural en cuyo Caso sus Dueños podrán pedir su Reconocimiento.

65. El exceso se reputará Averia Ordinaria siempre que no proceda de Vicio intrinseco de los efectos.

66. Todo perjuicio ocasionado por el fuego de Cocina, fogon, horno, luces, tabaco, y otros semejantes se reputará Averia Ordinaria de Cuenta del Capitan, y Maestre.

67. Siempre que se prendiere fuego en una embarcacion siguiendose Notoriamente de Rayo, Centella, u otro incidente inculpable, cuantos daños se sigan, seran Averia Simple a Cargo del Capitan y Maestre.

68. Si en el Caso de No proceder el fuego de Rayo u otra Causa inculpable, el Capitan y Maestre alegaren que provino de Accidente irremediable y no a los Motivos que Expresa el Art.º 66. seles reservará su derecho p.a un juicio Ordinario, pero deberan Reintegrar al Dueño sin demora.

69. Lo establecido desde el Art.º 66. tendrá lugar bien se halle el buque fondeado en puerto, ó haciendo el Viage.

70. Habiendo algunos efectos Capaces de Ocasionar incendio como trapos, paño, y mas particularmente algunos liquidos Como Vitriol, Alcali, Agua fuerte, y Otros deberan estos hallarse Rotulados, y el Capitan y Maestre tendran obligacion de Colocarlos en el sitio mas á proposito para evitar todo motivo de incendio.

71. Si los paños, trapos, ó licores Rotulados ocasionaren incendio, se Reputará Averia Simple, observandose lo prevenido en el Articulo 68. siempre que el Capitan y Maestre alegaren No provenir de Culpa suya el incendio.

72. En el Caso de No ir Rotulados los Cajones se Reputará Averia Simple que pagará el Dueño de ellos, No menos que

Cuando el Capitan y Maestre justifiquen dimano este incendio de Vicio intrinseco, ó de Causa inevitable.

73. Teniendo el Capitan Necesidad de Reparar el Buque en alguna Arribada y no Teniendo, ni Encontrando fondos para Verificarlo podrá Venderla parte que baste del Cargamento segun lo prevenido desde el Articulo 53 al 57. y en publica Subhasta si no hallare Compradores.

74. Siendo de Cargo del Capitan y Maestre la Recorrida, Calena, y Reparo del Buque, si lo Costearen con el Producto de los efectos vendidos deberán Abonar el Valor de ellos á sus Dueños como se verá en los Articulos 75. 109. 104. y 105. siguientes.

75. Originandose la Necesidad de Arribar por defecto del Bagel que no estaba preparado en disposicion de Resistir los temporales Comunes de la Navegacion, el Capitan, y Maestre deberán Abonar á sus Dueños el Valor de los efectos que vendieron para Repararlo.

76. No obedeciendo el Barco al timon por defecto de este, ó por mala Colocacion de la Carga, Cuantos gastos, y daños Ocurran serán á Cargo del Capitan y Maestre.

77. Lo mismo será siempre que por mal lastrada, ó Cargada la Embarcacion sea Necesaria su descarga, u otros gastos.

78. Admitiendo el Capitan y Maestre mas Carga de la que el Buque lleve, deberan devolver á sus Dueños la parte que hubiere de descargarse abonandoles todos los daños, y perjuicios q. seles siguieren —"

79. Todos los daños y perjuicios que sufran los efectos Cargados fuera de escotilla sobre la Cubierta, seran Averia Ordinaria pagadera por el Capitan y Maestre —"

80. Las desmejoras ó detrimentos ocasionados por las Ratas, ó Ratones en el Cargamento seran Averia Ordinaria á menos que el Capitan y Maestre justifiquen plenamte. y dentro de segundo dia que habian tomado todas las precauciones necesarias para evitarlos. —"

81. Por la Clausula = Culpa ú Omision del Capitan, y Maestre se entenderan todas las que contra Cargamento ó Barco cometan no solo los referidos sino los Individuos de la tripulacion y Oficialidad. —"

82. Manifestado lo que sea Averia Simple á cargo de los Dueños de las Cosas, y Averia Ordinaria imputable al Capitan y Maestre, pasaremos á la Gruesa que Corresponde al Comun de Cargadores, y Navieros. —"

83. Es Averia Gruesa el perjuicio ó daño que se hace de intento al Buque, ó á la Carga ó los gastos extraordinarios que se executan como medio directo y unico pa. salvar

la Nao, y sus Mercaderias. —"

84. Se Comprende en ellas el Valor de Artilleria, bote, cualquier otra pertenencia menos precisa del Bagel, ó algunos efectos que se Arrojen al Mar por alijerar al Buque, y libertarlo del Naufragio con el resto de la Carga —"

85. El Orden que el Capitan y Maestre deben guardar en Caso de hecharon forzosa queda establecido en los Articulos 46. 47. y 48. del titulo 3.ro de este Tratado. —"

86. Cuando por evitar el Naufragio, ó total perdida, el Capitan se viere precisado á abandonar, ó Cortar Ancoras, Cables, Velas, ú otros Aparejos, se considerará una Verdadera Averia gruesa —"

87. Si fuese barriqueria lo que se Arrojase, y con la premura se rompiese algun barril, tonel, pipa &.ª el daño que Ocasionaren será Averia gruesa —"

88. Lo serán en el mismo Caso el liquido, y el baso que lo Contenia —"

89. En general se reputará Averia gruesa todo perjuicio inevitable y proveniente del Principal —"

90. El daño que esperimentase la Nave de balas de Bagel enemigo, ó de piratas será Averia gruesa —"

91. La curacion de heridas que recivieren la Tripulacion

ú Oficialidad del Barco en su defensa contra Piratas ó Buques enemigos, es tambien Averia gruesa.—

92. Lo serán tambien todos los gastos que se ocasionen por haber varado la Nave hasta hacerla flotar.—

93. Embargado un Bagel en Puerto Extrangero por Represalia, ú otra Orden Comun á todos los Buques de la misma Nacion, si estaba el fletamento ajustado por Cantidad mensual, será Averia gruesa el importe de sueldos y manutencion de la tripulacion, y Oficialidad.—

94. En este caso cesará el flete en el Momento del Embargo hasta que puesto en libertad emprenda de Nuevo su Navegacion y serán Averia gruesa los gastos de Manutencion, y Sueldos que entre tanto se hagan.—

95. Dimanando la detencion, ó Embargo de Culpa ó deuda del Capitan y Maestre ó Cargadores, No tendrá lugar lo prevenido en el Articulo Anterior, y serán responsables los que dieron Causa á ella.—

96. Si el Barco quedase apresado, ó le quitasen el Cargamento, No tendrán lugar las determinaciones referidas.—

97. Los gastos que se ocasionaren para Apagar el fuego que por qualquier Causa se hubiere prendido á la Nave serán Averia gruesa, regulandose el detrimento Conforme á los Articulos 66. y 67. de este titulo.—

98. Si estando el Barco en Puerto, ó en Compañia de otros que por razon de vientos u otra no pueden separarse, se prendiese fuego sin termino que sea imposible apagarlo, su quema será caso fatal y si amenazase a los otros podrá hecharse á pique sin quedar responsables de su valor. —

99. Si de resultas de prenderse fuego al inmediato fuere tambien necesario hecharlo á pique, podrá hacerse pero su casco y carga será averia gruesa que pagarán los demas. —

100. En caso de arrivada forzosa será unicam.te averia gruesa el importe del perjuicio directo que interviniere p.a facilitar y conseguir la arrivada. —

101. Es justo motivo de arrivada la necesidad de huir de enemigos, ó piratas, y la de repararse de daños que hayan ocasionado, y en tal caso serán averia gruesa los gastos de reparacion, y la manutencion y sueldos de la tripulacion y oficialidad, siendo el fletamento p.r meses todos los demas gastos de carga y descarga menos el almacenage, y custodia. —

102. El contagio accidental que inculpablem.te acaerca en la Nao será tambien justo motivo de arrivada, y la averia gruesa consistirá en los gastos graduados como en el anterior articulo. —

103. Cuando la calidad de los viveres ocasione el contagio, ó enfermedades universales, ó escasez ó falta de tripulacion obliguen

á Arribar, no habrá Avería gruesa, sino Ordinaria.

104. Si Verificada la Arrivada por alguna de las causas que espresa el Articulo 100. hubiere el Capitan de enagenar efectos á menos precio, se Reputará Avería gruesa la diferencia del Valor con respecto al Puerto del destino; pero no lo que Recivió el Capitan para reparar su Buque, ni los demas gastos.

105. Siendo la Arrivada forzosa por alguna de las Causas que espresan los Articulos 101. y 102.; si se Vendieren efectos á menos precio, la diferencia y los gastos de Composicion y reparo serán Avería gruesa.

106. En los Casos de Venta que espresan los Articulos Anteriores si hubiere de Venderse por no haber Compradores u otra Causa mas de la mitad de la Carga no habrá Avería gruesa.

107. En caso de Arrivada por las Causas que refiere el Articulo 103. u otras que dimanen de Culpa del Capitan, si se hubieren de Vender efectos para reparar el Bagel será responsable al Valor que tendrian en el Puerto del destino, estendiendose esta Obligacion á todos los bienes del Dueño de la Nao sin escluir al propio Capitan.

108. Siendo Necesario Varar de intento por el Salvamento de la gente y Carga, serán Avería gruesa todos los per:

juicios que se originen al Bagel y efectos.

109. Varando una Embarcacion por causa legitima, seràn Averia gruesa todos los gastos que se hagan para hacerlo y que la Carga no perezca, ò para situarlo en disposicion de extraer el Cargamento.

110. No pudiendo en el caso del Articulo anterior sacarse la Carga por la escotilla, si se hubiere de romper la Nave para extraerla seràn Averia gruesa los daños que se originen al Bagel, y Carga.

111. No pudiendose extraer todas las que quedaren perdidas lo seràn por caso fortuito, sin responsabilidad alguna de parte de las que se salven, ni que medie Averia gruesa.

112. Si extraida toda, ò la mayor parte dela Carga que fuese posible, la Embarcacion varada recibiere mayor daño, ò pereciese por temporales que sobrevengan, u otro caso fortuito, no serà Averia gruesa.

113. Las Mercaderias que el Mar arrojase à la playa en caso de Naufragio corresponden, y seràn entregadas à sus Dueños, acreditada que sea la pertenencia sin responsabilidad alguna.

114. No conociendose las Marcas, se repartiràn entre los Cargadores que hubieren embarcado generos de aquella clase.

115. Si despues de hacerse hecharon, la Nave por otro accidente

naufragase, y el Mar arrojase algunas Mercaderias, estas deberan Contribuir al reintegro de los efectos en que consistio la hecharon."

116" Si en tiempo de guerra, el Corsario, ó Capitan de un Buque Enemigo se Contentase Con cierta Cantidad para dejar en libertad el Cargamento se reputará Averia gruesa que deberá este soportar."

117" Si no existiendo la Cantidad que el Capitan Enemigo desea se llevase Marineros, u otros Yndividuos en rehenes, la Manutencion, y gastos de Viages seran tambien Averia gruesa.

118" Lo dispuesto en el Articulo Anterior se entenderá igualmente Con Enemigos que Con Piratas."

119" Cuando sin Motivo de Guerra fuese algun Bagel reconocido por otro Superior y le tomase con violencia parte de su Carga No se reputará Averia gruesa; pero el Dueño podrá reclamarla del Usurpador donde y Como le Convenga.

120" Siendo Necesario para Arribar a algun Puerto aligerar la Carga, poniendo en otro barco parte de ella, si esta se perdiere se reputará Averia gruesa; pero si se conservase, y la perdida Consistiese en el Buque principal, no habrá Averia gruesa, y la del Otro Barco solo deberia pagar sus fletes, y trasbordos."

121" Como ademas de las retenciones de Buques de que se ha

hablado, hay otras perjudiciales, y de diversa especie en Buques Neutros se tratará de ellas con separacion —"

122. Cuando un Barco Neutral sea conducido por Corsarios á sus Puertos, y declarado buena presa, se observará lo prevenido desde el Artº 93, al 98. titulo 7.º de este Tratado. —"

123. Declarada mala presa la Embarcacion Neutral, y puesta en libertad con su Carga, los gastos de Manutencion y Sueldos de la Oficialidad y tripulacion se consideraran Averia gruesa siendo el flete Mensual; pero cesará este por el tiempo de la detencion —"

124. Sea el Ajuste del flete Mensual, ó fijo, todos los Costos que se hicieren por el Capitan y Maestre p.ª Conseguir buena declaracion y que el Buque se ponga en libertad se tendrá por Averia gruesa —"

125. Estando ajustado el flete por Cantidad fija será de Cargo del Capitan, la Manutencion de la Oficialidad y gente de Mar; pero No la de los pasageros que deberan Costearla por sí ó Aumentar su importe al del Transporte —"

126. Cuando en la detencion fuere Necesaria la descarga del Buque, su Coste el de Almacenage, y el de Nueva Carga seran Averia Simple de Cuenta de los Respectivos Cargadores. —

127. Si los generos estuviesen Asegurados deberan en este Caso abonar los Cargadores el perjuicio que deberian sufrir los dueños segun el Articulo 99. §.º 2.º titulo 7.º de este tratado. —"

128. Si por estar el Puerto de destino bloqueado hubiere la Nave

de tomar otro rumbo, los gastos que esto Ocasione seran Averia gruesa, si el fletamento fuere Mensual.

129. Lo mismo se entenderá si esta Variacion se hiciere por causa de Corsarios.

130. Viendose el Buque obligado por enemigos á arribar á Puerto distinto de su destino, y fuese en el preciso descargar estos Gastos, y los de Almacenage y Nueva Carga seran Averia simple contra sus Dueños.

131. En los Casos de los dos Articulos Anteriores, los Aseguradores del Cargamento y Buque, sufriran los riesgos que tomaron á su Cargo segun la poliza.

132. Siempre que habiendo sobreprecio Contratado en las Polizas ocurriere alguna de las detenciones Marcadas desde el Articulo 121 hasta el Anterior, deberá ser pagado, y por regla general siempre que ocurra demora en la Navegacion.

133. Para que medie Averia gruesa es circunstancia indispensable la de Conseguirse el fin á que se dirigen las Operaciones que motivaron el daño.

134. Si se executasen diferentes Costos en varias Operaciones, ó se hicieren distintos perjuicios al Cargamento, ó Bagel para salvamento de uno, y otro, Conseguido este todos los daños, y Gastos hechos seran Averia gruesa.

Titulo X.º De las personas responsables á las Averias, Arreglo y pago de la Comun, ó Gruesa.

Articulo 1.ro Los Casos fatales pertenecen á los Dueños de Nao, y Carga, á menos que intervenga Asegurador que responda de ellos.

2.º La Averia Simple es privativa del Dueño del Bagel, ó efectos en que acaece; la Ordinaria del Capitan, y Maestre del Buque; y la Gruesa Corresponde á prorratear á todos los Interesados.

3.º El Capitan y Maestre deberán Contribuir con Arreglo á la principalidad que resulte del Valor del Barco, sus aparejos, Lancha, Bote, y Mitad de Fletes, y si llevare pasageros la Cantidad q.e le paguen por su transporte.

4.º Todos los Cargadores Contribuirán por el importe de las Mercaderias ó efectos de cualquier Clase y especie, Aunque fuese Moneda Acuñada.

5.º Los Pasageros deberán tambien pagar por el importe de sus Equipages, y baules.

6.º La Caja de Soldados Contribuirá en los Casos de Averia Gruesa, repartiendose la Cantidad que le toque entre los Interesados en ella.

7.º Consistiendo el Cargamento, ó parte de el en Negros

su Dueño deberá contribuir á la Averia gruesa segun el va-
lor de ellos —"

8º" Si la Averia gruesa consistiere en cantidad de dinero, ó efectos dados á algun Pirata ó Capitan de Buque Enemigo por evitar el Apresamento deberán contribuir los sueldos del Capitan y Maestre, Oficialidad, y tripulacion del Barco.

9º" Los sueldos de que habla el Articulo Anterior serán los de Aquel Viage de ida, ó Vuelta en que se diese la cantidad por salvar la Nave del Apresamento —"

10" Los Sueldos de los que el Pirata ó Capitan Enemigo llevaren en Rehenes por desconfianza, no contribuirán al Reintegro al Reintegro de aquel gasto que se llama Averia gruesa —"

11" La Ropa de uso de la tripulacion y los Baules que contenga, la misma de uso del Capitan, Maestre, y Oficialidad no contribuirán á la Averia gruesa; pero si en caso de hecharon se Arrojasen al Mar les serán como tal pagadas por los Contribuyentes á ella —"

12" El Cargamento que debe contribuir á la Averia gruesa es el que se halle existente en la Nave al tiempo que Acaeciera, y no los sin cargar aunque el fletamento esté hecho, ni los ya descargados. —

13" Si la Carga ó parte fuere de generos, ó efectos

que no llevan Marca, y de ellos solo se hallare una porcion en la Nave al tiempo de la Averia gruesa la existencia se prorrateará entre los Cargadores de aquellos generos segun lo que embarcó cada uno.

14. Para el Mejor Orden en caso de hecharon se principiará p.r Arrojar anclas de Repuesto, y Menos Necesarias, ganado, Artilleria, y los baules de Equipages, observandose Respecto al Cargamento lo dispuesto en el Articulo 47. §.o 1.o Titulo 3.o de este tratado.

15. Asi la Necesidad de la echazon, como los efectos en que Consista deberá constar en el Acuerdo que ha de extenderse, y firmarse segun el Articulo 46. del mismo titulo con la mayor individualidad.

16. No pudiendo en el Apurado Momento de la hecharon establecerse el Acuerdo, se extenderá en la primera Oportunidad segun el Articulo 40. del §.o y titulo citados, tomando sin embargo en el Acto la Nota, o Apunte Mas detallado que sea posible.

17. Siempre que Ocurra Averia gruesa de cualquier clase se Certificará en el Libro que al efecto tendrá el Capitan segun el tit.o 11. del §.o citado, el Motivo y precision del perjuicio, y en que ha Consistido, firmandose bajo juramento por el Capitan, Maestre, Pilotos, Oficiales de Mar, y pasageros Cargadores, o Comisionistas que bayan en el Barco.

18. La liquidacion, prorrateo, y pago de la Averia gruesa debe hacerse en el Puerto del destino.—

19. Llegado el Bagel al Puerto del destino deberá el Capitan y Maestre presentar al Consulado, ó Gobernador el Acuerdo ó Certificado de Averia gruesa paraq.e todos se Ratifiquen en su Contexto, y Reconozcan la legitimidad de sus firmas.—

20. El Valor de la Nao, sus Aparejos, fletes, pasages, efectos embarcados y cuanto puede contribuir á la Averia gruesa, podrá graduarse por Convenio, y extrajudicial Acuerdo de los Ynteresados.—

21. Para este Convenio será indispensable, que los Ynteresados todos concurran por si, ó por medio de sus Representantes que lo serán por lo respectivo al Bagel el Capitan, y por lo que hace á los efectos el Comisionista, ó el Consignatario.—

22. El Valor del Barco y Aparejos que deben contribuir á la Averia gruesa, ha de ser el que tenia cuando se Contrajo, y el del Cargamento de todas Clases el que tendrian en el Puerto, ó Pueblo de su destino.—

23. No conviniendose todos los Ynteresados en la graduacion de Valores, de Nao, Carga, y Aparejos, ó equipajes;

ō pudiendo concurrir la representacion de alguno, será necesario el justiprecio judicial.

24. El justiprecio debe practicarse en el Puerto á donde vá destinado el Bagel en aquel Viage, pidiendo el Capitan por lo que toca al Barco ante el Consulado, y en su defecto ante el Governador, ō Justicia del Pueblo nombren Peritos para el reconocimiento, precedida citacion de los Interesados.

25. Por lo que hace al Cargamento será el Maestre quien practique las diligencias de que habla el Art.º anterior.

26. Si los Interesados estuviesen conformes en dos, ō mas sujetos inteligentes que hagan el Avaluo, podrán manifestarlo al Tribunal, que en otro caso los nombrará de oficio.

27. A proporcion de las clases de efectos de que se componga el Cargamento, podrán ser dos ō mas los inteligentes que se nombren para su justiprecio.

28. Perdiendose inculpablem.te alguna factura, se presentará en su lugar Certificacion del Registro respectivo; pero si se justificare que se hizo de intento, ō se hallare adulterada y disminuida la Cantidad, Calidad, ō Valor de los efectos, el Dueño, ō Comisionista pagará un duplo del repartimiento que se rebajará á los demas.

29. Este incidente no debe interrumpir el justiprecio &

la Carga, y se tratará segun se establece en el titulo 6. tratado 1.ro

30. Respecto de los equipages, sus Dueños deberán presentar Certificaciones juradas de lo que contenian, y su valor.

31. Si la Averia consistió en perdida, ó daño de Cosa del Bagel, el Capitan deberá dar una Certificacion jurada del daño, y su valor que se mandará pagar, reservando su derecho al Individuo que articule exceso paraque lo deduzca con arreglo á lo establecido despues de satisfecha su parte, y dentro de tercero dia.

32. Consistiendo la Averia en dinero dado á Piratas ó á Capitan enemigo, se observará lo prevenido en el Articulo anterior; pero si fueren efectos, bastará que el Capitan presente el Libro en que consten las Marcas, y pertenencias, dando aviso á los Dueños, Comisionistas ó Consignatarios paraque exiban las Facturas, y que se proceda al justiprecio, si no se convinieren, sin esto los Ynteresados.

33. Las Mercaderias, ó efectos en que consista la Averia, y los que se salvaren, deberán valuarse por el precio corriente en el Puerto del destino.

34. En Cuanto á los Baules de los Oficiales de Mar, y ropa de los Marineros, se observará lo mismo que se há dispuesto respecto á los equipages de pasageros.

35. La ropa de uso necesario se valuará al precio de su venta en el Puerto del destino. —

36. Siempre que la Nota que presenta el Oficial ó Marinero contenga mas ropa de la que moralmente puede creerse tenia, se reducirá á lo mas verosimil atendidas todas las circunstancias. —

37. En toda Averia gruesa debe contribuir lo perdido, ó damnificado segun las demas cosas contribuyentes de su clase que se salvaron —

38. Las ropas de uso de la Oficialidad y tripulacion deberán tambien avaluarse segun el Art.º 35. si consistiere en ellas la Averia, y lo mismo se hará el justiprecio de pasageros, si los Interesados no se convinieren —

39. El importe de la Averia gruesa debe pagarse en Moneda de Oro, ó plata á menos que el que ha de cobrarla no se conviniere en recivirla de otro modo —

40. Llegado el Buque al Puerto, los Interesados deberán convenirse dentro de tercero dia; ó de lo contrario se procederá judicialm.te en la forma prevenida —

41. Convenidos los Interesados sobre los puntos de valores contribuyentes, y el de la Averia gruesa, se evacuará el prorrateo dentro de 20 dias, instruyendose cada uno de lo que le toca pagar para executarlo en la forma prevenida

y sino hubiere Universal Acuerdo, se practicará tambien dentro de igual termino, luego que se hayan evacuado los justiprecios. ——"

42. Los Ynteresados podrán elegir uno ó mas Individuos para la formacion del prorrateo, dentro de segundo dia despues de Convenidos en las Cantidades Obligadas al Reintegro dela Averia, ó que se hubiere hecho judicialm.te ——"

43. En defecto de Nombramiento de los Ynteresados, el Maestre hará la Cuenta y prorrateo en el termino prefijado, y enterado cada uno de lo que le toca satisfacer, deberá pagarlo sin demora, ó en su defecto seles apremiará á ello. ——"

44. Los Aseguradores deberán abonar lo que Corresponda pagar al Asegurado por Repartimiento de Averia gruesa; pero si se liquidase en el Puerto del destino la satisfará el Ynteresado, reclamando luego su Reintegro del Asegurador, haciendole Constar el Suceso, y que el prorrateo se hizo en forma ——"

Titulo XI.° De las Arrivadas, y sus principales incidencias."

Articulo 1.ro Arrivada es el Acogimiento que el Capitan dela Nave busca en Puerto distinto del destinado, por justas Causas q.e le impiden llegar á el —"

2.° No mediando alguna Ocurrencia que impida absolutamente la Continuacion del Viage, el Capitan no podrá en manera alguna hacer Arrivada ——"

3.° La falta de bastimentos, ó su inutilidad será Causa

forzosa de Arribada, pero no legitima, sino concurre la circunstancia de in-
culpabilidad en el que tuvo á su Cargo el Aviamiento.—"

4° Inutilizandose los Viveres por lo Vigoroso de la Estacion la
Arribada será forzosa, y legitima; pero si fuere por Mala Colocaci-
on, Aunque sera forzosa el Capitan y Dueño del Buque Res-
ponderán de los perjuicios que en ella Reciban los Cargadores.—"

5° Si la falta de Viveres proviniere de inculpables demoras en la
Navegacion, sea por Vientos Contrarios, calmas, malos tiempos, Extra-
vio de Rumbo por huir de Enemigos, u otra Causa Semejante, la
Arribada será justa, y sin Responsion alguna del Capitan—"

6° El tiempo que el Buque este en el Puerto á Empren-
der el Viage, y sin poder hacerlo por Alguna justa Causa, no
se podrá Usar del Rancho, y será Cargo del Capitan, y Dueño la
Manutencion de la Gente de Mar, pero los pasageros se man-
tendrán á su Costa—"

7° El bastimento, y Aguada debe ser un tercio mas de lo que Co-
munmente se Necesita para igual Viage en las mismas Circunstancias.

8° En caso de hacerse forzosa Arribada por falta de Viveres, si se
justificare dimana de infraccion de alguno de los Articulos Anteriores, el
Capitan y Dueño de la Embarcacion serán Responsables á los da-
ños y perjuicios que se sigan á los Cargadores.—"

9° El quebranto que de Resultas de crecidos temporales, u otra
Causa inculpable Externa sobrevenga á la Nave, será justa Causa

de Arrivada; pero si proviniere de mala preparacion, el Capitan, y Dueño responderan del perjuicio de los Cargadores. —"

10" El temor fundado de Enemigos será justa Causa de Arrivada —"

11" Si se justificare fue infundado el temor, y voluntaria la Arrivada responderan de los perjuicios de los Cargadores el Dueño, y el Capitan con derecho de repetir aquel contra este no solo lo que pague à los Ynteresados en el Cargamento, sino tambien los Costos que le Ocasione la Arrivada —"

12" Siempre que haya de hacerse Arrivada por causa ocurrida en la Navegacion deberá preceder la Junta, y Acuerdo que se Ordena en el Art.º 40" S.º 1" Tit.º 3.º de este tratado, y observarse lo dispuesto en los Articulos 41. y 42 del mismo. —"

13" Ocurriendo en la Navegacion recio temporal que ocasione desarbolar el Bagel, hacer agua con exceso, u otro daño q. le imposibilite para Continuar el Viage la Arrivada es justa, y legitima, precedido el Acuerdo. —"

14" En el Puerto de la Arrivada no se permitirá por punto general la descarga y registro de los generos. —"

15" Hecha Arrivada legitima podrá solo permitirse judicialm.te el desembarque, registro, y venta de los generos à peticion del Comercio de aquel Puerto, y no irrogandose perjuicio alguno à los Ynteresados à quienes, ô sus representantes deberá citarse, y Oirse —"

16. Ademas de las Circunstancias referidas seran necesarias para acceder à la descarga, registro y venta, cualidades interesantes y urgentisimas à la Causa publica, como consistir en efectos de primera necesidad, y no haber esperanza de tan forzosa provision ——"

17. La falta de efectos preciosos, ò no de vulgares usos, no serà suficiente Causa, aun cuando ningun perjuicio se siguiere.—

18. En tiempo de Guerra serà suficiente causa para la descarga, y venta delos efectos el justo y grave temor de no poder continuar la Navegacion que deberà justificarse, y que no se origine perjuicio à los Ynteresados. ——"

19. Asegurado el Navio en el Puerto à que arribò deberà inmediatamente procederse al reparo de los perjuicios que ocasionò la Arribada, y siendo cosa que no precise à la descarga no podrà esta hacerse à menos que se tema desmejora en los generos, permaneciendo embarcado mientras se pone corriente la Nave ——"

20. Si la descarga fuese inevitable para reparar la embarcacion, podrà executarse, asegurando los efectos, y evitando todo perjuicio. ——"

21. Siendo indispensable la descarga en el Puerto de Arribada deberà el Maestre presentarse al Consulado, y en su defecto al

Governador, ó Justicia Con Cuyo permiso se hará, almacenando Comodamente los efectos con intervencion de los Consignatarios, ó Cargadores, con Cuyo Acuerdo, y la Autoridad Judicial podrán Nombrarse guardas si fuesen Necesarios. ——"

22. En toda Arrivada forzosa en que sea Necesaria la descarga, se procederá al Reconocimiento por el Maestre, é Interesados, y si advirtieren señal de Averia en algun fardo, ó Cajon, lo Reconoceran, y Examinaran ——"

23. El Maestre y el Dueño, Consignatario, ó Encomendero, de Acuerdo con Peritos procederán á Reconocer la Clase de Averia, y el daño que los generos han sufrido, y extendido el Resultado por los mismos Peritos, el Maestre, y el Dueño ó su representante pondrán á Continuacion su Conformidad y Juramento. ——"

24. No conviniendose en el Nombramiento de Peritos, una de las partes se presentará á la Autoridad conozca del Negocio, Nombrando el que le Corresponde, y pidiendo lo hagan los Morosos dentro de 24 horas, y en defecto se hará de oficio. ——"

25. Ocurriendo que en los generos Averiados haya

un tercer Ynteresado, deberá tambien ser Citado para la eleccion de peritos, y si estuviere Ausente, y no hubiese representante alguno se Nombrará de Oficio. ___

26. Nombrados los inteligentes de cualquier modo que haya sido, deberán declarar desde luego si el daño tiene remedio, y necesita aplicarse en seguida, ó si podrá sin aumentarse ir hasta el puerto del destino conforme al Articulo 44. titulo 5.to de este tratado. ___

27. Si la aplicacion del remedio fuere indispensable se procederá á ella con intervencion judicial, á menos que siendo el Dueño mismo el que entienda en ello no intervenga otro tercer Ynteresado. ___

28. Los Comisionistas de los efectos averiados, ó el Maestre deberán adelantar los fondos necesarios para su reparo, ó tomarlos prestados, hipotecando á su pago los mismos efectos con un premio moderado que no sea mayor que la utilidad que ha de resultar de las demas. ___

29. Adelantando lo necesario, el Maestre, Consignatario ó Comisionista, de sus propios fondos se entienden hipotecados los efectos, y podrán ademas exijir el premio moderado que otro Comerciante hubiera llevado. ___

30.. Cualquiera de ellos que haya hecho el adelanto será preferido para su cobranza, como Acreedor Refaccionario. —..

31.. Para la reparacion del Barco no podrá en manera alguna venderse el todo, ni la mayor y más interesante parte del Cargamento con desmejora segun el Art.º 106.. titulo 9.º de este tratado. —..

32.. Cuando la Averia no admita de ningun modo beneficio, y por el contrario pueda causar más daño se procederá á su venta, precedida judicial licencia. —..

33.. El exceso de la perdida que hubiere en la venta forzosa de los generos corresponderá tambien á los que pagaren esta. —..

34.. Si las Mercaderias se vendiesen por mayor precio del que tendrian en el Puerto del destino, se repartirá el exceso entre los que deberian pagar la perdida. —..

35.. Sin embargo de lo prevenido en los dos ultimos Articulos, la liquidacion, prorrateo, y pago de la Averia gruesa deberá deferirse para hacerse en el Puerto del destino. —..

36.. En todos los casos en que por justas causas se saquen cantidades efectivas, ó generos del Registro, y Carga para venderse, y atender á su remedio, se considerarán como no extraidos, y seguirán en esta forma los riesgos. —..

37.. Consiguiente á lo establecido en el Art.º anterior deberán abonarse los fletes de los efectos vendidos por los motivos

dichos, pero tambien entraran en la porcion respectiva para la Cuenta de la Averia.

38. Los generos vendidos p.a la reparacion del Barco y que han de abonarse segun el precio que tendrian en el Puerto del destino, deberan contribuir segun esta estimacion al pago de la cantidad en que consistió el perjuicio.

39. Todos los Viages hasta el Puerto del destino y sus drechos anexos seguiran lo mismo respecto á lo existente en el Buque, y lo que se haya gastado, vendido, ó empleado por justa y legitima causa.

40. Saliendo una Nave del Puerto bajo de Comboy, si de resultas de Combate, ó por otra causa inculpable hubiere de dejarlo, y hacer arrivada no será esta imputable al Capitan, y Maestre, y se observará lo establecido desde el Art.o 57. al 62. titulo 9. de este tratado.

41. Si yendo en Comboy ocurriese una Tormenta de cuyas resultas solo ella recibiere, se inutilizare en terminos de hacer por necesidad arrivada, el Capitan y Maestre responderan de los perjuicios que se sigan interin no justifiquen plenam.te que hubo fundado motivo para la diferencia de daños.

42. Si de resultas se inutilizare la Nave en disposicion de no poder continuar el Viage, el Capitan y Maestre deberan proporcionar otra u otras en que á su costa vaya la Carga hasta el Puerto del destino.

43. Colocada la Carga en otra embarcacion, el Maestre deberá ir en ella hasta cumplir el registro, y entregar los efectos en el Puerto del destino.

44. No cumpliendo el Capitan y Maestre con la obligacion de proporcionar otra embarcacion, los Cargadores podrán hacerlo, pagando solo los segundos fletes, y no los primeros.

45. Si la Causa de la Arrivada fuere el encuentro con otra Nave que la imposibilitase, los Dueños, el Capitan, y Maestre dela que fuere culpable responderá de los daños observandose los Articulos 20, y 21. titulo 9 de este tratado.

46. Si la Nao que maltratare á otra por encuentro culpable con ella se perjudicase á sí misma; su Dueño, Capitan, y Maestre serán tambien responsables de los daños q. resultaren al Cargamento.

47. Los perjuicios que recivió la Nave maltratada culpablemente por otra serán preferidos para su pago á los que pudiere haber recivido el Cargamento de esta.

48. La Accion de reintegro que compete al Capitan, Maestre, y Dueño del Buque culpablem.te maltratado y á los Cargadores por los perjuicios de la Arrivada, se entiende contra todo el Caudal de los Dueños y Capitan de la Nave causadora con su valor fletes y aprovechamientos.

49. El pago de Escrituras de riesgo nautico que debe hacerse con el producto de fletes y Aprovechamientos, será preferido al de los daños de que trata el Art.o anterior.

50. Las Averias ordinarias que llevasen los efectos dela Nao que maltrata á otra deberán satisfacerse con igual preferencia con los fletes.

Titulo XII.º De la demora nautica, ò Estaria; y el abandono de Nave, ò Mercaderias.

Articulo 1.ro Estaria es la demora en la Carga, ò descarga del Buque, ò su Culpable detencion en el Puerto; puede dimanar de Omision, ò Culpa del Capitan, y Maestre, Cargador, ò Cargadores; y el Respectivamente Moroso será Responsable al abono de los perjuicios que Ocasione.

2.º Si al Celebrar las partes el Contrato de Fletamento, y señalar los terminos y plazos para Cargar, descargar, y salir de los Puertos, no hubieren Espresado la Cantidad que debe pagar el que fuere Moroso en el Cumplimiento de su obligacion Respectiva, ò el Dueño del Cargamento ò su Representante No lo Aprontasen à tiempo, pagará por todo el de la detencion que ocasione el importe de Sueldos, y Manutencion del Capitan, Oficialidad, y tripulacion, sin mas que justificar el hecho.

3.º Paraque pueda pedirse el Reintegro de los demas daños que Ocurrieren deberá preceder la protesta del Capitan hecha al tiempo en que se advierta la demora sin perjuicio de la justificacion Individual de ellos.

4. Cuando la detencion culpable provenga de Dueño, Capitan, ó Maestre del Buque, quedarán responsables á los daños y perjuicios que la demora ocasione, y se observará lo prevenido en los Articulos 40. y 41. del Titulo 5.º de este Tratado. —

5. Siempre que el Fletamento se haya tratado por meses, se observará proporcionalm.te lo dispuesto en los Articulos 43. y 44. del titulo 5.º citado; teniendo ademas presente lo establecido en el Articulo 2.º que precede —

6. Las Protestas que respectivamente hagan los Cargadores, Capitanes y Maestres deberán dirigirse contra el que cause la detencion por medio de Escribano, y ante dos testigos, bastando si estuviere ausente se formalize esta diligencia ante el Consulado, ó la Justicia —

7. El tiempo que se invierta en la Composicion del Buque en caso de Arrivada forzosa, no se considera demora culpable del Capitan y Maestre, á menos que la mala disposicion del Barco no sea la causa de sus perjuicios. —

8. Aunque en el caso del Articulo anterior no sea culpable el Capitan y Maestre, tampoco los Cargadores deberán bonificarle cosa alguna por el tiempo empleado

en la Composicion, á menos que no sea en Caso de Averia gruesa.

9.º Siendo detenida la Nave en Puerto de Arrivada, de escala, ó del destino por Culpa del Capitan, ó del Cargador, se observará lo prevenido en los Articulos 69. y 70. titulo 5.º de este Tratado.

10. Fletado un Barco para tomar Cargamento en algun Puerto, ó regresar al de su Salida con el que facilite el Consignatario del Fletador, si por la Morosidad de este no pudiere emprender su Navegacion á tiempo, deberá el Capitan, y Maestre practicar los requerimientos prevenidos, y si aun asi no fuere espedido, se le bonificará la demora segun el Art.º 57. del titulo citado.

11. Los dias que las partes fixan para la Carga, y descarga deben entenderse utiles, esto es no feriados.

12. Podrán sin embargo las mismas Contratar dias Naturales, pero deberán claramente especificarlo.

13. Abandono es la cesion absoluta que el Asegurado hace en favor de su Asegurador de su Nave, ó Mercaderias, en Cuya Virtud debe Cobrar la Cantidad del Seguro, transfiriendo los derechos que como Dueño le Corresponden.

14. No siempre como luego veremos puede el Asegurado

hacer Cesion, ō Abandono; pero una vez hecha, no tendrá otro, ni mas derecho que el de Reclamar la Cantidad del Seguro.

15. Son legitima Causa de Abandono el Apresam.to Naufragio, quebrantamiento, ō baramento de Navio, y el Embargo del Principe.

16. Mediando la Certeza de la perdida del Buque y Carga, No puede haber Cesion ō Abandono que solo puede hacerse en Caso que la perdida total sea Contingente.

17. Podrá por Consiguiente hacerse desde luego Abandono por la Noticia del Apresam.to de Enemigos.

18. El Rescate en los Casos de Apresam.to deberá en su Caso haberse Contratado, antes de Executar el Abandono.

19. Si no obstante, algun Asegurado despues de formalizar el Abandono Rescatase el Buque, ō efectos, el Asegurador tendrá derecho à lo Rescatado, pagando el Precio en que lo haya sido justificado que sea.

20. Cuando la Carga total se salva sin causar gasto alguno, No puede hacerse Cesion, ō Abandono.

21. Verificado el salvamento de toda la parte respectiva á uno ó varios Individuos que la hubiesen Asegurado sin Costo alguno, tampoco podrá hacerse Dejacion, ó Abandono de ella.

22. Respecto de la Embarcacion se guardarán proporcionalmente las disposiciones que preceden.

23. Si el Asegurado hubiese recivido la Cantidad del Seguro justificado que sea el Suceso deberá devolverla al Asegurador en el termino preciso de 24 horas.

24. El quebrantamiento de la Nao será justo motivo de abandono, solo si la Constituye innavegable, y en un cierto peligro de perderse.

25. Ocurriendo el quebrantam.to por Culpa del Capitan, y Maestre, el Abandono será Nulo, como no proveniente de Caso fortuito, y deberá ser reintegrado el Asegurador de la Cantidad que hubiere desembolsado.

26. Aunque sea Culpable el quebrantamiento de la Nao, y por el se ocasione la perdida del Cargamento, los Abandonos de los Efectos serán Validos, teniendo las demas Circunstancias Necesarias p.a su legitimidad, y firmeza.

27. Solo el Varamento en que se verifique el peligro de Naufragar la Nave con la Carga será justo motivo de dejacion.

28. Por embargo del Principe no se entiende para este fin la Detencion que en Nuestros Puertos sufra la Nave de Orden de S. M., ó Gobierno, sino el Embargo, y Violencia de potestad ó Gobierno Extrangero. —

29. Siendo el Embargo en Puerto de Europa será necesario el lapso de Seis Meses, y el de un Año si fuere en Alguno de America, u otros Remotos. —

30. Los terminos de Seis Meses, y un Año empiezan á Correr desde que el Asegurado intima á su Asegurador la Novedad del Embargo, sin que se formalize el Abandono hasta que hayan Cumplido los plazos. —

31. Sucediendo el Embargo por Culpa del Capitan, y Maestre No puede hacerse Abandono, por No ser ya el Asegurador Responsable de sus Consecuencias. —

32. En los terminos prevenidos en el Art.º 29. los Dueños de Naos, ó Mercaderias deberán hacer Cuanto esté de su parte para Conseguir el desembargo como de Cosas de su pertenencia, mientras pasados Aquellos, No se formaliza el Abandono. —

33. Teniendo Mejor proporcion los Aseguradores para diligenciar y Conseguir la livertad del Buque que sus Dueños, podrá hacerlo Con Conocimiento de estos

y aun sin este requisito si en el espacio de dos meses no hubieren hecho diligencia alguna ——"

34. — Si el Dueño de la Nao pudiere justificar documentalmente está innavegable, y de las Mercaderias que se hallan perjudicadas, podrán sin necesidad de dejar pasar los terminos de seis meses, y un año, formalizar el Abandono. ——"

35. En el caso de expirar los terminos de ocho, y diez y ocho meses que contienen los Articulos 63, y 64. §.º 2.º titulo 7.º de este tratado, se sobreentiende el Abandono, y la Nao, ó efectos que parecieren en cualquier estado que se hallen corresponden á los respectivos Aseguradores. ——"

36. Por punto general, no puede hacer Abandono de Nave que no haya quedado innavegable ——"

37. El Abandono deberá hacerse ocurriendo el Asegurado tan pronto como sepa la desgracia, manifestando al Asegurador que determina hacerlo, y este deberá anotarlo, y firmar su conformidad en la Poliza paraque este Acto tenga la fuerza necesaria, y surta sus efectos. ——"

38. El Asegurado deberá practicar esta diligencia dentro de los seis dias siguientes al de la Noticia, fuera de los cuales el Asegurador no estará obligado á admitir el Abandono ——"

39. El abandono debe comprender todos los efectos Asegurados, sin que en otra forma pueda admitirse por el Asegurador, aunqe. sea en virtud de convenio particular.

40. Resistiendose el Asegurador á admitir el Abandono, se presentará el Asegurado dentro de tercero dia al Prior y Consules quienes en una Comparecencia, y oidas las razones de ambos, determinarán con arreglo á estas Ordenanzas, justicia y equidad.

41. La decision del Prior y Consules se executará sin embargo de Apelacion que solo será admitida en el efecto devolutivo, feneciendose estos Negocios en el Tribunal de Alzadas por el mismo Orden y sin mas recurso confirme, ó revoque.

42. No pudiendo el Asegurado hacer directamente el Abandono á su Asegurador por hallarse ausente, deberá presentarse en el mismo termino de seis dias señalados en el Articulo 38., al Prior y Consules, manifestandoles por escrito la ocurrencia y su determinacion, y admitido que sea el Abandono, será de su cuenta noticiarlo al Asegurador.

43. Verificado el Abandono en cualquiera de los

Modos dichos, el Asegurador dispondrá delo Abandonado como dueño legitimo, dando su poder para las diligencias de Recaudacion, y demas à la persona que quisiere ——"

44 Ynterin No Verifica el Asegurador el Nombramiento de Apoderado, el Dueño, el Comisionista, y en su defecto el Maestre le Presentaran, y practicaran Cuanto pueda Convenir à sus intereses. ——"

45" Hecho legitimamente el Abandono, deberá el Asegurado presentar justificacion à su Asegurador de la desgracia de las Mercaderias, ó de la Nave en cuyo Virtud podrá pedir el importe de la Poliza que le será satisfecho sin escusa Alguna ——"

46" Los Aseguradores podran Relevar de esta Obligacion à sus Asegurados, pero deberan hacerlo por Nota especial en la Poliza ——"

47" El Abandono es un Acto Voluntario, que por lo mismo puede el Asegurado dejar de hacer aun mediando justa Causa que haga saber al Asegurador. ——"

48" Supuesta la desgracia capaz de ser Materia de Abandono, el Asegurado que No quisiere hacerlo, cobrará del Asegurador la perdida en la forma, y con la puntualidad establecida.

Titulo XIII. De los Naufragios

Articulo 1ro Por naufragio se entiende la perdida que experimentan la Nave y su Carga proveniente de la violencia de los elementos, Varada, Rompimiento, u otra desgracia que no siendo Apresamiento de Enemigos inutilize la Expedicion proyectada ——

2º El Salvamento de una parte de la Carga por medio de Costosos Auxilios no destruye la Naturaleza de Verdadero Naufragio que se entiende padecido con respecto à los derechos de Cargadores, y Aseguradores segun se establece en los Articulos 36, y 38. Nº 1ro Titulo 7º de este tratado. ——

3º Si solo la Nave se inutilizare, salvandose la Carga, se entenderà Naufragio particular de la Embarcacion, Cuyo Dueño y Aseguradores podran usar de sus drechos Respectivos; y se juzgarà general, y Comprehensiva à los Seguros de Carga en orden à sobrepremio si Concurrieren las Circunstancias que contienen los Articulos Arriba Citados. ——

4.º Si hubiere proporcion de otro, u otros Buques á que transbordar la Carga y gente paraque se Salven deberá hacerse dividiendo el rancho proporcionalmente y tomando la Razon mas Exacta ——

5.º Yendo en Convoy la Nave que Naufraga, su gente y Carga se distribuirá proporcionalmente en las demas que tienen obligacion de Recivirla ——

6.º El Gefe del Conboy obligará á tomar la parte de gente y Carga que le Corresponda al Capitan y Maestre que lo Rusaren sin justa Causa ——

7.º Si los Capitanes y Maestres de los Buques del Conboy ó de alguno de ellos Rusare Recivir el Cargamento del Naufragado, el Capitan y Maestre de este deberá protestar ante dos Oficiales de Mar los daños, y perjuicios contra aquellos, estendiendo un Certificado del Suceso en la primera Ocasion que Reduciran á instrumento publico en el Puerto en que salven sus Vidas. ——

8.º Lo prevenido en el Articulo Anterior tendrá lugar Cuando el Convoy no lleve Gefe determinado, ó que llevandole no Condesciendo, ó no tenga Arbitrio para Compeler la Nao q.e lo Rusa á Recivir la Carga ——

9.º Hay sin embargo Circunstancias en que no puede obligarse á Recivir Carga al Capitan y Maestre que lo Resisten

tales son que su Aumento ponga en Riesgo la Nave, ó que haga Agua, ó tenga otro defecto semejante ——

10. Respecto al transbordo y admision de Oficialidad, tripulacion y pasageros, Ningun Capitan y Maestre podrá resistirlo ——

11. Transbordada la Carga del Navio Naufragado en otro de Conserva ó Convoy, los Seguros Continuarán hasta el Puerto en que se Cumpla el Registro como si siguiesen en la Nave que pereció. ——

12. Navegando sola la Nave que Naufraga, si en el Acto se Avistase otra que sin peligro pudiere socorrerla, deberá hacerlo, Recibiendo Ante todas Cosas la Gente pª. salvar las Vidas, y la Carga que la sea posible ——

13. Todos los Costos, gastos y perdidas que no se justifiquen Culpables en los transbordos y embarques pª. salvar del Naufragio el todo ó parte de su Carga serán Averia gruesa ——

14. Si en el Caso de transbordo No pudiese trasladarse toda la Carga, deberá principiarse por lo mas precioso, ó por las pertenencias de la Rl. Hacienda si las hubiese. —

15. Salvandose por embarque en otro u otros Bageles parte del Cargamento que Conducia el Buque Naufra-

=gado, y no todo por impedirlo justa Causa, los que se Salvaron no responderán de los que perecieren, ni hay Averia gruesa en tal Caso. ——

16. Si hubiere precedido al fatal Suceso hecharon de efectos, ú otro daño del Buque lo que despues se Salvare será responsable de su pago. ——

17. Siendo Necesario para Salvar la Carga del Navio en Naufragio Cortar palos, inutilizar jarcias, romperle por alguna parte, ó Causar otro destrozo, si su total perdida fuere inevitable, estos daños no se Contarán Como Averia gruesa.

18. Se Contarán como Averia Gruesa estos destrozos si la Nave Naufragase, donde el Velamen, y demas jarcia, bote &c. pudiese Salvarse y Venderse por su estimacion, y no como leña. ——

19. Los efectos que perecen no Contribuirán á la Averia Gruesa; pero si entrarán en dicho para el prorrateo el Buque en el estado que se halle, y sus fletes en la parte Correspondiente ——

20. Al tiempo de executarse los transbordos, el Capitan, y Maestre de las Naos que lleven los efectos Cuydarán de hacer las Apuntaciones mas escrupulosas. ——

21. El Capitan y Maestre como obligados á Conducir

la Carga serán responsables si por su Culpa hubiere de trasladarse á otra Nave, al pago de los fletes por lo correspondiente á la segunda Nao. ——

22. En los Casos de transbordo del Cargamento total, ó parcial del Navío naufragado á otro, la mitad del fletamento proporcionalmente relativo á la parte trasladada, y que continua navegando. es la que contribuirá á la Avería gruesa ——

23. Los Navios que lleivan Carga de otro Naufragado la Conduciran al Puerto del destino si iban á el, y justificado el suceso por el Capitan y Maestre ante el Consulado, ó de las Justicias en su Caso, se dará por Cumplido el registro. ——

24. Esta justificacion se dará por el Capitan del Buque Naufragado, y solo en defecto de estos podran hacerlo los de las Naves que salvaron la gente, y Carga.

25. Los Capitanes de las Naves que lleivieren la gente, y Carga que se salvó, no estarán obligados á variar su rumbo, si el Puerto á que se dirijen estubiere en lugar ó Puerto remoto de aquel á que se dirija el que naufragó. ——

26. Estando inmediatos los Puertos de destino de los Bageles que lleiven gente y efectos deberán conducirlos

y entregarlos en el. poniendose de Acuerdo para el Registro que deba despacharse con preferencia ——"

27. El Capitan, y Maestre no podran proceder en el Caso de que habla el Articulo Antecedente contra el dictamen de los Pasageros, Cargadores y Propietarios, ni de la Oficialidad, ó su mayor parte ——"

28. En Caso de Guerra, ú hostilidades Notorias el Capitan y Maestre no pueden arribar á otro Puerto que el de su destino, aunque el del Navio que Naufragó, y cuyos efectos llevan este antes. ——"

29. Esto no podrá executarse, aun cuando toda la Oficialidad, tripulacion, y Pasageros lo consintiesen ——"

30. Si en el Transbordo de los efectos padeciesen algun daño, su importe será Averia gruesa ——"

31. No siendo Conducidos al Puerto de su destino los generos que se salvaren, en el Caso de que hablan los Articulos 25, y 26 el precio en que se Vendan estos en el Pueblo donde se hagan las Ventas, servirá de Regla para graduar la averia gruesa del Articulo Anterior. ——"

32. Si por no poder dar la mas Comoda Colocacion

á los efectos de la Nave Naufragada la que los Recibia, Recivieren al=
gun daño, se Reputará Averia Simple."

33. Las Naves Españolas seguirán para dar Socorro á Extrangeras, observarán las Disposiciones generales ya Establecidas, y que van á Establecerse al objeto."

34. El Capitan y Maestre de la Embarcacion Española que Reciba Cargo y Gente de Extrangera en caso de Naufragio, deberá á su Arribo al Puerto del destino dar parte al Consulado, y en su defecto al Gobernador sin permitir su desembarco Ni descarga hasta que se le Ordene por el Juzgado del Gobierno, á cuyo Cargo quedará uno, y otro.

35. Los Tribunales de Gobierno, ó Consulado Respectivam.te Cuydarán del Transporte de los efectos y personas Extrangeras á cualquiera de los Puertos en que se hace el Comercio de Europa, paraque de alli sean Con Mayor facilidad, y Comodidad trasladados al de su Pais."

36. Los Extrangeros Socorridos deberán pagar sus fletes en dinero, ó en letra, pero de Ningun Modo en generos.

37. El Capitan, y Maestre no podrán desamparar la Nave por Varamento, u otra desgracia que la inutilize sin previo Acuerdo de la Oficialidad, pasageros, y

Cargadores como Dueños ó Comisionistas, dando ademas parte al Consulado, ó Justicia —

38. Lo dispuesto en el Articulo Anterior se entiende cuando la desgracia suceda á la entrada ó salida de algun Puerto de America, ó en parage inmediato. —

39. Aunque por Necesidad se determinase como justo el desamparo de la Nave, deberá Cuydarse de salvar todo lo posible del Cargamento y demas. —

40. Todo lo que se salvare se custodiará con la Mayor Vigilancia, dando en seguida Cuenta el Capitan y Maestre al Consulado, ó al Governador, ó Justicia del Pueblo mas inmediato. —

41. Estas disposiciones se Observarán puntualmte en todo Naufragio acaecido en Costa, ó inmediacion á Puerto de America, llenando el Piloto las Obligaciones del Capitan, y Maestre, si por acaso estos hubieren perecido. —

42. No pudiendose dar Cuenta inmediatamte al Consulado, el Capitan y Maestre y las Justicias, ú Oficial Real que ocurra en el Acto, Cuydarán de darle parte con testimonio de lo Ocurrido, paraque Conociendo del Negocio resuelva lo Conveniente, á Solicitud de los Interesados ó de Oficio. —

43. Si los generos de resultas de la precipitada Operacion del Salvamento se Averiasen en terminos de amenazar

su total perdida será obligacion del Maestre, ó de quien le Substituya en su Caso el usar de todos arbitrios Necesarios para Mejorar los damnificados, previo el Reconocimiento y permiso judicial. —"

44. Siendo la Averia tal que no pueda Remediarse, ó que el Remedio aumente el perjuicio podrá el Maestre proceder á su Venta previo el Conocimiento, y permiso judicial y Sujecion á la Aprobacion posterior. —"

45. Siempre que las Mercaderias Averiadas Correspondan á Comision de algun pasagero, deberá practicar las mismas operaciones prevenidas á los Maestres en los Articulos Anteriores en falta del Dueño. —"

46. Naufragado algun Bagel en este Puerto, ó Costa de la Jurisdiccion del Consulado, toca á este el privativo Conocimiento de todas sus incidencias. —"

47. Los Capitanes y Maestres de Buques que Naufraguen en el Puerto ó Costas deberán dar parte al Consulado ó Justicia del Pueblo mas inmediato que lo harán á Aquel en la forma prevenida para los de America en el Artº. 42. de este Titº.

48. Siendo Cuantiosa, ó interesante la Carga del Navio qe. Naufragó el Consulado deberá Comisionar uno de sus Yndividuos, ó un Comerciante de inteligencia que pase á tomar las providencias oportunas para Salvar Cuanto fuese posible, evitando los desordenes y Robos á cuyo fin los Jueces y Gefes Militares le prestarán todo el Auxilio Necesario. —"

49. Qualquier Noticia de la desgraciada Ocurrencia, aunque no sea de Oficio bastará paraque el Consulado tome la determinacion del Articulo Anterior.

50. El que Estrajere del Navio, hallare Cajon ó Tercio Arrojado á la playa por el Temporal que Causó el Naufragio deberá Rebolverlo estando á distancia de dos leguas dentro de segundo dia, y de tercero si estuviere á la de tres, siendo de lo Contrario tratado Como robador por el Consulado que entenderá en el Negocio hasta la Reposicion, pasando luego el Reo á la Justicia Ordinaria para su Castigo.

51. La misma obligacion tendrá y con sujecion á iguales penas Cualquiera que por diligencia Saque del Mar, ó encuentre Cosa perteneciente á Nave que Naufragó, ó alguno de sus Individuos.

52. Al que de buena fe lo Entregase se le dará una tercera Parte de lo que Estrajo, ó Encontró.

53. Teniendo el Consulado Noticia del Sitio en que se hallan Mercaderias ó efectos Arrojados por el Mar en su Territorio, Mandarán inmediatam.te á Recojerlo por medio de Comisionado que las Justicias Auxiliarán, Cesando en Cualquiera diligencia que hubieren principiado.

54. Los dueños de lo Estraido ó Encontrado solo Reciviran las dos terceras partes de sus efectos.

55. En caso de ignorarse el Dueño, ó no poderse averiguar deberán practicarse cuantas diligencias dicte la prudencia para averiguar la legitima pertenencia, no pudiéndose en todo caso disponer de los efectos hasta pasados 18 Meses.

56. Esto se entenderá en cuanto á las dos terceras partes de lo que se presentó al Tribunal, pues la otra deberá inmediatam.te entregarse al Ynventor.

57. No pudiendo los efectos encontrados subsistir en deposito los 18 Meses, podrán venderse á publica subasta, ó del modo que mejor encuentre el Tribunal, quedando el producto depositado en su Tesoreria.

58. Fenecidos los 18 Meses sin averiguar el Dueño, se dará destino á los efectos, realizando previam.te las existencias sino hubiese habido necesidad de enagenarlos.

59. De la cantidad que produzcan los efectos, se pondrá la mitad á disposicion del Supremo Consejo de las Yndias para los fines que estime oportunos, ó para su aplicacion al R.l Erario.

60. El Consulado distribuirá la otra mitad entre los subalternos que hayan entendido en el Negocio, aplicando parte tambien por la Alma de sus Dueños, en obras de piedad y socorro de Familias de Cargadores inculpablem.te Necesitadas.

Titulo XIV.º Del apresamento de Nao de Comercio, sea por hostilidades, guerra, ô piratas.

Articulo 1.ro A fin de evitar el apresamento no podrán el Capitan y Maestre variar de rumbo sin causa forzosa.

2.º Si variado el rumbo, por el Capitan, ô hecha arrivada voluntaria resultare daño, ô apresamento, el mismo, el Maestre, la Oficialidad y Tripulacion que se justifique cooperó, serán responsables.

3.º No solo se procederá contra los bienes de los Individuos de que habla el Articulo anterior, sino tambien contra el Dueño del Buque si resultare complice.

4.º La disposicion mas acertada del Capitan en caso de divisar Barco enemigo, será la fuga, precedido siempre formal acuerdo en Junta celebrada con el Maestre, Pilotos, Oficialidad, y Pasageros Cargadores ô Comisionistas.

5.º Hallandose la Nave en estado de defensa podrá determinarse hacerla siempre que se reconozcan fuerzas inferiores en el Buque enemigo.

6.º Con menores ô iguales fuerzas nunca podrá determi=

narse la defensa de Buque Mercante á menos que la Fuga ó ar-
rivada no sea imposible, ú ofrezca mayores riesgos. —

7º Si en el momento de defenderse la Nave de Comer-
cio, ó sin asegurarse de si es, ó no enemigo el Buque que se
divisa, la abandonasen, el Capitan y Maestre, etc. y los que
hubiesen cooperado, serán responsables de los daños que resultaren —

8º Apresada la Nave por nuevos enemigos que le
salen al encuentro en la Fuga, el Maestre ú demas que
acordaron esta no serán responsables y se considerará un
caso fortuito. —

9º Si á la salida de un Puerto, y cuando aun queda-
embarcan alguno de los que deberian asistir á la Junta, esta
podrá celebrarse con los que esten á bordo. —

10. No habiendo lugar de extender la resolucion, se
practicará en la primera ocasion oportuna con tal que en el
acto se ponga una nota por breve que sea rubricada de los
concurrentes. —

11. Siempre que por arrivada voluntaria, ú otro caso
culpable fuese apresada la Nave, los aseguradores de ella
quedarán exonerados de pagar la cantidad á que resultaran
obligados por la Poliza —

12. En el caso del Articulo anterior, los dueños del Bar-

se tendrán derecho para repetir el importe del Seguro contra los que causaron su perdida ——„

13„ Los Seguros del Cargamento serán en el mismo caso validos y pagaderos por los Aseguradores que solo podrán reclamar el importe del seguro de los que causaron la perdida —„

14„ Siendo indispensable entregar al enemigo la Nave de Comercio por no poder defenderse mas, huir, ni arribar a Puerto alguno, si en Lancha, Bote, ú otro Barco pequeño pudiese salvarse alguna cosa, el Capitan y Maestre deberán procurar se haga pronto, y de lo mas que sea posible ——„

15„ Cualquier daño como rotura de Cajon, u otro que provenga de la premura en aquel Acto, no se tendrá por Averia Ordinaria, ni culpable al Capitan, Maestre, ni Marineria ——„

16„ Si el enemigo apresase tambien alguno de los Barcos menores en que se salvaban Mercaderias, se considerará un caso fatal sin relacion alguna con lo que se salvare —„

17„ Esto no responderá por consiguiente de los generos apresados cuya perdida no se considerará Averia gruesa respecto del salvamento. ——„

18„ Cuando los generos salvados no tuvieren Marcas

ó distintivo que indique el Dueño, se prorratearán sueldo á libra entre los Cargadores de semejante Especie, segun lo qe. cada uno llevase en la Nave principal apresada. —

19. La perdida de cualquiera de los Barcos Menores en que vayan efectos de las Clases referidas, se considerará un Caso fatal, y no averia gruesa que deba cubrirse con lo rescatado. —

20. Siendo los efectos embarcados en Barco Menor qe. apresa tambien el Enemigo de los que no admiten distintivo del Dueño, su perdida se prorrateará en la forma establecida en el Artº 18. para el repartimiento de lo salvado.

21. Luego que el Capitan y Maestre queden libres de los Enemigos, deberán declarar ante un Escribano el suceso, como igualmente los demas Oficiales, pasageros, é Individuos del Barco Apresado, haciendolo en el primer Puerto, ó Pueblo Amigo, ó Neutral á que lleguen. —

22. La declaracion deberá contener el Nombre del Buque, el de su Capitan y Maestre, el Puerto á que iba destinado, la Bandera y Cualidades del Apresador, las diligencias de fuga y defensa que se hicieron, y las razones del rendimiento. —

23. Se declaran testigos idoneos para este caso los Oficiales de Mar, tripulacion, y Pasageros. —

24. Los Interesados, podrán, sin embargo de la declaracion anterior, usar de su derecho en todo lo que se crean perjudicados, siempre que con una probanza plena y convincente demuestren lo que articulen.

25. Por lo respectivo al Cargamento del Barco Apresado será primer Documento justificativo. el Registro que queda en la Contaduria de la R.l Aduana en los Viages de ida; y en las Oficinas de los Puertos de America de donde salga para los de Vuelta.

26. Para justificar el Valor de los efectos Embarcados, ó Apresados deberán acompañarse al Testimonio fehaciente del Registro las respectivas Facturas.

27. Las Alajas de plata, Oro, ó pedreria se harán tambien constar por su factura; y el Valor de la ropa, y demas de los Equipages por justificacion competente que lo acredite.

28. Apesar de lo establecido en el Art.o 79. S.o 1.ro Titulo 7.o de este tratado, siempre que adquiera el Apresador dominio en la presa, teniendola en su poder 24 horas, este medio no excluye al antiguo que consiste en poner la presa á salvo en Puerto Nacional, aunque sea antes del termino prefijado.

29. La presa no se entenderá puesta en seguridad mientras no haya entrado y anclado se en la Bahia, ó surgidero

del Puerto, sin que baste se halle bajo tiro de Cañon de sus Fortalezas, ni haber pasado las balizas. ——

30. Antes de cumplirse las 24 horas, ó de haber asegurado el Apresador el Buque y Carga anclandolo en Puerto de su Nacion, no se entenderá haber pasado la presa á su dominio. ——

31. Cualquiera Venta, ó donacion hecha por el Apresador antes de haber por cualquiera de estos medios adquirido el dominio será Nula ——

32. La donacion en favor del Capitan, ó Maestre del Buque Apresado es Nula, aun hecha despues que el Apresador adquirió el dominio, observandose en este punto lo establecido en los Articulos 20 y 21. Nº 1º Tit.º 7.º de este Tratado. ——

33. En el Caso de separarse la Nave apresada del Apresador por temporales ó Vientos, si se hallase tripulada y Mandada por Oficiales y Gente de Mar de la Embarcacion que la Apresó, Continuará y tendrá su efecto el termino de las 24 horas. ——

34. Ocurriendo segundo Apresamiento antes de haber adquirido dominio el primer Apresador, deberá el segundo si fuere de la misma Nacion, Amigo ó Neutral del Apresado ponerlo en libertad. ——

35. Verificado legitimam.te el Apresam.to la justificacion de los efectos, Equipages, y demas que ocurran deberá hacerse en la forma establecida en este Articulo. ——

36. Abandonado el Buque Apresado por miedo que el Apresador tuvo á otro que descubria de Mayor fuerza, este no le hará suyo; antes bien le dejará en Absoluta libertad. ——

37. Esta disposicion tambien tendrá lugar siempre que mandado y tripulado el Buque Apresado por Oficial y Gente de Mar del Apresador sea Abandonado por el mismo miedo. ——

38. Lo dispuesto en los dos Articulos Anteriores tendrá lugar Aun Cuando el Buque que causó el miedo fuese Amigo del Apresador. ——

39. Rescatado el Barco Apresado, cesa toda Accion que el Apresador pudiera tener, Aun Cuando ya hubiese adquirido el dominio. ——

40. Lo mismo se entenderá si por encuentro con enemigos de mayor fuerza lo abandonare el Apresador. ——

41. Al Barco Español que recoja al Abandonado p.r el Apresador se le abonarán los gastos que esto le ocasione. ——

42. Esto se entenderá tambien, Cuando algun Buque Amigo, ó Neutral Ampare á Nave Española Abandonada p.r el Apresador. ——

43. Siempre que la Embarcacion desamparada por el Apresador, hallandose con Oficial y Tripulacion de este, se vea en la necesidad de rendirse, ó se encuentre inutilizada, ademas de reintegrar á la Nave Española Amiga ó Neutral que la represe, se le gratificará con proporcion al beneficio que ocasiona á los Dueños de Buque y Carga —

44. Esta gratificacion consistirá en un 16 pr % sobre el Valor de Cargamento y Buque represado segun el Estado en que se hallen —

45. El importe de gastos ocasionados y gratificacion se pagarán como si fuese Averia gruesa —

46. Estos gastos y gratificacion deberán ser abonados por los Aseguradores como Averia gruesa —

47. El 16 pr % de gratificacion se distribuirá entre el Dueño de la Nave que represa, ó auxilia, su Capitan, Maestre, Oficialidad, y Tripulacion. —

48. El Dueño de la Nave represadora, ó auxiliadora percibirá un 4 pr % de los diez y seis —

49. Un 6 pr % se repartirá entre el Capitan, Maestre, Pilotos, Capellan, y Cirujano si los hubiere á proporcion de sus sueldos; y el 6 pr % restante se distribuirá bajo igual regla entre el Contra-Maestre, Guardian, Condestable, Sangrador,

Marineros, Grumetes, y Pages —

50. El Capitan y Maestre del Buque libertador ó represador de acuerdo con la Oficialidad y Pasageros del Apresado extenderan y firmaran en el primer Puerto una Relacion circunstanciada del Suceso que señale los gastos, ó perjuicios q. se hayan ocasionado. —

51. Si reconvenidos extrajudicialm.te los Cargadores, y el Dueño, Consignatario, ó Capitan y Maestre del Buque apresado no pagasen en el termino de seis dias, el Dueño, Capitan, ó Maestre del Barco represador ó libertador se presentará con el documento de relacion del Suceso al Consulado que mandará una Comparecencia, dictando ademas las providencias de Justicia que crea convenientes. —

52. No resultando Convenio en la Comparecencia, el Consulado Mandará que los Cargadores y el Dueño del Barco apresado justifiquen dentro de Cuatro dias el valor de los efectos y demas con arreglo á estas Ordenanzas, y que dentro de igual termino pruebe el Apresador la Cuenta de gastos y perjuicios q. reclama.

53. Evacuada la justificacion, Mandará el Consulado se liquide por la Contad.ria del Tribunal la Cuenta y prorrateo respectivo al pago de la gratificacion y Cantidad relativa á los Costos ó daños demandados cuyo pago preceptuará por apremio evitando de:

mora y gastos. ——

54. Si la desavenencia no fuere sobre ambos puntos de gratificacion y cuenta de gastos, lo que no ofrezca dificultad se mandará pagar en seguida. —

55. El importe de la gratificacion deberá entrar en poder del Dueño represador ó su representante quien lo distribuirá en la forma establecida en el Art.º 49 de este titulo. —

56. Siempre que el Dueño del Barco represador, ó su representante no cumplieren con lo mandado en el anterior Articulo, el Prior y Consules deberán mandar á instancia del Capitan, Maestre, ú otro interesado se entregue el 12 p% en el Tribunal que lo distribuirá en la forma dicha.

57. Cuando el Dueño del Buque apresado ó los de su Cargam.to con noticia de esta desgracia hicieren abandono en favor de sus Aseguradores si fuere represado el Buque este y la Carga corresponderá á los Aseguradores subrrogados en lugar de los Dueños, pagando el importe de las Polizas. ——

58. En virtud de esta subrrogacion será de su cuenta el pago de costos y gratificacion que en otro caso deberian pagar los dueños. ——

59. Si habiendo puesto el Apresador Oficiales, y gente de la suya en el Barco apresado la de este pu-

diera apoderarse de ella, y llevar el Barco á Puerto de Salvamento, se entenderá ha buelto á su Estado primitivo, y Anterior al Apresamento. ——

60. Aunque el Capitan y gente prisionera salven el Buque en la forma dicha en el Anterior Articulo despues de pasadas las 24 horas no podrán pretender la propiedad en el Concepto de verdadera represa ——"

61. En este caso deberá gratificarse competentem.te al Capitan, y Gente que salven el Buque, ademas de pagarles por entero sus Soldadas. ——"

62. El pago de lo señalado en el Articulo Anterior deberá hacerse como Averia gruesa ——"

63. Los Aseguradores deberán por consiguiente Abonar á sus Asegurados la parte que les Correspondiere de este pago.

64. La Cantidad de Sueldos que debe abonarse á los prisioneros mientras esten en la Nave que salvaren se reputará tambien Averia gruesa ——"

65. La gratificacion especial será un 16 p% sobre el valor del Buque y Carga en el Estado en que se encuentren al tiempo del Recobro. ——"

66. La mitad de este 16 p% se repartirá entre el Capitan, Maestre, Pilotos, Capellan, y Cirujano si los hubiere segun sus sueldos; y la otra mitad por el mismo Orden entre el Contra Maestre, Guardian, Condestable, Sangrador, Marineros, Grumetes, y Pages. ——"

67. El Dueño de la Nao, ó su Representante que debe pagar las integras soldadas, hará tan pronto como recoja de los Contribuyentes el importe de la gratificacion lo distribuirá en la forma dicha en el Articulo Anterior. ——"

68. En el primer Puerto, el Capitan y Gente que salvaron la Nave deberán declarar y justificar el Suceso, espresando si en el Buque ó Carga resulta algun daño hecho p.r el Apresador. ——"

69. Resultando daño de esta Clase, se entenderá dimanado de Caso Fatal y pagadero su importe por los respectivos Aseguradores. ——"

70. Reconvenidos extrajudicialm.te por el Capitan, el Dueño de la Nave, y los de Cargamento al pago de soldadas, y gratificacion, deberan verificarlo en los seis dias inmediatos ——"

71. Si hubiere algun Moroso en pagar su parte, el Consulado le obligará á verificarlo. ——"

72. Pasandose los seis dias sin haber verificado el pago, el Prior y Consules estrecharán por medio de Apremio á los Contribuyentes paraque lo verifiquen ——"

73. Si mediare alguna diferencia, el Prior y Consules reunirán á todos los Interesados para resolverla, y Avenirlos. ——"

74. No aviniendose mandarán justifique cada uno lo

que Articula en el termino y Modo que previene el Art.º 52. de este Tit.º

75. Verificado esto, la Contaduria del Tribunal procederá de su Orden á la liquidacion, y cada uno estará obligado á entregar su parte dentro de segundo dia, siendo de lo contrario obligado á ello por el mas rigurosso Apremio.

76. El Dueño de la Nave deberá dentro de segundo dia verificar el pago integro de las soldadas y gratificacion, repartiendo esta en la forma dicha en el Art.º 66., y no haciendolo se le obligará á depositar en el Acto el total importe paraque la Contad.ª lo distribuya, condenandole ademas e cuantos gastos se originasen.

77. El pago de soldadas deberá desde luego satisfacerse.

78. Haviendo mediado Abandono en favor de los Aseguradores, aunque despues sea recobrada la Nave y carga todo corresponderá á estos que deberán pagar el importe de soldadas y gratificacion.

79. Nunca podrán el Capitan y Maestre abandonar la Nao sin que preceda formal Acuerdo con los Pilotos, Oficiales de Mar, y pasageros.

80. No mediando justa causa, aunque preceda el Acuerdo no podrá hacerse el Abandono, ó si se hiciere serán responsables los que votaron la deliberacion.

81. Justa Causa de Abandono será el inminente peligro de ser apresada la Nave por Enemigos ó Piratas, sin tener Arbitrio de Defensa, ó Fuga.

82. El Capitan y Maestre deberán Cuydar en el Momento del Abandono de llevar consigo la plata, ó lo que sea posible sacar del Cargamento.

83. El Varamento, ó inutilizacion de la Nave será tambien justa Causa de Abandono; pero se observarán en esta parte las disposiciones de los Articulos desde el 37 al 40 del titulo Anterior.

84. Si Abandonada la Nave, otra Amiga, ó Neutral la Condujere á Salvamento, deberán Abonarsele todos los gastos que esta buena Obra le haya Ocasionado con mas el 16 p% que se distribuirá en la forma dicha en los Articulos 48 y 49 de este Titulo.

85. Sobre el modo de la justificacion del Suceso, pago de gastos, y gratificacion se observará lo dispuesto en los Articulos del 50 al 56.

86. Los Aseguradores deberán abonar á sus Asegurados la Cuota de gastos y gratificacion que se graduará averia gruesa.

87. Si en fuerza de abandono de la Nave, se hubiere tambien hecho Abandono en favor de los Aseguradores, y luego se salvare, Corresponderá á estos en la forma establecida en los Articulos 57, y 58. que preceden.

88. Si la Nave que verifica el Salvamento solo lo hiciere de la Carga por no tener Gente con que tripular, el Barco Abandonado, deberán abonarsele los Fletes, y la gratificacion sobre el Valor los efectos en el Estado en que se hallaren.

89. Si solo tomase una parte de la Carga por no ser la posible otra cosa, el pago de que habla el Articulo Anterior se entenderá con respecto á ella.

90. Los efectos salvados no responderán de los que se perdieren.

91. El Capitan y Maestre Cuydarán de formar el mas exacto Ynventario de Cuanto Recojan, que deberá firmarse por los mismos, y por los Oficiales de Mar, pasageros, y Cargadores ó Comisionistas.

92. Si la Embarcacion que presta el Socorro tuviere gente suficiente para tripular la Abandonada, se formará el Ynventario, y el Oficial Encargado de ella responderá haciendo

las veces de su Capitan, hasta que en el Puerto se entregue de todo el del Buque Auxiliador. ——

93. La Cantidad que toque en el prorrateo a los efectos Asignados, ó Buque hipotecado por razon de dinero tomado a Riesgo Maritimo, y Nautico se pagará entre los Dueños Escriturarios, y los Dadores con proporcion a sus Capitales, y teniendo presentes los Articulos 43. §. 1.ro Titulo 6.o de este tratado, y el 50 del §. 2.o del mismo Titulo. ——

94. Ademas de lo prevenido en Cuanto al Salvamento de los efectos por medio del rescate van a expresarse algunas particularidades en los Articulos posteriores. ——

95. Cuando el Barco Apresado sea conducido a Lisboa, Gibraltar u otro Puerto inmediato de Europa, el Capitan y Maestre para tratar del Ajuste y Condiciones del rescate deberan dar Cuenta al Consulado. ——

96. Dado este aviso, el Consulado Convocará a Junta al Dueño de la Nave, Cargadores, Dadores de los dineros, a los Escriturarios, y a los Aseguradores de Buque y Carga. ——

97. En falta de alguno de estos se citarán a sus Apoderados ó Representantes. ——

98. Si alguno fuere desconocido se fijarán editos paraque Concurran con termino de cuatro dias, y pasado se Celebrará la Junta para la deliberacion que convenga.

99. El que á pesar de esto no asista deberá estar, y pasar por lo que se acordare.

100. Si fuere mucho el Concurso podrán el Prior y Consules hacer que los Concurrentes Nombren un diputado por cada Clase, y dandoles dos dias de termino reunirá con estos la Junta, cuya resolucion se observará irrevocablemte.

101. El Dueño Cargador de efectos que no quiera asistir al rescate deberá advertirlo, y quedando sin derecho alguno pasará su Accion á los Aseguradores en cuyo defecto pasarán las Mercaderias abandonadas á favor de los que rescataron el todo.

102. Los Aseguradores que no admitan la Accion de su Asegurado deberán pagarle la cantidad contratada en las Polizas; guardandose lo dispuesto en Orden á los Aseguradores en los Articulos 10 y 11. Pº 1ro Titulo 7º de este tratado con respecto al Dueño que condesciendа en el rescate.

103. Con Noticia del Apresamto y de ser conducida la presa á algun Puerto inmediato de Europa podrán los Interez:

sados nombran uno ó mas Comisionados paraque pasen á tratar del rescate, y si lo verificaren se les abonará un 3 p% , pero de lo contrario no mas que los gastos de viage de estada, ida, y vuelta ——"

104. El Capitan y Maestre de la Nave apresada podrán en alta Mar ajustar el rescate segun queda prevenido desde el Art.º 80 al 86. N.º 2.º Titulo 7.º de este tratado.

105. Siempre que el rescate se ajuste por una cantidad determinada, aunque sea en Puerto enemigo deberá pagarse como Averia gruesa; y si se ajustare con separacion de Buque y diversidad de clases y efectos, cada dueño satisfará respectivam.te su parte que le será abonada por el Asegurador si fuere menor, ó igual á la cantidad contratada en la Poliza ——"

106. Al Capitan que ajuste el rescate se le abonará un 2 p% sobre la cantidad total, cuyo importe se prorrateará y pagará por todos los interesados como Averia gruesa ——"

107. Las decisiones sobre apresam.tos y rescates tendrán lugar en cuanto á Buques de Guerra, ó verdaderos Corsarios de Nacion enemiga; pero no á los que ilegiti=

mamente practiquen el Corso.

108. Por Pirata se entiende el que armando un Buque acomete y roba á cuantos encuentra sin distincion de Naciones; y por Corsario ilegitimo el que sin patente alguna persigue y apresa á los enemigos de su Nacion. Ni uno, ni otro adquieren dominio que tampoco podrán por lo mismo tener los Apresadores, pero si deberá abonarse á estos los gastos y gratificacion prevenida en los Articulos 48. y 49 de este Titulo.

109. Si por insurreccion de la gente del Buque apresado por Corsario ilegitimo ó Pirata se le volviese á livertad deberá abonarseles ademas de las soldadas el 16 p.% sobre el valor que entonces tengan Buque y Carga q.e se distribuirá en la forma dicha en el Art.o 66 de este Titulo.

110. El pago de que hablan los dos Articulos anteriores se reputará averia gruesa.

111. Si á pesar del ningun derecho del Pirata, ó Corsario ilegitimo, el Capitan ajustase la livertad del Buque en cierta cantidad que pagase en efectos, ó cosa sentada en el Registro, este daño se reputará tambien averia gruesa.

112. Cuando este robo se verificase, en plata, u oro

del Registro, su importe se repartirá sueldo á libra entre todos los Ynteresados en la totalidad. ——

Concluye este Tratado con una Nota de todos sus Titulos firmada por D.n Geronimo Quintanilla Perez en 21 de Noviembre de 1798. ——

Tratado III.º Del Comercio Maritimo, y Terrestre de Europa, sus Contratos, y Materias de que son propias.

Titulo I.º De los Cargadores, Consignatarios, y Comisionistas del Comercio Maritimo y Terrestre.

Articulo 1.ro El Comercio Maritimo de Europa puede hacerse por Españoles, y Estrangeros, aun permaneciendo en su Pabellon Nacional, no siendo de generos prohibidos.

2.º Los Estrangeros para ser Matriculados en el Comercio terrestre deberan tener los requisitos prevenidos en los Articulos 20, y 22 C.º 3.º Titulo 4.º Tratado 1.ro

3.º Todo Cargador de giro Maritimo de Europa observará al embarcar sus efectos las propias Circunstancias en Facturas, Ordenes de Venta, y retornos que se previnieron para los de America desde el Articulo 10. hasta el 15. del Titulo 1.ro Tratado 2.º

4.º Con arreglo á los Articulos 8. 9. y 24 del mismo Titulo podran los Dueños al embarcarse con sus generos llevar otros agenos en Comision.

5.º En los Puertos de Europa en que hay establecido trafico será

suficiente, que el Dueño de efectos remitidos á ellos los Consigne á dos sujetos residentes en el Pueblo del destino; y lo mismo en clase de segundo y tercero si los condujere algun Comisionado. —

6º. El Dueño es libre de nombrar Consignatarios Españoles ó Estrangeros con tal que residan en el Puerto del destino —

7º [redacted]e el Buque.

8º. Los Consignatarios procederán por el Orden en que están nombrados uno por defecto de otro, no aceptante, muerto, ausente ó imposibilitado; pero sin impedir en lo mas minimo al que esté exerciendo. —

9º. [redacted] de entregar los efectos á los Consignatarios por su Orden, y no hallandolos por alguna de las Causas dichas deberán presentarse al Consul Nacional para que les dé persona de Confianza y Credito, y con recivo de éste y Certificacion de lo ocurrido dada por el mismo Consul, quedarán libres de responsabilidad. —

10. No habiendo en el Puerto Estrangero á que se dirige Consul Nacional, el Maestre deberá practicar estas diligencias ante el Consulado, ó Justicia del mismo. —

11. Los Nombramientos de que hablan los dos Articulos anteriores, se entenderán interinos conforme al Articulo 38. Tit.º 1º Tratado 2º. —

12. El Consignatario interino deberá cumplir con las Ordenes que encuentre en los documentos que lleva, y dar cuenta al

Dueño instruyendole de lo Ocurrido, y de si quiere, ó no Continuar en la Comision.

13. Aunque el Dueño Confirme el Nombramiento del Consignatario interino deberá Nombrar otro Segundo Conforme al Articulo 5.º de este Titulo.

14. Los Consignatarios se arreglarán para el Recivo, y Reconocimiento á lo establecido desde el Articulo 42 hasta el 52 Titulo 1.º Tratado 2.º

15. Las Averias Ordinarias y Simples del Comercio Maritimo de Europa podrán Asegurarse en la forma que se prevendrá en el Titulo Siguiente.

16. Practicado el Reconocimiento de los generos si la Averia que padecen fuere simple i no imputable por Consiguiente al Naviero, Capitan ni Maestre, el Consignatario procurará Aplicar Oportuno Remedio, observando lo prevenido en los Articulos 53. al 56. Titulo 1.º tratado 2.º

17. En general los Consignatarios totales ó parciales estarán Obligados á pagar los Fletes y demas gastos y derechos hasta el Almacenage; pero deberá Abonarseles el premio de este desembolso sin perjuicio de los demas intereses que hubieren pactado, ó fueren Corrientes por la Comision.

18. No hallandose el Consignatario con fondos suficientes p.ª estos desembolsos, será de su Cargo buscar lo suficiente al 6 p.%

ō, no encontrando ā este precio, vender ō empeñar generos que basten, y menos perjudiquen al Dueño. ——

19. Quando el Consignatario hiciese estos adelantos, deberá abonarsele el mismo Ctº. ——

20. Recividos y puestos en seguridad los generos, el Consignatario deberá arreglarse en su venta ā las Ordenes que tenga del Remitente, no pudiendo bajo su responsabilidad venderlos al fiado, ni trocarlos por otros sin orden expresa. ——

21. El Consignatario que tenga orden para obrar como Dueño segun las circunstancias, podrá vender al fiado, ō por cambio, caso necesario, cuydando solo de que los Compradores sean personas abonadas, de modo que ni haya, ni puedes temerse quebranto alguno. ——

22. No teniendo esta orden los Consignatarios, y en caso de necesidad se arreglarán ā lo prevenido para los de America en los Articulos 63 al 67. titulo 1.ro tratado 2.º sin otra diferencia que la de ocurrir al Consul de España. ——

23. Los Individuos de este Comercio que sean Consignatarios de Cargamentos remitidos por Casas estrangeras deberán arreglarse ā lo prevenido en este titulo y Artº. anterior en su caso, ocurriendo al Consulado de esta Ciudad como Juez especial en materia del giro de los Estrangeros. ——

24. Los Consignatarios deberán seguir con la mayor exactitud

las Ordenes que Reciban, y muy particularmente en las Ventas al Fiado. —"

25. Aconteciendo quiebra de alguno que haya Comprado a plazo, el Consignatario sin Necesidad de Nuevo poder, hará las diligencias mas Activas para Verificar la Cobranza —"

26. Todo Consignatario procurará con el Mayor Zelo la Cobranza de los generos que Vendiere, particularm.te si lo hiciere á plazos, siendo responsable de perjuicios Nacidos de su descuido ó Morosidad. —"

27. Con respecto á las Ventas al fiado deberá Vigilar si empre la Conducta y el Estado del Comprador, y si advirtiere decadencia que haga temer la falta de pago deberá pedir su afianzamiento con Arreglo á lo prevenido en el Art.o 84." Tit.o 1.o Tratado 2.o" para los de America —"

28. Respecto á las Negociaciones y Compras deberán los Consignatarios Arreglarse á lo Establecido para los de America en los Articulos 77 y 78." titulo 1.ro tratado 2.o" —"

29. Los Consignatarios al Celebrar sus Negocios deberán esplicar la personalidad de que usan. —"

30. El Acreedor de un Comisionado no podrá demandar Executivam.te al Comitente sin hacer Constar por los medios que se Esplican en el Art.o 82." titulo 1.ro tratado 2.o", que aquel obró en Virtud de Representacion. —"

31. Si el Dueño de los efectos diere orden al Consignatario

para entregar alguna Cantidad de producto de los generos, si al tiempo de pago no hubiese Realizado los suficientes, deberá Arreglarse á los Articulos del 73 al 76. del titulo citado, practicando Cuanto previenen con Acuerdo del Consul de España, y previo permiso del Consulado si Acontenciese á Consignatario de este Comercio. —

32. Se prohibe á todo Consignatario comercie ni haga uso alguno con los fondos de Comitente, sin expresa Orden suya, bajo la pena de perder lo que ganare, abonando ademas daños y perjuicios, y siendo tratado como un Depositario. —

33. Esta prohibicion tendrá lugar aun en caso de Guerra u otro semejante é imprevisto. —

34. En orden á Cuentas, Libros y Correspondencia deberán seguir lo establecido para los de America en el Articulo 60. tratado 2.º Titulo 1.ro —

35. En caso de deber Ausentarse el Consignatario estará obligado á entregar los fondos, existencias y Ordenes de su Consignacion al inmediatam.te Nombrado, ocurriendo si no lo hubiere al Prior y Consules si fuere de este Comercio, y siendo en Puerto Extrangero al Consul de España ó Justicia del Pueblo para q.e Nombren Quien desempeñe la Comision. —

36. El Comitente y Consignatario Acordarán entre si el pago de la Comision con toda Claridad, y Arreglandose á lo prevenido para los de America, Articulo 31. tit.º 1.º tratado 2.º —

37. No habiendo mediado Convenio para la Satisfacn. del tanto

de Comision se pagará esta segun el uso comun y Corriente.

38. Lo determinado en los dos Articulos Anteriores se observará en las Comisiones de Compras, traher efectos del Estrangero, y Remitirlos desde estos Puertos.

39. En caso de ser el Comisionado para traher efectos del Estrangero, ó llevarlos de estos Puertos, Consignatario del Buque que los Conduce por disposicion del Dueño, aunque debe este pagarle el interes de la Comision sobre el importe de los fletes, el Comerciante que pidió los generos lo satisfará todo.

40. Los Consignatarios que no se hallen en Exercicio deberan, si advirtiesen Abandono ó Mala conducta en el que lo esta, dar Cuenta al Consul de España si fuere el Puerto Estrangero, ó á la Justicia en su defecto, ó al Consulado si fuere en Pueblo de la Jurisdiccion paraque previa justificacion secreta, procedan á trasladar la Comision.

41. El Consulado y los Consules, ó Justicias en Puerto Estrangero podrán Nombrar otros de Oficio, caso necesario, con las mismas Obligaciones que los Anteriores.

42. En caso de quiebra de Comisionista ó Consignatario deberán pasar los fondos, Existencias y documentos al que le sigue, ó se Nombre en la forma prevenida.

43. Eso mismo se practicará en caso de muerte testada ó intestada del Consignatario, No pudiendo en el de ser Necesario elegir persona que lo Remplaze serlo sus Albaceas

á menos que concurran las Circunstancias prevenidas en el Art.º 80 4„ Titulo 8.ºº Tratado 2.º ———„

44„ Lo prevenido en los Articulos del 85 al 88. titulo 8.ºº tratado 2.º sobre la facultad de los Dueños para variar de Comisionistas ó Consignatarios de America, Regirá proporcionalm.te en el Comercio Maritimo de Europa ———„

45„ Llegado el Comisionista al Puerto del destino, y ya en actual desempeño de su Comision, puede ser separado sin fundado Motivo con el Abono de intereses que previene el Art.º 87„ Titulo 8.ºº Tratado 2.º ———„

46„ Trasladada la Comision por fallecimiento del que la tenia, se abonará á sus herederos el tanto p.r % respectivo al importe de lo Vendido con mas la quarta parte de Comision sobre el Valor de las existencias y los gastos, y suplementos necesarios que hubiere hecho. ———„

47„ Lo mismo se entenderá en toda separacion, no Mediando Culpa ——„

48„ En este Caso se Pagará la Cantidad á que les ciende el permiso procediendo Contra el Culpado para el suplemento de lo que pudiere faltar ———„

49„ A pesar de lo prevenido en el Art.º 5„ los Cargadores podrán Nombrar dos Comisionados paraque procedan juntos como está concedido á los de America

en el Articulo 113 Titulo 1.ro Tratado 2.o; pero Nombrados bajo esta Clausula el que primero se encargue podrá Continuar solo si el segundo no se Conviniese á seguir de Acuerdo. ——

50. En caso de duda Ocurrida al Consignatario ó Consignatarios en su exercicio deberán Consultarlo con el inmediatam.te Nombrado, ó con dos Comerciantes de Notoria integridad é inteligencia cuyo dictamen seguirán quedando exentos de toda responsabilidad, conservandolo por escrito y firmado. ——

51. Lo dispuesto desde el Art.o 20 sobre que los Consignatarios no puedan Vender al fiado no habla con aquellos á quienes se designa persona á cuya disposicion deban estar; pues en tal caso quedan fuera de toda responsabilidad, Arreglando las determinaciones de esta por escrito. ——

52. Cuando en los Buques vaya en lugar del Maestre un Sobre Cargo, este representará al Dueño mientras permaneciera en el Puerto de Arribo, pero regresado hará sus veces el Consignatario q.e recivió sus generos. ——

53. Los Consignatarios, ó Comisionados que hubieren de hacer Conducir generos por tierra deberán entregar al Conductor factura Circunstanciada de ellos, con expresion del Nombre de este de quien recogerán recivo por duplicado en que se incluya la factura y Confiese le han sido dadas las guias Correspondientes para evitar entorpecimiento. ——

54. Entregadas al Conductor las Guias por los Comisionados mandaran sus Comitentes uno de los Recivos de este para evitar contingencias y poder Reconvenirle caso Necesario. —

55. Si en la Plaza ó Pueblo en que Reside el Comisionado hubiere ó se estableciere con fianzas correspondientes, Compañia de Conductores no podrá Valerse de otros para el Envio de Generos sin expresa Orden del Dueño. —

56. En todo lo que no se halla especificado con separacion, los Consignatarios por Mar, ó por Tierra cumplirán igualmente con las obligaciones señaladas en general —

Titulo IIº. De los Navieros, y Fletamentos, del giro Maritimo de Europa, Seguros del mismo, y del Comercio Terrestre.

Articulo 1ro. Naviero puede ser cualquier Individuo del Comercio aunque sea Cargador con la facultad si Navegase en Bagel de su propiedad, de hacer las veces de Capitan y Maestre, ó de Nombrar los dos ó una sola persona —

2º. El Dueño ó Individuo que Navegue con el Cargo de Capitan debe llevar los Libros y Cumplir con lo demas que previene el Artº. 11. Titulo 3º. Tratado 2º. —

3º. Los Conocimientos se verificarán en la forma

prevenida en el Articulo 20, con la prohibicion de firmarlos en Confianza del Art.º 19 del mismo Titulo ——

4º El Naviero, Capitan, y Maestre del giro de Europa estaran sugetos á las Obligaciones prefijadas para los de America, y gozaran de la franqueza de no ser detenida la Expedicion por deudas y demas que contiene el Art.º 21 al 30, titulo 3º, Tratado 2º ——

5º Ajustados formalmente con el Dueño, ó su legitimo Representante, el Capitan y Maestre deberán Cumplir inviolablemente lo pactado á menos que una fisica imposibilidad inhabilite sus Personas. ——

6º Les eximirá tambien del Cumplim.to de su Contrato, y ajuste la imposibilidad Moral segun el Art.º 172, titulo 7º Tratado 1º siempre que sobrevenga antes de principiado el Viage; pues principiado ya, deberán seguir, y solo al Arribo, y si el Consignatario tiene facultades, podrá relevarlos. ——

7º Los dos Articulos Anteriores se observarán igualm.te con respecto al Piloto, y demas Oficiales y Empleados de Mar. ——

8º Tampoco el Dueño del Bagel ni sus Representantes podrán faltar por su parte al Convenio, sin que medie una falta grave del Capitan y demas, sea en el desempeño de sus respectivos deberes, de insubordinacion, ó un Crimen en cuyo Caso serán entregados á la Justicia Ordinaria ——

9º Despedido alguno de ellos sin justa Causa por el Dueño

podrá reclamarse la soldada del Viage por entero con mas los daños, y perjuicios que justificare habersele seguido, y deberá pagarlo.

10,, Si fuere despedido injustam.te en Puerto de Escala, Arribada, ó de destino, ademas del pago que expresa el Art.o anterior deberá abonarsele el gasto de regreso hasta la Plaza en que se le Ajustó.

11,, El Dueño ó sus Representantes deberán Cumplir puntualm.te con lo prevenido en los Articulos Anteriores, siendo de lo Contrario Apremiados á ello con la Reclamacion del Interesado.

12,, En caso de venta de Bagel tripulado, ya verificados los Ajustes se guardará lo prevenido en los Articulos 10,, 13 y 14 titulo 3.o tratado 2.o

13,, Los Sueldos del Capitan y demas principiarán á devengarse y serán pagados con Arreglo á los Articulos 10, y 15,, titulo 3.o tratado 2.o

14,, En cuanto á la paga de Oficial, ú otro que se inhabilitre en el Viage, se observará lo prevenido en el Articulo 11,, del mismo titulo siempre que no vayan Ajustados por mes, ó Cantidad fija.

15,, En la Navegacion de Europa el Dueño de Bagel, no estará Obligado á poner Caja de Soldada, y solo sí serán responsables al pago en su debido tiempo.

16,, La Nao se entiende especialm.te hipotecada al pago

de dichos daños y perjuicios que pudieran reclamarse.

17. En caso de Apresamento, el Capitan, Pilotos, y demas deberán ser pagados hasta el momento en que acaeció este, o no asegurada la Nao.

18. Lo mismo se entenderá proporcionalm.te en caso de naufragio, u otro; pero ni en el del Art.o anterior, ni en estos, estará el Dueño obligado al abono de gastos de regreso, quedando á su arbitrio darles algun socorro.

19. Ajustados la Oficialidad y tripulacion por partes del total producto del Fletamento con el Dueño, deberá entre este, y aquellos mediar un Contrato formal publico, ó privado, pero por escrito para evitar toda duda, ó inconveniente.

20. En este caso el Capitan ó Patron deberán formalizar Inventario exacto que firmarán todos como interesados, y unos á otros de los que no supieren hacerlo.

21. No mediando mas pacto que la simple contrata en caso de perdidas de Vela, u otro daño por causa de temporal, deberá repararse de los fondos comunes, y no siendo suficientes á prorrateo entre todos sueldo á libra.

22. Si esto acaeciere por culpa de alguno de los Individuos de la Tripulacion, deberá costear su reposicion de la parte que le sea asignada.

23. No habiendo ganancia alguna por causa de incendio, nau-

fragio, u otra desgracia que ocurra, el Dueño no estará obligado á satisfacer Cantidad alguna á los Oficiales de Mar y tripulacion, ni aun Con el titulo de Gratificacion, ó Recompensa del trabajo.

24. Si se hubieren Cortado los víveres de la Masa Comun, y Cobraren algunos su valor, deberá distribuirse entre todos con proporcion á su Clase y Ajuste.

25. En caso de hechazon, ó de otra Medida cuyos perjuicios se Calculen por Averia gruesa, la parte que á la Nao toque Contribuir por su valor y fletes, será en gravamen de todos los que hacen el Viage á la parte.

26. Si el Bagel perteneciere á diversos Interesados, ó Accionistas, el Costo de todo lo Necesario y los productos de los Viages Corresponderán á estos, y el Capitan ó Patron deberán dar la Cuenta de cada uno con su Recado justificativo y las Cantidades que hubieren Vendido.

27. A pesar de Corresponder á los Dueños ó Accionistas el gasto de sueldos y preparacion del Buque, el Capitan o Patron podrá en caso de Absoluta Necesidad hacer los que fueren indispensables que le serán abonados indefectiblem.te

28. Si el Capitan no diere la Cuenta á la Conclusion del Viage, y luego hiciere uso del producto, todo el lucro seria del Dueño y se le obligaria á dar Cuentas en uno, y otro Caso.

29. Los Fletamentos en Cuanto á su definicion, ciencia y diviciones especificas no tienen diferencia Alguna los del Comercio de Europa con los de America. ——"

30. En toda Contrata de fletamento deberan espresarse los nombres del Fletador y Fletante; Navio, Capitan, Maestre, ó Sobrecargo, los Puertos de donde sale, y á donde vá el Bagel, y todas las demas condiciones que deban Cumplirse por las partes como objeto de su Contrato. ——"

31. El Flete debe ajustarse con el Dueño de la Nao, su Capitan, ó Consignatario, y siendo Muchos los Dueños con todos ellos, ó la persona que legitimamente lo represente ——"

32. Para evitar diferencias y Confusion, deberan siendo muchos Nombrar desde luego persona que los represente, conformandose con lo dispuesto para los de America en los Articulos 6. y 8.º tit.º 5. Tratado 2.º ——"

33. Acerca de la Venta de Nao Con fletamento total ó parcial No hay diferencia alguna entre el Comercio Maritimo de Europa y America, y debe por lo mismo estarse á lo prevenido para esta, en los Articulos 10 al 14 de dicho Titulo. ——"

34. Si hecha la Carga Ocurriese guerra, se estará á lo prevenido en los Articulos 16 y 17 del tit.º 5. Tratado 2.º ——"

35. Por Ninguna Causa particular dejarán de ser subsistentes los Fletamentos, y por las Generales solo si Ocurrieren antes de

emprendido el Viage —

36. Fletada una Nao para ir á recivir Cargamento, si en virtud de prohibicion de extraer los Generos, ó efectos destinados á el, no pudiere verificarse, y aunque no se facilite otra carga por los Consignatarios ó Sobrecargo, el Fletador ó Fletadores deberán pagarle lo Contratado. ——

37. Cuando en caso de Fletamento total, y en circunstancias de guerra se estableze la Condicion de que verificandose Apresam.^{to} ha de subsanar el Fletador el Valor de la Nao y aparejos, competirá como en los Seguros la via de Apremio al Naviero para hacer se efectue el reintegro. ——

38. El Capitan segun el Art.^o 16. §.^o 1.ro titulo 3.º tratado 2.º será responsable de los efectos que por su Culpa dexaren de embarcarse; mas no si esto ocurriese por la del Sobre Cargo. —

39. En caso de Apresam.^{to}, u otro en que se imposibilite la Nao y el transporte de los generos no deberá pagarse flete alguno. ——

40. En el de Arrivada, u otro en que maltratado el Bagel haya de detenerse, no deberá abonar el flete por los efectos que hubieren perecido. ——

41. Determinando el Sobre Cargo la translacion de los efectos, á otra embarcacion que los Conduzca al Puerto de su destino, deberá ser el Fletamento de cuenta del Capitan del primer Bagel, pagandole enteros los Contratados; pero en su defecto no deberá ha=

tenide abono alguno. —

42. A pesar de lo establecido sobre el pago de flete, respecto à los generos que perecen, no se entenderá asi sucediendo esto, por hecha-zor, en cuyo caso se observará lo prevenido en el Art.º 65. Titulo 5.º Tratado 2.º —

43. En cuanto al cumplimiento del Contrato de fletamento, se estara à lo prevenido desde el Art.º 46 al 52. Tit.º 5.º Tratado 2.º —

44. Celebrado el Contrato de fletamento para ciertos, y deter-minados Puertos, no podrá el fletador variar los destinos sin consentimi-ento expreso del Dueño del Buque, su Capitan, ó representante con qui-en hizo el ajuste; y en su caso se entenderá nuevo. —

45. Las detenciones en los Puertos de escala, arribada, ó destino, que provengan al Cargamento por culpa de su dueño ó sobrecargo deberán bonificarse al Capitan que solo responderá de las que por su culpa excedieren el termino de estadia, en cuyo caso nada tampoco podrá exigir por el exceso. —

46. Los Dueños de los efectos robados, ó que perecieren en nau-fragio no estarán obligados à pagar el flete de ellos. —

47. Si apresado el Bagel y carga fuesen luego rescatados à un ti-empo, pudiendo esta ser conducida por la ultima Nao, no será per-mitido à los Cargadores evitarlo, y satisfarán los fletes convenidos. —

48. No estarán obligados à satisfacer estos, si rescatado antes

la Cargamento, pudiese Colocarse en otra Nao, aunque con fundamento se espere el Rescate de la Apresada. ——"

49. Lo establecido sobre que el pago de flete respectivo de las Mercaderias que se salvaren es a la llegada a algun puerto, se entiende ya tambien siempre que se pongan en paraje de tierra donde se liberten del peligro. ——"

50. En los Articulos 93, y 94 titulo 5.º tratado 2.º se declara cuando los efectos se entienden en salvamento. ——"

51. Si en caso de Arribada para reparar el Bagel de daño que por temporal hubiese recivido, no encontrare el Capitan quien le adelante para estos gastos, podrá de acuerdo con el Sobrecargo, y con la Autoridad Judicial vender los generos del Cargamento que bastaren ——"

52. En este caso deberá el Capitan abonar la Cantidad que invierta en beneficio de su Bagel; pero de ningun modo si la Causa de Arribada fuese de Averia gruesa. ——"

53. Los Fletes relativos a los efectos vendidos se abonaran al Capitan, si los daños que recivió su Barco se consideran Averia gruesa, satisfaciendose el todo al Dueño por los Cargadores y el Naviero segun la Cuenta y proporcion que establecen los Articulos 3.º y 4.º titulo 10. tratado 2.º ——"

54. En manera alguna podrá enagenarse una parte del Cargamento tal que no deje existente mas de la mitad. ——

55. Todo Capitan ó Maestre se hace responsable de los efectos que recive con el Conocimiento que firma y el cual deberá ser duplicado, ó triplicado de un tenor mismo y como se expresa en el Articulo 96. Titulo 5.º Tratado 2.º —

56. Reservada una de las tres Copias paraque el Consignatario ponga al respaldo el recivo, deberá el Capitan entregar las otras dos firmadas al Fletador ó Dueño; y en caso de morir el Capitan que firmó, antes de la salida, el que le substituya deberá revalidarlas y subscrivirlas —

57. En caso de separarse el Cargador del Contrato de Fletamento, despues de firmados los Conocimientos y dado aviso al Consignatario se observará lo establecido en los Articulos del 99 al 102. Titulo 5.º Tratado 2.º —

58. Si por acaso el Consignatario hubiere perdido el Conocimiento de los Generos que se le dirigen, deberá arreglarse á la Carta de Aviso, segun lo prevenido en los Articulos 104. y 105. Titulo 5.º Tratado 2.º —

59. Hallandose substancial diferencia entre el Conocimiento del Capitan, y los del Cargador, se estará á lo sentado en el Articulo 103. del T.º citado —

60. Lo que debe pagarse por Averias consiste en una gratificacion compensativa que se dá al Dueño, ó al Capitan del Bagel en su nombre por la buena preparacion del Buque, y cuydado

para evitar Averias.

61. La Averia Ordinaria comprende dos desgracias; á saber faltas por robo de la tripulacion, ó extravio, ó daños procedentes de mala colocacion, defectos de estiva, arrumage y otros semejantes; siendo el Capitan solo responsable de la falta de Mercaderias, y en manera alguna de los daños de la segunda especie.

62. El Flete ó gratificacion de Averias consiste en un tanto p% calculado sobre su importe, y que deberá especificarse por las partes con toda claridad; pues de lo contrario se entenderá un 5 p% en la navegacion de los Puertos del Mediterraneo á este, y de este á aquellos, y un 10 en los demas viajes.

63. Siempre al llegar á Puerto los Buques Extrangeros hicieren sus Capitanes protestas contra el Mar, deberán formalizar sus protestos dentro de 24 horas, so pena de nulidad.

64. El Capitan de Barcos Extrangeros no responderá de Averias Ordinarias por virtud de la Escritura de protesto de Mar á menos que no se pruebe la falsedad de este, haciendo constar dimanan de falta de carenas y aptitud del Barco.

65. Siempre que se practicaren protestos por los Capitanes, perderán el derecho al Flete y gratificacion de Averias.

66. No verificando el Capitan de Buque Extrangero en su llegada a Puerto dentro del termino quedará responsable de

los perjuicios que hubieren padecido las Mercaderias. —

67. Ademas del flete de averias, se paga otro derecho en el Comercio de Europa llamado de Capa, sombrero, ó primage que consiste en un tanto por ciento dado al Capitan sobre el Flete principal. —

68. Las partes pueden libremente convenirse sobre el tanto que se graduará, sino constare con claridad un tanto por ciento sobre el flete principal en cualquiera parte que se halle en uso esta Costumbre —

69. Siendo el Capitan responsable de averias atenta á sus facultades, tiene derecho si su flete y el principal de Conduccion no fuesen suficientes. —

70. Las Ordenes dirigidas por las Personas de este Comercio á sus Consignatarios en el Extrangero, deberán ir claras y terminantes y con expresion de todas las Circunstancias, Celebrando estos las Compras, Ventas, y demas á Nombre de sus Constituyentes. —

71. Variada con el tiempo la Cuota de los derechos de Averias ó primage, el Prior y Consules en caso de duda se regirán por el que sea Corriente —

72. La Averia Ordinaria en el Comercio Maritimo de Europa no admite a escrupulo su observancia establecida para el de America en el titulo 9, tratado 2º —

73. El Capitan será responsable de cualquier Menoscabo que padezcan los generos en Arribada á su Arbitrio. —

74. Por efectos que no son faciles de averiar, como licores en barrileria, ó Caja, seco, cera &c. no se pagará fletamento de Averias. —

75. Cuando en la Navegacion del Norte, y sobre todo en la de Amburgo estan Regulados los ducados por doce reales, se entenderá incluso el flete de Averias. —

76. Habiendose de satisfacer la gratificacion de Capa, ó Sombrero, el Capitan en el Caso de que habla el Artº Anterior para Arreglar esta Cuenta, se Contarán los ducados del Fletamento por de 11 reales pº cada uno. —

77. Viniendo Algun Barco Estrangero fletado con Ajuste sobre Monedas imaginarias ó no Corrientes en estos Reynos sin expresion de precio, se estará al Cambio Corriente en la Plaza Aun por el Prior y Consules. —

78. Luego que el Capitan ya en Marcha sepa se ha declarado Guerra ó suspendidolo por otra Causa el Comercio con las Nacion del Puerto á que vá dirigida deberá Volver al de su salida en que se le abonará el flete de ida. —

79. Ajustado el Fletamento por Meses en el Caso del Articulo Anterior se le abonará el Tiempo poco ó Mucho que hubiere invertido. —

80. Obligada la Nave á Regresar al Puerto de salida, por temporal, Choque con Enemigos, u otra Causa semejante, deberá si estuviere en disposicion salir de Nuevo á menos que el Cargador quisiere Disolver el Contrato, en cuyo Caso habrá de pagar el flete de ida. —

31. Si el Barco en este Caso estuviese ajustado por Meses, pagará lo mismo calculando el tiempo que habria invertido en la ida.

32. Cuando Cargado el Bagel se cerrase el Puerto por algun tiempo, no por eso se anulará el Contrato de fletamento, y los Cargadores solo podrán à su costa desembarcar y bolver à bordo sus efectos.

33. Suspendido el Comercio con alguna Nacion por Guerra, u otra Causa quedan nulos los Contratos de fletamento para aquellos dominios aun despues de Cargado el Bagel.

34. Si ocurriese detencion por Notoria fuerza de Principe cesará el fletamento Mensual, quedando mientras dure los gastos de ella à Cargo del Fletador que nada pagará si el ajuste fuere por Cantidad determinada.

35. Cuando en tiempo de Guerra se proporcionase algun Bagel con bandera Amiga ò pasaporte no podrá fletarlo un solo Individuo.

36. Para esto deberá Concurrir la instancia de uno, ò mas Cargadores, no teniendo lugar si la Nave Estrangera viniese fletada al efecto, ò no siendo el Fletador quien consiguio el Pasaporte.

37. Las Averias simples provienen ò de algun Caso fortuito inevitable, ò de vicio intrinseco: y las gruesas no son otra Cosa que el perjuicio, ò daño hecho de intento al Buque, ò

ó Carga, ó los gastos extraordinarios que se executen para salvar la Nave ó Mercaderias tanto en el Comercio de America, como de Europa; por lo que se tendrá presente para uno y otro lo dispuesto en el titulo 9. tratado 2.º —"

88. Si el Capitan introduxere algunas Mercaderias sin conocimiento del Fletador en caso de hecharon deberán contribuir como los demas. —"

89. Las Mercaderias de que habla el Articulo anterior deberan ser abonadas por el Cargamento, pues la culpa del Capitan pertenece á otra especie —"

90. No teniendo el Capitan facultad para introducir Mercaderia alguna desde el momento en que se formalizó el fletamento, el valor del flete de las que introduxere deberá rebajarse del de toda la Nao. —"

91. Aunque todas las Averias tienen una misma esencia vá á darse una idea de las de tierra por caso fortuito, ó dimanadas de culpa —"

92. Todo conductor es responsable y deberá abonar el daño que los generos reciban por su culpa ó la de sus dependientes desde que los recivió hasta que los entrega en la Aduana del Pueblo destinado, ó al sugeto á que van dirigidos. —"

93. Caso fortuito es el que no puede preveerse, ó remediarse como el robo parcial de Mercaderias verificado por fu-

rral acaecida, que se entenderá Averia Simple, y deberá soportar el Dueño de ellas. —"

94. Los gastos hechos para salvar las Mercaderias se entenderán Averia gruesa cuyo abono se hará proporcionalm.te segun lo prevenido en el titulo 50. tratado 2.º —

95. Casos fatales son la perdida total que proviene de fuerza inevitable como robo, o incendio en las Aduanas o Posadas del transito. —"

96. El pago de la Averia gruesa es igual en el Comercio de Europa y America y conforme al titulo 50. citado. —"

97. No puede asegurarse en Comercio Maritimo, ni terrestre el importe de los fletes, ni genero alguno no registrado, o de ilicito comercio. —"

98. Las Averias Ordinarias podrán asegurarse en Buques Extrangeros. —"

99. Las Averias simples que provienen de caso fortuito pueden asegurarse —"

100. Las gruesas y perdidas totales serán siempre de cargo del Asegurador, y solo podrán exceptuar algun caso fatal, expresandolo con individualidad en la Poliza —"

101. En los Buques Nacionales del Comercio Maritimo de Europa no podrá asegurarse el todo de su valor sino las cuatro

quintas partes de el, y si se hubiere tomado dinero con hipoteca del Buque, solo el liquido remanente podrá ser materia del Seguro.

102. Lo mismo se entenderá respecto de los Bageles Estrangeros si el Capitan ó dueño hubiesen tomado dinero hipotecando el Buque, de Persona de este Comercio, sin cuya circunstancia podrá asegurarse todo ó parte, expresandolo con claridad en la Poliza.

103. En lo demas relativo á Seguros, se estará proporcionalm.te á lo establecido en el titulo 7.° tratado 2.°

104. Por lo que toca á Naufragios se observará lo dispuesto en el titulo 13. tratado 2.° proporcionalm.te entendiendose subrogados los Capitanes en la Obligacion de los Maestres cuando no haya Apoderado del Dueño.

105. Cuando un Bagel hubiere dado socorro á otro cuyo destino no estuviere distante, mediante deliberacion firmada del Capitan, Sobrecargo, y Oficialidad podrán conducir á este ó concluir su viage antes.

106. Si este caso ocurriese en tiempo de Guerra, u hostilidades, y hallandose el Dueño del Cargamento á bordo del Bagel que presta el auxilio, se conviniere con el Capitan y demas en arrivar y dejar en el puerto á donde se dirigian, las Personas y Carga recogidas, continuando despues su viage, se ver-

vificará sin que el Sobrecargo ni los Consignatarios puedan por si deducirlo.

107. En punto á Abandonos, y Averias se guardará lo prevenido en el titulo 12. tratado 2.º

108. Solo podrán Concederse dos Meses con objeto á Averias, con generalidad en todas y Cualesquiera de las Navegaciones de Europa.

Titulo III.º De las Compañias sobre los Contratos Accomandita y Colona, ó Vagel que navega á la parte en Comun con los Cargadores.

Articulo 1.ro Advierte van á fijarse las Reglas del Contrato de Accomandita.

2.º Accomandita es un Contrato en cuya virtud uno entrega á otro cierta Cantidad para que le dé conveniente giro, Reservando para si la Utilidad respectiva á dicho Capital en lo que produzcan los Negocios, segun estipulen.

3.º El que recibe se llama Accomandatario que tiene todo el dominio y representacion en las Operaciones que emprende, sin personalidad alguna del Accomandante que es el que entrega.

4.º No es esencial á este Contrato sea la Cantidad en efectivo

con tal que las Mercaderías ó efectos en que consiste, estén justipreciados. —"

5º" Sea, ó no en efectivo la Cantidad, deberá Realmente ser entregada al Acomandatario. —"

6º" El Crédito Activo del Acomandante contra este consiste en la Cantidad que Realmente entregue.

7º" Si cumplido el plazo, y al ir á pagar el Acomandatario Reservase á nuevo la cantidad, se entenderá como entregada por capital en un valor verdadero —"

8º" El Acomandatario debe hacer por sí solo los Negocios, pues si mezclare en ellos al Acomandante, se entendería Contrato de diferente especie —"

9º" El mismo es Responsable del Capital que recivió, excepto en aquellos Riesgos esenciales á las Contingencias de las Negociaciones, y con Arreglo á lo pactado. —"

10" Responderá además in Solidum de los Acreedores, y personas con quienes Negocia. —

11" El Acomandante aunque se sepa quien es, no tiene Responsabilidad alguna —"

12" Esta se entiende personal, pues hipotecaria la tiene en la Cantidad que ha entregado. —"

13" Habiendo pérdidas en las Negociaciones que el Acomandatario hizo, una vez que la Cantidad puesta por el Acomandante se haya invertido, quedará exento de la Responsabilidad hipotecaria.

14" Pueden varias personas del Comercio celebrar este

Contrato con un tercero sin que por esto se varie su Naturaleza. —"

15. Siendo Muchos los Acomandantes, si se suscitaren dudas al tiempo de repartir las utilidades se les Considerará como Compañeros, adjudicando á cada uno la parte correspondiente al Capital que puso, sueldo á libra. —"

16. Si mediaren pactos distintos entre el Acomandatario, y los diferentes Acomandantes, se tendrán presentes para formar el prorrateo de las utilidades. —"

17. El Articulo anterior se entiende quando el Acomandatario y Acomandante no han pactado la distribucion de ganancias por mitad. —"

18. Los Acomandantes solo serán Considerados como socios en el Caso de diferencia sobre prorrateo; pero no en lo demas. —"

19. Lo mismo, que Muchos pueden celebrar con uno el Contrato de Acomandita, puede uno celebrarlo con Muchos, mediando la entrega Real y demas Calidades. —"

20. Siendo dos ó mas los Acomandatarios deberán celebrar los Negocios bajo el expreso Nombre de todos que serán Considerados como verdaderos Compañeros. —"

21. A pesar de esto si mediare algun pacto para el Caso de repartir el lucro se tendrá presente. —"

22. Todos los Comandatarios son, como en el caso de ser uno, responsables á las personas con quienes tratan. —"

23. Los pactos especiales sobre ganancias ó perdidas en Nada

se oponen á lo dispuesto en el Articulo anterior, pues se entiende so-
lo entre ellos.—

24. Quando los Acomandantes celebran su convenio con
los demas Individuos todos quedan obligados por los Capitales q̃.
entregan siempre que no medie pacto en Contrario.—

25. Ningun Acomandatario podrá separarse de la Respon-
sion, ni aun por pacto expreso en q.e los demas se obliguen por
el.—

26. La declaracion del Articulo Anterior se entiende tanto
en favor de los Acomandantes, como de las personas con quien Con-
traten los Acomandatarios.—

27. Paraque la separacion de alguno de estos sea licita,
ha de Notoriarse y preceder conformidad de todos los Ynteresados.—

28. El Acomandatario podrá en los fondos, con que co-
mo tal, Negocie, poner de los suyos, ó Aplicar solo su industria
segun se pacte.—

29. Pactado por el Acomandatario, ó Acomandatarios, no
pondrán mas que su Industria, deberán acordar con los Acoman-
dantes la particion de utilidades, ó perdidas.—

30. El Acomandante podrá pactar los Negocios en
que quiere se invierta su Capital, y deberá asi observarse.—

31. Apesar de ser solo Responsable el Acomandante con
su Capital, si Voluntariamente obligó su persona, y bienes

de tercero celebrado entre el Acomandatario y las personas con quien tra-
te. —

32. El Acomandante podrá interesarse en los Negocios principia-
dos ya por el Acomandatario, ó solo en los que hubiere de principiar se-
gun pacto expreso. —

33. De lo dicho se deduce, que consiste la Compañía fundada
en el Contrato de Acomandita en las Negociaciones comunes entre varios
Acomandantes, y uno ó mas Acomandatarios, bajo la responsabilidad de
estos, y teniendo aquellos solo la hipoteca respectiva á sus Capitales
siempre que no mediare pacto en contrario. —

34. El establecimiento de estas Compañías deberá constar
en Escritura Publica, ó papel privado extendido en el de sello 4.to sus-
crito por dos Testigos que certifiquen haber visto firmar á las
partes. —

35. Siendo por Escritura privada deberá quedar en poder del
Acomandatario que dará una Copia á cada uno de los Acomandan-
tes que la pidan certificada por los Testigos de Original de estar con-
forme con el. —

36. En el Instrumento público, ó privado en que conste
el establecimiento de la Compañía deberá explicarse todo lo concer-
niente á su clara inteligencia, y particularm.te el interes que ha de
percibir el Acomandatario. —

37. Estas Compañías podrán celebrarse para toda clase
de Negocio, ó solo para ciertos, y determinados. —

38. Haciendose para toda Clase de Negocios, los Acomandantes podrán prohibir al Acomandatario á que no haga alguno por sí ocupandose solo en los dela Compañia ——

39. No mediando esa prohibicion, el Acomandatario podrá Negociar por su Cuenta, llevando Libros separados para los Negocios de la Compañia con las formalidades que para las demas se exijen ——

40. Esta especie de Compañia deberá ser por tiempo fijo, ó por el que se necesitare para los Negocios siendo determinados, lo que deberá especificarse ——

41. El Acomandatario deberá á la Conclusion del Contrato dar Cuentas á los Ynteresados, y Aprovadas, cancelarán la Compañia, acreditando documentalm.te quedan satisfechos, y libre aquel de toda responsabilidad. ——

42. El Prior y Consules para decidir sobre la existencia de estos Contratos, deberán atender mas que á las palabras, á si se halla pactado el Caracter distintivo de ellos que Consiste en que el Acomandatario Negocie por su propia personalidad, y responsion in solidum, teniendo los Acomandantes unicam.te la hipotecaria en sus Capitales, como unos meros participes, é interesados en las dependencias. ——

43. El Contrato llamado de Colonia, ó Vagel, es una Compañia particular Celebrada por el Capitan y tripulacion con uno, ó mas Comerciantes de quienes reciben Generos para transportarlos y venderlos en otro puerto; ó dinero Con que

ēnes, ó Mercaderias, cuyo lucro se separa en la forma convenida por las partes.

44. Ni el Capitan debe interesar, ni deducir fletamto. alguno, ni devengan sueldos la tripulacion y Oficialidad del Buque, pues todos se reputan y son socios con los Cargadores.

45. El Capitan ó Patron del Buque deberá ponerlo corriente, esto es lasto, carenado, y bien Acondicionado, y con los documentos necesarios para Navegar libremente.

46. Los gastos de Manutencion del Capitan, Oficialidad y tripulacion, deberá abonarlos la Compañia segun el Capital de cada socio.

47. La Carga y descarga de efectos, Anclage, practico, derechos y demas gastos forzosos seran tambien de cuenta Comun.

48. El repartimiento de expensas Comunes debe entenderse entre el Capitan, Naviero, y los Cargadores.

49. El Capitan antes de formalizar el Contrato deberá acordarse con la Oficialidad y Tripulacion sobre la parte de utilidades que han de reportar si las hubiese, firmandose este Convenio por todos, unos por otros de los que no supieren.

50. Para el establecimiento de esta Compañia, se otorgará instrumento publico ó privado en que se exprese el dia, Mes, y año, Nombres del Vagel, Capitan, ó Patron, y Cargadores; el valor estimado de comun Acuerdo por el Buque; el dinero, ó efectos que se embarcan; el objeto de la expedicion; la proporcion con que han de distribuirse

del [illegible] entre Capitan, Cargadores, y de partes que han de darse á la Oficialidad, y Tripulacion. ——

51. El Capitan, ó Patron deberán ademas constituirse Responsables en el mismo Instrumento de la seguridad del dinero, ó efecto que reciva, y cumplimiento de sus obligaciones, hipotecando particularmte. la Nave, y en general, su persona y bienes.

52. No siendo instrumento publico deberán en el privado mediar las Solemnidades prevenidas para la Comandita en el Articulo 34 de este titulo. ——

53. —Los Capitanes en este Contrato se constituyen Responsables al cumplimiento de sus obligaciones como tales, y como socio en beneficio de la Compañia ——

54. No podrán los mismos hacer Arrivada que no sea forzosa, ni escala no permitida en la Contrata, bajo su Responsabilidad, bien entendido que la hipoteca del Barco, y general obligacion de su persona y bienes se entiende extensiva al saneamiento que con este motivo se irrogaren á la Negociacion—

55. Solo en caso de Temporales y para salvar de Naufragio, el todo ó parte al menos de la Embarcacion, podrán hacer echazon con acuerdo general de la Mayoria de la Oficialidad y tripulacion, cuyos votos recogerán por escrito en la primera ocasion. ——

56. A este efecto deberá el Capitan tener un Libro de deliberaciones, en que se extiendan todas las que se tomen, firmando

y Continuacion [illegible] [illegible] a ellos. —

57. Siempre que haya de tomarse alguna perjuicio al Buque ó Carga, ó que consista en Extraordinario Costo por causa forzosa, é inevitable, como Temporal, Guerra, piratas, ú otra, deverá preceder el Acuerdo de toda, ó la Mayor parte de la Oficialidad y Tripulacion, cuydando de que se estienda y firme en el Acto, ó en la primer Ocasion oportuna. —

58. Las Averias simples provenientes de vicio intrinseco de los efectos ó Mercaderias serán privativas delos Cargadores; y del Capitan las que dimanasen de culpa suya, ó delas Operaciones del Buque á menos que sobre esto Mediare pacto en Contrario. —

59. Toda Averia gruesa; esto es las que asi se llaman porque ceden en beneficio del Naviero y Cargadores, y las Arrivadas forzosas, [redacted]ompañias. —

60. De las utilidades que produzca la carga que se salve, y negocie se Pagará el importe del daño experimentado, entendiendose si fueren efectos su valor principal, drechos, embarque y demas gastos que hubieren Ocasionado, y si Resto se dividirá segun lo Contratado. —

61. Si en vez de ganancias hubiere perdidas, su importe deberá prorratearse sueldo á libra entre los Cargadores y el Capitan, tomando por Capitales la misma proporcion con que devenian dividirse las ganancias, ó el importe de los efectos por parte de los Cargadores, y el del Vagel por la del Capitan. —

62,, Las Solemnidades que quedan establecidas tendrán lugar en las Contratas á la Acomandita, y las de Vagel que se Celebraren en este Comercio, y Pueblos del Marco; pues en los Celebrados fuera, solo se estará á lo Sustancial del Contrato, bajo cuyo Concepto hubiesen procedido las partes. ——,,

Titulo IV.º De las letras de Cambio, su Naturaleza, personas que en ellas intervienen, y sus Obligaciones,,

Parrafo I.º Esencia de las letras de Cambio, su Forma, Circunstancias, Aceptacion, y Endosos,,

Articulo 1.ro Letra de Cambio es la orden que da el Comerciante de un Pueblo al de otro paraque pague cierta Cantidad al Individuo que especifica, ó genericamente expresa ——,,

2.º,, La diferencia de Pueblo es esencial en ella, puesto que su Objeto es evitar la traslacion de intereses en efectivo, y por esto las dadas entre Comerciantes de uno mismo, en que ademas ningun Cambio real se verifica, pertenecen á la Clase de libranzas, vales, ó Pagarés. ——,,

3.º,, Toda letra de Cambio deberá Contener los Nombres del Librador, de las personas Contra quien, y en cuyo favor va la

Orden; la fecha, la Cantidad, la especie en que se ha recivido, la Plaza en que, y para donde se gira y el plazo prefijado para el pago. —

4.º Si se girase sobre plaza en que no tubiere curso la Moneda de que la Letra habla, deberá especificarse el precio del Cambio. —

5.º En el Cuerpo de la letra, al menos, deberá especificarse la Cantidad en Letra —

6.º En toda letra deben mediar tres personas; asaber, Librador, dador del valor a cuyo favor se dirige, y la que debe Aceptar y pagar. —

7.º Las letras admiten algunas variaciones segun su Orden. —

8.º La que esté girada a la vista, será pagada a su presentacion sin dia alguno de Cortesia —

9.º Las dadas a fecha fija tampoco tienen Cortesia, y deben ser pagadas llegada que sea. —

10. Lo mismo será si señalase dia. —

11. Las que no contuviesen Termino ni plazo se entenderán giradas a la Vista, y serán satisfechas a su presentacion —

12. Cuando en una letra se advierte por indicacion de Termino la Clausula de deberse pagar a uno, dos, o mas usos, tienen siempre los dias de Cortesia que segun la diversidad de Pueblos estan en practica —

13. Aunque el Termino de uso, y el de Cortesia han estado fijos con respecto a algunas Plazas Estrangeras, como son susceptibles de variaciones, deberá estarse a la Costumbre generalmte adoptada —

14. Las giradas á uso sobre Cadiz, de Cataluña, Aragon, y Valencia se cuentan por quince dias, y por treinta las giradas de otras Plazas, de estos Dominios.

15. Las mismas sean de Plaza Nacional, ó Estrangera pueden girarse á uso fijo, y no tienen Cortesia.

16. Tienen de Cortesia todas las letras en que no se previene lo contrario, los dias admitidos en las Plazas sobre que estan giradas.

17. Cualquier termino espresado en las Letras corre desde el dia siguiente al de la Aceptacion, y cumple en el ultimo del Plazo, principiando á contarse en el inmediato los de Cortesia.

18. Esto no se entenderá si la letra estuviese librada á determinado plazo, fecha; pues entonces empiezará á correr el termino de ella, contandose el dia en que se presenta y acepta hasta el de su cumplimiento.

19. Conteniendo la Letra la Clausula de Valor recivido, sin espresar la especie se entenderá al contado en la misma clase en que se ordena el pagamento.

20. Si se dixere valor en cuenta se entiende que interviene entre el librador, y el Individuo á cuyo favor se dá la letra, y diciendo se valor entendido, que el importe de esta no se ha entregado por razon especial que media entre el sacador de ella, y el tomador.

21. Recivido por el Librador el importe de la letra, ó estando pronto á entregarlo, el tomador de ella, no podrá escusarse aquel á darla sin legitima causa que le esima del Contrato.

22. Será justa causa la quiebra, ó mutacion grave en la

fortuna del Individuo Contra quien se giraba la letra, y la Carencia de otro Corres-
pondiente seguro en la Plaza, con tal que se ignorase al tiempo del Contrato.—

23. Si no habiendo el Librador recivido el importe de la letra, decayese la fortuna de la persona á cuyo favor ha de darse; No será obligado el Sacador, á entregarla hasta el acto de percivir su importe, á menos que se dé fianza por el Tomador, ó medió pacto de entregarla sin la efectiva percepcion del importe.—

24. Entregada la letra, y si se hallase endosada á favor de otro por el tomador de ella No podrá por razon alguna ser impedido su pagamento; pero no mediando esta Circunstancia, ni la de haber percivido la Cantidad por haberse puesto su Confianza de valor recivido, ú otra razon cualquiera, justificada la que fuere, y la variacion de fortuna del Tomador, podrá el que libró exijir el pago ó fianza, haciendo se suspenda entre tanto la Aceptacion y pago de la letra.—

25. Presentada la letra al Sujeto Contra quien se dirije y aceptada por él, se Constituye deudor de su importe que debe pagar, siendo de lo Contrario impelido á ello.—

26. Para la Aceptacion debe ponerse Acepto, ó Aceptada, la fecha del dia en que se hace, y la firma entera del Aceptante.—

27. No siendo el Yndividuo mismo contra quien se dirige el que Acepte la letra, deberá esplicar su personalidad, advirtiendo, que en las giradas á termino que Corra desde la fecha No hay necesidad de ponerla en la Aceptacion.—

28. La Aceptacion debe ser sin Condicion, ni limitacion alguna, y por toda la Cantidad, teniendose por No puesta la que asi no fuere en caso

de protesto. —"

29" Es nula y de ningun valor la Clausula que se usa algunas veces de Aceptada para pagar á su tiempo. —"

30" Si antes de ser presentada una letra fuese embargado su importe en poder del Individuo contra quien está girada, á instancia de Acreedores del propietario deberá ponerse al tiempo de Aceptarla, Aceptada á la orden del Sor Juez de quien procede el embargo. —"

31" Si el Portador dejare para su Aceptacion la letra en poder dela persona á cuyo cargo está, deberá este debolverla Aceptada, ó no dentro de 24 horas, pues de lo contrario se tendrá por hecho Aceptada —"

32" Dentro de las 24 horas puede el Aceptante borrar la Aceptacion puesta; pero si devolviese la letra, pasadas estas, queda obligado al pago sin embargo de estar tachada —"

33" Si el Sujeto á cuyo cargo está una letra digere á su presentacion ser buena, ó de otro modo lo Manifestase, podrá obligarsele á que la acepte sin que pasen las 24 horas —"

34" Por regla general bastará que con las dichas, ú otras palabras equivalentes se esprese el Consentimiento para que la letra se entienda Aceptada, siempre que ademas contenga fecha, y firma —"

35" Lo prevenido en los Articulos anteriores se entenderá no menos con aquellos que por honor á la firma del Librador, ó Endosantes, Aceptan una letra que no está á su Cargo. —"

36. Al que acepta en esta forma, en el evento de ser voluntario, le compete accion justa para su reintegro. —

37. Endoso es un Contrato por el Cual el Dueño de una letra hace formal cesion en favor de otra persona que en su virtud queda Constituido en sus lugares, derechos, y acciones. —

38. La Multiplicacion de Endosos no altera, ni muda su naturaleza, y tiene la misma fuerza el primero que el ultimo. —

39. Todo Endoso debe Contener el Nombre de las personas Cedente, y Cesionario con la fecha del dia en que se pone y firma entera del Cedente, ó Endosante. —

40. La Omision de la fecha en el Endoso por Natural Olvido no servirá de obstaculo para la Aceptacion siempre que el Portador, y Aceptante estén de acuerdo. —

41. Se prohiben y declaran de Ningun valor ni efecto los Endosos en blanco. —

Parrafo IIº Personas que intervienen en las Letras de Cambio, y Obligaciones reciprocas que entre sí tienen.

Articulo 1º Las obligaciones del Librador respecto del tomador se reducen á hacer pagar la cantidad en el termino y parage Convenido, quedando en su defecto responsable á la devolucion con mas los gastos, daños, y perjuicios

ocasionados por el d.^ho pagamento. ———

2.º El Librador está obligado á dar al tomador que las quiera segundas, terceras ó mas Letras todas generalm.^te de su tenor mismo.

3.º En esta deberá ponerse la siguiente expresion: Sirvase V. pagar por esta mi segunda, no habiendolo hecho por la primera, ó por la primera, y segunda, si fuere tercera &c.ª

4.º Aunque segun lo prevenido deben las demas letras ser del tenor de la primera, puede haber alguna variacion cuando esta se remiba á disposicion de aquellas, pues se agrega la formalidad del Mandato, ó Endoso que se las hiereió — D.

5.º El Librador de una letra protestada por falta de Aceptacion no está obligado á pagarla, pero si podrá el tenedor precisarle á que afianze que será satisfecha á su Vencimiento. ———

6.º Si á este tiempo no fuese cubierto su importe, el Librador estará obligado á satisfacerlo con mas los daños, y perjuicios, y consistiendo estos en la demora un medio p.^r % al Mes que se graduará por ella sobre el principal, y demas gastos. ———

7.º Si el tenedor con el importe de la letra tuviese Acordado algun Negocio á que le imposibilita la falta de pagamento con perdida del lucro ó ganancia que se proponia, justificado que sea, el Librador deberá Abonarselo en vez

deviendo pr 8o como responsable de todos los daños y perjuicios de cualquier clase —

8o El tenedor de una letra protestada por falta de aceptacion y pago, puede negociandola, recibir su importe; pero se hace responsable no solo, a la devolucion del principal, intereses, y gastos del protexto, sino tambien a la de los gastos del recambio, calculandose sobre el importe de todas estas partidas el tanto pr 8o de demora en el caso prevenido en el articulo 6o —

9o Se prohibe al portador de una letra tomar su cantidad con recambio, no siendo sobre a Plaza del domicilio del librador, o inmediato obligado, o sobre la mas proxima, cuando no haya directa correspondencia a ella —

10 No haciendolo asi sera de su cuenta particular el exceso del precio a que corra dho recambio para la Plaza donde la letra se negira —

11 Estando las partes de acuerdo en la calidad del recambio, su precio, y demas gastos, debera procederse a su pago inmediatamte

12 La obligacion del librador en caso de protesto por falta de pago se estiende a todos los endosantes hasta el mismo tenedor inclusive, y no termina unicamte respecto del dador o dueño primitivo que la adquirio. —

13 Para cobrar el tenedor de la letra podra formar un cuerpo con el principal, intereses, gastos, recambios, y demas gastos, aumen=

tandose el Coto, si hubiere Endosantes hasta llegar al Librador que abonará todo. —

14. Si alguno por cuenta de otro girase una letra, deberá nombrarlo, y aceptada en este concepto no quedará obligado el Librador, sino es la persona por cuya cuenta libró. —

15. Ninguno podrá librar por cuenta de otro sin su noticia y consentimiento, y el que lo hiciere quedará obligado á las resultas que haya por satisfaccion, ó no pagamento. —

16. Una letra podrá girarse parte por cuenta de otro, y parte por la del Librador; pero deberá especificarse con toda distincion. —

17. El Librador al girar una letra deberá dar aviso á la persona contra quien la dirige, ó poner en la misma, si estuviese de acuerdo con ella, la clausula: = sin mas aviso. —

18. Si el Individuo que solicita una letra la pidiese contra algun Corresponsal suyo á quien tenga que remitir fondos, y que no siendolo del Librador le inste paraque condesciendo, informando al que ha de aceptar del buen credito y seguridad del Librador, y el tomador endosase la letra á favor del aceptante paraque se pague á si mismo, y despues este la reqirase con el fin de hacerle pago por saldo de cuentas contra el Librador; sin embargo de serlo el no quedará

responsable á la falta de pagamento en virtud del Abono, que dió el Toma-dor y Dueño Originario de la Letra en cuyo Concepto ha procedido. —„

19„ El Tomador de una letra será obligado á entregar su importe en el acto de recivirla; sino mediare pacto en Contrario.

20. No mediando este quando se pretenden segunda, ó tercera el Librador, hasta el acto de firmarlas no cobrará el importe. —

21„ Convenido el Librador á no recivir este en dicho acto, el Tomador deberá darle vagaré, ú otro documento en que expresandolo manifieste el tiempo en que ha de satisfacerlo segun lo pactado.

22„ Si hallandose aun sin pagar, y sin endoso alguno, la letra de que habla el Articulo anterior, ocasionase la quiebra del Dueño de ella, tendrá el Librador privilegio para recogerla, devolviendo el documento de resguardo. —„

23„ Si en el mismo Caso la letra estuviere endosada, y con la expresion de ser por valor recivido, el Librador á pesar del documento de resguardo responderá de la cantidad, como si la hubiese percivido. —„

24„ Formalizado el Contrato entre Tomador y Librador, no podrá disolverse sin mutuo consentimiento. —„

25„ Mediando comun acuerdo del Librador, y Tomador para la disolucion del Contrato, podrá verificarse devolviendose mutuamente la cantidad, y la letra, dejando así fenecidas las obligaciones que contrageron. —„

26„ Si al acordar la division del Contrato, Tomador, y Librador, hubiese ya el primero dado el aviso, y Remitido la Letra el segundo hasta que haya Contestacion a Nuevo aviso que deberá darse, No podrá el Tomador pretender la devolucion de su importe.—

27„ Estipulado el Cambio no podrá variarse a menos que de ello No se siga perjuicio alguno a los Contrahentes.—„

28„ Si el Tomador antes de Remitir la letra quisiere dividirla en dos el Librador deberá acceder a ello.—„

29„ Si en el mismo Caso de No haber el Tomador hecho uso de la letra, el Librador quisiese ponerla a Cargo de otra persona, No variando plaza, Cantidad, Ni Termino, aquel deberá Consentirlo; pues ni en este, ni en el Caso del Articulo anterior se irroga perjuicio, a uno, ni a otro.—„

30„ No podrán verificarse las variaciones de los Articulos anteriores, sin darse los Correspondientes avisos, y Contra Ordenes a las personas que deben aceptar en el caso de haberse comunicado.

31„ El Individuo Contra quien se gira una letra deberá Necesariam.te aceptarla para que empiecen sus obligaciones q.e se fundan en la aceptacion tacita, o expresa.—„

32„ La obligacion de aceptar que se entiende Contrahida por el Recivo de los Fondos, o por el acuerdo con el Librador, No es aceptacion; pero presta accion p.a precisar a ello.—

33„ Un Individuo del Comercio acreedor de otro por

Cuenta liquidada puede girar contra el, que deberá aceptar a menos qᵉ medie pacto de guardar algun plazo, ó que anteceda aviso del dador en contrario. ——"

34. Se entiende por aceptacion tacita todo acto que exprese el consentimiento de la persona á cuyo cargo está la letra, segun el Articulo 33 del Nᵒ. anterior. ——"

35. Conviniendo en aceptar una Letra para despues de hechos los fondos, si fuere presentada antes podrá dejarse protestar sin incurrir en falta alguna ——"

36. En el caso de aceptarla antes bajo su promesa de qᵉ serán hechos para el tiempo del pago, si esto no se verificase le quedará accion al aceptante para repetir del Librador la cantidad, con mas los daños y perjuicios que se le irrogaren. ——"

37. Si al presentarse una letra fuere notoria, ó se supiere con certeza la quiebra del Librador, podrá la persona á cuyo cargo esta, dejar de aceptarla, y el Tenedor acudirá al concurso con el protesto. ——"

38. Lo prevenido en el Articulo anterior se entenderá aun cuando el aceptante tenga recibidos los fondos, pues se ignora la preferencia de acreedores. ——"

39. En caso de falsificacion de una Letra en que el tenedor aumentase la cantidad con tal semejanza que no pueda advertirse por el aceptante, sin culpa del Librador, solo tendrá drecho con-

tra el delincuente por el exceso que resulte ——"

40. El Prior y Consules procederán en tal caso contra el Ro, hasta reintegrar al damnificado, excluyendole de la Matricula, si resultare en ella, y dando en seguida el correspondiente testimonio á la Justicia Ordinaria para la imposicion de pena á que se hubiere hecho acreedor ——"

41. Si la letra contenia solo la cantidad en numero, y la clausula sin mas aviso, el Librador será responsable al Aceptante por sospechas de complicidad. ——"

42. Dejada protestar una Letra por la persona á cuyo cargo va, podrá otra aceptarla por honor al Librador, ó Endosantes, siendo en todo caso de aquellos la responsabilidad.

43. El que asi aceptare deberá en el correo inmediato dar aviso á la persona por quien lo hiciere, á menos que una justa ocupacion se lo impidiese en cuyo caso no perjudicará sus derechos de que podrá usar siempre y quando le convenga. ——"

44. Para que en lugar del sugeto contra quien se gira una letra pueda otro aceptarla, deberá preceder protesto de aceptacion al menos, pues solo en ese caso se constituye deudor el Librador, ó Endosante ——"

45. El que aceptare ó pagare una Letra por honor al

Librador sólo tendrá Recurso contra él, y no contra los Endosantes.—

46. Si aceptare por honor á alguno de los Endosantes se considera le subrrogue y tiene un mismo derecho contra los anteriores hasta el Librador inclusive.—

47. Pagada una Letra por honor á otro, podrá Regirar contra él por la misma Cantidad la persona que lo hizo cuyo derecho al efecto es indudable.—

48. Aunque el Individuo á cuyo cargo vino la letra por alguno de los Motivos expresados la dejare podrá por honor Aceptarla en seguida, especificando p.r quien lo hace.—

49. La Aceptacion en el Caso del Articulo Anterior, se pondrá en estos Terminos; Aceptada bajo protesto por honor de N. Librador, ó Endosante.—

50. Aceptada una Letra bajo protesto en la forma dicha, no habrá Necesidad de Repetirlo al tiempo del pago.—

51. Si sucediere que protestada una Letra por falta de Aceptacion ó pagamento, varios se ofrecieren á aceptar, ó pagar será preferido el que lo hiciere á nombre del Librador; en seguida el que por el primer Endosante, y succesivam.te por su Orden.—

52. Bajo el mismo Orden de preferencia si en igualdad de Circunstancias concurriere á querer aceptar por honor

del Librador, ó Endosante, el Individuo á cuyo cargo vino la Letra será preferido. —

53. La persona que aceptó una Letra por cualquier razon, se hace responsable á su pago. —

54. Aunque la letra no hubiere sido aceptada, si el Tenedor justificare que el sujeto contra quien vino la Letra tiene en su poder los fondos se le estrechará al pago. —

55. Cualquier Tenedor de una Letra tiene derecho contra el Aceptante, Librador, y Endosantes —

56. La Aceptacion, ó pago por honor hecho, mediando Malicia y dolo de parte del Tenedor de la Letra, son Nulos —

57. Este dolo, ó Malicia consistirá en que el tenedor sepa al tiempo de la Aceptacion la quiebra efectiva, ó proxima de la persona por cuyo honor se pone —

58. Un Individuo del Comercio se considera proximo al falimiento, ó suspension de giro, si dentro de cuarenta dias contados desde la fecha de la Letra, se publicase la quiebra —

59. El Aceptante que se estime perjudicado por dolo, ó Malicia del Tenedor, estará obligado á la prueba si quisiere rescindir el Contrato —

60. No bastará se justifique el mal estado del

Librador, ó Endosante por cuyo honor se acceptó la letra para declarar el dolo por parte del tenedor, y será indispensable se demuestre que lo sabía con plena prueba — "

61. Aunque el Aceptante sea Acreedor del tenedor de la letra, no podrá hacerse pago con su importe que deberá entregarle puntualm.te — "

6[redacted] Lo prevenido en cuanto al Tomador y Librador de una Letra se entenderá con respecto al Endosante y Endosatario, cuando el Endoso sea una verdadera Cesión — "

63. Si el Endoso puesto en letras giradas á la Orden, fuese solo Mandato para Cobrar, lo que se conocerá, en la Orden separada del Endosante, será necesaria la Aceptación de parte del Endosatario. — "

64. La Aceptación de que habla el Artículo Anterior se sobreentenderá en el hecho de no ser devueltas las letras, y se cobrará éste un ½ p% de Comisión. — "

65. Cuando el Endosante dé Orden al Endosatario de la Clase de que hablan los Artículos Anteriores, para que cobrada la letra ponga su importe en virtud de otra en su poder, ó en el de otro Individuo de diverso Pueblo; se le bonificará por esta Plaza otro ½ p% de Comisión además del que previene el Artículo Anterior. — "

Titulo V.º De los deberes, y Comportacion que ha de tener el Portador ó Tenedor de una Letra, su pago, y medio con que se termina esta Obligacion, y licitud del precio en los Cambios.

Articulo 1.º,, El Dueño ó Tenedor de una Letra estará obligado á presentarla dentro del termino que señala, siendo de las que deben Correr desde la fecha segun la prevencion de la misma Letra.—,,

2.º,, Siendo el termino de las que deben Contarse desde la vista, deberá presentarse dentro de los Ocho dias Siguientes á su llegada á la Plaza á donde se dirige, bajo el Concepto de q.e su Remision ha de Verificarse sin demora alguna.—,,

3.º,, Las que tienen por termino dia fijo, las que no prefijan plazo, y las pagaderas á la vista, se presentaran como se previene en el Articulo precedente.—,,

4.º,, Si una letra no fuere Aceptada á su presentacion el Tenedor deberá hacer sacar el protesto que Remitirá al inmediato responsable, Conservando la letra para ocurrir al pagamento.—,,

5.º,, Esto se entiende solo respecto de las Letras Cuyo termino Corre desde la vista.—,,

6. En las pagaderas á dia fijo el Tenedor cumplirá con presentarla en este, pues no necesitan de Aceptacion. —

7. Yndicandose al pie de la letra otra persona á que en defecto de pago de aquella á cuyo cargo vá, deba acudirse, y siendo de las expresadas en el Articulo 5., deberá sacarse el protesto, remitiendolo, y dar Aviso. —

8. No verificandose el pago de una Letra á su tiempo, se hará protestar por el Tenedor, acudiendo al Sujeto en ella indicado para que lo verifique —

9. Si este tampoco la pagare deberá tambien protestarse por el tenedor que hará en seguida el uso correspondiente de letra y protestos —

10. El tiempo en que debe ocurrirse y hacerse el pago, ó sacarse el protesto, es el dia del Cumplimiento de la letra. —

11. Este será en las que admiten dias Corteses, segun el §. 1.ro del titulo Antecedente, el ultimo de ellos. —

12. Publicada una letra por falta de Aceptacion, pierde los dias de Cortesia, si los tuviese, y deberá obrarse en ella como en las que no los tienen. —

13. El pago, y el protesto pueden hacerse en cualquier dia, aunque sea feriado. —

14. Si llegado el dia del pagamento de una letra no pudiere

...tuviere al Aceptante, el Tenedor deberá presentarse al Consulado, ó Justicia del Pueblo para formalizar el Protesto. —— "

15. Todo protesto debe otorgarse ante Escribano con inserción de la Letra, y sus Endosos, manifestando las razones p.r el alegadas con toda sencillez y claridad. —— "

16. Ningun Tenedor, ó Portador de letra tendrá facultad para conceder al que debe aceptarla y pagarla, ampliación de termino, ni espera alguna, y si lo hiciere será por su Cuenta y riesgo. —— "

17. Para el que concediere termino ó espera, se entenderá cobrada la letra, y solo tendrá recurso contra el pagador á quien la concedió, pero no contra librador, ni endosantes a quienes no parará perjuicio alguno. —— "

18. El Tenedor á quien se pierda una Letra despues de aceptada será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen —— "

19. En el Caso del Articulo anterior, el Portador solicitará el pago con la segunda, afianzando al Aceptante por seguridad de que no se le exijirá el pago en fuerza de la primera si pareciere —— "

20. No tendrá lugar el afianzam.to de que habla el Art.o anterior si hiciere la Cobranza el mismo individuo dueño de la letra dada á su favor, ó por endoso. —— "

21. El Portador, ó tenedor de una letra á disposicion de las segundas, si cumplido el termino no hubiesen llegado estas, deberá requerir al Aceptante, paraque deposite el importe en persona de satisfaccion, llana, y abonada, protestandola en defecto de esto. ——

22. Si el Portador temiere no hará el Aceptante, de buena fee el deposito, deberá requerirle judicialm.te, y hacer el protesto si no depositare. ——

23. Siendo culpable la demora en la remision de las 2.as ó 3.ras á cuya disposicion vino la 1.ra, el que la ocasione será responsable de los daños y perjuicios que de ella se originasen ——

24. Endosada una letra, pasado el termino que comprende, deberá el Portador presentarla inmediatam.te y protestar su falta de pagamento si el sujeto á cuyo cargo viene no lo verificase ——

25. Verificandose el endoso de la Letra, cumplido su termino, en los dias corteses, ó pasados estos, el Portador no tendrá responsabilidad alguna por la demora en el protesto, pero si el Endosante respecto de los anteriores, y del Librador. ——

26. El Orden gradual que deberá seguirse en la execucion, será, primero al Aceptante, despues á los endosantes por su orden, y por fin al Librador, segun está prevenido por Real Cedula de 2 de Junio de 1782. ——

27. Si el Aceptante, ó alguno de los demás responsables estuviere en quiebra, ó en notoria decadente fortuna, deberá procederse contra los otros por el Orden establecido. —

28. No aceptada una letra, y protestada que sea por falta de pagamento, el tenedor deberá repetir por el Orden establecido en el Artículo 26 precedente. —

29. En caso de que al tiempo del pago, el Aceptante, los Endosantes, y el Librador hubieren hecho quiebra, el tenedor podrá presentarse, y exijirlo en el Concurso para cobrar del primero que pueda por la Obligacion in solidum q.e todos tienen —

30. Si los fallidos hubieren Celebrado convenio con sus Acreedores de pagar un tanto p.r º/o, el tenedor deberá Cobrar segun su Cuota en cada uno de los Concursos, ó percivir al Menos lo mas que pueda —

31. Segun en cada Concurso vaya Cobrando, deberá rebajarse igual Cantidad del total de la letra. —

32. Con respecto al Banco Nacional de S.n Carlos, se observará lo prevenido en la R.l Cedula de su Creacion —

33. El pago de una letra debe hacerse á su dueño, tomador, ó Endosante ó á quien legitimam.te le represente —

34. Endosada la letra á favor de un sujeto, cuyo fallecimiento se verifique antes de la Cobranza, si su heredero fuese Menor, no podrá hacerse á este directamᵗᵉ el pago, sino á su Curador legitimo. —— "

35. Siendo girada, ó endosada una letra á favor de persona de otro sexo soltera, ó viuda, si antes de pagarse, aun cuando estuviese Aceptada, pasase á estado de Matrimonio, no podrá hacerse el pago sin intervencion del legitimo Consorte.

36. Si ignorando de buena fee el Aceptante esta circunstancia verificase el pago, será valido. —— "

37. Perdida una letra á su verdadero Dueño, si en su Nombre le presentase otro, el pago será legitimo, no mediando circunstancia alguna que haga sospechosa á la persona que la presenta —— "

38. Robada una letra al Tenedor, ó Portador, si despues se presentase al Individuo contra quien viene girada deberá pagarla y se entenderá un caso fortuito, ó desgracia del pagador, pero no perderá su derecho el propietario á quien deberá satisfacerse la cantidad, justificado el suceso. —— "

39. Todo Dueño, ó Portador de letra á quien sobrevenga el infortunio de robarsela, esta obligado á dar aviso al sujeto á cuyo cargo esta, paraque no la pague sin especial

Orden, ó indicacion de persona de Notoria providad. ——

40. Omitido el Aviso de que habla el Articulo Anterior, si el Pagador justificase tuvo tiempo el Tenedor para darlo, el pago hecho se tendrá por legitimo, perdiendo su Accion el Tenedor, ó Dueño. ——

41. El Individuo á cuyo Cargo viene una Letra puede suspender su pago, quando el Portador es persona absolutamente desconocida, interin no justifica su legitimidad, ó dá Caucion Competente ——

42. Si el tenedor de una letra quebrase antes de su cobro, aunque ya estuviese Aceptada, no deberá pagarsele.

43. Endosada por el Tenedor despues de la Aceptacion, si aquel en cuyo favor está quebrase, tampoco deberá pagarsele ——

44. En el Caso de que hablan los dos Articulos Anteriores, deberá la letra ser pagada á los Sindicos del Concurso, y no habiendolos depositarse su Cantidad en la Tesoreria del Tribunal por requirimiento del decocto. ——

45. Este requirim.to deberá hacerse Con intervencion de la Autoridad del Tribunal que en caso de no pago cuydará de Asegurar el importe de la Letra. ——

46. El primer Responsable al pago, es el Sujeto á Cuyo Cargo viene la letra; en su defecto el indicado al pie, ó por Orden separada si lo hubiese, y por fin el que por honor á Librador, ó Endosantes quisiere hacerlo.

47. Los terminos para el pago de letras no pueden Renunciarse en Manera Alguna.

48. Por Consiguiente si el Pagador anticipase el importe será por su Cuenta y riesgo, y en caso de Quiebra lo pagará de Nuevo.

49. En caso de baja, ó Subida de Moneda las Letras Aceptadas deberán ye pagarse segun el Valor que tenia al tiempo q.e se giraron.

50. En las Letras á la vista, ó sin termino, se observará tambien lo prevenido en el Articulo Anterior; pero si el tenedor con Noticia, ó indicios de la proxima baja omitiese su presentacion y Cobranza á su tiempo, podrá ser Compelido á admitir el pago en la forma mas util al Sujeto.

51. El Dueño, ó propietario de una Letra podrá donar su importe en favor del Individuo contra quien viene girada antes, ó despues del tiempo de su Cobranza, y quedará enteramente extinguida la Obligacion de la Letra.

52. Paraque esto se Verifique será Necesario, que el

donante dueño de la letra la entregue al Aceptante con el Recibo puesto. ——"

53. Habiendo el Dueño de la letra que hizo la Remision en favor del Aceptante pagado su importe al Librador, si este no lo hubiere enviado á aquel tendrá accion para repetirlo. ——"

54. Haya, ó no Recibido fondos el Aceptante á cuyo favor el Dueño ó Tenedor de la letra, hizo donacion de su importe, quedarán libres los Endosantes. ——"

55. Cuando la Remision de la letra se hace en favor del Librador, en todo ó parte quedará libre de responsion en la Cantidad Condonada, é igualmente el Individuo contra quien se giró, sino se le hicieron los Fondos necesarios. ——

56. Si la donacion se hiciere despues de Remitidos los Fondos, podrá el Librador mismo Recogerlos, dando contra orden, con testimonio de haber Recobrado la letra, y tenerse extinto el Contrato. ——.

57. Cuando la letra está en poder del Dueño por medio de algunos Endosos, la Remision en favor del Librador exime de toda la responsabilidad á los Endosantes. ——"

58. La donacion de la letra no trasciende, ni libera al Librador por hacerse solo en beneficio del Aceptante obligado de buena fee ——"

59. Cuando la Remision de la letra es Renuncia de la Accion Contra Algun Endosante, No Exonera de la Responsabilidad, a los demas, ni al Librador. —

60. No entregando, o Remitiendo la letra con el Recivo puesto, el propietario al Sujeto contra quien se dirige, sino solo expresando su Voluntad en una Carta, si enviada esta Variase de intencion, y endosare la letra, quedará sujeto al pago. —

61. La Carta Comprensiva de la Remision de la letra No Aprovechará al Encargado de ella para libertarse del pago en via Executiva, Ni Ordinaria, pero si será documento para Repetir Contra el Endosador el importe con mas los daños, y perjuicios. —

62. Lo prevenido en los Articulos Anteriores se entiende, Cuando la Condonacion se hace Voluntariamte.; pero No Cuando el dueño, o Tenedor se vé obligado a hacerla judicialmente en caso de quiebra —

63. En este caso podrá el Tenedor Repetir contra el Librador y Endosantes por la Cantidad que hubiere dejado de percivir. —

64. Si se hubiere Concedido Espera al Aceptante, desde No podrá ser Compelido a Consentir en ella, y desde luego usará de sus Acciones Contra el Librador, y Endosantes. —

65. Siendo la Novacion del Contrato de letra, translacion de un Credito en otro, deben concurrir en ella las Circunstancias prevenidas desde el Articulo 22 al 26. N.º 3.º Titulo 4.º Tratado 2.º

66. El Dueno de una letra que reciva voluntariamente otra en satisfaccion de su importe librada a su favor por el pagador, se entendera que ha novado el Contrato, quedando exentos de responsabilidad el Librador, y Endosantes, como si el pago hubiere sido en dinero.

67. Paraque asi se entienda debera el tenedor de la letra entregarla al Sugeto a cuyo cargo viene girada con el recivo puesto en ella, y expresando ha recivido, por convenio, el pago en otra de igual Cantidad.

68. Lo mismo sera si el Pagador endosase otra letra de igual Cantidad; pues teniendo las Circunstancias prevenidas en el Articulo anterior, no es requisito esencial este librada por el.

69. Aunque la letra que recive el tenedor en pago contenga la diferencia de mayor plazo, o cualquier otra, no variando la Cantidad, y Concedido el recivo en la forma dicha se entendera la Novacion perfecta.

70. Se entendera asi tambien si el recivo dijere

siguiente, Recibí de Ntro. el importe ó Cantidad de esa letra.

71. Porque se verifica la Novacion perfecta, y libra los Endosantes, y el Pagador, no obstante qualquier Convenio q. pudiera mediar entre el tenedor, y Pagador.

72. No tendrá lugar la Compensacion entre estos, sino quando el tenedor sea obligado, ó Aceptante del pagador por otra igual Cantidad de que sea Dueño, Correspondiendole su Cobranza en el propio termino.

73. Si el sujeto á cuyo cargo viene la letra fuese Acreedor del tenedor propietario de ella por otra causa que la espresada en el Articulo Anterior, no podrá hacerse pago, y solo si podrá demandarle en Juicio antes de la Aceptacion, pidiendo se le permita hacerse pago al Vencimiento, y que se le intime lo entregue con el competente Recibo.

74. De qualquier modo que el Recibo se conciba, podrá el tenedor pedir se le devuelva ó cancele el documento de q. consta su Credito.

75. Si el Individuo contra quien viene girada la letra, pusiese en la Aceptacion = para pagarme á mi mismo, se entenderá ó Aceptada, y deberá el tenedor protestarla.

76. Verificada la Compensacion legitima, ó judicialmente

y Reintegrado el Pagador, el Librador y Endosantes quedan exentos de toda responsabilidad. —

77. No podrán el Prior y Consules diferir á la Compensacion sin que concurran las circunstancias de ser liquida de igual cantidad, proveniente de causa Mercantil, y proceda dentro de igual plazo, la deuda del tenedor; no tener este otros bienes y q.e preceda la intimacion al vencimiento. —

78. Si practicada esta afianzase el Pagador al tenedor de la letra su credito particular, no tendrá lugar la compensacion. —

79. Haciendo oposicion el tenedor de la letra, al tiempo de la intimacion, contra la solicitud del Pagador, deberán citarse á comparecencia, y sino se convinieren se mandará depositar el importe, al vencimiento, y sin costería, en la Tesorería del Tribunal. —

80. No verificado el Deposito en el dia del vencimiento el tenedor hará protestar la Letra, dando cuenta al tribunal, que hará se realice, sin mas audiencia, ni admision de escrito alguno. —

81. Ofreciendo fianza el tenedor de la letra por su

Cobro [illegible], si à los Dias necesarios para practicar sus diligencias, hubiere de pasarse el termino, podrá pedir se verifique el Deposito en la Escrivania del Tribunal.

82. Toda Letra de Cambio Aceptada preparará Execucion como Instrumento publico; y siendo protestada tendrá la misma fuerza no solo contra el Aceptante, sino contra los demas obligados à su pago.

83. Aceptada y pagada una letra por sugeto à quien el Librador, no habia hecho los fondos necesarios, solo tendrá fuerza Executiva Acreditando, que ni estaban hechos los fondos, ni el Pagador debia al Librador Cantidad alguna.

84. Las Reglas establecidas en general para la prescripcion no comprehenden al giro del Cambio sin que se observen las siguientes.

85. El Dueño tenedor de una Letra protestada p.r falta de pago podrá usar de su Accion Executiva contra el individuo à cuyo cargo vino dentro de 20 dias primeros siguientes, à menos que una indisposicion fisica ò moral le imposibilite p.a hacerlo.

86. Ocurriendo al Tenedor, ò Pagador tal imposibilidad quedará suspenso el termino que correrá desde el Momento de la Aptitud; lo que se entenderá por Regla general p.a

todos los terminos ordinarios, y executivos que aquí se señalan —

87. El tenedor de la letra para conservar su accion y derecho executivo contra el Librador y Endosantes, por su orden, deberán sacar antes del protesto, y recurso al aceptante contra el obligado, en cuyo caso lo conservará contra estos por el espacio de 4 años contados desde la fecha del aviso.

88. Estando el pagador de la letra en quiebra, suspension de giro, ó si á tiempo presentare Moratoria, deberá el tenedor recogiendo el protesto, dirigir su accion contra los demas obligados. —

89. La accion ordinaria contra endosantes, y Librador consistirá en el mismo termino de los 4 años señalados para la executiva —

90. Si por falta de pago del aceptante, el tenedor ocurriese, y cobrase del inmediato obligado, este deberá usar de su accion contra el que le sigue dentro de veinte dias utiles, si se hallaren dentro del mismo Pueblo: de quatro meses, si estuviere fuera, pero en Plaza del Reyno; y si en el Extrangero, de un año contados siempre desde el dia en que hizo el pago. —

91. El termino para pedir en Juicio ordinario la repeticion del pago los endosantes entre sí hasta el Librador

cio de Quatro Años desde que pudieron entablar el Executivo.

92. Desde luego que la letra sea protestada por falta de aceptacion ó pago, deberá el Tenedor usar de su derecho con el orden prevenido.

93. Esto no se observará si las letras fuesen giradas de Plazas Estrangeras contra esta, ó al contrario, en cuyo caso podrá executarse contra qualquiera de los obligados.

94. Protestada una letra por falta de pago, y no pudiendo conseguir el Tenedor el Cobro por la via Executiva, podrá librar su importe contra el inmediato responsable, arreglandose á los Articulos 9 y 10 N.º 2.º Titulo 4.º anterior.

95. La via Executiva no corresponderá para la cobranza de los gastos de Cambio, Recambio, Comision. &c.ª

96. Ademas de lo prevenido se observará lo siguiente.

97. Librada una letra por mas Cantidad de la que tiene del Librador en su poder, el sujeto á cuyo cargo viene, y no queriendo este aceptarla, ni pagarla por el todo, podrá el Tenedor recibir la suma que se le franquea, haciendo protestar la letra por el exceso con expresion de la Causa.

98. Lo prevenido en quanto á protesto se entenderá con los librados en el Reyno; pues los que vengan del Estrangero

puestos segun las Leyes del Pais de donde vienen, se admitirán, y tendrán igual fuerza, aunque estén sacados por Español. —

99. Paraque el lapso del tiempo en que puede prescribirse la Obligacion del Librador, obre este efecto, será Necesario haga Constar que el sugeto Contra quien dió la letra le era deudor de liquida Cantidad suficiente al pago, ó que oportunamente le remitió los fondos Necesarios. —

100. Resultando por justificacion en forma, que ni tenia fondos, ni se los hizo á tiempo, No solo quedará obligado al pago principal, y premio de Cambio Corriente desde la fecha en que firmó la letra, y recivió su importe; sino tambien á cubrir los daños y perjuicios ocasionados al tenedor sin que pueda prescribirse la Obligacion de pago en tiempo alguno. —

101. Si el Portador fuese Mandatario, ó Apoderado para su Cobro, y No el tenedor, ó dueño de su importe, en caso de protesto de Aceptacion ó pago, no podrá proceder á otro Acto sin Orden especial de su principal. —

102. Los Tenedores de las primeras letras remitidas para su Aceptacion sin endoso, y á disposicion de las segundas, y terceras, estan obligados á entregarlas Remitido que sean extrajudicialmte. por los Portadores de estas que vengan endosadas. —

103. En las Endosadas deberá indicarse donde será la acepta-
cion, para lo q.e se pone generalm.te = La primera se ha-
llará aceptada en Casa de D.n N —.

104. Necesitando algun Individuo del Comercio traher á la
Plaza en que reside intereses que tenga en otra, no podrá obli-
gar al tomador á que le entregue en el acto la Cantidad, y
solo podrá exigirle un Resguardo interino hasta que se verifique
el pago, ó al menos la aceptacion, estando puesta por persona
á satisfaccion del tomador. —

105. Necesitando algun Comerciante Estrangero transeunte,
y sin radicacion de Casa, girar ó Endosar alguna letra, de-
berá bajo su firma indicar domicilio. —

106. Todo tenedor, Dueño, ó Portador de una letra es
garante de la legitimidad de ella, y sus firmas. —

107. El interes del Cambio se justifica por razon
del Costo de transporte que evita, y la seguridad q.e presta.

108. El precio del Cambio en orden á la diversidad
de monedas reales, ó imaginarias de diversos Reynos consiste, ó en
la par de valores, ó en la corriente estimacion. —

109. El precio corriente admite todas variedades

precisas del giro. ——— "

110." Para la graduacion del Cambio deberá estarse al Comunmente adoptado al tiempo de Celebrarse el Cambio; y si Excediese, se Considerará injusto, ó indebido. ——— "

Titulo VI.° De los Vales, y Libranzas, sus aceptaciones y endosos; y de las Cartas Ordenes, y Recomendaticias que se practican en el Comercio.

Articulo 1.ro Vale, ó Pagaré es un documento privado que hace, y firma el Deudor para seguridad del Acreedor, á quien lo entrega en testimonio de su obligacion, y con el objeto de facilitar la Reconvencion judicial, en defecto de Cumplim.to

2.° Puede ser Materia de ellos el importe de mercaderias vendidas, saldo de Cuentas liquidas, dinero prestado, u otra justa deuda con tal que el valor sea cierto y determinado. — "

3.° Deben Contener con claridad, la Cantidad importe de la obligacion, la Causa de que dimana, donde ha de

practicarse el pago, dentro de que termino, a favor de quien, con la fha del dia, y firma del Deudor Cetera ——.

4.° Si se prestaren Cantidades en efectos, ó Vales Reales deberá especificarse ——.

5.° En este Caso la Cantidad deberá ser devuelta en la misma especie a menos que medie pacto en Contrario constante en el documento. ——

6.° El Deudor o abridor de un Pagaré queda firmemte. obligado en favor de los Individuos a quienes se endose, aunque se justifique fué firmado en Confianza. ——

7.° No se admitirá Escrito alguno Contentivo de esta Circunstancia alegada Como Excepcion. ——

8.° Con el documento de resguardo recogido por el q.e firmó un Pagaré en Confianza, o justificacion en su defecto de que intervino, podrá pedir Contra el aparente Acreedor no solo el principal y premios que haya desembolsado, sino tambien los daños y perjuicios q.e se le hayan Ocasionado. ——

9.° Los Pagarés podran ser a los plazos que las partes Acuerden, que siendo determinado Numero de dias, Empezaran a Contarse en el siguiente al de la

fecha, Concluyendo en el ultimo de ellos, sin perjuicio de los de Cortesia si la hubiese —"

10. Los que han de Satisfacerse en esa Plaza tienen seis dias y pidiendose en el ultimo el importe, debera ser pagado. —"

11. Siendo el termino por Meses deberá Contarse desde la fecha, y los dias de Cortesia del el ultimo del plazo. —"

12. Los librados á dia fijo deben pagarse en el del Vencimiento. —"

13. No teniendo espreso termino fijo se entenderán pagaderos á treinta dias contados desde el Siguiente á la fha, y sin perjuicio de los de Cortesia —"

14. Llegado el tiempo de Cobrar un Pagaré, ó Vale tendrá el Acreedor sino fuere Satisfecho Accion Executiva para Reconvenir en juicio al deudor, previo el Reconocimiento Necesario. —"

15. El Acreedor por vale ó Pagaré no está obligado á procurar inmediatamte. á su Cumplimto. el pago, pero los terminos Contra la Accion Ordinaria, y Executiva que le Competen, Correrán segun las Leyes del Reyno. —"

16. Si pasados 10 Años desde el Cumplimto. de un

pagaré que el el termino en q.e se prescribe la accion Executiva por la Personal, pretendiese el Acreedor la Cobranza, y el deudor Reconocie-se su letra y firma, y la deuda, tendrá lugar el juicio Executivo.

17. Si el Acreedor dentro de los 10 años hubiese Reconvenido judicial, ó Extrajudicialm.te á su deudor, aunque no siguiese su instancia, la prescripcion se entenderá interrumpida, y el ter-mino deberá de nuevo Correr de este tiempo.

18. En caso de haberle Concedido el Acreedor nuevo pla-zo antes, ó despues de la Reclamacion hasta Concluido este no Correrá el de la prescripcion.

19. Cualquier deudor de esta Clase puede Renunciar la Excepcion de prescripcion Contra la via Executiva.

20. Pasados 20 años desde el Cumplim.to del vale, ó pagaré queda Extinguida la deuda.

21. Esto se entiende Cuando el termino de la pres-cripcion Contra el juicio Ordinario no se ha interrum-pido.

22. El termino de los 20 años para prescribir la Accion Ordinaria incluye los 10 de la Executiva, y p.r Consiguiente empiezan á un mismo tiempo.

23. Asi Como la Executiva podrá cualquier deu-

dor por vale ó pagaré, renuncian la prescripcion ordinaria, pe-
ro sin que de la una se infiera la otra ——— „

24„ Si el Acreedor antes del vencimiento perdiese el vale,
deberá el deudor extenderle otro con expresion de quedar can-
celado el primero paraque recogido el nuevo, pagado que
sea quede la obligacion extinguida ——— „

25„ Sucediendo la perdida del vale despues de vencido,
el deudor cumplirá con pagar su importe, haciendo otro
nuevo si se conviniese con el Acreedor p.ª renovacion ——„

26„ Por evitar publique el Acreedor la deuda ó p.ʳ
conveniencia propia podrá el deudor obligarle á que
reciva el importe del vale aun antes de su vencimiento,
bien que si solo fuere por utilidad propia deberá sa-
tisfacerle ademas el precio estipulado ——— „

27„ Perdido un pagaré, el dueño deberá dar inmedia-
tam.ᵗᵉ aviso al deudor, pues sino lo diese, y por ser el
vale presentado con recivo y firma en que no se heche
de ver adulteracion, y por persona conocida, este lo
pagase, el Acreedor perderá su accion, pudiendo solo re-
petir contra el Portador culpable ——„

28„ Si la perdida dimanase de robo se guardará
el Articulo anterior; pero faltando alguna de las

Circunstancias que contiene, ó si el Deudor tuviere Noticia del extravio del Vale en uno y otro Caso, No quedará exonerado de su disposicion ——"

29" Si al Vencimiento de un vale, el Acreedor hubiere quebrado ó suspendido sus pagos, el deudor entregará su importe á los Sindicos y No habiendolos, á quien el Prior y Consules determinaren ——.

30" En el Endoso de un Vale, ó pagaré debe exponerse la Causa de él, y el Nombre del Endosatario con la fecha, y firma entera del Endosante ——"

31" El Endoso es una Cesion Rigurosa, que el Dueño de un Vale hace en favor de Otro de quien Recive su importe en la forma en que se Convienen, debiendo ser antes del Vencimiento, á Menos que el Endosatario no se Convenga Recivirlo despues. ——"

32" El tenedor de un vale deberá procurar su Cobranza al Vencimiento de él, y No Verificandolo perderá el derecho Contra los Endosantes, si en el tiempo de demora, que tardando el deudor, se Constituyere insolvente ——"

33" No siendo pagado un Vale á su Vencimiento, el Endosatario deberá sacar el oportuno protesto para Recurrir Contra los Endosantes. ——"

34. De este protesto deberá hacerse uso dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha —

35. El ultimo tenedor que no hiciere uso dentro de este termino, perderá el derecho de hacerlo despues, siempre que no hubiese intervenido alguna imposibilidad fisica ó moral para ello. —

36. Todos los Endosantes estan obligados in solidum, no solo á la satisfaccion del Vale, sino á la de gastos é intereses; pero estando en un mismo Pueblo deberá guardarse el orden progresivo en la reclamacion del ultimo al primero. —

37. Quando el tenedor del Vale pierde el derecho de repetir contra los Endosantes por el lapso voluntario del termino, no se entenderá perjudicado respecto de su accion contra el deudor principal —

38. Si el deudor del Vale solo pagare parte de su importe deberá el acreedor recivirla, haciendo sacar el protesto por el resto, para con el repetir contra los Endosantes dentro del termino señalado en el Art.º 34. —

39. El Endosante q.e satisfaga el todo, ó parte del Vale en el caso del Art.º anterior, tendrá igual recurso contra los demas hasta el deudor principal —

40. Si al tenedor ultimo del vale acaeciere su perdida por
Casualidad ó robo, deberá dar aviso puntual al deudor principal,
observando lo prevenido en el Art.º 27. —

41. Lo dispuesto en cuanto á que el Acreedor por vale no
esta obligado á procurar su Cobranza inmediatam.te, no se enten-
derá respecto del tenedor endosatario que debe solicitar el pago
el dia del vencimiento; pues si voluntariam.te lo mandare, y no
fuere el vale pagado, pierde su accion contra los endosantes,
á menos que la demora proviniere de absoluta imposibilidad,
fisica, ó Moral. —

42. Hallandose ausente el deudor de un vale, á su ven-
cimiento deberá ocurrirse á quien legitimam.te lo represente, y
no habiendolo le requerirá por el primer Correo, haciendo protes-
tar el vale sino tuviere contestacion á tiempo para repetir
contra los endosantes. —

43. El Tenedor endosatario deberá arreglarse en la co-
branza conforme al contenido del documento, y á lo establecido en
este titulo, y si lo hiciere en otro vale los endosantes quedarán
enteram.te libres de toda responsabilidad. —

44. Las Libranzas son expresas ordenes q.e dirigen
unos Comerciantes contra otros p.a reintegrarse, y hacerse sus
pagamentos, y deben contener la cantidad determinada; y

el Nombre del Sujeto á cuyo favor se libra con fecha, y firma entera del Librador. ——"

45. En ellas deberá expresarse se executará el pagamento en oro ó plata, y no en Vales. ——"

46. Si fijaren plazo se contará este desde el dia siguiente al de su fha hasta el ultimo de el en que se procurará su cobranza sin que tengan dia alguno de cortesia ——"

47. No conteniendo plazo determinado serán pagaderas á la vista. ——"

48. El Individuo á cuyo favor se dá una Libranza deberá proceder á su cobro á la vista, ó dia de vencimiento en su caso, y no siendole satisfecha deberá devolverla á su dador dentro de 3.º dia ——"

49. No devolviendola en este termino, que se contará desde la fha siendo á la vista, y desde el vencimiento si tuviere plazo perderá todo derecho contra el dador. ——"

50. En el caso de endosar una Libranza, deberá hacerse inmediatamte de modo que se efectue cuanto queda prevenido—"

51. Si el endosatario no cobrare la Libranza, deberá en seguida devolverla al Endosante paraqe este pueda entregarla ad Dador dentro de los tres dias. ——"

52. Faltando á la devolucion de la Libranza en la forma

dicha el Dador no estará obligado á Recivirla, y el que faltó solo tendrá accion contra la persona á cuyo cargo está. —

53. Para que un Comerciante libre contra otro es necesario que este tenga fondos del primero, ó le sea deudor por saldo de cuenta liquida, de modo que si resultare haber sido dada una Libranza sin esta seguridad, el Dador será responsable aun fuera de los terminos señalados. —

54. Aunque las Libranzas rigurosamte. solo se giran entre personas de un mismo domicilio; por costumbre á veces se dán contra otras de diferente en cuyo caso deberán seguir las reglas establecidas para las Letras de Cambio en los titulos 4º. y 5º. —

55. Para Compras, Ventas, remision de existencias, productos, y saldos de cuentas, los Comerciantes dirigen sus Ordenes que deberán seguirse literalmte. por los que las recivieren á menos que estuvieren autorizados para obrar á su arbitrio segun las circunstancias. —

56. Ademas de lo prevenido en el Articulo anterior se observará en esta parte lo dispuesto en estas Ordenanzas, y particularmte. en el titulo 5º. Tratado 2º. —

57. Conteniendo la Orden el modo expreso en que ha de executarse la remision, el Comisionado no podrá faltar á

Ninguna de las Circunstancias prevenidas, bajo su Responsabilidad.

58. Si por alguna disposicion del Gobierno, u otra incidencia no pudiere el Corresponsal hacer la Remesa en la forma que se le previene, la suspenderá hasta nueva orden, dando aviso.

59. Si el impedim.to solo fuere por parte de la Remesa hará la de lo Restante, obrando en Cuanto a lo demas segun el articulo Anterior.

60. Aprovada espresa ó tacitamente por el que dió la Orden, cualquiera falta del Corresponsal en el modo de hacer la Remesa, este no será responsable del daño q.e pudiese ocurrir.

61. Paraque se entienda la Aprovacion tacita de los procedido contra espresa Orden, deberá intervenir imposibilidad de puntualizarla; dificultad de verificar la Remesa en mucho tiempo por otro medio mas Oportuno que el que adopta el Encargado; aviso de la determinacion esplicando los Motivos que la causan, y no repugnancia del Dueño, ó su Representante, Calificada por el hecho de no protestar judicial, ó Extrajudicialm.te su Repuesta, ó la admision de lo remitido sin Contestar á su debido tiempo.

62. Previene, vá á dar Reglas sobre las Cartas

Credenciales y Comendaticias." ——"

63.. Las espresiones que contienen dichas Cartas, manifestando ser el Portador persona de verdad, integridad, buena Conducta, y acreedor á que se le atienda, no hacen en manera alguna responsable de las Operaciones del Recomendado al que las dió. ——"

64.. Se prohibe bajo la responsabilidad de daños y perjuicios dar Credenciales á personas desconocidas. ——"

65.. Siempre que la Carta además contenga Recomendacion, el que la da deberá hablar por esperiencia, y Concepto publico de la bondad de su Recomendado, quedando de lo contrario sujeto á la responsabilidad del Articulo anterior. ——"

66.. Si la Carta además previniese al que se dirige de lo que se le ofrezca al Portador, ó le proteja en sus Negocios, se entenderá [redacted] si dice sea por su Cuenta, ateniendose en otro Caso á lo dispuesto en los Art.s anteriores.

67.. Cuando se diesen Cartas en los terminos de q.e trata el anterior Art.o, el dador deberá fijar la Cantidad, sobre lo cual en otro Caso le consultará, absteniendose de hacer adelantos que no sean moderados, y de los cuales responderá el dador de ellas.

68.. En las Cartas Comendaticias en que se manda entregar dinero ó proceder algun Contrato deberán contener las

firmas enteras del dador y portador.

69. El que lleva Cartas Comendaticias sin la firma del Portador y no siendo Conocido en el Caso de que habla el Art.º anterior, deberá exigir presente sugeto del Pueblo que lo abone en Cuanto á la identidad de la persona, que lo habrá de hacer por escrito.

70. A pesar de lo prevenido en el Art.º 66, si el Portador fuese á emprender algun Negocio por Orden del q.e lo recomienda, ó en que tenga interes, se entenderá queda sugeto á responsabilidad.

Titulo VII.º De los Mercaderes, ó Tratantes por Menor, sus Factores, y Libros.

Articulo 1.ro Mercader significa propiam.te el que exerce el trafico por menor, y puede serlo cualquiera á quien no está prohibida la Celebracion de Contratos.

2.º No es requisito indispensable haga por sí las ventas, que podrá efectuar un Factor, ó dependiente, pero bajo su responsabilidad.

3.º Aun Cuando el Factor fuese hijo, ó Nieto del

Mercader, ó Menor de edad, y que esté bajo su patria potestad, los Contratos de Compra y Venta que haga serán Validos, y tendrán su efecto sin que tenga lugar el privilegio de Restitucion.

4.º El Mercader Menor de edad, será Reputado Mayor en los Negocios que como tal haga, pero si lo fuere el Factor, su principal será Responsable.—

5.º A pesar de entenderse Mercader el que Vende p.r Menor Ropas de seda, lana, lienzos, y otros texidos, lo son tambien los que hacen Ventas de quinquilleria, hilos, Cinterias, sedas, y Comestibles no de primera Necesidad.—

6.º Las personas de otro sexo que se ocuparen de este trafico, no gozarán de privilegio alguno.—

7.º Siendo Casada la que lo exerza, Necesitará permiso de su Marido expreso, ó tacito, consistiendo este en hacer con su Noticia y á su presencia.—

8.º La Muger que quisiere Exercer este Comercio, estando su Marido Ausente, deberá Obtener la Correspondiente habilitacion y licencia de la Autoridad Judicial para Contratar.—

9.º Los Fabricantes pueden Vender los generos que elaboran desde sus Fabricas, ó en tiendas por Menor, pero serán en este Caso Reputados como Verdaderos Mercaderes.—

10. Podrán ser Mercaderes los Estrangeros Avecindados con arreglo á las Leyes. —

11. Según las mismas deberán las habilitaciones ser claras en terminos que el Comprador pueda ver y examinar las Mercaderias. —

12. Los Mercaderes deberán observar la verdad y buena fee en las Ventas, Manifestando á los Compradores la Calidad de los generos. —

13. El Mercader deberá presentar al Comprador los Generos que le pida, y en manera alguna unos p.r otros. —

14. El que contraviniere á lo prevenido en el Art.o Antecedente estará obligado á devolver el importe de los generos al Comprador siempre que este justifique no ser los que pidió, y los entregue dentro de los ocho dias siguientes al de la Compra, y en el mismo estado en que los Compró. —

15. El mismo debe prevenir los vicios, ó defectos intrinsecos, que hacen desmerecer los efectos, al Comprador, y sino lo hiciere se entenderá obró de mala fee —

16. Se entiende lo prevenido en el Articulo Anterior con respecto á vicios, y defectos que le son conocidos. —

17. No estará obligado á prevenir al Comprador

a vicios visibles de las Mercaderias con tal que exija el precio Corres=pondiente ā su estado. —

18. El Mercader que contraviniere ā lo prevenido en los Articulos 16. 17. deberá pagar un duplo del valor de los efectos viciosos, con tal que se justifique y sea demandado p.r el Comprador dentro de 30 dias perentorios. —

19. La Cantidad en que se Condena al Mercader, será p.a el Comprador, debiendo aquel admitir el genero aunque se halle reducido ā cualquier especie de trage, ō forma de uso, con tal que no lo haya tenido. —

20. Si faltase el Mercader ā la justa graduacion de los generos defectuosos visiblem.te, abonará un duplo del exceso al Comprador si lo demandase dentro del termino perentorio de ocho dias contados desde el de la venta —

21. Los Mercaderes por menor deberán conservar las marcas del Pueblo y Fabricante de sus generos, sin variarlas, bajo la pena que con proporcion ā las circunstancias pareciere al Prior, y Consules. —

22. A arbitrio de los mismos quedará la graduacion en caso de variar la marca de la Fabrica sea Nacional, ó Extrangera —

23. Se declara ilicita toda Compañia cuyo objeto sea

variar las Marcas para facilitar la salida de los generos.

24. La comun practica de los Mercaderes del Pueblo servirá de regla para establecer los precios de los generos, de la cual nadie podrá excederse ——.

25. Se prohiben como perjudiciales á la causa publica los convenios entre Mercaderes para establecer precio sin atemperarse á la variedad que motiva la abundancia ——.

26. En todo genero, el valor en venta admite los tres grados de ínfimo, que es el mas bajo en que puede hacerse la venta, medio que proporciona una ganancia regular, y supremo, ó la estimacion mas subida en q.e se vende por Mercaderes sensatos sin causar lesion enorme al Comprador, ni exceden los limites de un lucro prudente ——.

27. Todo Mercader puede arreglarse á cualquiera de estos precios. ——

28. Es licita cualquiera subida de precio en caso de escasear los generos de las Provincias ó Fabricas de alguna Potencia con motivo de la interdiccion de su Comercio. ——

29. Esta medida es general cualquiera que sea la

procedencia de los generos en el mismo Caso del Art.º Anterior. —,,

30. Siempre que la escasez proviniese de Razon inevitable tendrá lugar lo prevenido p.ª Caso de interdiccion por Guerra ú hostilidades Notorias. —,,

31,, El Juicio y Estimacion Comun deben ser la Norma para la graduacion de precios. —,,

32,, Vendiendo por Menor al Fiado, No puede Aumentarse su justo precio al genero que No adquiere mayor Estimacion Con este modo de Vender interesante por otra parte á esta Clase de Trafico. —,,

33,, Por justo precio se entiende el de la graduacion q.e se ha hecho; de modo que solo se prohibe el Supremo, y esto en las Ventas al Contado; pues en las al fiado se Admite —,,

34,, El Mercader que por su Radicado Credito, y caudado pudiente No acostumbre hacer Ventas al Fiado, podrá si lo hiciere á instancia de algun Comprador exijir el interes del precio por el plazo á que haga la Venta; pero solo Cuando esta sea en Cantidad capaz de el, y en Manera Alguna, siendo pequeña —,,

35,, Hay tambien Circunstancias en que el Mercader q.e tiene Costumbre de Vender al fiado puede Aumentar el precio

Como si se hallare con necesidad de fondos para cierto tiempo, y la determinacion que hubiere hecho de no vender sino al contado aquella especie, ó en aquel tiempo. —

36. Si habiendo vendido á plazos el Comprador no llenare el primero; podrá el Mercader exijir lo cumpla, y afiance de los restantes, y sino lo hiciere tendrá derecho para exijir el todo de la deuda, qual si nada hubieren pactado. —

37. Se prohibe la compra en grande de efectos, ó generos de alimento de primera necesidad, ó los mas usuales para evitar la carestia, sobre lo qual vigilarán el Prior y Consules. —

38. Averiguado el abuso, estos obligarán al Mercader pudiente que lo hizo á vender á los demas su acopio por el costo y gastos; quedandose solo con la porcion que le sea necesaria para continuar su trafico. —

39. En la primera reincidencia serán ademas multados, y en la segunda privados de vender por menor, prohiviendoles el uso de las tiendas. —

40. Las multas de que trata el articulo anterior serán graduadas con toda circunspeccion por el Prior, y Consules. —

41. Aunque la exactitud de medidas, y pesos, es de la inspeccion del Gobierno, del perjuicio, ó injusticia que con su falta se cause en las ventas, podrán conocer el Prior y Consules, hasta reintegrar al Comprador damnificado.

42. Nadie podrá establecerse en habitacion interior para ventas por menor que deben ser tiendas exteriores á la Calle.

43. Al que contraviniere á lo prevenido en el Art.º anterior se le multará por primera vez en cantidad sensible, y por la segunda se le cerrará la tienda, prohibiendole todo genero de ventas.

44. Todo Comerciante Español ó Extrangero con tienda establecida en Pueblo respectivo á la Jurisdiccion de este Tribunal, estará obligado á la observancia de sus ordenes, conociendo de las infracciones el Prior y Consules privativam.te

45. Para el mejor cumplim.to de lo prevenido en el Art.º 30. Ningun Extrangero podrá abrir tienda publica sin previa licencia del Prior y Consules que tendrán á este fin presente lo que vá á prevenirse.

46. El Extrangero que lo solicite deberá acreditar ante el Juzgado de Govierno de esta Plaza, ó ante la Justicia respectiva, su vecindad, que tiene hecho juramento de fidelidad

y que no está incluso en el Padrón, ni bajo el Pabellón de su Nación.

47. Con el Expediente Original, y Auto Aprobatorio del Juez todo en forma, ocurrirán por medio de Memorial al Prior y Consules manifestando se hallan instruidos de estas Ordenanzas en la parte del giro que solicitan establecer, y jurando su observancia, en cuya vista podrá otorgarseles la licencia que pidan.

48. Al que sin estos Requisitos abriese tienda se le hará cerrar hasta que los cumpla, imponiendole una Multa prudente que graduarán el Prior y Consules, y á la cual darán el destino que crean conveniente.

49. Los Comerciantes Extrangeros deberán por sí intervenir en las Compras y Ventas, haciendolas á su Nombre, aunque tuviesen dependientes, ó Factores á pesar de lo establecido en el Articulo 2.º

50. Todo Factor ó Dependiente de Mercaderes Extrangeros, que tambien lo sea, deberá tener las mismas cualidades exigidas á estos.

51. Si se justificare que algun Extrangero estableció tienda bajo el Nombre de un Español que se titule

Dueño, no siendo mas que factor; aquel quedará privado hasta de poder exercer el giro por Mayor, quedando sujeto á la Vigilancia de la Autoridad R.l; y este privado no solo de poder ser Mercader, si es ni aun factor, ó dependiente. —

52. Ningun Mercader podrá hacer Compañia con Estrangero que no lo sea, y el que contraviniere será Multado, declarandose Nula la Sociedad, y se le estrechará á que se obligue á no seguir aquella, ni emprender otra de igual Naturaleza —

53. Al que Reincidiere se le Cerrará la tienda, é inhabilitará para siempre de exercer este Ramo de Comercio —

54. Aunque este trafico no es susceptible del Orden formal de Libros establecido para el giro por Mayor, todo Mercader deberá tener uno titulado de Compras, y otro para las Ventas al fiado, ó á plazos. —

55. En el primero deberá sentar las Compras que haga para surtir su tienda, expresando la fecha, Calidad, Numero, precios, Vendedor, y los plazos, si hubiere; y si fuere partida grande con factura, copiará esta, agregando los gastos de Conduccion, derechos, Corretage, y demas Causados. —

56. A fin de año deberá hacer balance que Colocará

en el mismo Libro expresando por Mayor las especies vendidas, y su importe para q.e asi aparezca su salida, y exis-tencia de que resultará su estado. ——"

57. En el segundo, ó Libro de Ventas al fiado se pondrán las que se hagan de esta especie, ó á plazos en la llana izquierda, explicando la Calidad, y Cantidad de la Mercaderia, precio, dia de la venta, su importe, las cir-cunstancias del Contrato, y el Nombre y Apellido del Com-prador; y en la derecha apuntarán las partidas que re-civan hasta el Completo pago. ——"

58. Para auxiliar la formacion de estos Libros po-drán tener otros borradores si los creyeren indispensable, pero no incurrirán en pena alguna si no los tuvieren."

59. Los libros de Compras, y Ventas deberán estar encuadernados y foliados, sin que puedan quitarse, ni in-cluir hojas, borrar, entrerrenglonar, ni testar parti-das. ——"

60. Cualquier error que ocurra, se salvará por me-dio de una Nota en que se explique—"

61. Los Estrangeros deberán tener estos Libros en Castellano ——"

62. El Mercader que no tuviere estos Libros será suspendido hasta que lo haga, imponiendole ademas una Multa el Prior y Consules que daran á su importe el destino que les pareciere.

63. El que contraviniere á lo prevenido en el Art.º 59. será Multado al Arbitrio del Prior, y Consules, y sus Libros quedaran sin Credito alguno, si la falta consistiere en la de alguna hoja.

64. No servirá de disculpa para eximirse de las Multas, y demas tener confiada la Tienda á un Factor, contra quien en su caso podrá repetir.

65. A los Libros de Mercaderes tenidos en forma se dará igual fe, y Credito, que á los de Comerciantes que observan lo prevenido en el Art.º 25. del tit.º y Tratado 2.º

66. Contra el Mercader provarán siempre bien las partidas de sus Libros, aunque esten defectuosos; pero podrá justificar el Error, ó cualquier otra excepcion legal.

67. Si se hallaren exactos obrarán en pro, y en contra.

68. Estos Libros no podrán sacarse de su poder, debiendo seguirse lo prevenido en los Articulos 40, y 41. del titulo, y Tratado 2.º

69. Los Mercaderes en Compañia deberán tener ademas de sus Libros, los Correspondientes á ella, arreglandose á lo dispuesto en el titulo 2.º tratado 1.º —.

70. Acerca del privilegio de no poder sacarlos de poder de los Directores, y obligacion de estos de manifestarlos á Cualquiera de los Socios, se observará lo prevenido en el Art.º 42. del titulo, y tratado 2.º —.

71. Son Factores los que á nombre del Dueño de los efectos practican las Ventas en las Tiendas publicas con arreglo á las Ordenes de este, siendo valido cuanto executen mientras subsistan en el encargo. —

72. Los Factores podrán hacer las Compras de los surtidos, si se hallaren espresam.te autorizados, y dados á conocer á este efecto; pero deberán proceder con arreglo á las Ordenes que hubieren recivido. —

73. No podrán hacer Ventas al Fiado contra el Mandato de no executarlo; pero en el hecho de no prohibirlo el Dueño, se entenderá poder hacerlo. —

74. Para vender al Fiado, ó á plazos, deberá el Factor tener conocimiento del buen Concepto, de honradez del Comprador, y de la posibilidad de satisfacer. —

75. Será obligacion del Factor verificar las Cobranzas

á su debido tiempo, practicando las diligencias necesarias; pero si pretendiere alguno de menor cantidad que los costos, no lo determinará sin expresa Orden del Dueño.

76. Siempre que por omision del Factor resulte incobrable una deuda, será responsable de la cantidad que se pierda; y si solo motivare gastos, de los que por su culpa hubieren de pagarse.

77. Cuando el Factor haga alguna compra de cualquier clase de generos en virtud de su representacion, obliga al Dueño si interviniesen las circunstancias prevenidas en el Articulo 62. y los pagos que los Compradores hagan, serán legitimos.

78. En todos los casos en que el Factor obre como tal legitimamte. no queda obligado en particular, á menos qe. así lo exprese en el Contrato.

79. Hallandose confiadas las tiendas á un Factor, este deberá tener los Libros, siendo responsable al Dueño de cualquier omision, ó defecto, y de los daños, y perjuicios.

80. Mientras el Mercader conserva en su tienda al Factor es responsable de sus operaciones, y en caso de despedirle, estará obligado á dar aviso á sus Corresponsales si estuviere autorizado para las compras.

Título VIII.º De las Cuentas, y Finiguitos.

Artículo 1.ro Todo el que esté encargado de intereses agenos deberá llevar, y dar puntual razon y Cuenta en su debido tiempo.

2.º Los Directores de Compañias estan obligados á llevarlas, como sino tuvieren participacion en la sociedad.

3.º No es fundamento unico de esta obligacion el q.e los Negocios sean agenos ó comunes con otros, si es que basta el interes publico, y la necesidad de justificarse en ciertos casos la conducta del Comerciante, p.a que todos, por mayor ó menor, hayan de llevar la Cuenta de su giro.

4.º Los Factores de tiendas publicas menores de edad, ni las Mercaderas gozarán de los privilegios respectivos á su edad, y sexo, en cuanto á la obligacion de llevar, y dar Cuentas.

5.º El tiempo de dar Cuentas será el pactado p.r las partes; el que establezcan estas Ord.s, ó cuando fenezca la direccion de Negocios.

6.º Llegado el caso de rendirlas, ninguno obligado

á darlas podrá ocurrirse, y se Contemplará Moroso desde el dia en que debió executarlo.

7.º Habiendo termino Convenido por las partes, ley ó Articulo de estas Ordenanzas que lo establezcan, la Morosidad empezará, pasados ocho dias desde aquel en que Cumpla el termino legal ó estipulado.

8.º No mediando pacto, Ley, ni Ordenanza, deberá, para que se entienda Constituido en Mora el que debió dar Cuentas, preceder interpelacion del legitimo interesado.

9.º Supuesta la Morosidad del que debió darlas, serán de su Cargo todos los daños y perjuicios que ocasione el tiempo que se detenga, y la bonificacion de premios por las Cantidades respectivas á los Interesados.

10. Siendo insuficientes las reconvenciones extrajudiciales para Conseguir las Cuentas del que deba darlas, el Prior, y Consules á instancia de parte le apremiarán á ello sin oirle hasta que hubiese Cumplido.

11. El que pida que otro dé Cuentas, deberá justificar por medio de Instrumento público, ó privado, ó de testigos en forma, la obligacion que este tiene de hacerlo.

12. Los documentos privados deberán ser reconocidos, y contestada la legitimidad de la firma.

13. Las excepciones que serian admisibles en un juicio ejecutivo, lo serán no menos en este.

14. Los testigos en el caso de esta prueba deberán ser sujetos de conocida probidad, presenciales al contrato, ó que testifiquen al menos la administracion, ó direccion de negocios cuyas cuentas se piden, dando la razon sin que sea necesaria la citacion contraria.

15. Resultando debidamente probada la obligacion de dar cuentas, no podrá suspenderse el judicial mandato de rendirlas, aunque se interponga recurso de apelacion que solo podrá oirse en el efecto devolutivo.

16. Temiendose la fuga del obligado, deberá justificarse por el demandante, y el Prior y Consules proveerán lo conveniente á la seguridad de las partes.

17. Asi que la fuga se recele, deberá intimarse al obligado, dé las fianzas de la haz, ó de estar á derecho, y no verificandolo dentro del dia de la notificacion, se procederá al arresto de su persona.

18. Hecho esto se procederá al embargo de bienes y particularmente al inventario, y secuestro de cuantos

Libros, y papeles se le encuentren ——"

19" Aun sin temor de fuga pueden practicarse estas diligencias, por ultimo Apremio contra la Resistencia del Obligado en obedecer las providencias del Tribunal ——"

20" Embargados los bienes y verificado el Arresto, se intimará á Ambas partes Nombren cada una un sujeto inteligente, y de su satisfaccion paraque en el termino q̃. las mismas designen, y con presencia de los Libros y papeles procedan á formalizar las Cuentas. ——"

21" Siendo el Arresto solo p.r via de apremio á la dacion de Cuentas, si dentro de Cuatro dias se prestase el obligado á Obedecer Conociendo su Culpa, y Suplicando al Tribunal le ponga en livertad, podrá deferirse á ello, y no habrá Motivo para el Nombramiento de Contadores. ——"

22" Si en el Caso de haber de Nombrar Contadores las partes, las dos, ó alguna de ellas No lo hicieren, se procederá sin mas demora al Nombram.to de Oficio. ——"

23" Los Contadores Nombrados de Oficio deberán en seguida Aceptar, y jurar Cumplir en su encargo, fiel, imparcial, y Exactam.te; y siendo Nombrados por las partes, si estas No exijieren Mas, bastará la Aceptacion

24,, Si las partes no se conviniesen en el señalamiento de termino para la formacion de la Cuenta, deberán asignarlo el Prior y Consules, prorrogandolo, caso necesario. ——,,

25,, El Cargo de los Contadores se reduce á dar formada y liquidada la Cuenta, deduciendo el legitimo alcance.

26,, Desde que el Comerciante dá las Cuentas está obligado á poner de manifiesto los Libros, documentos, y papeles comprobantes, y no haciendolo se le apremiará á ello á instancia de cualquier Interesado. ——,,

27,, Por el hecho de resistir la manifestacion de Libros y documentos se constituye en mala fe el Comerciante que la presenta, y podrán mandarse secuestrar por el Prior, y Consules. ——,,

28,, Los mismos, asi que hubieren determinado el secuestro, señalarán el lugar de Deposito. ——,,

29,, La parte reclamante y el depositario quedan responsables de los Libros, y papeles. ——,,

30,, Verificado el Cotejo de estos con la Cuenta, fenecerá el secuestro, y deberán devolverse al Comerciante de quien son. ——,,

31,, Siendo Factor el que diese la Cuenta, los Libros,,

Documentos deben quedar en la Casa del trafico; pero se le dará la Cancelacion mas amplia si fuere aprovada para seguridad suya ——"

32. Pueden los partes á pesar de defectos que vieren aprovar las Cuentas, pero deberán espresarlo. ——"

33" No puede Concederse al Comerciante, Comisionista, ó Factor libertad de no llevar, ni dar Cuenta, y si semejante franqueza fuere Convenida, se declara Nula. ——"

34" Todo el que debe dar Cuentas, debe tambien tener los Comprobantes oportunos, y llevar el Libro ó Libros que correspondan ——"

35" La Clausula de Escritura en que se obliguen los Interesados á estar y pasar por la Cuenta que se les diere, ó por el simple dicho y declaracion del Director, Comisionado, ó Factor, es Nula ——"

36" Dicha Clausula libertará al Obligado á dar Cuenta de las responsiones provenientes de Culpa levisima, ó leve; pero no del dolo, ó Culpa lata que se le equipara. ——"

37" La misma le libertará tambien de llevar sus Libros con las rigidas formalidades que exigen; pero deberán contener los Negocios con Claridad, y de modo que la verdad

aparezca en ellos.

38. Si dicha Clausula se pactare expuesto los terminos que ha de darsela, deberá puntualm.te observarse sin que las partes tengan Arbitrio para faltar á su Cumplim.to en atencion al sentido ciorto en que puede tenerlo.

39. Fundada la promesa de estar y pasar por la Cuenta que se diere en la Confianza que se tiene de la persona á quien se encarga el giro, si durante el, variase de Conducta, perdiendo aquella, en ningun sentido quedara subsistente dicha promesa.

40. Si á pesar de existir esta Clausula en la forma dicha, se justificare dolo, ó Culpa lata en la Cuenta que dá el Director, Factor, ó Comisionado; no solo podrá ser Reconvenido por ellos, sino tambien por la levisima, y leve, quedando insubsistente lo pactado.

41. Vistas, examinadas y Aprovadas las Cuentas, no podran Rverse á menos que intervenga algun error de derecho, ó Calculo sobre lo cual no Reae la aprovacion, aunque sea judicial.

42. El error de derecho fenece Como todas las Acciones en los terminos señalados por las Leyes; pero el de Calculo, que

Consiste en equivocacion de Suma, Resta, Reduccion, u otro Numerico, Suma prescribe.——"

43. Dada la Cuenta por el Comerciante Director, Comisionista, ô Factor queda obligado al Saldo que contra si resulta en terminos que reconocida la firma, puede ser reconvenido por el Executivam.te——"

44. Esto tendrá lugar aun quando la Cuenta no esté en su totalidad aprovada.——"

45. Suscitadas diferencias para la liquidacion de una Cuenta, deberá verificarse por Contadores estraños é imparciales.——"

46. Deducidas en juicio estas diferencias, el Prior, y Consules mandarán que las partes con separacion, ô de acuerdo nombren Peritos, eligiendo el que en su caso hubiere de ser tercero.——"

47. El termino p.a estos nombramientos es de tres dias improrrogables sin gravisima Causa, y pasados, el Prior, y Consules nombrarán p.r el que no lo hiciere.——"

48. Estos podrán â su Arbitrio obligar â las partes â que en el Acto verifiquen el Nombram.to de Contadores, ô dejar correr el termino de los tres dias.——"

49. Hecho el Nombram.^to de Acuerdo de las partes no podrá ser Recusado, sino por Causa posterior, ó ignorada al tiempo en que se hizo. —

50. No podrán las partes Recusar los Contadores que respectivam.^te Nombraron; pero si al elegido por el Prior, y Consules en defecto de Nombram.^to de Aquellas. —

51. Las Recusaciones podrán hacerse dentro de los tres dias siguientes al del Nombram.^to y solo de dos Individuos; pues el tercero será irrecusable —

52. Este termino se entenderá respecto de cada uno de los Contadores Recusables. —

53. Para la Recusacion de Contadores nombrados judicialm.^te bastará el juramento de no proceder de Malicia.

54. Una parte no podrá Recusar el Contador Nombrado por otra, ni los que por si haya elegido, sin espresion de Causa con arreglo al Art.^o 31. N.º 1.º Tit.^o 6. tratado 1.º —

55. Siendo Necesaria esta deberá espresarse, ofreciendo su prueba, teniendo presente son Causas de Recusacion las señaladas en el Art.^o 30 del mismo N.^o —

56. Ademas de las Causas de Recusacion que este Art.^o señala, lo será tambien el haber Recivido, pactado, ó admitido

el Contador fuera de gratificacion de alguno de los Ynteresados.—"

57. Las mismas formalidades y Causas deberán mediar p.a la Recusacion del tercero en discordia—"

58. La prueba de la Causa de Recusacion debe darse en el perentorio termino de Cuatro dias con Arreglo al Art.o 49" N.o 2.o titulo 6." tratado 1.ro—

59. La Apelacion de Recusacion declarada inadmisible deberá ser admitida en ambos efectos—"

60. En el Juzgado de Alzadas deberá Confirmarse, ó Revocarse esta Apelacion en el termino perentorio de Cuatro dias, sin que en el primer Caso pueda admitirse otro, ni mas Recurso—"

61. Para decidir de esta Apelacion no se Necesitarán adjuntos; pero si se Revocase el Auto del Prior y Consules se admitirá Nuevo Recurso que se verá y decidirá con ellos.—"

62. En el caso de este segundo Recurso se concederán Cuatro dias á cada uno de los adjuntos para Examinar el Asunto, y de su decision no se admitirá otro alguno—"

63. Concluida por los Contadores la liquidacion, y si estuvieren Conformes en su dictamen, deberá Executarse sin embargo de Apelacion que solo será admisible en el efecto

devolutivo, sin suspender el pago del saldo, y dando el Acreedor la fianza de la Ley de Madrid. ——"

64. Esto tendrá lugar si las partes se obligaron á estar, y pasar por el dictamen, ó si fue confirmado por sentencia del Prior, y Consules ——"

65. Si resultare discordia, el parecer del tercero será decisivo, y se guardará en la forma prevenida en el Articulo anterior. ——"

66. En el caso de haber sido el Contador tercero nombrado por las partes, bastará paraque su parecer sea decisivo, lo agregue al de cualquiera de los otros que mejor le parezca, sin que sea necesaria la uniformidad omnimoda ——"

67. El tercero en discordia no está sujeto á una material, sino á una prudente conformidad. ——"

68. Prudente conformidad se entiende la agregacion del tercero á cualquiera de los otros, siendo la dificultad en que consiste la diferencia de las partes, una é individua ——"

69. Si las dificultades sobre que recae el parecer del tercero fuesen varias, y este adoptase la determinacion

en ambos, ó diversos puntos, su dictamen se estimará conforme.

70. Habiendo fijado las partes plazo á los Contadores y tercero para absolver su encargo, quanto hicieren fuera de él es Nulo.

71. Verificadas las circunstancias de conformidad en la cuenta y pago del alcance, no puede el Acreedor resistirse á dar, y suscribir la Cancelacion, ó Finiquito; y negandose á ello se le apremiará por todo rigor de derecho.

72. A pesar de quedar con el Finiquito, exento el que dió las Cuentas de toda responsabilidad, si despues se justificasen perjuicios provenientes de dolo, y mala fe, el Autor del engaño estará obligado á reintegrar todos los detrimentos que haya originado.

73. Tampoco recaerá el Finiquito sobre partidas que se justifiquen no existian en las Cuentas al tiempo de darlo.

74. Paraque sea valida la Cancelacion ha de preceder haberse manifestado los Libros al Acreedor, y que este confiese en el Finiquito, los há visto, y examinado, en cuyo caso no será oido, si alegare haberlo dado en confianza.

75. Toda Cancelacion ó Finiquito deberá escribirse al pie de la Cuenta sobre que recae, y haciendose por

Instrumento publico, deberá insertarse necesariam.te para su bali-
dacion y firmeza. ——

76. Cuando á instancia de una parte se obliga á
otro á que dé Cuentas se le comunicará traslado de las que
presente paraque las adicione, señalandose termino el Prior y
Consules, proporcionado á la importancia de ellas. ——

77. Espirado este termino, podrán p.r justa Causa, con-
cederle otro igual, y pasado el segundo, sin haber el Actor
opuesto Cosa alguna, se llamará el expediente á la bista p.a
proveer lo conveniente segun los Meritos que resulten. ——

78. Si el Actor en el termino que se le Concedió, adi-
cionó las Cuentas, se conferirá traslado al R.o substancian-
dose este juicio con arreglo á lo establecido para
los Ordinarios en el titulo 6.o tratado 1.o ——

79. Cuando en juicio de Cuentas se dá sentencia, decla-
rando nulas ciertas, y determinadas partidas sin nombrar
otras que pueda haber, se entenderán aprobadas todas las q.e
no se expresen. ——

Titulo IX.o De la prorrogacion del Contrato, protestas Contra las obli=

…gaciones, y Novacion que pueden hacer las partes.

Articulo 1.ro Prorrogacion de un Contrato es aquella Amplitud, ó extension de tiempo que la una parte concede á la que está obligada á su Cumplimiento. Cuya facultad Corresponde al Dueño de la Accion que puede exijirlo siempre que no ceda en perjuicio ageno.—

2.o Puede prorrogarse el Contrato sin dejar por eso de ser el mismo, y Con las mismas Cualidades si simplem.te se hiciese la prorroga.—

3.o No podrá prorrogarse un Contrato, variando su forma precedente, pues dejaria de ser el mismo.—

4.o Concluido el Termino no cabe prorroga.—

5.o Si Conviniese á las partes podrá Renovarse por Acto espreso.—

6.o Paraque sea Verdadera Renovacion, deberá el Contrato celebrarse en terminos identicos al primero.—

7.o Hecha en forma la prorrogacion permanecen las cualidades gravosas, y las favorables no solo respecto de los Contrayentes, sino es de los estraños que tengan drecho Contra ellos.—

8.o En virtud de esta prorrogacion subsisten las

hipotecas y pignoraciones, y la propia prelacion.—"

9.º" En los Concursos la Continuacion de preferencia tendrá lugar Cuando la hubiese concedido el Deudor Comun con arreglo á lo establecido en el tratado 4.º, titulo de Quiebras.—"

10." En la Renovacion de obligaciones y Contratos no continua la prelacion—"

11." Si intervino juramento en el Contrato u obligacion deberá petirse espresam.te tanto en la prorroga como en la Renovacion.

12." Este podrá Renovarse ó no á Voluntad de las partes.—

13." La prorroga y Renovacion suponen medio termino en el Contrato.—"

14." Cuando los Plazos solo sirven para prefijar el tiempo del Cumplim.to, la prorroga, ó Renovacion no es Relativa á los Contratos sobre que Recae—"

15." En Contratos puram.te Temporales, Como de Arrendamiento, direccion de Compañias y otros, la prorroga deberá ser antes que terminen—"

16." Interviniendo fiador en los de esta Clase, sino mediare su Consentimiento para la prorroga, no será Responsable por el tiempo de ella—"

17." Constituyendose el Fiador p.r obligaciones Absolutas será responsable aunque no hubiese dado su Con=

—cimiento, pero no podrá ser reconvenido durante el tiempo dela prorroga.

18. Si el Fiador expresó al tiempo de obligarse lo hacia solo p.r cierto plazo, su obligacion fenecerá al expirar este.

19. Consintiendo el Fiador la prorroga, queda en todo caso obligado.

20. Lo prevenido en el Art.º 17. se entiende si el Concedente estuviese en aptitud de contratar al tiempo de la prorrogacion.

21. En este, ó antes puede variarse la especie de pago en reciproca utilidad de los contrahentes, ó de un tercero por voluntad de ellos.

22. Alterada la especie de pago, no obrará este convenio contra el Fiador.

23. Las fianzas Reales, ó fincas hipotecadas siendo propias de la persona á cuyo favor se hace la prorroga, permanecerán con este gravamen sea cual fuere la naturaleza del pacto, u obligacion por cuyo cumplim.to se prestan.

24. Si la fianza Real fuere dada por un tercero, se guardará lo establecido con respecto al Fiador.

25. En ningun caso quedará responsable el Fiador á tercera, ó ulterior prorroga.

26. A pesar de lo dicho podrá esta ser tacita si en el contrato se hubiere pactado con claridad para evitar

toda duda sobre las Circunstancias en que haya de Considerarse.—"

27. Esto sucede generalm.te en las Compañias y otros Contratos que tienen tracto sucesivo, y bastará Cualquier clausula que explique el intento sin dejar duda alguna.—"

28. En aquellas pueden los Socios para el caso de la prorroga tacita reservarse la facultad de variar el Director."

29. En la formal renovacion de Contratos no quedarán subsistentes las fianzas sean de la clase que fueren.—"

30. En los Articulos siguientes van á darse algunas reglas sobre la practica de protestar los Contratos, Cancelaciones, y aun actos judiciales.—"

31. Protestar, es declarar la verdadera intencion respecto de un acto que no es conforme á ella, reservandose el derecho á la indemnizacion, ó livertad que corresponde.—"

32. La protesta se dirige á Conservar el derecho de quien la executa; debe ser sobre acto que penda de su voluntad, y sin perjuicio de tercero.—"

33. La obligacion emanada de Ley no puede protestarse.

34. Siempre que alguno pretenda con modo violento que otro lleve la obligacion que tiene, ó que la verifique en distinta forma, podrá protestarse el modo.—"

35. No es admisible protesta alguna en orden á Sentencias, y Decre-tos judiciales de que puede apelarse.

36. En cuanto á sus Consecuencias, y dispendio de Costas tie-ne lugar la protesta.

37. Estas protestas deberán Concebirse por la expresion Universal de ser Contra quien legalm.te Competan; pero Unicam.te Contra el Tribunal, aunque despues se instruya el Recurso q.e las Leyes franquean.

38. Si la protesta fuere Contra Individuo particular po-drá significarse, pretendiendo despues el reintegro de perjuicios que por evidencia, ó justificacion aparezcan.

39. Las protestas hechas en Juicio deben repetirse en todos los Actos subsiguientes á la primera, cuando se versa el propio Objeto que dió Margen á ella.

40. Las hay incitatorias que son las que se practican para precaver los perjuicios que á un Individuo se Ori-ginan de omitir otro lo que debe Executar, ó de no permi-tirle lo que él debe, y le Conviene hacer.

41. En estos Casos deberán formalizarse los protestos ante Escribano, ó ante dos Testigos.

42. A la Clase de protestas que expresa el articulo 41.

Corresponden las de Letras, Pagarés, y Vales, y las que se executan á bordo con motivo de hechazon, arrivada, u otro, en los Cuales se observará lo prevenido en sus respectivos Titulos. —"

43. Toda protesta contra Acto que voluntariam.te se executa es nula, y nada obra contra dicho Acto que queda valido y subsistente —"

44. Quedará aquellas valida si el Acto fué executado por motivo grave —"

45. Son Causas graves para obligar al Consentimiento el temor justo de la decadencia ó pérdida del Estado de fortuna; la de alguna Cantidad; el riesgo proximo de caer en indigencia, ó de haber de litigar con sugeto pudiente; y el temor reverencial de hijo á Padre, y de inferior á Superior —"

46. Siendo alguna de las Causas antecedentes, motivo de Contrata, Cancelacion, obligacion, Aceptacion, u otro cualquier Acto que se haga, ó firme podrá protestarse, expresando la Causa.

47. Dando Causa á la protesta alguna de las Causas del Art.o 46, quedará subsistente, dejando sin validacion lo que despues se obró en Contra —"

48. Siendo Causa del Acto que se executa alguna de las expuestas obrará sus efectos sea anterior, ó posterior á el la protesta —"

49. Hecha la protesta despues de firmada una obligacion, Cancelacion de Cuenta, ú otro Cualquier Acto, debe serlo dentro de las Veinte y Cuatro horas, y si antes podrán preceder 48 horas.—

50. Toda protesta no hecha por impulso de Violencia formal, ó de alguno de las Causas que espresa el Art.º 46 deberá ser hecha al Individuo Contra quien se dirige, ó al menos Con su Noticia ó judicialmte.; pues de otro Modo se entenderia fraudulenta—

51. Novacion es la traslacion del primer debito, u obligacion á otra distinta Cuyos efectos son los únicos existentes.—

52. En toda Novacion debe espresarse el Animo de hacerlo exceptuando solo los Casos en que segun lo prevenido en este titulo puede ser tacita—

53. Desde el dia de la Novacion queda extinta la fianza, ó Hipoteca que se hubiese dado en seguridad del anterior Credito.

54. Apesar de esto podrá pactarse su Continuacion—

55. No tiene lugar la Novacion en la Accion privilegiada de dote—

56. La modificacion del Contrato que No altera, ni muda Cosa esencial á su Clase No induce Novacion—

57. Por Consiguiente la Mutacion de hipotecas ó la agre=

gacion de ella, no causa Novacion del Contrato pª. cuya seguridad se prestaron. ——

58. Tampoco interviene Novacion cuando un vale, ó pagaré se reduce á Escritura publica con la agregacion de fianza, ó hipoteca ——

59. Paraque haya Novacion, es necesario se mude la causa de la Obligacion. ——

60. La minoracion, ó aumento del Capital de un Credito, ó el nuevo convenio sobre diversidad de precios en venta, inducen Novacion ——

61. En toda Nuevacion de pactos tacita, ó expresa se verifica una verdadera Novacion. ——

62. Cuando el nuevo pacto sea repugnante, ó incompatible con la Naturaleza del primero, se entenderá hecha Novacion.

63. Cuando una nueva Orden dada por el dueño de algunos efectos, á su encargado se dirije á fin diverso de la primera y causa distinta obligacion, habrá Novacion, aunque no se especifique ——

64. En los Compromisos en que se trata de la dudosa cualidad de un Contrato, ó de la diversidad de que resulta la sentencia con que queda terminado, causa Novacion ——

65. Por las transacciones que las partes hacen voluntaria-

mente sobre diferentes pretensiones, y derechos resulta Novacion —„

66„ No se verifica esta cuando el Deudor del Pagaré, Escritura, ó Vale de Credito Activo suyo en pago á su Acreedor, se lo Activa por su Cuenta; y sin perjuicio de su Derecho. —„

67„ Paraque en este caso se cause Novacion es indispensable intervenga su aceptacion absoluta y lo demas que expresa el Artº 27„ Nº 3.ro del titº 4„ tratado 2º —„

Titulo Xº De la Cesion de derechos, Acciones, ò intereses en general, y varios pactos prohibidos en la propia Materia de Cesiones„

Articulo 1.ro Cesion en sentido generico es la traslacion voluntaria de derechos y Acciones que hace el Individuo á quien competen en favor de otro por justa Causa —„

2º„ Aunque regularmte las Cesiones en el Comercio se practican en los Endosos de pagarés, y Letras tienen tambien lugar, y producen sus efectos en los demas Contratos. —„

3º„ En toda Cesion, debe paraque sea valida expresarse la causa porque se executa —„

4º„ A pesar de poderse Celebrar los Contratos de palabra contemplandose legitimo, su prueba por la deposicion de testigos: en

la Cesion de derechos y Acciones, será indispensable que se entienda, y formalize por Escrito. —

5.º Será suficiente que las Cesiones se hallen otorgadas en papel de Sello 4.to con tal que estén suscritas á lo menos por dos testigos. —

6.º La promesa de Ceder ciertos derechos, intereses, ó Acciones en otro no se estimará aun cuando resulte de Escritura publica ó privada. —

7.º El interesado tendrá sin embargo derecho en fuerza de la Promesa, para precisar al Promitente á que la verifique. —

8.º Todo Individuo capaz de Celebrar Contratos puede ceder sus acciones y derechos, no habiendo en ellos impedimento legal, y observandose las Circunstancias y solemnidades prevenidas en los Articulos anteriores. —

9.º El Socio de una Compañia no puede Ceder su interes, personalidad y Accion á otro Individuo sin expresa noticia y consentimiento de sus Consocios á quienes toca el examen de si puede, ó no perjudicarles. —

10. La regla antecedente tendrá especial lugar respecto de los Directores de Sociedades. —

11. La cesion de un Socio no podrá verificarse sin expreso consentimiento de los demas para evitar los perjuicios que de su insolvencia podrian seguirse —

12. Esto tendrá lugar con especialidad en las Compañias de

separse. ——

13. Respecto à las Sociedades con Caja de fondos efectivos provenientes de las porciones puestas por cada uno de los Individuos siempre que alguno ceda la suya en favor de otro, podrá igualm.te ceder su personalidad y derechos, siendo su responsion limitada à aquella Cuota, y no teniendo cargo de Director.

14. Cualquier socio, podrá sin embargo, ceder, ò dar parte de su accion y drecho, à otro como contrato particular, y que no trascienda à la Compañia, quedando el Cedente con respecto à ella en sus primitivas obligaciones. ——

15. El Acto de cualquier legitima cesion será privativo y personal del Cedente, ò de un Apoderado especial para dicho fin, y con espresion indudable de lo que ha de ceder, y sus circunstancias. ——

16. Las excepciones, privilegios, ò cualidades que correspondan por razon de la persona del Cedente no se transfieren al Cesionario, como imprescindibles del Dueño, y de sus circunstancias privativas. ——

17. Siendo el Credito que se cede por su Naturaleza mercantil, aunque al Cedente competa por su Cualidad personal, fuero privilegiado, no podrá usarse p.r el Cesionario. ——

18. La Cualidad de fuero que competa al Credito, ò Ac=

cion Cedida por su Naturaleza Mercantil se traslada al Cesionario Como Real, y sin embargo de Cualquier otra jurisdiccion propia de la persona del deudor. ——"

19. Toda Cualidad Real, ó que es inherente y Respectiva á la accion del Cedente, ó Natural indole del Credito, ó cosa Cedida se transfiere al Cesionario. ——"

20. En los Contratos en que se estipulan hipotecas, le pertenecen estas seguridades, Como una Circunstancia propia.

21. La hipoteca tacita establecida por la Ley en favor de las dotes, Menores, Arrendam.tos, Fletam.tos y otros Creditos, es anexa á la Accion, y se transmite al Cesionario. ——"

22. La prelacion que Corresponda al Credito para su pago en fuerza de la hipoteca tacita, ó Expresa se conserva y Aprovecha Siempre al Cesionario. ——"

23. Los Creditos que producen utilidad de interes, y dimanan del Contrato segun su Naturaleza y forma estipulada se transfieren al Cesionario. ——"

24. Siempre que un Comerciante ceda su Credito Activo á Yndividuo que no lo sea, No se traslada el derecho de percivo de premios por ser Cualidad personal, y no Real del devito. ——"

25„ Cuando la Cesion se practica entre Comerciantes, el Cesionario usará de la Accion de exijir interes por su Cualidad personal ygual á la que iva Causa de percivirlos el Cedente — „

26„ Las Cantidades Compensativas de verdaderos perjuicios que Cause el Deudor por Morosidad ó Malicia, serán devidas al Cesionario á quien no Compete el privilegio de interes por no ser del giro. — „

27„ En Cuanto al procedimiento del Cesionario Contra el Deudor, deberá ser Con Arreglo al Credito Cedido, y documento de su Constancia — „

28„ Cualquier Medio legal que Competa, y de que pueda usar el Acreedor Cedente se transfiere al Cesionario que podrá por sí instruirlo y egercerlo. — „

29„ El mismo podrá proceder Contra el Fiador, si lo hubiere, no pagando el Deudor desde luego Con Arreglo á la obligacion. — „

30„ Aunque la Cesion de Credito Asegurado Con Fianza y plazo, se verificare despues de Cumplido este, podrá el Cesionario proceder contra el Deudor principal, y su fiador, en igual forma que podria el Cedente — „

31„ Cuando se haga Cesion de un Credito despues

de prorrogado su termino, si habia intervenido fiador subsistirá su obligacion en favor del Cesionario. —

32. Pasa á este el Credito q.e se le Cede en la misma Naturaleza y estado que tenia en el Cedente, y por lo mismo Competen al Deudor las propias Excepciones sobre el pago. —

33. Las Excepciones de que habla el Art.o antecedente son las Reales, ó inherentes al debito, y no las personales que no pueden Separarse del Individuo en Cuyo favor, ó daño obran. —

34. Paraque dichas excepciones puedan Oponerse por el Deudor Contra el Cesionario es indispensable sea su Origen anterior á la Cesion. —

35. Este Requisito deberá Concurrir tambien ademas de los que se expusieron en el Art.o 38 titulo 7.o tratado 1.o para la Compensacion opuesta por los deudores Contra la paga R.l de un Credito. —

36. Con estas Circunstancias el Deudor principal podrá Siempre oponer la Excepcion de Compensacion —

37. Si la Cesion fuese Meram.te lucrativa, Como donacion gratuita, aunque el Credito que intente Compensarse sea posterior á ella, podrá el Deudor usar de la Compensacion para evitar su daño —

38. Si sabiendo el Cesionario puede oponerse q.e el Deudor

justa Compensacion Contra el Credito que se le traslada, admitiese la Cesion p.r su Cuenta y riesgo, no podrá repetir Contra el Cedente aunque no Cobre del Deudor por virtud de la Excepcion que le compete ——"

39„ Siempre q.e el Cesionario quede defraudado del dere cho que adquirió por la justa Compensacion que el deudor oponga podrá repetir Contra el Cedente, por via Executiva ó de apremio para su reintegro. ——"

40„ Si el Cesionario previniere al Deudor la accion, y derecho con que se halla, no podrá oponerle Compensacion de Credito que posteriorm.te Contraiga contra el Cedente aunque la Cesion fuese meram.te lucrativa bajo Cuya limi tacion debe entenderse el Art.o 37„ ——"

41„ Las reglas precedentes no regirán en Cuanto á Le tras de Cambio p.a las Cuales se observará lo prevenido en el titulo 5.o de este tratado. ——"

42„ Hecha la Cesion y admitida expresa, ó tacitamente este y el Cedente deberán necesaria y respectivam.te Cum plirlo. ——"

43„ Se entenderá p.r aceptacion tacita la admision, y retencion en su poder por 48 horas naturales del instru=

mento publico, ó privado de Cesion hecha con las formalidades prevenidas.

44. El Comerciante que ceda á otro, sealo, ó no, algun credito activo suyo en pago de efectos, ó por otra obligacion quedará con la del saneamiento.

45. Esta obligacion no será extensiva á la seguridad del pago, siempre que no hubiese intervenido dolo, ó culpa lata, ó grave al tiempo de la Cesion, ó mediare comprometimiento expreso á ello.

46. Se entenderá medio dolo, ó culpa si se justificare sabia el Cedente la insolvencia del Deudor al tiempo de hacer la Cesion.

47. Siendo notoria, ó provandose conocia el Cesionario la mala situacion del Deudor, no habrá culpa, ni dolo.

48. Cuando la Cesion sea meramente lucrativa, el Cedente quedará obligado al saneamiento; pero no al riesgo de la cobranza, aunque sepa el mal estado del deudor, y lo ignore el Cesionario.

49. Siempre que el Cedente aun por causa lucrativa, supiese la mala constitucion del Deudor en la forma explicada en el Art.º 46., ignorandola el Cesionario, deberá bonificarle todos los gastos hechos sin conseguir el fin, daños y perjuicios.

50. El Cedente no responderá de la idoneidad

de hipotecas que hubiere Constituidas, si espresamente No se obligó á ello.

51. Aunque el mismo Asegure No solo la legitimidad del Credito, sino su buena Cobranza, si el Cesionario fuere Negligente en Solicitarla, y en el tiempo de demora Mudare de Fortuna el deudor, y se hallare sin fondos para el pago, quedará libre de Responsabilidad. —

52. Si Correspondiendo al Cedente la Reposicion de la Certeza del Credito, formare el Deudor instancia contra ella, deberá el Cesionario Requirir al principal paraque Ocurra á defender su derecho. —

53. El Requirimiento de que habla el Art.º Antecedente deberá ser judicial —

54. Omitida esta formalidad no podrá el Cesionario Solicitar despues la bonificacion de Costas que ocasionó el litigio. —

55. Justificada por el deudor la ilegitimidad del Credito cedido, Aunq.e No haya el Cesionario Requirido debidam.te al Cedente, será este obligado al pago de principal y Costas por la obligacion de Saneamiento. —

56. En el caso de seguir el Cesionario la demanda con el deudor, sin preceder Requerimiento fuere Vencido por falta de Noticias ó documentos, espresandolo Asi el Cedente, quedará Espedita su Accion Contra el Deudor, y Suspenso el pago á Aquel. —

57. Perdiendo el Cedente la demanda contra el Deudor, no obstante el uso de dhos documentos, y Noticias, será obligado á bonificar al Cesionario no solo el Capital del Credito, sino tambien las Costas, y un medio pr. % sobre el todo desde el tiempo en que debió Cobrar. ——"

58. Hay Casos en que sin preceder cesion formal media por Equidad, y aun p. Ministerio de la Ley —

59. Es Socio q. en virtud de la responsabilidad pagase un Credito de la Sociedad reconvenido p. el Acreedor, se entenderá Subrogado en lugar de este para repetir contra sus Consocios. ——"

60. Ademas de entenderse esta repeticion solo de la parte ó partes correspondientes á los demas Socios, deberá haber verificado el pago, Cumplido el plazo; pues si antes lo hubiere hecho Necesitaria para la repeticion Cesion formal del Acreedor. ——"

61. Paraque uno de los deudores in Solidum se entienda Con peligro, No será Necesario que la instancia sea Judicial, y bastará Extrajudicial con indicacion de tomar recurso en terminos de Justicia —"

62. Si obligados dos ó mas in Solidum al pago de Cantidad

que otro tomo, hubiesen de pagarla Reconvenidos por el Acreedor, el que asi lo hiciere queda subrogado en lugar de este para repetir contra el verdadero deudor. —

63. A pesar de lo dicho no estará obligado el Deudor á pagar por solo la Reconvencion Estrajudicial. —

64. El Fiador que pagase por el deudor quedará constituido en lugar del Acreedor para repetir de aquel el pral y costas.

65. Siendo mas de uno los Fiadores obligados in solidum, el q.^e pagare podrá repetir indistintam.^te su reembolso contra los otros, ó contra el Deudor. —

66. Si cada uno delos Fiadores lo fuere por cantidad parcial, el que pagare la suya solo podrá pedir su reembolso al deudor principal —

67. Hay casos en que es forzosa la subrogacion del Dueño de una cosa, como cuando este reintegrado de su valor por el que fué obligado á devolverla, entregarla, ó negociarla, y por algun acaso no cumplió esta obligacion. —

68. Esto sucederá tambien cuando á un Comisionado le robasen efectos que tiene en Comision que si bien deberá abonar su perdida, no proviniendo de caso rigurosam.^te inculpable, tendrá su accion para repetir su importe de cualquier injusto tenedor —

69„ Si solo hubiere habido desmejora, bastará Abone el importe de esta que podrá Reclamar de otro Cualquiera que pudiese haberla Ocasionado. ——„

70„ Estas Reglas se observarán proporcionalm.te respecto á los bienes pignorados ó depositados. ——„

71„ Los pactos Viciosos de que se usan en Algunos Pueblos, se declaran Nulos. ——„

72„ El pacto Comisorio, ó de cesion de la prenda No verificandose la Extincion del devito en el plazo prefijado, es tambien Nulo. ——„

73„ Esta prohibicion se Entiende Cuando la cesion es Absoluta, y no si precediese justiprecio, y Acuerdo de las partes. ——„

74„ Si se declamase la Nulidad Segun lo Espuesto en los dos Articulos Anteriores, se Entenderá solo con Respecto al pacto de Cesion que Contiene el Vicio. ——„

75„ Cuando la prenda ó Cosa Entregada al Acreedor en Seguridad de pago cierto, fuese fructifera, sus productos Corresponden al deudor, siendo Nulo el pacto en Contrario. ——„

76„ En el caso de No querer debolver el Acreedor el importe de los productos, quedarán p.r Cuenta del Credito.

77. En caso de prorrogarse el 1.er plazo, y Correspondiendo intereses por la demora, podrán Cobrarse del liquido de los frutos, pero su Absoluta Cesion será Nula.

78. Todo lo establecido sobre Contratos pignoraticios, se entenderá y observará en los Hipotecarios en que medien iguales Circunstancias y Condiciones.

79. Toda Cesion enorme ó enormisima, será Nula.

80. Lo propio se entenderá en las Ventas; pero así en estas, como en las Cesiones, lo principal del Contrato quedará subsistente despues de reducido á su justo valor.

Concluye con una Nota de todos sus Titulos firmada por D.n Geronimo Quintanilla Perez en 27 de Enero de 1800.

Tratado IV.º De las Materias Comunes á todas clases de Comercios, Maritimo, y terrestre.

Titulo I.º Del Contrato de Compra, Venta, y Permutas.

Articulo 1.º Siendo estos Contratos de los que se perfeccionan por el mutuo Consentimiento de las partes, consiste el de compra y venta en el recíproco Convenio de dar ciertos efectos por determinada Cantidad.

2.º Pueden Comprar y Vender todos los que están autorizados para Contratar.

3.º El Menor que suponiendose Mayor negociare con quien no tenia motivo de saber ni sospecharlo por la publicidad del Contrato, este quedará valido conforme al Art.º 18. §.º 1.º tit.º 4.º tratado 2.º

4.º Los Hijos de familia que en Calidad de factores negociaren en Compras y Ventas no gozarán del privilegio de restitucion, segun los Articulos 3. y 4. tit.º 7.º tratado 2.º

5.º La persona de otro sexo autorizada en forma podrá Comprar y Vender sin gozar de privilegio alguno.

y sus Contratos quedaran Subsistentes. —

6.º El precio en los Contratos de Compra y Venta debe necesariam.te consistir en dinero. —

7.º Si al tiempo de recivir el precio el Vendedor se conviniese á recivirlo en efectos, el Contrato no se entenderá por esto variado. —

8.º El valor que se gradua en estos Contratos debe ser cierto y determinado. —

9.º A pesar de esto si uno vendiese á otro refiriendose al valor en que semejante especie ha sido comprada por persona determinada, ó comunmente vendida, el Contrato será valido. —

10. Tambien lo será si el Comprador y el Vendedor se convinieren en el precio que señale un tercero que de acuerdo elijan —

11. La no aceptacion ó el fallecimiento de la persona elegida para señalar el precio hace quedar no subsistente el Contrato. —

12. Antes de señalado el precio, las partes están ya obligadas, mas no á la entrega de este y de los efectos hasta que este señalado.

13. La parte que resistiere el precio señalado, será obligada al cumplim.to del Contrato por via de apremio. —

14. Obligado p.r este medio no se le dará audiencia has-

pañero se disuelve la Sociedad, á menos que se hubiere pactado lo Contrario. —„

103. En este Caso Concluidos los Negocios pendientes, se deberá li-
quidar la Cuenta de Aquel Socio, y Entregarse á los Herederos el li-
quido que ello resultare con ganancias ó perdidas. —„

104. Por mutuo Consentimiento podrá á Cualquier hora di-
solverse la Compañía; pero se Entenderá Subsistente para los Ne-
gocios pendientes, y en Cuanto á la liquidacion se observará lo
dispuesto en el Art.º 101. —„

105. Fenecida la Compañía podrá Continuar con los mismos [illegible]
y pacto, ó Con distinto; pero deberá formalizarse de nuevo en el
Modo dicho. —„

106. Si Concluida la Compañía, los Socios Continuaren Negocian-
do, se Entenderá ser la misma Compañía la que continua, y con los
mismos pactos. —„

107. La Variacion de un Socio, ó Cualquiera otra que se haga en
la Compañía deberá hacerse Constar en documento igual al primiti-
vo, y pasarse testimonio ó Nota al Consulado. —„

108. Ningun Compañero podrá retirarse y retirar su Capital de la Com-
pañía voluntariam.te; pero si Con el Consentim.to de otra que deberá Comu-
nicarlo al Consulado, indicando el Subrrogado en su lugar. —„

109. Finalizado el tiempo, y Negocios de una Compañía, deberán los
Socios, ó el director en su Nombre avisarlo á los Corresponsales de la Sociedad anu-
nciandolo ante el Prior y Consules con las Contesta.s de q.e se unirá testim.o al del do-
cumento primitivo del Establecim.to de ellas q.e siempre conste en Secretaria. —„

ta que haya Cumplido, ni aun Cuando la Resistencia naciese de lesion en el precio. —— "

15. Llegado el Caso de esta Audiencia, el Prior y Consules citaran las partes por Termino de Audiencias. —— "

16. Siendo la diversidad en el Computo del valor, puramente Mercantil, se recivirá el Expediente á prueba, que se reducirá á justificar el precio comun de la Cosa vendida, y se decretará lo Conveniente —— "

17. Generalmte. toda instancia para lesion se substanciará, y decidirá con Arreglo á los dos Articulos que preceden. —— "

18. Aunque la lesion enormisima rescinde el Contrato, si la parte Causante se Conviene á subsanarla; el Prior y Consules lo Ordenarán Así, á pesar de la Resistencia que pudiese oponer la Contraria. —— "

19. Si la parte perjudicada solicitase el reintegro del detrimento, aunque la otra pidiese la rescision, solo se acordará aquel.

20. Resultando de la prueba del Expediente, se Causó esta lesion Con mala fe, quedará rescindido el Contrato. —— "

21. Por los demas perjuicios aunque lleguen á lesion enorme no se rescindirán estos Contratos, y solo habrá lugar á su reparacion —— "

22. Estas lesiones han de Considerarse siempre por el precio medio, y mas Comun de las Mercaderias. —— "

23. Para la graduacion del Valor en Venta deberá tenerse presente la esplicacion que contiene el Articulo 26. tit.º 7.º tratado 3.º

24. Por exceso enorme de precio se entenderá el que exceda en la mitad del justo, ó medio; y por enormisimo el que supere las Cuatro quintas partes.

25. No solo la lesion enorme y enormisima deberán repararse, sino tambien cualquier otro daño Menor.

26. La graduacion de lesiones enorme y enormisima deberá regularse sobre el precio supremo en las Ventas q.e Mayor á plazo.

27. En Cuanto al precio de las Ventas en tiempo de Guerra se observará lo establecido desde el Art.º 28 al 30 titulo 7.º Tratado 3.º

28. En Ventas hechas entre personas de Pueblos distintos, y distantes, la Certeza del Valor se entenderá respecto de los inmediatos Compradores y Vendedores, siendo suficiente que los Comitentes hayan Comunicado sus Ordenes en los terminos que previenen los Titulos de Factores y Cargadores.

29. En las Ventas por Mayor á plazos, ó á cierto termino señalado para el pago, no podrá Aumentarse el precio sobre el Supremo.

30. No pudiendo el Vendedor esperar los plazos que convendrian al Comprador por perjuicios que se le seguirian, podrá Cargar sobre el precio un 6 p.% consintiendolo el Comprador.

31. La materia u objeto de la venta debe ser cierto, y designable. ——

32. La determinacion del genero deberá entenderse entre los que inmediatam.te hacen la Compra y venta, como se dijo del Valor en el Articulo 28. ——

33. Podrá verificarse la venta de genero que no se tienen sobre la constancia de Factura. ——

34. La Cosecha pendiente podrá venderse, pero condicionalm.te, y para el caso de producir aquella Cantidad que fué objeto del Contrato. ——

35. El precio en esta clase de Ventas deberá Regularse por un prudente Computo, ó por las tecnicas de inteligentes, advirtiendo en Cuanto á las de trigo, no podrá tratarse á menos precio del medio que tenga, Cojidas que sean la Cosecha que se espera. ——

36. Bajo las mismas Circunstancias que los frutos podrán venderse las Crias que se esperan de cualquier especie de ganado. ——

37. En Cuanto á ventas de frutos industriales que han de elaborarse, como Aceyte, vino &.a, deberá especificarse Cantidad, Calidad y precio en el Convenio, segun el Cual quedarán obligadas las partes. ——

38. Si la venta Recayese sobre frutos de esta Clase que haya de tener determinado Cosechero, el Contrato no se entende-

se perfecciona hasta que la Cantidad fija esté acordada de se repa..

39. Tampoco se perfecciona Cuando se trata sobre distintas especies que se numeran, pesan, y miden deberán estar numeradas, pesadas, y medidas. —— "

40. Respecto á los generos de Ropas, Ciruxia &c.ª se observarán las disposiciones de los Articulos Anteriores en iguales Circunstancias. —— "

41. Interviniendo Muestras de Cualquier Clase, deberá tener cada parte, una, y otra el Corredor si mediare en el Contrato.

42. Si Cotejadas las Muestras se hallare no ser los Generos de la Especie ó Calidad Contratada, el Comprador estará libre de la obligacion de tomarlos, tenga, ó no culpa el Vendedor. —— "

43. Si se justificare que este procedió dolosamente, se le Compelirá al Cumplim.^to del Contrato, y al Reintegro de daños y perjuicios que resultaren al Comprador. —— "

44. Lo prevenido en los dos Articulos Anteriores se observará tambien, aunque no interviniesen Muestras, si apareciese que los efectos no son de la Clase, ó Calidad Contratada. —

45. Si la diferencia que apareciere no fuese mas que de una parte, lo dispuesto en los Articulos Anteriores se enten-

dará con respecto á este, quedando subsistente lo restante del Contrato.

46. Si, recayendo el Contrato sobre algun Surtimiento para America, ú otra parte, la diversidad en puntos de los generos inutilizare la Negociacion, la Venta que dará Nula, tenga, ó no culpa el Vendedor.

47. Comprometiendose este en el Caso del Artº. Anterior á Completar el Surtimiento dentro de cierto plazo, la Venta quedará Subsistente, y responsable de daños y perjuicios el Vendedor, sino cumpliere esta segunda Obligacion.

48. Lo dispuesto desde el Articulo 45., se entenderá no Mediando dolo de parte del Vendedor, siempre que no medie pacto en Contrario entre este, y el Comprador.

49. No es esencial á la Naturaleza de estos Contratos la Escritura publica, ni privada, pero si las partes se Convinieren en ello deberá mediar.

50. Para las dudas que pueden Ocurrir en este punto, se tendrá presente lo dispuesto en los Articulos 9. y 10. Cº. 1º. Titulo 4º. Tratado 2º.

51. No completandose el Contrato en el Acto, ni mediando Corredor, deberá formarse un papel privado en que Contenga las Condiciones, y del cual Conservará un doble cada parte.

52. Si solo se dilatare la recepcion de generos algunas horas, ó algun dia, deberá el Vendedor dar una Nota de los generos y sus precios al Comprador que se la devolverá rubricada.

53. En defecto del importante requisito de señalamiento de plazo, para el pago de Escrituras publicas, ó privadas, se entenderá debe hacerse este dentro de 4 Meses contados desde el recibo de las Mercaderias.

54. La traslacion de dominio no se verifica por solo el hecho de dar cierta Cantidad, á cuenta ó como señal q. sirva unicamte. para mayor seguridad.

55. El Error que recae sobre la cosa contratada puede inducir Nulidad pa. cuya decision se tendrá presente lo establecido desde el Artº. 42 al 48.

56. Si mediare, y se justificare error del Comprador en el precio por dolo del Vendedor, el Contrato será Nulo, medie, ó no lesion enorme, ó enormisima.

57. Apesar de esto si el Comprador se conviniere, quedará subsistente el Contrato reducido que sea á terminos de justicia; pero el Prior y Consules multarán al Vendedor en lo que crean conveniente, atendidas las Circunstancias.

58. Quando el dolo Causa al Contrato, quedará este Nulo, y sujeto el Culpable á reparar los perjuicios que se siguie-

ron al Ynocente.——"

59. Por dolo causante el contrato se entiende aquella maquinacion executada por dicho ó hecho, dirijida á engañar á otro.——"

60. Todo fraude motivará nulidad y obligacion de reintegrar daños y perjuicios, sufriendo ademas al delincuente á la pena á que el Prior y Consules le juzguen acreedor.——"

61. Aunque el dominio de lo vendido se traslada p. su entrega, y pago del valor convenido, la fianza personal, ó real, la pignoracion equivalente, y la condescendencia del vendedor producen el mismo efecto.——"

62. Apesar de esto, si el comprador, llegado el plazo, no satisfaciese el importe de los generos, y estos existieren, podrá el vendedor recojerlos, teniendo ademas derecho para exijir un medio p.% al mes.——"

63. Perfecta ya la negociacion, el vendedor estará obligado á la entrega, y no se le dará audiencia alguna mientras asi no lo haga——"

64. Toda perdida, ó desmejora ocurrida á los generos que el vendedor retuvo en su poder, deberá abonarse por el mismo.——"

65. Esto se entenderá aunque la Cosa perezca por caso fortuito, ó inculpable —

66. Siempre que los efectos Vendidos perezcan en poder del Vendedor, por culpa grave, será la perdida de su Cuenta Con tal que esté antes perfeccionado el Contrato. —

67. Celebrado el Contrato, y no dimanando del Vendedor la falta de entrega de los efectos, si estos pereciesen sin Culpa suya, la perdida será de Cuenta y riesgo del Comprador.

68. La desmejora de los generos despues de Contratada su Venta, se abonará por el Orden establecido para el Caso de perdida en los Cuatro Articulos Anteriores. —

69. Celebrada la Venta bajo alguna Condicion, no hay Contrato, mientras esta no se Verifique, y solo el Vendedor responde de la perdida, ó daño que pudieren sufrir los generos. —

70. Si las partes hubieren acordado deuda del precio, y antes que esto lo hiciere perecieren, ó se desmejoraren los efectos, sufrirá este quebranto el Vendedor. —

71. Siendo Objeto del Contrato efectos que se miden, numeran, ó pesan, las desmejoras que sufran antes de separarse del total que tiene el Vendedor, serán de Cuenta de este.

72. En caso de haberse señalado dia para esta separa-
cion, si el Comprador faltare, y entre tanto ocurriere
desmejora, será proporcionalmte. de su cuenta. —

73. Las disposiciones de los Articulos anteriores obran
solo sino mediare pacto en contrario establecido ó conve-
nido entre Comprador y Vendedor. —

74. Estos pueden convenir bajo las condiciones
que quieran siempre que no se opongan á expresa ley,
u Ordenanza, ni á la Naturaleza del Contrato. —

75. Fallecido el Comprador ó Vendedor, sus respectivos
herederos legitimos ó forzosos deberán cumplir las obli-
gaciones del Contrato q.e dejó pendientes el tenedor. —

76. El pacto de retro venta establecido en ciertas ventas,
como de fabricas, aperos de labor &.a deberá cumplirse
como justo, y aprovado p.r las Leyes. —

77. Si este pacto fuere de preferencia en favor, no del
Vendedor, si es de alguno de los parientes, tambien será lici-
to, y deberá cumplirse —

78. Conviniendose las partes en la imposicion de al-
guna pena contra lo que no cumpliere las condicio-
nes del Contrato, se obligaran al pago á lo que faltare

por via de Apremio, y sin previa Audiencia —

79. Recayendo la imposicion de esta pena sobre lo principal del Contrato, la parte que faltare, quedará libre pagando el tanto, si otra Cosa No hubieren pactado.

80. Si perfeccionado el Contrato Con la designacion de Materia, cierto precio, y Consentimiento Mutuo, se impusieren las partes alguna pena para el Modo de Cumplir sus respectivas obligaciones, Como la Entrega de Mercaderias, pago del precio, u otra, la que faltare deberá pagar, y Cumplir. —

81. Se prohibe de Nuevo á todo Comerciante Nacional, ó Estrangero la alteracion de los precios, limitando á pocas manos la Venta de Ciertos generos. —

82. Al que faltare á lo prevenido en el Articulo Anterior, se le obligará á que venda los generos á otros por el precio Costo del principal, imponiendole Ademas la pena q.e mereciere —

83. Al que detuviere en la Fabrica generos Comprados con el objeto de Aparentar escasez, justificado que sea, se le obligará á presentarlos en Venta, Multandole si lo Mereciese. —

84. La primer Reincidencia en Monopolios de Cualquier especie se Castigará, privando del Exercicio del Comercio alg.e

incurriere, y borrandole de la Matricula, si estuviere en ella.„

85„ Para distinguir los Monopolios, se tomará por Regla la idea generica del Artº 81, y no tan solo los Casos especificados en los Anteriores. ——„

86„ Conviniendo en algun Caso que cierto genero se venda por persona, ó personas determinadas, podrá hacerse, siendo á precios justos, y con expresa Rl. Aprovacion. ——„

87„ Todo Contrato sobre grandes Acopios de especies de primera Necesidad, será Nulo. ——„

88„ No trasladandose el dominio en el Contrato de compra y Venta por solo el Mutuo Consentimiento, y siendo indispensable la Traslacion Real de la Cosa Vendida, si antes de verificarse esta, el Vendedor la Revendiese de Nuevo; el primer comprador no tendrá derecho Alguno Contra el Segundo, ni podrá Reivindicar por Ningun titulo el objeto de la Venta. ——„

89„ El Vendedor será en tal Caso Responsable al primer Comprador de todos los perjuicios que le hubiere ocasionado, apercivido pr. el Prior y Consules, y Condenado en todas las Costas del Recurso que mediare ——„

90„ El que Revendiere será Multado por el Prior, y Consules, y aun borrado de la Matricula, Caso Necesario si estuviere en ella. ——„

91. La Clausula de Saneamiento á que está obligado el Vendedor se entiende puesta, aunque no conste en el Contrato. —

92. A este fin y paraque respondan por si, ó á nombre de sus representados, se expresarán los Factores, ó Comisionistas con quienes se contratare —

93. Estos manifestarán tambien, si sus Comitentes se hallasen fuera paraque caso necesario se le haga saber cualquier demanda, que intimada judicialm.te al Dueño se seguirá con los Factores, ó Encargado, ó su Rebeldia, sino compareciere —

94. Vencido el Comprador en juicio, el Vendedor deberá devolverle el precio de lo vendido con mas las Costas, daños y perjuicios —

95. Propuesta la demanda contra el Comprador, este deberá pedir en el mismo Tribunal se cite al Vendedor, y sino lo hiciese, antes de concluido el termino de prueba, perderá la accion de Saneamiento, sin que despues sea oido. —

96. El Contrato de permuta se diferencia solo del de Compra y Venta en q. no media en el, precio efectivo. —

97. Se perfecciona por el mutuo Consentimiento, y observandose una justa igualdad en el Valor de las Cosas permutadas, podran ser de diferentes Clases. —

98. Si en el Acto se efectua el Cambio, no es necesaria Escri-

tura alguna; pero si mediare espera, ó Condiciones, deberá hacerse publica ó privada, como en la Compra, y Venta. —

99. Si para igualar el valor de las Cosas permutadas mediare alguna Cantidad en Metalico, siendo Corta no variará la especie del Contrato. —

100. En caso de perjuicios, y lesiones se guardará lo prevenido para las que ocurren en Compras y Ventas. —

101. Los Contrayentes serán responsables al Saneamiento uno en favor de otro. —

102. Todo lo prevenido en este titulo, sobre Compras, y Ventas, Obligaciones de las partes y decision de sus diferencias, se graduará proporcionalmente en las permutas. —

Titulo II. De las Compañias en general Terrestres, y Maritimas.

Articulo 1.ro Este Contrato Consiste en la Convencion hechas por dos, ó Mas para girar fondos Comunes, sufriendo los daños, y participando del lucro. —

2.o Pueden establecerse en Compañia todos los que pueden

celebrar Contratos, y hacer giro activo. —

3º - Respecto del Comercio y trafico terrestre y Maritimo de Europa pueden establecerse Compañias entre Españoles y Extrangeros avecindados ó Connaturalizados —

4º Las Compañias de Navieros no pueden establecerse mas que entre Españoles. —

5º - El Extrangero Dueño de un Bagel podrá sin embargo tener Compañia con Españoles. —

6º Las Mugeres, aunque autorizadas para Comerciar, no pueden dirigir Compañias, ni hacer el Comercio por Mayor, sin tener un Apoderado que dirija los Negocios, ó escrito-rio. —

7º Pueden tomar Acciones en Compañia con solo tener permiso de sus Maridos, si fueren casadas. —

8º Al establecimiento de la Compañia deben especificarse con toda Claridad sus pactos y Condiciones, y muy especialmte. su Naturaleza de Universal, ó particular. —

9º Por Compañia Universal se entiende en el Comercio, el giro Comun entre dos ó mas Comerciantes, de modo que todas las Negociaciones sean partibles, tanto utiles como desgraciadas —

10 En esta especie de Compañias, ninguno de los Socios

podrá emprender expedicion, ni hacer trato alguno Mercantil en Nombre particular, y aunque lo hicieren, se entenderá hecho en el de la Compañia.

11. Si á pesar de esto alguno Contraviene en su Nombre, la ganancia que se Averiguare haber Resultado será para la Compañia, y habiendo perdida parará en perjuicio de quien lo hizo.

12. La intencion de Negociar en fraude de los Socios en Compañia Universal, se entenderá provada por solo el No uso del Nombre de la Sociedad, y la Ocultacion del Negocio á los participes de ella.

13. Para evitar Contingencias semejantes será lo muy Conveniente, que en toda especie de Compañia se establezca un Director que obre por todos, y lleve la firma, llevando uno de ellos un Libro en que consten las Negociaciones de todos.

14. La Responsion en los Negocios es de toda la Compañia.

15. Estableciendose Director de la Compañia, deberá Constar el Capital de cada socio para el prorrateo, y utilidades; i que uno y otro deberá Repartirse por iguales partes, si otra Cosa No se pactare sobre la Cuota de participacion.

16. Por Regla Universal de Justicia la utilidad, ó per-

dita debe ser en toda Clase de Compañias proporcionada al Capital de cada socio. —

17. No mediando pacto en Contrario, se observará la Regla anteriormente establecida sobre comunicacion de daños, y lucros tanto en Compañias universales, como particulares. —

18. Si se celebrare el Contrato con pactos desproporcionados, se estimará Nulo, y deberá Reducirse á terminos de equidad. —

19. Compañia particular se entenderá la que tenga p.r objeto determinada especie de giro, ó Negocio, y deberan en ella constar los pactos y Condiciones en que los Contrahentes se convengan. —

20. El Numero de los socios, y el Capital de cada uno es lo primero que deberá declararse como fundamento Natural y preciso del giro que vá á establecerse, y responsion de cada uno. —

21. Los fondos de cada Compañero deberán Realmente ponerse en poder del que lleve la direccion y los Libros, asegurandose en una Caja á su Cuydado, y responsabilidad, ó con intervencion de otro, y dos, ó mas llaves segun se pactare. —

22. Podrá haber dos Directores que serán Responsables de los

fondos y llaves de la Caja Sivan juntos, o separados.

23. En cuanto à las Compañias de Seguros, se observa rà lo dispuesto en los titulos 7.º y 8.º tratado 2.º

24. Si alguno de los Socios entregase su parte de Capital en efectos le serà admitida, conviniendose los demas, pero no contra su voluntad.

25. Aun convenidos todos en recivir por Capital, efectos deberàn estos tasarse de acuerdo tambien de todos.

26. Recividos los efectos por Capital en la forma dicha en los dos articulos anteriores, si en su venta ocurriere perdida, deberà soportarla la Compañia.

27. Los Creditos activos sin especial pacto seràn inadmisibles por fondo del Compañero dueño de ellos.

28. Los Socios podràn sin embargo admitirlos, y no desecharlos despues à menos que el deudor no se constituya con posterioridad insolvente, ò padezca un notorio atraso en su situacion y fortuna.

29. Aunque se hayan admitido los Creditos por parte de Capital de un Compañero, ni se contemplarà que ha cumplido hasta realizar la Cobranza, ni se le graduarà por principal suyo el valor de los Creditos.

30. Si la Compañia tuviese oportunidad de hacer alguna compra, ó pago conviniendose el Vendedor, ó Acreedor en tomar en pago los Creditos de que habla el Articulo Antecedente, se reputaran Moneda.

31. Si habiendose nombrado Director con Encargo de recaudar los fondos de los Socios disimulase á alguno el retraso en poner su parte, ó le admitiere Creditos, ó efectos quedará solo responsable de modo que á la Compañia no se siga perjuicio alguno.

32. Ynterin el Compañero no hace real entrega del Capital que le toca, no tendrá accion á utilidad alguna.

33. Los Socios podran dar alguna espera al que no tenga proporcion de entregar su parte; pero deberan fijarle plazo, y tendran entre tanto la responsion en orden al Publico que supone el total fondo verdadero y existente.

34. Si en el Caso del Anterior Articulo los Compañeros no hubieren fijado plazo, se entenderá ser el de dos Meses, y cumplidos se contemplará Moroso, é infractor del Contrato.

35. Pasado el termino que se hubiere designado, ó el señalado para en defecto de esto, podrá y deberá requerirle la Compañia cuyos Socios seran responsables de aquella Cuota por la

omision de las diligencias oportunas para el cobro. —"

36. El requerimiento se hará por medio de un Memorial en que el Prior y Consules lo decretarán —"

37. El Socio requerido deberá entregar sus fondos dentro de tercero dia, y de lo contrario podrá ser excluido de la Compañia; sobre todo si el requerimiento fué judicial en la forma dicha —"

38. Acordada la separacion del Compañero por la causa espresada, si ocurriere á este Consulado no se le admitirá formal demanda, y solo se le oirá sin solemnidad de juicio.

39. El interdicto posesorio, ó restitucion por despojo, si se intentase, el excluido será tambien inadmisible á menos que no presente al mismo tiempo, documento fehaciente de haber ofrecido á tiempo los fondos, y no sidole admitidos por el Director, en cuyo caso entregandolos en el acto, será reintegrado. —"

40. La Audiencia que concede al Socio excluso el Articulo 38. consistirá en una comparecencia en que manifestadas las razones por las partes, y estendidas por el Escribano, el Prior y Consules decidirán en justicia —"

41. El recurso de apelacion contra el proveido de este

- Consulado no suspenderá su execucion y cumplim.to, y se admitirá solo en el efecto devolutivo.

42. El Tribunal de Alzadas decidirá estos Negocios en el termino preciso de seis dias.

43. Confirme, ó revoque la providencia de este Tribunal se guardará sin admitirse mas suplica, ni recurso.

44. Podrá admitirse algun Socio sin otro fondo que su industria, su personal tarea, ó su direccion; pero deberá expresam.te pactarse la parte de utilidades que al fenecer la Sociedad deberá percibir.

45. Si acaeciere perdida en la Compañia de modo q.e los Capitales sufran detrimento, el que solo puso su industria, ni podrá reclamar cosa alguna, ni pagará nada por las perdidas.

46. Compensandose las perdidas de unos Negocios con las ganancias de otros, de modo que los Capitales queden ilesos, el socio que solo puso su industria, tampoco podrá reclamar cosa alguna por no haber habido ganancias que repartir.

47. Estableciendose Casa p.a el giro de la Sociedad costeada por los fondos de ella, y aun la Manutencion del Socio, que no puso Capital efectivo, semejantes gastos se reputarán como impensa necesaria, y aunque no bastasen las utilidades para cubrirlos el dho socio nada tendrá q.e pagar.

48. Si sucediere que algun socio ademas de Capital pusiere industria, trabajo, ô direccion, la Communicacion de utilidades será proporcionada â uno y otro, y si sucedieren perdidas solo pagará â prorrata de su Capital. —— "

49. La direccion ô Cualquier otro Encargo de una Compañia podrá Remunerarse Con una gratificacion, y no dando parte, y no dando parte en las utilidades; pero deberá pactarse clara y distintam.te —— "

50. Para el Caso de No haber ganancias, deberán los socios pactar, si se ha de contribuir ô No con alguna Cantidad al Compañero q.e debia ser Remunerado, y si nada pactaren, Ni la Compañia deberá darle, ni el podrá pedir Cosa alguna —— "

51. De cualquier especie que sea el socio de industria, ô direccion, será responsable Con su persona, y bienes de todos los daños que su Negligencia, Culpa ô dolo ocasione â la sociedad y Comun interes de sus individuos. —— "

52. El Estado del Matrimonio No será inconveniente para Entrar en las Compañia, Ni esta podrá oponerse ya formada â que Cualquiera de sus socios soltero, ô viudo lo Contraiga —— "

53 No obstante lo dispuesto en el Articulo Anterior, el q.e haya de entrar en Compañia, si fuere Casado, y su Muger hubiere traido dote, deberá Asegurar su importe con fianza, ó hipoteca bastante, de modo q.e en el Caso de una desgracia no obren las excenciones dotales en Notorio gravamen de legitimos Acreedores. ——"

54 Esta determinacion tendrá solo lugar en las Compañias generales; pues en las particulares bastará, que cada Socio asegure la Cantidad fija que pone ——"

55 La Seguridad de que habla el anterior Articulo podrá, y deberá practicarse con fianza de igual Suma en favor del dote ó del Capital que se entrega en la Compañia. ——"

56 Mientras no se evacuan estas Seguridades, el Socio Casado con persona que traxo dote no podrá ser admitido en la Compañia ——"

57 El Socio que despues de establecida la Compañia contraxere Matrimonio, interviniendo dote, estará obligado á dar las fianzas respectivas, y mientras no lo cumple, quedará suspenso de Comunicacion y derecho en la Compañia ——"

58 La fianza de que habla el Articulo Anterior, deberá darse dentro de dos Meses prorrogables en solo otro igual plazo p.r el Prior y Consules. ——"

59 Fenecidos estos plazos el Compañero Moroso, y si los demas lo consintieren y dejasen en la Compañia, serán responsables

con lo particular de sus bienes, á los daños que en caso de quebranto cau-
sarian á los Acreedores los privilegios dotales. —

60. Las mismas reglas se observarán en Cuarto ó Arras ó donadios respecto á la Cantidad de su importe. —

61. Los bienes de la Muger adquiridos por titulo lucrativo podrán con su solemne permiso entrar en Compañia, pero no gozarán preferencia, ni inmunidad alguna. —

62. Contrahiendo Matrimonio algun Socio, ó teniendo este estado al tiempo de formarse la Compañia Universal, deberá la Consorte tomar por si la administracion de sus bienes, ó dar su Consentimiento solemne paraque su Esposo lo administre con renuncia de su preferencia en el posible caso de una quiebra. —

63. La disposicion precedente tendrá lugar, cuando la Consorte no quiera que su Caudal de las especies explicadas en los dos Articulos anteriores giren en la Compañia, pues esto podrá executarlo con arreglo al Art.° 61. —

64. Respecto de las Compañias particulares, cuando la Consorte no consienta que su Caudal adventicio, ó parafernal entre en Capital, ó parte de el, reasumirá su administracion, ó dará su permiso al Marido, renunciando su preferencia. —

65. El permiso solemne de que hablan los Articulos

anteriores, deberá darse con la intervencion judicial.

66. Con previa licencia del Marido, podrá la Consorte poner en Compañia la Cantidad que quiera con tal que sea de bienes suyos.

67. El Socio de Compañia particular podrá Negociar p.r su Cuenta como no sea á Puerto determinado en que lo haga la Compañia, ó cierta Clase de Comercio que esta Tenga, á menos q.e esta livertad esté pactada.

68. Siempre que negocie un Socio por su Cuenta deberá hacerlo bajo su Nombre, y No con el de la Compañia.

69. Por el hecho de señalarse Directores ó personas que lleven la firma, quedarán los demas excluidos de girar con ella y los excesos que se Cometieren en esta parte, serán castigados por el Prior y Consules.

70. El Director ó prepuesto cuando Contrata á su propio Nombre No obliga á la Compañia.

71. Constituida la Sociedad con un Capital Compuesto de la Union de lo que cada uno puso, el Socio No estará mas obligado que por su pertenencia, y lucros respectivos que adquirió Con ella.

72. El Socio director estará ademas obligado con el resto de sus bienes al mal exito del giro q.e se experimente.

73. Establecida una Compañia para tener giro en distintos Puntos, si en cada uno pusiese un Director, estos tendrán la Responsabilidad de tales en su direccion; pero en las demas serán considerados como Meros Socios.

74. Establecido el Fondo de una Sociedad, ni el Director, ni ninguno de los Socios podrán Extraer Cantidad alguna para sus usos particulares, y el que lo hiciere no solo quedará Responsable á ella, si es á los daños que se siguieren.

75. Si la Extraccion de los intereses Comunes la Executase el Director, ó Socio Encargado de la Caja por medio fraudulento, no solo Tendrá la Responsabilidad de que habla el Articulo Anterior, sino que deberá ser Expelido de la Compañia.

76. En este caso no se devolverá al Separado su Capital que quedará en la Compañia hasta su fin para que no la Origine Variacion, ni daño, ni el Culpado reporte beneficio.

77. El importe de las utilidades que produzca el giro de la Compañia Tampoco podrá Extraerse por el Director, ni Socio alguno, observandose en esta parte las reglas dadas para el Capital.

78. La Compañia podrá Acordar el repartimiento de

intereses adquiridos, en los tiempos, modo, y forma que estimen q.e conveniente.

79. Aunque no medie el acuerdo de que habla el articulo anterior, si alguno de los socios se viere en necesidad urgente por unanime consentimiento de los demas, podrá concedersele el todo, ó parte de las utilidades que le pertenecen. —"

80. No dividiendose los intereses, y lo mismo el exceso q.e pudiere quedar en caja si se repartieren, serán fondos de la Compañia con el primitivo capital. —"

81. En las Compañias de Seguros no se deposite el capital de las acciones en poder del socio Director segun general costumbre que se permite continue. —"

82. No es impedimento para ser accionista en Compañias de Seguros, la naturaleza de extrangero. —"

83. Los extrangeros transeuntes que quieran ser accionistas en compañia de seguros, deberán asegurar el importe de sus acciones á satisfaccion del Director, que si esto faltare será responsable. —"

84. Por la reposicion del extrangero, será reconvenido inmediatam.te el Director que deberá pagar al asegurado sin perjuicio de repetir contra la fianza real, ó personal que aquel hubiese dado

85. Cuando sin preceder fianza por amistad con el extrangero, ú otra causa prestase el Director su consentimiento

será totalmente responsable ——"

86. Sin que medie Acuerdo formal de los Compañeros, Ningun Socio Director podrá Constituir Apoderado que desempeñe sus funciones. ——"

87. Si lo hiciere sin Mediar dicho Acuerdo quedará responsable en Orden á las personas estrañas ála Sociedad por los Negocios que su Apoderado haga. ——"

88. En quanto á la Cesion, Venta, ó traspaso del interes que tiene el Socio en la Compañia se guardará lo dispuesto en el titulo 10. tratado 3.º particularm.te desde el Art.º 9 al 15 ambos inclusive ——"

89. Establecida la Compañia particular, y puestos en Caja sus fondos serán inmunes de toda otra responsion que no sea propia de la misma Sociedad. ——"

90. Por deuda especial de un Socio Contrahida Con posterioridad á la formacion de la Compañia, no podrá estraerse su parte de Capital para pago por disposicion de Ningun Juez á menos que la Sociedad no tenga termino fijo de su duracion, y existencia. ——"

91. Siendo la deuda Anterior al Establecimiento podrá estraherse su parte para pago por Mandato del Prior y Consules, aunque hubiere mediado otro Juez que deberá dirigir á estos testimonio de la Sentencia ——"

92. Aunque por ser el debito posterior no pueda extraerse la parte de Capital correspondiente al Socio deudor, podrá embargarse el liquido que resulte en su favor, ajustadas que sean las Cuentas de la Compañia, debiendo preceder Orden de este Consulado con quien se entenderá cualquier Juez que hubiere mediado. —

93. Las utilidades que produzca el giro, y no se repartan se estimarán como Capital, observandose en este punto lo dispuesto en los Articulos precedentes. —

94. Toda Compañia deberá establecerse en Instrumento publico, ó al menos en papel sellado y firmado de todos que deberá conservar el Director en su poder, dando á cualquier socio que la pida Nota expresa de su contenido autorizada con su firma. —

95. Dentro de los seis dias siguientes al de haber firmado el Contrato, deberá pasarse al Consulado Testimonio en relacion si hubiere mediado Instrumento publico, y si solo papel privado una Nota expresa que bastará esté firmada por el Director, ó Directores. —

96. El Testimonio del Instrumento publico deberá estar tambien firmado por el Director ó Directores á quienes el Prior y Consules harán explicar con claridad cualquier duda que se les ocurriere al enterarse de él. —

97. Sea el Instrumento publico, ó privado; deberá individualizarse en el = El fondo total; el particular de cada Compañero; la cuota de utilidades respectiva especialmte. si hay alguno de Industria;

lo que se señale á los Directores; las facultades de estos con su expreso Nombramiento; los gastos que hayan de ser comunes: la calidad del giro; si ha de reservarse para la liquidacion total la division de utilidades, ó el repartimiento; si se concede como y cuando deba hacerse; y lo que acordaren sobre la duracion del giro. ——

98. Los Directores de Compañias deberán al fin de esta dar sus Cuentas, y una liquidacion formal desde el principio, sin perjuicio de los balances Anuales. ——

99. Aunque el documento en que se establecieron los pactos, resulte que por alguno, renunciaron los Socios la expresa liquidacion, si alguno la solicitare despues, deberá hacerse con su Asistencia si asi lo pidiere ——

100. Fenecido el termino de la sociedad, se contemplará extinguida, menos con respecto á Negociaciones que pudieren haber pendientes para las cuales se entenderá continua hasta finalizarlas. ——

101. La liquidacion final no se executará hasta la terminacion de todos los Negocios, ni el repartimiento de utilidades y devolucion de Capitales á menos que los Socios no se convengan uniformemte. en dejar fondo suficiente, ú obligarse cada uno in solidum. ——

102. Por Muerte Natural, ó Civil de cualquier com-

á Comerciante, cualquiera que sea el Objeto para que se dé, se entiende prestamo Mercantil sujeto al interes, y Tribunal de Comercio. —

8º. Tiénese sin embargo por regla general, que una Cantidad menor de mil pesos pagará interes, y estará sujeto al Tribunal de Comercio si se justificare que se dió para objeto mercantil, y otra mayor no justificandose tambien que el Objeto para q.e se dió no era de Comercio, y sí otra urgencia de que el dador fue instruido á tiempo. —

9. Por dación de dinero entre Comerciantes con objeto Mercantil que devenga interes, se entiende no solo el hacer compras, ventas, ni expediciones, sino el pago de Letras, ó cumplimiento de cualquiera otra responsabilidad de giro. —

10. Será conveniente que el interes del Mutuo Mercantil se exprese desde el principio. —

11. Se prohibe el Cobro de interes alguno sobre intereses vencidos; ó el premio de premio. —

12. La medida del Articulo anterior tendrá lugar aun cuando el deudor no haya satisfecho los premios en los plazos, y tiempos estipulados. —

13. Se fundan las decisiones anteriores en que el lucro del dinero es el fruto que corresponde al Capital que en algun caso podrá, sin embargo de lo dicho, convertirse en suerte principal

Titulo III.º De los intereses, ó del premio del dinero.

Articulo 1.ro Premio, ó interes del dinero es aquella prudente compensacion que el Dador regula por la utilidad que pierde, ó daño á que se expone.

2.º El dinero bajo la industria del girante es una especie fructifera con inmediata potencia de producir aumentos por la operacion laboriosa de quien lo maneja.

3.º En una negociacion el Arbitrio, y la prudencia deben determinar el premio, arreglandose al que en iguales circunstancias haya regido en la Plaza de Comercio en que se hace.

4.º La justa causa del interes es la compensacion del beneficio que podria obtenerse con el Capital negociado.

5.º Para la graduacion deberán tenerse presentes la calidad de la plaza de Comercio; las circunstancias del tiempo, y la especie del Contrato que las partes celebran, sirviendo de regla la practica mas comun en igualdad de pactos.

6.º El interes es por lo mismo casi siempre distinto, y la costumbre, y uso mas frecuente deberá ser en todos los pactos la norma á que debe estarse.

7.º Excediendo de mil pesos la Cantidad dada de Comerciante

20„ El nuevo pacto sobre premios vencidos; la adquisicion del de-
recho activo del Credito por su paga executada en favor del deudor prin-
cipal, y la obligacion pasiva que nace en un tercero por demorar
la Cantidad que devió entregar, son otros tantos justos titulos para=
que los intereses se llamen al Capital, y se paguen otros sobre la
totalidad. ——„

21„ El Cesionario del Acreedor solo por esta razon no tendrá
derecho á incorporar los intereses con el Capital, y solo podrá exigir estos.

22„ Para que se contemple morosidad en el Comisionado, será preci-
so que intervenga lapso del termino estipulado, omision de entrega, ó re-
mision, habiendo oportunidad para ello, y especialm.te instancia ó Reconven-
cion, aunque sea extrajudicial del interesado. ——„

23„ Siempre que el Acreedor se mantenga pasivo sin pedir su
Credito ó pertenencia, no podrá pretender la Conversion de los premi-
os devengados en la suerte principal ——„

24„ Faltando en el deudor al tiempo de deber pagar Capital, y
premios, ó solo estos, la posibilidad de satisfacer, no podrán incorpo-
rarse los intereses vencidos en la suerte principal. ——„

25„ Si algun individuo no Comerciante prestase á otro cierta
Cantidad para satisfaccion de una Letra, ó de otro Credito, cuyo pago
le urja, no será responsable á intereses por faltar la presuncion
del lucro Cesante ——„

26„ Puede sin embargo una persona no Comerciante prestar

~~devengan justo interés~~ –––"

14. Si por nuevo pacto se redujere á principalidad el lucro, podrá tambien cobrarse el interés de este. ––"

15. Para que tenga lugar la conversion de intereses en principal, será necesario esté solvente al tiempo de la segunda estipulacion, y que el importe de premios devengados no sea menor de quinientos pesos. ––"

16. La decision anterior tendrá lugar solo cuando no se trate mas que de los intereses devengados; pero cuando se trate de la satisfaccion de principal, é intereses, mediando la solvencia del deudor, aunque el premio corrido sea de pequeño importe, podrá reunirse al capital ––"

17. Cuando un tercero intermedia en el pago de letra, ú otro crédito en que tenga, y hubo intereses, podrá exijirlos sobre estos, formando con los primeros y su capital una sola principalidad. ––"

18. La regla que acaba de sentarse tiene lugar en los casos en que un comerciante por honor de otro, ó espresa orden suya satisface el principal, y premios que el primero adeudaba á distinta persona. ––"

19. Si alguno retuviere la cantidad de principal, y premio que percibió deberá abonar intereses al acreedor comitente sobre la totalidad. ––"

33. En el Caso del Articulo Anterior, el que presta no podrá exigir otra Cantidad alguna sobre la Suerte principal, aunque ambos Contrahientes sean del Comercio. —"

34. Paraque sea justo el premio Compensativo por el daño emergente debe mediar: 1.ro que el perjuicio dimane del emprestito: 2.º que la Cantidad que se pacte sea proporcionada á la estimacion prudente que se haga del peligro no siendo cierto; y 3.º que se acuerde entre las partes al tiempo de hacer el prestamo. —"

35. El daño imminente previsto funda la licitud de la recompensa sin distincion de Individuos, ni profesiones, siempre que concurran las Circunstancias del Anterior Articulo. —"

36. La tardanza en el pago del justo Credito, es fundamento indudable de exigir premios, ó continuar los pactados, entendiendose esto cuando el Acreedor es Comerciante, ó en los Casos en que no siendolo puede llevar intereses. —"

37. Se verifica morosidad en la satisfaccion de un Credito por el lapso del termino pactado, ó por interpelacion del Acreedor. —"

38. Habiendo tiempo pactado, no se necesita de Convencion alguna; y no habiendolo bastará cualquiera, aunque sea extrajudicial.

39. Los Pagarés entre Comerciantes tienen siempre termino, aun no estando acordado por las partes segun el Art.º 13" Titulo 6.º Tratado 3.ro que señala para este Caso el de 30 dias. —"

dinero para su giro á otra que lo sea, ya á participacion, ó á interes, debiendo en este Caso manifestar tenia destinada aquella Cantidad, para negociar, y estipular el premio al tiempo del Contrato. ——"

27" Si faltase la estipulacion, y señalamiento del premio, el que prestó, no siendo Comerciante, no podrá exigirlo. ——"

28" Si el Comerciante que presta á otro Individuo que no lo es, no pactase el interes, tampoco podrá exigirlo. ——"

29" Será una excepcion de la regla general sentados en el Articulo anterior, y deberán pagarse intereses, aunque no se hubiesen pactado siempre que la Cantidad que prestó el Comerciante, sirve para algun fin lucrativo. ——"

30" La segunda razon que justifica los intereses consiste en el daño que el prestamo infiere al que lo hace, que se llama daño emergente ——"

31" La diferencia que hay entre el lucro cesante, y el daño emergente consiste en que aquel es el perjuicio proveniente de no usar, ni adquirir con el Capital del prestamo, y este es un real detrimento causado en los fondos del Mutuante por haberlo hecho. ——"

32" El Comerciante que da dinero á otro podrá pactar la remuneracion del perjuicio que prevea se le ha de ocasionar, con tal que solo exija el importe del daño. ——"

te por plazo el tiempo de cierta Recoleccion, ú otro semejante, pasado sin pagar se constituye Moroso, y debe intereses. —

47. Respecto del Comerciante Acreedor, la demora en el pago de [redacted] que deberá bonificarle el deudor. —

48. En las Ventas hechas por Comerciante á plazo fijo, á Individuo que no lo es, si el plazo pasase sin verificar el pago, el comprador deberá los intereses desde aquel momento. —

49. Cumplido el Termino de un Credito pasivo de cualquier Especie [redacted], y no tuviese Representante alguno, el deudor cumplirá con darle aviso de que está pronto á verificar el pago, pudiendo tambien usar de la Consignacion de que habla el Art.º 13 §.º 3.º Tit.º 4.º Tratado 2.º —

50. Nadie podrá estimarse Moroso mientras una liquidacion, ó Ajuste no demuestre el importe de la deuda —

51. El Acreedor podrá y deberá compeler al Ajuste, y el Prior y Consules cuydarán de no permitir demoras de esta Clase. —

52. Concurriendo en una deuda partida cierta, y otras iliquidas, aquella deberá pagarse con la puntualidad debida, ó el deudor se constituirá Moroso con respecto á ella. —

53. Sobre pagos, tiempo, y modo de efectuarlos, se tendrá presente lo dispuesto en el citado §.º 3.º Tit.º 4.º Tratado 2.º desde el Art.º 4.º al 17 ambos inclusive —

40. Cuando la Ley, Estatuto, o Sentencia judicial fijan el tiempo para un pago, será lo mismo que si mediara plazo acordado, porque pasado sin pagar se deban intereses. ——"

41. Si se pactare premio sobre el Capital de un pagaré de Comerciante hecho en favor del que no lo es, se entenderá el plazo citado de 30 dias, no habiendolo señalado. ——

42. Aunque en el caso de prestar un Comerciante a otro Individuo que no lo es, cierta cantidad capaz de hacer giro, y lucrar con ella el deudor, no debe pagar interes, sino pasase al vencimiento del plazo, el Comerciante podrá desde entonces exigirlos por la Morosidad. ——"

43. Si no hubiere pacto de plazo fijo, el deudor se entenderá Moroso desde que judicial, ó Extrajudicialm.te sea reconvenido por el Acreedor. ——"

44. Los intereses que debe el que no siendolo toma dinero de Comerciante para objeto lucrativo, se entiende que debe bonificarlos hasta la verificacion del pago. ——"

45. Si se estableciere por termino de pago la llegada futura de un Barco, ó el retorno de cierta Expedicion, el deudor se constituirá Moroso para los efectos convenientes, no pagando tan pronto como aquello se verificase. ——"

46. Habiendo pactado el que no lo es con un Comerciante

5.º La deudas incobrables no se contemplarán caudal del Deudor.

6.º La falta de fondos puede dimanar del desastre de casos fortuitos irremediables, de mal sistema en su direccion Mercantil o de premeditado dolo y Versacion doble en daño y perjuicio de los Acreedores.

7.º Motivado el falimiento de un Comerciante que ha llevado siempre bien sus Negocios, por Naufragios, quiebras de otros, u otros acasos imprevistos, e inevitables, se declara inocente en su Comportacion, aunque perderá toda personalidad y voz en el Comercio hasta que esten satisfechos los Acreedores.

8.º La sentencia de inculpabilidad en favor del deudor obrará los mismos efectos que el uniforme allanamiento de los Interesados.

9.º La quiebra que describe el Art.º 7.º comprende a primer Clase de fallidos.

10. Por el mal Regimen en el giro, imprudencia en los Negocios, y otras razones semejantes que no llegan al grado de mala fe, se induce un falimiento, cuyos deudores que son los de la segunda Clase, serán tratados como culpados.

11. Los que conociendo su mal estado sostienen su Credito por medio de Compras forzadas, giro de Letras, Circulacion de Pagares sin Confianza, y otros semejantes, cuidando con su producto de contentar a los Acreedores que mas los apremian, deberán declararse fallidos fraudulentos que son los de la tercera Clase, y dignos de la severidad de los

Titulo IV.º Del Estado in;solvente en los Comerciantes, sea por atraso, ó falimiento: Naturaleza de estos, y forma de proceder en ellos.

Parrafo I.º Que sean quiebras, y sus diferencias; clasificacion de las operaciones ultimas de los deudores, y determinaciones sobre ellas en justicia por lo que interesa á los Acreedores, y al bien publico.

Articulo 1.ro Van á sentarse las diferentes clases de quiebras.

2.º El Comerciante que por no poder pagar en sus plazos y cumplir sus Contratas en tiempo oportuno, pero sin culpa suya, ni que padezcan sus fondos, aunque espíe espera de sus Acredores, no se entenderá fallido, sino atrasado.

3.º Una guerra, el fallecimiento de consignatarios, la falta de Vageles, la dilacion en las ventas, u otro motivo procedente de la Autoridad publica, ó de acontecimientos inesperados, é inevitables del trafico, son causas inculpables que ocasionan atraso, y no quiebra con tal que las existencias detenidas cubran los creditos pasivos.

4.º El verdadero falimiento consiste en insolvencia total, ó parcial

gará una Cantidad igual al debito figurado, prohibiendose el giro, y borrandole de la Matricula, si estuviese inscripto.

17. Se Verificará el fraude, aunque el Supuesto credito no se haga Constar por Escritura, ó pagaré figurado, sino por instrumento, ó Vale ya pagado, y que no se anuló ó rasgó por olvido.

18. Consistiendo la Suposicion del Credito en parte que se le aumente, y no en el todo que aparece, el Acreedor que consintió en el fraude ademas de perder lo que debiá legitimamente haber, pagará otra igual Cantidad á la aumentada, y será prohibido al giro.

19. Si el fraude consistiese en dar á algun Credito la Naturaleza de Escriturario, u otro privilegio, el Acreedor que consintió el trastorno no solo no disfrutará del falso privilegio, sino que perderá una tercera parte de su Verdadero Credito, y para el otro se Contará el ultimo de la ultima Clase que deba Cobrar.

20. Como por otros Medios puede tambien defraudarse, servirá de Regla general la establecida en el Articulo 15.

21. Los fallidos de Segunda especie señalados en el Art.º 10, se declararán inhabiles para Continuar el Comercio, aun Cuando quedando satisfechos sus Acreedores, tengan fondos para emprenderlo.

22. No mediando intencion fraudulenta, ó Culpa Comparable con el dolo en los fallidos de Segunda Clase, la suspension podrá ser temporal á Arbitrio del Prior y Consules.

23. Ademas de las Causas Constitutivas de la tercera Clase de fallidos señaladas en los Articulos 11, y 12. lo serán tambien un

Tribunal. ——

12. No encontrandose en casa del fallido todos los Libros que segun lo dispuesto en estas Ordenanzas debe tener, se le condenará en la Tercera Clase ——.

13. Los que se presentan en quiebra despues de haber ocultado sus bienes, refugiandose en sagrado, ó fugandose, y que dejan en descubierto á sus Acreedores, llevando consigo sus libros y papeles de modo que su estado ó no puede liquidarse, ó se hace sin la exactitud y brevedad necesaria, son los que Verdaderam.te se llaman Alzados, é incurren en infamia y otras penas cuya imposicion corresponde á la Justicia Ordinaria entendiendo solo el Consulado en lo demas de la Quiebra ——.

14. Solo el Refugio á Lugar sagrado no constituirá al fallido en la Clase del anterior Art.o, siempre que no concurra circunstancia que justifique el Alzamiento, en cuyo caso podrá ser extrahido y castigado. ——.

15. El Constitutivo esencial del Alzamiento, es el desfraude directam.te intentado y executado por el fallido en su beneficio. ——

16. Todo Deudor comun que suponga Creditos pasivos que no tiene, se reputará por Alzado, y el Acreedor fingido que consintió en el fraude gratuitamente, ó por interes, pa-

total abandono en el Cuydado que debe aplicarse al giro, los gastos desordenados, y cualquier otro exceso en directo perjuicio de los Acreedores. —— "

24. Cualquiera que sea la Causa del Falimiento de tercera clase, el Prior y Consules deberán declarar á semejantes fallidos por inhabiles perpetuam.te, y excluidos de la Carrera del Comercio, y de la Matricula si estuvieren en ella. —— "

25. Ademas de estas penas, si Mediaren Circunstancias de Mala fe y dolo dignas de Mayor Castigo, el Prior, y Consules pasarán á la Justicia Ordinaria testimonio del hecho, para la imposicion de la pena. —— "

26. Si despues de declarada la perpetua inhabilitacion del fallido alzado, y de pasado el testimonio á la Justicia Ordinaria, parecieren los bienes que ocultó, satisfechos que sean integramente los Acreedores, la mitad del Sobrante si lo hubiere sera para S. M., y la otra mitad se aplicará al Consulado para fines utiles al Comercio, y socorro de las Viudas Necesitadas de sus Individuos. —— "

27. Lo establecido en el Articulo Anterior se llevará á efecto, aun cuando los Acreedores del fallido que por culpado, fraudulento, u alzado Merezca la separacion temporal, ó perpetua del Comercio, se Convengan en Condenarle sus excesos. —— "

28. Los Acreedores que por haber supuesto Creditos incurren en la perdida, y pago del exceso, deberan Cumplirlo sin que se admita Remision de los Ynteresados. ——"

29. Todas las Cantidades que pierdan y paguen los Acreedores concurrentes en el fraude de Suposicion de Creditos deberan aplicarse á los de su Clase y si hubiere sobrante, despues de reintegrados, se destinará á la Masa Comun y beneficio de los otros.

30. Respecto de la Tercera parte que debe perder el Acreedor que Consiente en el Supuesto privilegio de su Credito, tendrá igual Aplicacion y destino que los supuestos; y por regla general ni semejantes fraudes seran Condonables, ni dejará de verificarse en Manera alguna lo Sancionado. ——"

31. Cualquier pagamento que haga el Comerciante insolvente y que se halla reducido á presentarse en quiebra, será Nulo, y su importe se devolverá á la Masa Comun de Acreedores. ——"

32. Si el Acreedor que cobró con Anticipacion sabia el estado del Deudor, y se vé procedieron de Acuerdo, ademas de ser nulo el pago, será aquel Multado en una Suma igual á la tercera parte de su Credito que se aplicará segun el Artº 29. ——"

33. Tendrá lugar en este punto la prueba de Conjeturas convincentes, siempre que no se justifique plenamente la inculpa-

tilidad del Acreedor.

34. La Cobranza en distinta especie, el subido precio por que se reciban los generos y otras circunstancias semejantes induciran presunciones vehementes, cuya graduacion quedará al arbitrio del Prior y Consules, teniendo presente lo determinado acerca de esta clase de prueba, en el Art.º 121. Tit.º 6. tratado 1.ro

35. Aunque el Acreedor que cobre con Anticipacion se indemnize evidentem.te de la Culpa de Mala fe, no se libertará de devolver la Cantidad percivida, y solo se salvará de pagar la Multa del Art.º 32.

36. Si el que cobró Anticipadam.te tomó el importe del credito en generos, y los vendió á otro, deberá abonar la Cantidad por que los recivió, aunque justifique haberlos vendido a menos precio, pagando ademas la tercera parte de Multa, si se declarase haber sido la Anticipacion reciprocam.te fraudulenta.

37. La obligacion del Acreedor que cobra indevidam.te del Deudor insolvente por Anticipacion con fraude, ó sin ella, consiste en restituir lo que percivió, ó su valor, y pagar la multa, si se declarase incurso en esta pena.

38. Si los generos del Cobro Anticipado del Credito los hubiere el Acreedor embarcado por su Cuenta, deberá satisfacer su importe, siendo suyo el riesgo de la Expedicion.

39. El Comerciante en estado de insolvencia no podrá verificar pago alguno aunque sea justo, y el plazo cumplido. —"

40. Todo pagamento hecho con anticipacion ó á su tiempo, cuando ya el Deudor se halla insolvente, é inmediato á quiebra se entenderá fraudulento respecto de él. —"

41. El Acreedor que al cumplimiento del plazo cobrase su Credito cuando el Deudor conserva su publica opinion, aunque en realidad se halle en insolvencia, y proximo á quebrar, y obre por consiguiente de mala fe, se entenderá cobró bien, y el pagamento será valido. —"

42. Al Acreedor que por amistad, ú otro motivo, no ocurra al cumplim.to del plazo á exijir su Credito, le será perjudicial esta demora voluntaria, y el pago que se haga en el termino inmediato á quiebra, será ilegitimo, y deberá devolverse á la Masa del Concurso. —"

43. La renovacion de Escrituras, pagarés, y nuevos plazos no será ilegitima en el primer tiempo del Contrato, sino valedera, y subsistente con tal que haya sido otorgada estando el Deudor en buen concepto, y antes de contemplarse inmediato á Quiebra. -

44. Se considerará proximo á la Quiebra cualquier Comerciante cuarenta dias antes de presentarse, segun lo establecido en el Art.o 58. §.o 2.o Tit.o 4.o Tratado 3.ro —"

45. El Deudor insolvente está inhabilitado para celebrar

~~Contrato alguno de enagenacion de bienes~~, y cualquiera que hicie[re]

declarará fraudulento, y por infractor de la buena fe al Deu-

dor Comun que lo hizo. —

46. Las donaciones que hiciese el Deudor insolvente,

son nulas y los donatarios obligados á devolver cuanto per-

cibieron, menos lo que hubieren consumido, sino tenian noti[cia]

de la situacion del Donante. —

47. Las donaciones de Padre á Hijo, y las dotes son

tambien nulas, y deberán devolverse para el fondo de la [masa]

de Comun —

48. Toda enagenacion en que alguno adquiera del Co-

merciante insolvente en el termino inmediato á quiebra [illegible]

de cualquier clase por titulo lucrativo sera nula y el [que]

tiene obligado á devolver lo que recibió, aunque haya [obra]-

do de buena fe ignorando el proximo falimiento. —

49. Cuando el Contrato es translativo de dominio por

titulo oneroso sera valido, habiendo buena fe de parte del

que adquiere; pero quedará rescindible por mayor beneficio

del Comun de Acreedores —

50. Esta rescision solo tendrá lugar cuando por dic-

tamen de los Sindicos, y acuerdo general de los Acreedores [illegible]

cio el Comerciante [illegible], se considere util la recuperacion

de lo enagenado; pero deberán abonarse al [illegible]

bró de buena fe, el precio, y Costos que desembolsó.——

51. Si antes de la Decision de que habla el Art.º anterior se hubiere formalizado Venta á favor de un Tercero por el que adquirió los generos del inmediato á quiebra, no podrá Verificarse ya la disolucion del primer Contrato, y el segundo quedará valido.——

52. Y interviniendo fraude por parte del Comprador en las Ventas ó permutas que haga el Comerciante Insolvente, deberá aquel restituir los generos, ó su justo valor, quedando Acreedor personal en el Concurso por dos tercios, y el otro en beneficio de la Masa Comun en pena del dolo.——

53. La prueba del proceder fraudulento bastará por presunciones Convincentes con Arreglo al Art.º 34.——

54. El Prior y Consules Cuydarán de evitar las Ventas á infimos precios, reduciendolas al medio Corriente, y multando á los Compradores que no pudieron tener Completa buena fe—

55. Para proceder á la reduccion del Valor en venta, no será precisa media lesion enormisima, y bastará que la diferencia sea grande——

56. Si el Prior y Consules no advirtiesen esta clase de ventas, deberán los Sindicos promover la solicitud, teniendo presente estos, y el Tribunal que la reduccion á precios justos solo ha

de verificarse en las ventas hechas por el ultimo, hallandose ya el Decoto insolvente segun los Libros. —"

57. Aun siendo justas las ventas hechas por el Fallido en estado insolvente, deberan examinarse las partidas en los Libros de los Compradores para evitar todo fraude —".

58. Hallando algun Motivo de Sospecha, el Prior, y Consules tomaran todas las providencias convenientes para la Averiguacion de la Verdad. —"

59. Todas las ventas legitimamente hechas por el Decoto seran validas y subsistentes sin alteracion alguna —"

60. Las Libranzas ó Letras que el Decoto hubiere recibido en pago de efectos que vendió, deberan entregarse p.ª su Cobranza á los Sindicos que seran responsables de todas las diligencias hasta verificarlo. —"

61. Siempre que el Fallido haya hecho ventas de generos que tuviere en Comision, si en todo ó parte no se hubiere satisfecho su importe, deberá cobrarlo el Comitente del Comprador, á quien al efecto se dará Aviso por los Sindicos del Concurso. —"

62. El Fondo Comun no tendrá responsabilidad alguna por las ventas al fiado, ni por Cantidades no cobradas por el Fallido relativas á efectos de Comision, y el Comitente solo

podrá ocurrir contra los Compradores deudores, repitiendo sus perjuicios del Concurso si resultare sobrante.—"

63" Cuando el Deudor haya recivido su pago, ó en parte de el, letras ó Libranzas de los Compradores de generos que vendió en Comision, se entregarán al Comitente paraque de su cuenta y riesgo procure la Cobranza; pero si estuvieren negociadas por el fallido, solo tendrá accion contra el Concurso como Acreedor personal por el importe de ellas.—"

64" Hechas las ventas de generos en Comision por el fallido á plazos, si el Comprador tambien quebrase antes de pagar, el Comitente cuando hubiere dado facultades p.a vender en esta forma, habrá de elegir uno de los dos Concursos; pero despues no podrá reclamar en manera alguna al otro.—"

65" Si el Comitente eligiere el Concurso del Comisionista, este tendrá accion contra el del Comprador por el todo del debito; y si por tener mas fondos lo pagase integramente, ó mayor cantidad de la que pudo recivir el Comitente en el Concurso del Comisionista, los Sindicos entregarán el exceso á aquel á quien corresponde el valor de sus efectos.—"

66" Cuando el Comitente en vez de dar facultades para vender á plazo, ni al fiado, hubiese ordenado lo contrario—

Aunque deberá hacer la misma eleccion de Concurso, si eligiese el del Comprador, y luego en el del Comisionista hubiere Remanente podrá Repetir lo que le faltase que Cobrar, y ademas daños, y perjuicios. ——— "

67. La eleccion de Concurso deberá hacerse en los Ocho dias siguientes al en que se tuvo la Noticia, pudiendo el Prior, y Consules dispensar con prudente Causa el lapso de dicho termino. ——— "

68. Habiendo el fallido pedido algunos generos á otra Plaza dentro, ó fuera del Reyno, aunque se hallen en Camino, y el Conocimiento en su poder, no estando satisfecho su valor, no se juzgarán suyos; y deberán entregarse al Dueño legitimo, ó persona que a su Orden Remite ——— "

69. La Cesion, ó Endoso del Conocimiento, ó las ventas de los generos que el fallido hubiere hecho antes de estar en su poder; serán Nulas, y estos se devolverán á su Dueño tan pronto como se Reciban ——— "

70. Si el fallido habiendo Remitido fondos al pedir los generos, hubiese luego Cedido, ó Endosado el Conocimiento de ellos, será Valido el Contrato, siempre que por otra Razon no Resultare Vicioso. ——— "

71. En Orden á las Compras hechas por el fallido, deberá atenderse con especialidad la epoca en que las celebró, y si los Sindicos no promovieren las solicitudes convenientes, el Prior y Consules procederan de oficio cuando no lo pretendan los Representantes del Concurso.

72. Siendo uno de los vicios mas comunes en las Compras ultimas que hacen los fallidos los precios altos á que compran generos de otros Comerciantes, el Prior y Consules reduciran el precio á lo justo multando á estos si apareciere malicia.

73. Esta reduccion tendrá lugar cuando el fallido hubiese hecho las compras en estado de insolvencia, y sin que sea necesario medie lesion enormisima.

74. La hipoteca que el fallido hubiere dado para semejantes compras, será nula.

75. Aun en compras legitimas median circunstancias cuyo cumplimiento se imposibilita por el Concurso, como son todas las obligaciones, y responsabilidades á que se hubiere comprometido el deudor para la perfeccion de los contratos de compras.

76. Por consiguiente la estipulacion de pagar á plazos quedará inutil desde que el falimiento se verifique, y la deuda se graduará y pagará como los demas creditos.

77. Si el fallido hubiere pagado premios, ó los debiere sin justa causa, esta obligacion se entenderá fenecida desde la epoca

del falimiento.

78. Se exceptuan de esta Regla general las Escrituras de Riesgo, cuyos premios serán reconocidos.

79. Los efectos que haya comprado el fallido bajo la condicion de pagar su precio por Escritura de Riesgo, se devolverán al vendedor, si estuvieren existentes al tiempo del falimiento, siendo nulo tal contrato.

80. Aunque los generos así comprados estuvieren embarcados ya, y corriendo el riesgo, podrán cederse al vendedor por los Sindicos del Concurso, y en caso de aceptarla p.ª lo que serán libres de hacerlo, ó no, se rebajarán los gastos hechos hasta ponerlos á bordo, y se darán los oportunos avisos á los Consignatarios.

81. Considerando los Sindicos util que la Negociacion siga, se tratará en Junta, y si la mayor parte fuese del mismo dictamen, ratificarán dhos Sindicos la Escritura del fallido, y darán las ordenes convenientes á los Consignatarios.

82. Si estos no fueren de la satisfaccion de los Sindicos, podrán ser removidos sin necesidad de causa.

83. No aceptando el vendedor, ó dador de los generos, la cesion de ellos seguirá el Contrato.

84. Si la dacion de los generos hubiese sido en virtud de Escritura de dos Riesgos, vencido el primero al tiempo de la quiebra, quedará el Vendedor libre de Correr el Segundo, y se le abonará el importe de la Escritura con Rebaja de lo que valga el Seguro de Vuelta de Aquella Epoca ——

85. Cuando por el Acaso de Guerra hubieren Subido con Exorbitancia los premios del Seguro, la deduccion deberá hacerse pr. Aquel tanto á que Corria al tiempo del Contrato. ——

86. Aunque se halle Vencido el primer Riesgo, podrán los Sindicos hacer cesion del Negocio con Arreglo al Art.º 81. ——

87. Cuando segun este mismo Art.º se hagan Cargo de la Negociacion los Sindicos, quedará Obligado todo el fondo Comun, Aunque el producto de los generos No Alcanze ——

88. No Existiendo los efectos Comprados, por el Fallido, pr. haberlos Vendido faltando á la buena fe del Contrato, el Vendedor quedará por su importe Acreedor al Concurso en la Clase Correspondiente ——

89. Conociendo la insolvencia del Fallido, el que le Compró dichos generos, podrá el primer Vendedor Reclamarlos de este, ó su importe que deberá entregarle Aun Cuando ya lo tuviere pagado. ——

90. Cuando el Deudor hubiere dado en pago de efectos, Letras, ó Libranzas pendientes en su falimiento, se retendrán los efectos por los Sindicos hasta el exito de ser, ó no pagadas aquellas. —

91. Si se verificare el pagamento de las Libranzas, ó Letras, los generos quedarán para el Concurso; pero sino podrá, y deberá recogerlos el Vendedor, á quien se entregarán por los Sindicos. —

92. Aconteciendo que las Letras sean varias, no expresen los efectos á que corresponden, y algunas solamente se satisfagan, deberá entregarse al Vendedor aquella porcion respectiva á cubrir la cantidad del valor de las Letras no pagadas, y si entre dichos efectos hubiere unos mas apreciables qᵉ otros, se repartirán con arreglo al resto que ha de recivir el Vendedor; y lo que debe quedar como caudal del Concurso. —

93. Si los generos comprados por el Deudor consistiesen en surtimientos que no puedan repartirse sin desmejorarlos, en el caso del Artº anterior, se procederá á su venta con intervencion del dueño, y con su producto se le reintegrará la parte que se le deba —

94. Teniendo el fallido pagado su dinero, vales, ó con

generos, parte de los que se le encuentran existentes, se observarán las disposiciones anteriores en quanto al reintegro del Vendedor ——

95. Si el fallido tuviere tienda por menor, y en ella se encontrasen generos no pagados, se devolverán á su Dueño las piezas, barricas, ó paquetes no empezados; pero todo lo que hubiere en-ello corresponderá al Concurso, y por su importe quedará acreedor á el, quien vendió dhos generos ——

96. Las especies que se venden por peso, ó medida, como bacalao, granos, legumbres, cobre, plomo y otras, aunque la partida que habia comprado, y no pagado el deudor esté empezada á venderse, se le entregará la existencia por el peso, ó medida correspondiente al genero. ——

97. Si se encontrare cantidad de fierro, ó de las especies referidas en el anterior articulo correspondientes á distintos dueños, de los cuales unos esten pagados, y otros no, y por estar confundidos los generos, no pueda hacerse la entrega de existencias á sus dueños, habiendo hecho el fallido algunas ventas, se computarán en lo pagado, y el resto de creditos se repartirá en prorrateo proporcionado á los capitales, y existencias que se hallen ——

98. Hallandose entre las existencias, mercaderias pagadas

cuyo Vendedor lo haya sido posteriormte. de otras iguales que no esten satisfechas, ni existan, no podrá pretenderlas, y será Acreedor al Concurso por las segundas. ——"

99. Si al tiempo de la Quiebra se hallasen embarcados, pero aun en el Puerto Generos no pagados por el Deudor en todo ó parte, no podran negarse al Dueño quien abonará si eligiere que continuen el destino, los gastos que ocasionaron hasta ponerlos á bordo, y si recibirlos y desembarcarlos, los costos de desembarque, y fletes, dando en ambos casos los avisos correspondientes á los Consignatarios.

100. Todo Vendedor á quien no se hayan satisfecho en parte Mercaderias que se hallen existentes podrá elegir, ó el cobro de lo no pagado, ó toda la cantidad, devolviendo lo que hubiere recivido, y los gastos en la forma dicha ——"

101. Habiendo remitido á sus Consignatarios el fallido antes de la Quiebra Generos no pagados, el producto de lo vendido correspondera al Concurso, y para las existencias será preferido el Vendedor que por el resto concurrira como Acreedor personal ——"

102. En el caso del Articulo anterior, podrá el Vendedor intervenir por Apoderado á sus expensas, en la venta de sus generos existentes.

103. Aunque las Mercaderias existentes correspondan á algun Comitente del fallido, el Vendedor tendrá todos los derechos declarados en los Articulos anteriores; pero lo que el Concurso debería percibir si hubiere satisfecho parte del valor total, ó pag. cuentas pertenecerá al Comitente, siempre que con fondos suyos se justifique haber sido hecho el pago.

104. Los Costos necesarios de embarque, derecho, flete, Comision, y otros semejantes, deberan abonarse por el vendedor, ó Comitente segun lo que toque á cada uno.

105. El tanto pr. ciento de Comision que corresponda al fallido por Compra, recivo, venta, ú otra causa, no estando satisfecho el tiempo de la quiebra pertenecerá al Concurso.

106. Habiendo el fallido recivido fondos del Comitente, si no los hubiere invertido en el pago de las Mercaderias, el vendedor de ellas, gozará de todas las acciones que le estan concedidas en los Articulos precedentes, y el Comitente ocurrirá al Concurso para su reintegro.

107. Todo vendedor de efectos que cumplido el tiempo de

que debió Cobrar, y seis Meses mas, no lo haya verificado, solo tendrá Accion contra el Concurso, perdiendo todos sus privilegios.

108. La decision del Articulo Anterior solo tendrá lugar contra los verdaderos Morosos.

109. Toda pignoracion de Alhajas, efectos, pagares, ó Letras efectuada por el fallido por conseguir la prorroga de algun Credito pasivo cuando estaba ya en insolvencia, y 40 dias antes de su Manifestacion será Nulo, aunque el Acreedor no se haya comportado con mala fé.

110. La hipoteca de bienes raices, vageles, ó Muebles constituida en los terminos del Art.º anterior será igualm.te Nula.

111. Si en el tiempo que espresan los Art.s Anteriores hubiere el Decocto celebrado alguna Compra de efectos con hipoteca de cualquier especie de bienes, será Nula, y si medió mala fe del vendedor el Prior y Consules le impondrán la Multa conveniente.

112. Habiendo el fallido tomado alguna Cantidad de dinero á riesgo Maritimo, si realm.te la empleó en los efectos asignados á el, así en el suceso de hallarse existentes, como en los demas espresados p.a el caso de Comprar generos con Condicion de entenderse su pago por este contrato, se observará lo dispuesto desde el Art.º 79 al 89 de este §.º ambos inclusive.

Parrafo II.º Del modo, y Orden de proceder en los juicios de falimientos conforme á las distintas Clases que espresa el Parrafo antecedente.

Articulo 1.ro En toda Causa de falimiento, el Prior y Consules deberán principalmente cuydar de su oportuno establecimiento; de la declaracion de su Naturaleza; de la brevedad en su substanciacion, y de preparar con un Metodo claro y distinto las Clases de Creditos para la graduacion de su pago.

2.º Todo Comerciante q.e se halle en estado de insolvencia, estará obligado á Manifestar al Consulado su situacion.

3.º Si el Comerciante se Contemplare solo en estado de atraso, y no de quiebra deberá espresarlo con las razones en el Memorial de su presentacion.

4.º A este Memorial acompañará un estado puntual de todas las existencias, Negocios pendientes, Creditos Activos con distincion de los escripturarios, con hipoteca, ó sin ella; los refaccionarios; los que tengan privilegio por cualquier causa, los quirografarios, ó personales, y anotados los Creditos pasivos.

5.º Si tuviere creditos activos de dudosa cobranza, deberá explicarlo circunstanciadam.te, señalando los incobrables. —"

6.º Examinados por el Prior y Consules el Memorial, y Estado, si hallaren en efecto que puede el Comerciante cubrir sus debitos, y que tan solo es atrasado, le dejarán en livertad.

7.º Dentro de las 24 horas de haber presentado el Comerciante el Memorial, se encargará uno de los Consules, por Comision del Tribunal en las diligencias previas para la seguridad de los bienes, y averiguacion de lo expuesto. —"

8.º En este encargo y Comision turnarán los dos Consules con igualdad, de modo que no tenga mas uno que otro, a menos que no intervenga causa particular, ó consentimiento expreso. —"

9.º La primera diligencia será pasar el Consul con el Escribano y Teniente Alguacil Mayor á las Casas del Comerciante que se presentó; inventariar todas las existencias, alhajas, Muebles, Libros, y papeles, causando embargo en todo, y dejando los Libros y papeles en seguridad. —"

10." En el mismo acto se recivirá declaracion al Comerciante, y sus dependientes sobre si hay fondos otros que los manifestados; reconocerá aquel el contexto de su Memorial para ratificarse, ó ampliarlo, y sobre todo declarará lo correspon-

dencia del Estado que produxo con las Cuentas de sus Libros, y documentos respectivos. ——„

11„ Siendo la Causa del Atraso Notoria, el Comerciante quedará immune; pero si consistiere en hechos que necesiten indagacion se le intimará tenga su Casa por carcel hasta que se decida. —„

12„ No bastando las horas del dia para evacuar estas diligencias, el Consul podrá habilitar las de la Noche, haciendolo por formal Decreto. ——„

13„ Dentro de 24 de concluidos estos primeros Actos, el Consul dará Cuenta al Tribunal que citará inmediatam.te a Junta de Acreedores para instruirles de lo ocurrido, obligandoles a que nombren uno, ó dos que con el Consul ó persona inteligente en quien subdelegue sus funciones, procedan al reconocimiento, de Libros y papeles. ——„

14„ En el termino de Ocho dias prorrogables a lo mas por otros tantos por una vez y con Motivos Urgentes, y graves, deberá hacerse el Reconocimiento y averiguacion de la subsistencia de fondos, y verdad de las Causas expuestas del Atraso—„

15„ Los Diputados de los Acreedores estenderan su informe sobre los referidos particulares, y el Consul lo autorizará —„

16„ Si los Acreedores en la primera Junta conviniesen

unanimes en la Certeza de las verdaderas Causas del Atraso, podrán omitirse las Diligencias de Reconocimiento y Averiguacion — "

17" No mediando este Acuerdo, luego que se hayan practicado las diligencias dichas, el Consul dará de todo Cuenta al Tribunal. —

18" Este en su vista llamará á Nueva Junta de Acreedores para tratar de su Avenencia con el Deudor del modo mas Conveniente — "

19" Si alguno de los Acreedores Contradixere, ofreciendose á justificar su insuficiencia de fondos, ó falsedad en la expuesta Causa del Atraso, se le Asigna para ello un breve, y perentorio termino sin perjuicio de tomar para el bien Comun las providencias Convenientes. — "

20" Estas serán el Nombramiento de uno, ó dos de entre los Acreedores paraque intervengan en las dependencias y Recaudaciones del Deudor que no podrá disponer solo de Cosa alguna — "

21" Resultando en efecto insuficiencia de fondos, ó suposicion del Atraso, el Deudor se declarará en la Clase de quiebra á que por sus Circunstancias Corresponda — "

22" No habiendo Oposicion formal de alguno de los Acreedores no podrá negarse la espera competente al Deudor

permaneciendo la intervencion; pero quedará en libertad tan pronto como el Tribunal le declare Atrasado.

23. Cuando en la Junta de que habla el Art.º 18. se conviniere unanimem.te de la certeza del Atraso, podrá á pluralidad de votos dispensarse al Deudor la intervencion.

24. En el caso de contradiccion de alguno, no podrá admitirse la que haga sin comprometerse á la prueba, y sino resultare lo que propuso, el Prior y Consules le impondrán la Multa que crean justa segun su malicia ó ligereza.

25. Los Fallidos de la primera especie, deberán tambien presentar Memorial esponiendo el inocente Motivo de su insolvencia, y acompañando el Estado de que hablan los Articulos 4.º y 5.º

26. En vista del Memorial, y Estado, el Consul á quien toque procederá á asegurar al Comerciante, dandole su Casa p.r Carcel, y á las demas diligencias que establecen los articulos 9.º y 10.

27. Concluidas estas en el termino que señala el Art.º 7.º q.e será general para todas las de su clase en cualquier especie de quiebra, se convocará á Junta de Acreedores para instruirles del Suceso, y que nombren desde luego uno, ó dos Sindicos del Concurso.

28. Serán Síndicos aquellos en quienes recayere mayor número de votos, y su primera operación el reconocimiento de los libros y papeles con concurrencia del Cónsul ó persona que legitimamente le substituya, y en el término que señala el artículo 14. —

29. Dada cuenta en Junta del dictamen del Cónsul, y Síndicos, si fuere en favor del deudor, y no se repugnare por alguno de los interesados en la forma que previene el Art.º 19, se declara la quiebra de la clase que el deudor propuso, y se le pone en livertad. —

30. Todos los libros, cuentas, y papeles deberán entregarse á los Síndicos desde que se nombran y aceptan sin necesidad de diligencia alguna judicial, y si no hallaren arreglado el estado podrán disponer otro con anuencia del Prior, y Cónsules. —

31. Cuando la quiebra de la clase referida no sea parcial, sino una absoluta deficiencia de fondos por inculpable causa, se practicarán las diligencias de inventario, embargos, arresto del fallido, y demas en la forma establecida. —

32. Acreditada la verdad de la insolvencia, y su inocente causa, y no oponiendose en forma acreedor alguno, se pondrá en livertad al fallido, concediendole salvo conducto per-

sonal extensivo á que pueda aplicarse á cualquier destino de giro, bajo la Obligacion de Satisfacer llegado que sea á estado de poder hacerlo. ———"

33. Desde luego de la presentacion, se pasarán Oficios á los Administradores de Correos paraque las Cartas que vinieren al Decoeto, se retengan, y entreguen al Prior, ó al Consul que entienda en las diligencias. ——"

34. Si las Cartas indicasen cosa interesante al Concurso no Manifestada por el Decoeto, se agregarán al Expediente, y siendo familiares, ó indiferentes se le entregarán ——"

35. Apareciendo Mala fe en el Decoeto, y particularm.te contra los Alzados, se fijarán Edictos donde convenga para descubrimiento de bienes, Libros, ó paradero si se hubiere fugado, y se ofrecerá algun premio á quien lo descubra, bajo la seguridad de que jamas constará su nombre ———"

36. Si á este fin, ó para la Captura del fallido profugo hubiere de librarse algun Exorto, deberá ser por Acuerdo, y á Nombre del Prior, y Consules, y no solo del Comisionado. ——"

37. Siendo la quiebra de tercera clase ó Alzamiento se asegurará en Carcel ó Castillo la persona del fallido ter=

niendo presentes los articulos 33, y 34 del tratado 5.to para obser-
van los privilegios en ellos concedidos. —— "

38." En la segunda Junta en que se presente el Informe del Consul Comisionado y Sindicos, se tratará lo conveniente al Mejor orden de las Recaudaciones, y cuanto interese al comun beneficio del Concurso. —— "

39." Habiendo Acreedores ausentes y sin legitimo Apoderado, el Prior y Consules nombrarán un defensor para los primeros Actos y Juntas, y evacuada la segunda, se fijarán convocatorias, intimando á los Residentes en esta Plaza justifiquen sus creditos dentro de los ocho dias inmediatos. ——

40." Este termino podrá prorrogarse por el que pareciere conveniente al Prior y Consules, y por lo que toca á los ausentes, el defensor y los Sindicos les comunicarán aviso de la convocatoria, y el termino les correrá quince dias despues del tiempo preciso p.a recivirse contestacion —— "

41." Durante las diligencias previas, y antes de la segunda Junta, no podrá entregarse á Acreedor alguno, efectos, dinero, ni otra cosa, bajo ningun pretexto. —— "

42." Evacuadas que sean se admitirán las solicitudes de legitimos Dueños, y previa la justificacion de pertenencia, con audiencia de los Sindicos se entregará á cada uno lo q.e fuere suyo.

43. Siempre que resulte que el fallido cometió fraude, ó se ha alzado, la substanciacion de estos puntos podrá hacerse en ramo separado.

44. En el ramo separado sobre la conducta del deudor, solo se admitirá lo respectivo á este objeto, y todo lo demas se tratará en el principal.

45. Las demandas de los Sindicos contra los Deudores del Concurso, y todo lo respectivo á sus fondos deberán seguir el Expediente general, y solo se formará ramo separado cuando el Prior y Consules hallen muy urgente causa.

46. Formado ramo separado, y concluido que sea, deberá ponerse testimonio literal en el expediente principal.

47. El Prior y Consules cuidarán del mas activo seguimiento de la causa principal con sus incidencias, y el ramo separado sobre la conducta del deudor, y absuelto, ó condenado en este el fallido, se pasará testimonio del delito si resultare, al Juez privativo á quien toca el conocimiento.

48. Los terminos para la defensa del Reo serán los mismos asignados en orden al conocimiento de causas mercantiles en el titulo 6.° del tratado 1.ro

4º.. Siempre que para cualquier determinacion se pide en este titulo la Concurrencia de Mayor Numero de Votos, ó de Acreedores, deberá entenderse No de Individuos, sino de aquellos cuyos Creditos compongan ó importen las tres Cuartas partes del total á que ascienden los devitos Activos.

Titulo Vº. De las quitas, y esperas que se Conceden á los Deudores.

Articulo 1ro... Espera es un Cierto tiempo en que se suspenden las acciones de los Acreedores; pueden concederse por estos, por S. M. y por su Supremo Consejo.

2º.. Hay Creditos que no sufren espera, como son los Arrendamientos de Casa, Almacenes ó tiendas, salarios de dependientes y Criados de servicio, y todo lo que se deba por trabajo personal.

3º.. Apesar de las Excepciones Marcadas en el Articulo Anterior, si los Interesados mismos Consintiesen expresam.te la espera, no podrán Reclamar despues, ni serán oidos en la pretension de separarse, y usar de sus Acciones.

4º.. Por Regla general No se podrá admitir la concesion de espera en favor del Deudor en cuya Conducta se advierta

fraude de cualquier especie, aunque unanimes condesciendan los Acreedores. ——

5.o Para verificar espera por concesion de Acreedores, será indispensable que concurra la mayor parte segun queda explicado en el titulo anterior, cuando todas las deudas son de una misma naturaleza ——

6.o La union de consentimiento de los Acreedores personales y Chirografarios, aun sus debitos activos importen mayor cantidad, no podrá obligar á los privilegiados que hubiere ——

7.o Estos por el contrario, y aunque sólo hubiere uno, podrá obligar á los Chirografarios ó mere personales; y por lo mismo no deben confundirse las diferentes clases de Acreedores ——

8.o Remision, ó quita es una rebaja del importe de cada credito que se concede por sus dueños, y consiste en un tanto p.r o/o en que se convienen á beneficio del Deudor comun, y de la brevedad en el reintegro. ——

9.o Por el mismo orden, y bajó las propias reglas que deben observarse en la concesion de esperas, se practicará la de quitas en las deudas. ——

10. Si algun Acreedor en vez de expresar su voto, se remitiere al parecer de la Mayoria, y esta se formase con el quedará re-

suelto. ——"

11. Cuando algun Acreedor obre tambien por otro deberá espresarlo y tener poder y facultades suficientes de el, que sin esos requisitos no quedará obligado. ——"

12. El poder bastará sea general con clausula de libre y franca administracion. ——"

13. Si alguno en uso de legitimo poder accediese á la espera, teniendo ordenes posteriores contrarias, pero ignoradas del Comun de Acreedores, valdrá su condescendencia, y el Dueño principal solo tendrá derecho para repetir contra el como infractor de la buena fe y del Mandato. ——"

14. No teniendo poder ni orden el que concurre por otro á la votacion de una espera, no se le admitirá por falta de personalidad. ——"

15. Ocurriendo en la Junta de Acreedores que alguno se preste á determinar por interes de Amigo Ausente, si fuere persona de notorio, y se constituyere responsable, se le podrá admitir previa la deliberacion oportuna entre el Prior y Consules. ——"

16. La Cualidad de pariente del deudor no obstará p.ª formar con otros Interesados la Mayoria que exije la concesion de espera ó quita á menos que no resulte colusion, ó

engaño. ——

17. Si la Mayoria, ó casi, aunque no apareciera dolo, la compusieren sus parientes ó consanguineos, no será valida la espera, resistiendolo los demas interesados, sin embargo de no ser de igual clase y privilegio ——

18. Obrando en la resistencia de que habla el Articulo anterior, la malevolencia ó una desafeccion inconsiderada, la espera sera valida con tal que los demas justifiquen su racionalidad y utilidad. ——

19. Esta justificacion deberá practicarse dentro de seis dias comunes á las partes que produciran sus razones en un escrito cada una con las razones mercantiles oportunas, y el Prior y Consules en su vista, y de los Libros del Deudor, decidiran lo mas arreglado. ——

20. Si apareciere un nuevo Acreedor, inculpablemente desconocido hasta entonces deberá estar y pasar por lo que hubiere decidido la Mayoria ——

21. Los Acreedores ausentes que legitimamente citados comparecieren á tiempo por si ó Apoderado, seran tratados segun su clase observandose en cuanto á su inclusion en la espera ó quita, las reglas que preceden ——

22. Cuando una Compañia solicita espera ó quita en sus creditos pasivos, aunque Director de ella instruya la pretension por

exercicio de su encargo, si la concedieren los Acreedores comprenderá á todos los socios en favor de sus Obligaciones respectivas.

23. Esta regla no puede tener efecto en las Compañias á la Comandita, porque el Acomandatario es el unico responsable á los Acreedores; ni en las de Seguros, porque los Accionistas deven satisfacer hasta la extincion del importe de sus Acciones que cada uno conserva en su poder.

24. Falleciendo el Deudor comun á quien los Acreedores concedieron espera, no comprenderá á sus herederos voluntarios sin nuevo acuerdo, ó previo pacto en que se hubiere espresado.

25. Respecto á los Herederos forzosos estando en estado de continuar el giro les comprenderá la espera; pero los Acreedores podrán aumentar la intervencion, ó precaverse de otro modo.

26. Siendo menores los Herederos, ó no hallandose en estado de continuar el giro, los Acreedores quedarán libres de la espera, pero podrán concederla con las precauciones que estimen convenientes.

27. No continuando la espera en favor de los herederos forzosos, se nombrarán Sindicos que realizen los bienes del fallido, y hacer el pago segun la naturaleza de los Creditos.

28. Los mismos Sindicos que se hagan cargo de los bienes y dependencias del Deudor deberán concluir sus negocios sin em-

prender Nuevos, y si resultare sobrante, lo entregarán á los Menores con las Formalidades Convenientes. —"

29." Aunque los Síndicos no podrán emprender nueva Negociacion, si el Deudor era Naviero, y creyeren util que el Vagel haga algun Viage, con acuerdo de los Interesados, y Aprobacion del Tribunal, podrá verificarse —"

30." Los herederos se estimarán legitimos interesados para la resolucion de que habla el Articulo anterior; se les citará á Junta y si no concurrieren se les intimará el Acuerdo hecho con Aprobacion del Prior y Consules por el cual deberán pasar, ó separarse de el, prescindiendo de sus efectos, dentro de tres dias perentorios. —"

31." Consintiendo los herederos el Acuerdo de los Acreedores estarán á sus resultas que no les pararán perjuicio en el caso contrario, en el cual deberá abonarseles integro el valor de la Nao calculado antes de la expedicion —"

32." Por lo que hace á la quita ó rebaja que los Acreedores concedan al Deudor subsistirá sin diferencia alguna respecto de los herederos forzosos; pero en cuanto á los voluntarios deberá mediar nuevo, y general Acuerdo. —"

33." La espera ó quita concedida al Deudor comun por sus Acreedores comprenderá á los Fiadores que tenga en sus dependen-

cias particulares. —

34. Contradicha la espera, ó quita por los Acreedores en que intervino fianza, no se entenderá continuada á los fiadores que no podrán ser reconvenidos, mientras no se decida sobre ello. —

35. Serán causas legitimas para resistir la espera, ó quita la ocultacion de fondos del deudor: la suposicion de acreedores: la alteracion de cantidades: la variacion en la naturaleza de algunos creditos; ó el no ser cierta la imposibilidad de pagar debidam.te, por las razones que el deudor exponga; y justificada cualquiera no habrá lugar á la espera ó quita, y quedará sin efecto la concedida. —

36. Esta prueba se hará dentro de diez dias perentorios y comunes al deudor, y en su vista determinarán el Prior, y Consules. —

37. El recurso de apelacion de cualquiera de las partes para el Tribunal de alzadas, se admitirá en ambos efectos, y lo decidirá sin admitir escrito alguno. —

38. El Tribunal de alzadas conocerá de estos negocios con adjuntos, y los decidirá en el preciso termino de veinte dias.

39. Es justa causa de espera la verosimil, prudente, y fundada esperanza de poder, mediante ella, proporcionar el pago integro, ó en mayor suma que aquella á que alcanzarian

los bienes presentes del Deudor.

40. Si teniendo bienes raices suficientes el deudor solicitare espera por no perjudicarse, y ofreciendo satisfacer con las ventas de negociaciones pendientes, los Acreedores serán libres de concederla, pero solo obligará á los que expresamte. la consientan.

41. Presentando el Deudor una finca de excesivo valor, pero de dificil venta, los Acreedores nombrarán administrador ó sindico que con los productos satisfagan las deudas, si antes no se presentase ocasion de venta.

42. En los dos casos anteriores, el Deudor deberá abonar los intereses corrientes por la demora.

43. Convocado el Concurso, y evacuadas las diligencias primeras justificativas de la conducta del Decoctó, podrá este solicitar la espera, y se observarán las reglas establecidas.

44. El Deudor podrá antes de formarse el Concurso solicitar la espera ó quita, pero deberá convocar á los Acreedores, y presentarles un estado exacto, é igual al que se previene en el titulo anterior.

45. Si extrajudicialmte. se conviniere el Deudor con los Acreedores, ó la mayor parte, deberá presentar el acuerdo firmado pr. ellos paraque reconocido por el Prior y Consules convoquen á Junta general pa. seguir en lo demas los establecimientos anteriores.

46. Los Acreedores podrán conceder el plazo que crean conveniente para la espera, y prorrogarlo. —— "

47. Durante la espera no podrá el Deudor enagenar bienes algunos de su pertenencia —— "

48. No teniendo el Deudor bienes suficientes con que asegurar el pago que promete, y acepten sus Acreedores, deberá dar fianza á satisfaccion de ellos, y en caso de resistencia de alguno, se observará lo establecido desde el Artº 36 al 38 inclusive, respecto á la contradiccion de espera.

49. Si la oferta de pago y espera concedida fuese á plazos, y el Deudor faltare en cualquiera de ellos, se entenderá extinguida la gracia de los Acreedores, á menos que para ello no haya mediado una moral imposibilidad. —— "

50. Para impetrar Rl. Moratoria, será indispensable que el Deudor haga una exacta relacion de sus bienes con expresion de los gravamenes que tengan; de sus Creditos activos y pasivos, y que preceda emplazamiento, y audiencia de los Acreedores en el Consejo, sin lo cual la gracia se considerará subrepticiamte. concedida —— "

51. Presentada cualquier Moratoria por Deudor al Prior, y Consules, conferirán traslado a los Acreedores, ó convocarlos á

Junta, y si expusieren que no fueron emplazados, se suspenderá el Cumplimiento de ella por el tiempo necesario para instruir Recurso al Soberano, ó su Supremo Consejo.

52. No obstante la Rl gracia, si todos, ó la Mayor parte de los Acreedores expusieren fundada duda sobre la verdad de la Relacion, se les permitirá Nombrar diputados que lo examinen, y hallandose Notable diferencia, se suspenderá todo procedimiento hasta su justificacion, y se les dará Testimonio para que Ocurran á S. M. ó Supremo Consejo.

53. Si en la Rl Moratoria No se hiciere Mencion de los Fiadores no se entenderán Comprehendidos en su beneficio, y podrán ser Compelidos al pago segun el tenor de sus Escrituras.

54. El Fiador que pagare por su principal tendrá el mismo derecho que los Acreedores en la espera, y será graduado por un Escripturario simple sin hipoteca.

55. Sea la espera por Moratoria Rl, ó por concesion de los Acreedores, toda persona obligada in solidum con el deudor podrá ser Reconvenida en juicio, y lo mismo el que se hubiere comprometido por determinada Cantidad.

56. Paraque tenga lugar la decision anterior, será Necesario que la Rl Moratoria No se extienda expresamente á

los Obligados in solidum, ô en cuotas determinadas; y en la espera concedida por los Acreedores, el que quiera usar de su derecho contra semejantes Obligados, deberá protestarlo. ——"

57" Cuando la Gracia de Moratoria esprese plazos, por la falta de uno se entenderá anulada en los terminos que previene el Articulo 49" ——"

58" El Deudor que haya obtenido R.l Moratoria no podrá enagenar bienes algunos raices, y no teniendolos deberá dar fianza en los terminos que la gracia esprese.

59" Si la Cualidad ô competente fianza no estuviere espresa en la R.l Moratoria se sobreentenderá, y en el caso de escluirse en terminos indudables, los Acreedores podrán ocurrir â S. M. ô Supremo Consejo, haciendo ver el perjuicio que se les irroga ——"

60" El plazo de toda Moratoria corre desde que se presenta al Tribunal, y se intima â los Acreedores, y si ocurriere alguna duda, desde que se determine, y quede espedita la Real Concesion. ——"

61" Fenecido el tiempo de la espera por Moratoria R.l, ô concedida por los Acreedores, si el Deudor no hubiere cumplido podrán pedir contra el, siguiendose espediente de Concurso como contra cualquier Decocto. ——"

Titulo VI.º De la Cesion de bienes que se permite hacer á los Deudores.

Articulo 1.ro La cesion de bienes consiste en una dejacion absoluta que hace el Deudor sin fondos, en favor de sus Acreedores.

2.º Verificada la Cesion, el deudor queda libre de ser Reconvenido por los Creditos que le oprimian, en aptitud de dedicarse á qualquier destino, y Capaz de adquirir bienes con sola la Obligacion de pagar, llegado que sea á Mejor fortuna.

3.º No puede hacer cesion el Deudor fraudulento.

4.º Asi que el Comerciante se Reconozca insolvente, y sin esperanza de adquirir con que pagar, podrá presentarse desde luego, haciendo Cesion de los bienes existentes y derechos activos con que se halle.

5.º La presentacion deberá practicarse con los mismos requisitos que un Concurso, exhiviendo el Estado que previenen los Articulos 4.º y 5.º § 2.º titulo 4.º de este tratado.

6.º A la presentacion del Memorial y Estado, seguirá el Arresto del Deudor en las Casas de su Morada, y luego se convocará á Junta para Manifestar á los Interesados la ocurrencia.

7º. Si convinieren uniformem.te en la verdad de lo espuesto por el Deudor, el Prior y Consules podrán admitirla desde luego, pero si algunos no convinieren, protestando justificar la injusticia de la pretension, se suspenderá la declaracion de ser justa la cesion, y se les dará audiencia.

8º. Esta deberá ser breve, y en los terminos que previenen los Articulos 36, y 37 del titulo antecedente.

9º. Si los Acreedores que se opusieron necesitaren hacer para la probanza algun cotejo con los Libros y demas documentos, se les pondrán de manifiesto sin dificultad.

10. En la primera Junta de que habla el Art.º 6. se nombrarán uno ó dos Sindicos á quienes se entreguen los Libros, Cuentas, documentos y papeles que se hallen al deudor.

11. En el acto de intimar el arresto al deudor, se procederá al Inventario y embargo de todas las existencias, alhajas, Muebles, Libros, y papeles; á que reconozca el Memorial, y estado que presentó, y á tomar declaracion á los dependientes sobre si tienen noticia de otros bienes ó derechos activos de su principal.

12. Estas diligencias se practicarán por el Consul á quien toque, segun se previene desde el Art.º 8 al 12 §.º 2.º tit.º 4; y en la primera Junta se leerá su resultado.

13. Si admitida la Cesion por los Interesados, ó decla-

nida legitima se ofreciere alguna duda entre los Creditos Activos, ó pasivos del Deudor, se actuará la discusion con los Sindicos, haciendo el Cedente las declaraciones, y Reconocimientos oportunos. —"

14." Tocará igualm.te á los Sindicos la Cobranza de los Creditos Activos la Conclusion de los Negocios pendientes, y la venta de efectos, y Existencias del Deudor. —"

15." La Subsistencia, ó Nulidad de Contratos de Ventas, permutas, Escrituras de Riesgo, y otras que el Deudor tenga hechos antes de su presentacion, se graduará por las Reglas establecidas en el §.º 1.º Titulo 4.º de este tratado. —"

16." Todas las donaciones gratuitas executadas por el Deudor en Estado de insolvencia, quedarán por esta, Nulas, observandose lo prevenido en el Art.º 46." del §." y titulo citado. —

17." Las donaciones Causa Mortis que el Deudor tenga hechas antes de su insolvencia se estimarán por esta Nulas á menos que al fallecer el donante no haya satisfecho integramente á sus Acreedores, y deje caudal para Cumplirlas. —"

18." Si el Deudor Cuando estaba solvente hubiese hecho alguna donacion Remuneratoria de Acciones personales, y el Interesado Reclamase, deberá justificar las Obras, que se intentaron Remunerar por el Cedente —"

19.. Advirtiendose exceso en esta Clase de donaciones, el Prior, y Consules podran reducirlas à lo justo, pasando el resto à la Masa Comun de Acreedores. —"

20.. Si el Deudor hubiere retenido el todo ò parte de lo que donò en tiempo habil, ò Consentimiento, ò por falta de Noticia y Aceptacion del Donatario, la donacion serà insubsistente, y propia de los Acreedores la Cantidad ò cosa en que Consistia —"

21.. En Cuanto à pagos hechos Con Anticipacion, ò à su tiempo, pero cuando ya el Deudor estaba insolvente, se observarà lo declarado en el titulo de Quiebras de este tratado. —"

22.. Si el Deudor se refugiare à Sagrado antes de instruir su pretension, No podrà desde el establecerla —"

23.. Enterados el Prior, y Consules de haberse refugiado algun Comerciante procederàn al embargo, y deposito de sus libros, documentos, papeles, existencias, alhajas, Muebles, y demas y Convocaràn à Junta de Acreedores. —"

24.. En el Acto de la Concurrencia se Nombraràn Sindicos, y se les entregaràn los Libros, papeles, y documentos paraque formen el estado en el termino que el Prior y Consules les prefijen —"

25. Si el Deudor se refugiase al tiempo de entregar el Memorial, y Estado se procederá al Inventario, y demas Diligencias Comunes á las Quiebras, y se dará Cuenta en Junta que se convocará inmediatam.te, pero sin admitirle la Cesion.

26. No resultando fraude y Constando que se refugió al Asilo por un efecto de pusilanimidad, el Prior y Consules podrán admitir la Cesion con Acuerdo de sus Acreedores todos, ó de la mayor parte

27. Cuando el Deudor refugiado al Asilo resultare alzado no solo quedará privado perpetuamente de los efectos de la Cesion sino que pasando los Oficios Correspondientes al Juez Eclesiastico, se extraerá del Asilo, y se pondrá en la R.l Carcel con Arreglo á la Ley del Reyno.

28. Por cualquier fraude que se reconozca en la Conducta, del Deudor, quedará privado de los efectos de la Cesion, é incurrirá en las penas y demas establecido en el titulo de Quiebras.

29. El Deudor Alzado, ó fraudulento quedará sin accion á los bienes que Cedia, hasta el reintegro de los Acreedores.

30. Manifestando el Deudor algunos bienes despues de presentado el Estado, si la Causa que expone en su Apoyo se hallare justa, no se juzgará ocultacion Maliciosa, ni por consiguiente

fraudulento ——"

31. Si los Acreedores conociesen al presentarse el Deudor que dirigiendo bien los Negocios pendientes, será posible el pago, de comun Acuerdo podrán concederle espera. —"

32. El Deudor á quien se Conceda en estos terminos espera, deberá Aceptarla paraque tenga efecto, separandose de la Cesion. —"

33. Los Acreedores podrán prorrogar el termino de la espera, siempre que el Deudor No haya podido cumplir por haber sobrevenido una Guerra, u otra desgracia inevitable ——"

34. Aceptada la espera por el Deudor, y empezado á correr el termino, No podrá hacer Cesion de bienes, ni le será oida en el Tribunal semejante solicitud. ——"

35. La Obligacion en que queda todo deudor que hace Cesion de bienes, de pagar si llegase á Mejor fortuna solo tendrá lugar Cuando pueda satisfacer, quedandole lo suficiente para subsistir con la decencia respectiva á su Clase=

36. Por Nuevo Caudal se entenderá Aquel que adquiere el deudor, No por titulo, ó derecho Anterior, sino posterior á la Cesion ——"

37. Si la Donacion mortis Causa estuviere hecha antes de pretenderse la Cesion, perteneceerá al Comun de Acreedores; pero si despues Corresponderá al Deudor en Clase de Nuevos bienes.

38. Llegado el Deudor á Mejor fortuna, deberá Verificar el pago segun el Orden y Numeralera de los Creditos, cotando todo perjuicio. —

39. Ningun Acreedor privilegiado ó no podrá Renunciar su Credito en favor del Deudor, y si lo hiciere será Nula la Renuncia, y el importe del Credito entrará en la Masa Comun de Acreedores. —

40. Si algun Acreedor hiciere donacion inter vivos á favor del Deudor Cedente antes de Cobrar su Credito, y de Cantidad igual á lo que pueda haber, se estimará Como Renuncia, y por Consiguiente Nula y sin efecto. —

41. Los Acreedores podrán sin embargo socorrer en sus Urgencias al Deudor Cedente, y aun facilitarle Cantidades para que proporcione su Establecimiento, y Mejore de fortuna —

42. El Deudor en este Caso podrá obligarse al pago de la suma que Reciva en instrumento privado, ó publico,

pero con la cualidad de haber de pagar primero á sus antiguos acreedores, y sin esta condicion será nula. —"

43" Los que se hubieren obligado de mancomun, é in solidum con el deudor, ó como principales, renunciando el beneficio de escusion, habrán de pagar integram.te, y lo mismo los fiadores, aunque la cesion sea admitida por el tribunal.

44" Habiendo satisfecho el credito cualquiera de los obligados de que habla el art.o anterior, se entenderá trasladada á él la accion del acreedor. —"

45" Quedando insolventes á un mismo tiempo el deudor, y el fiador, u otros obligados con el primero, se les podrá conceder espera, ó admitir cesion de bienes, aunque se hubiese otorgado al primordial deudor. —"

46" Concluida la averiguacion de conducta del deudor, admitida la cesion, y liquidados los creditos por los sindicos, se procederá á la reparticion de los bienes en la forma q.e se dirá —"

47" Si por demanda de algun acreedor fuese preso su deudor, y estos sabiendolo propusieren sus acciones, se declarará concurso, y se procederá contra el como verdadero deudor, segun las reglas dadas en el titulo 4.to —"

48. No resultando alzamiento, ni fraude contra el Deudor así arrestado, podrá hacer cesion de bienes que de comun Acuerdo, ó por la Mayoria le será admitida.

49. Paraque se forme Concurso, el Deudor ha de tener Necesariam.te tres Acreedores distintos.

50. Para la distincion de las personas deberá atenderse, no al Motivo ó Causa Remota, sino á que los Acreedores tengan inmediato derecho por titulo diferente.

51. Declarada la formacion del Concurso por Auto del Prior y Consules, y Concurriendo el Numero Necesario de Acreedores, se Convocará á Junta para el Nombramiento de Sindicos que desempeñen las obligaciones de su Encargo.

52. Si con Arreglo al Art.o 48. el Deudor intentase la Cesion de bienes deberá Acompañar Nota de sus Creditos, y los Sindicos le facilitarán todas las Noticias de sus Libros, Cuentas, y papeles que Necesite.

53. Si por Enemistad, u otra Causa no quisieren acceder á admitir la Cesion de bienes que el Deudor hace, no apareciendo contra el Culpa alguna, deberán justificar los Motivos de su Resistencia.

54. No probando los Acreedores debidamente la Justicia de su Contradiccion, deberán estar, y pasar por la cesion de bienes.

55. Cuando el Deudor No presentare sus bienes, haciendo Cesion de ellos, el Prior y Consules despues de formado el Concurso, y pasados seis meses, darán de oficio por hecha la Cesion.

56. No teniendo el Deudor contra sí Numero Competente de Acreedores, ó solo el que lo demanda, No podrá hacer Cesion de bienes, y se seguirá la via Executiva con Arreglo al Art.º 7.º del tratado 1.ro

Titulo VII.º De la prelacion, y preferencia con que deben ser satisfechos los Acreedores.

Articulo 1.ro El orden de preferencia con que deben ser satisfechos los Creditos, es lo que se llama prelacion, que se funda en la Naturaleza de los Creditos segun el Origen y Causa de ellos.

2.º Las Mercaderias, alhajas, u otra Cosa que por confianza haya puesto alguno en poder del Fallido No pertenecerán al Concurso, y podrá Recogerlas.

3.º Esta decision tendrá tambien lugar en cuanto á los efectos remitidos al Decoero para su venta, entregan á otro, embarcan á America, ú otro Puerto; y el Comitente tendrá la misma accion de recogerlos. —"

4.º La tendrá asi mismo el que vendió efectos existentes al fallido si contrató al contado, y no se le han satisfecho. —"

5.º Y el Vendedor de bienes raices que por las Escritura consten especialmte. hipotecados á su pago, y de que el Comprador no es mas que un precario poseedor. —"

6.º Las ventas al fiado en que se probare fraude de parte del fallido, ó que hubieren sido hechas tres dias antes de la presentacion de este, se reputarán al contado, y el vendedor tendrá el mismo derecho. —"

7.º Los efectos que se encuentren integros, y no pagados en todo ó parte, corresponderán por regla general al vendedor, como si hubiesen sido vendidos al contado, y no satisfecho el precio. —"

8.º Los casos particulares que en este punto ocurren se resolverán por lo dispuesto desde el Articulo 90, al 104 inclusive §º. 1.º titulo 4.to de este Tratado. —"

9.º En el Deposito regular no traslada el deponente su dominio y debe entregarsele lo que depositó como á dueño legitimo. —

10." Por deposito regular se entiende el de cosa que no consista

en numero, peso, ó medida; ó que siendo dinero, ó piedras precio-
sas se haya entregado en Cajon Cerrado, de modo que la
Cosa exista tal como fué depositada; y sin estas Circuns-
tancias será irregular, y el deponente no tendrá la Accion de
vindicatoria. ——— "

11. ——La justificacion del Deposito de Cualquier clase
deberá ser plena por Instrumento publico, ú otro de los
Medios probatorios, excepto la Confesion del Deudor deposi-
tario que en manera alguna perjudicará al Comun de
Acreedores. ——— "

12. En los bienes raices comprados por el fallido á
Censo enfiteutico, la total preferencia corresponde al Señor
Censual por su interes respectivo. ——— "

13. Por lo que toca al reservativo, redimible ó de
Capital Cierto, el total de su importe, reditos devenga-
dos, y Cobranza de los Succesivos, todo será propio del
Dueño del tributo. ——— "

14. Gozan de una preferencia absoluta despues de
los referidos sobre todos, los Acreedores hipotecarios, y pri-
vilegiados, los que suplen los Costos del funeral del Deudor,
los de la formacion del Concurso, Deposito, y Custodia de los

bienes.

15. La hipoteca presta accion Real, y por consiguiente todo acreedor que la tiene debe ser preferido.

16. La hipoteca tacita que se tiene por Ministerio de la Ley obra los mismos efectos que si fuere espresa ó pacto de los Contrahentes.

17. Estan hipotecados tacitamente los bienes á favor de la Yglesia por sus diezmos, del R.l Fisco por todo Credito proveniente de Administracion de R.l Hacienda — Los de aquel que prometió dote con Arreglo á la Ley hasta cumplir la oferta: los del Marido por el importe de la dote Recivida: los de los tutores y Curadores por los bienes de sus Menores y pupilos: los de todo Padre que administra bienes adventicios de su Hijo: los de la Madre que pasa á segundas Nupcias por el valor de dote, Arras, y donaciones del primer Marido en favor de los hijos de este: los de toda Testamentaria por el importe del funeral, y de los legados: los de todo huerfano en los bienes de su propiedad que se vendan hasta la entrega y pago del precio, y los Afaccionados por el importe de su conservacion

18. No todas las hipotecas tacitas son iguales como se verá, pero los privilegios del R.l Fisco y dotes deben entenderse Regularmente iguales, y sin otra prelacion que la del tiempo en que

se Contrahen ——— "

19. La Yglesia goza de tacita hipoteca contra los bienes del deudor de diezmos, y particularmente sobre aque- llos en que se causaron, y la Rl. Hacienda por lo que se le adeuda por venta y permuta de cosa de su perte- nencia: por importe de Alcavalas, tributos, y Contribucio- nes ordinarias y extraordinarias. contra los bienes del Obliga- do deudor; y lo mismo contra los de Tesoreros, Admi- nistradores, Recaudadores, y sus Fiadores. ——— "

20. Los Creditos Reales de que habla el Articulo an- terior nunca prescriben. ——— "

21. Las dotes para tener la prelacion en el Concurso debe- ran constar, por Escritura publica de su Confesion de Recibi- to, numeracion y entrega ——— "

22. Aunque la dote no se haya entregado, cons- tando con la solemnidad que espresa el Artº. anterior, tendrá igual validacion y preferencia. ——— "

23. La Confesion sola del Marido aun judicial, no perjudicará á los Acreedores, ni será prueba suficiente de la dote, á menos que en Juicio formal no se declare por senten- cia consentida, y executoriada su legitimidad verdadera ——— "

24. Supuesta la Nat existencia de la dote, se subentenderá la hipoteca tacita en los bienes del Marido desde que contraxo el Matrimonio, aunque fuese posterior la entrega, si precedió capitulacion, ó dotal promesa. —

25. La preferencia del dote legitimo no solo es respectiva á las demas hipotecas tacitas, sino á las generales, y lo mismo se subentiende de la Iglesia, Rl. Hacienda, y otras que tienen prelacion en concurrencia. —

26. El gravamen de hipotecas que tengan sobre si los bienes del Comerciante antes de su Matrimonio, será preferente á la tacita que despues les sobrevenga por razon del consorcio. —

27. Si la Muger fuere dotada despues de contraido el Matrimonio, y sin precedente promesa, empezará á correr el tiempo de la hipoteca tacita desde la constitucion y entrega del dote. —

28. Aunque el Padre, Abuelo, u otro que dote a la Muger, tiene, muerta esta sin succesion, tacita hipoteca, y preferencia para repetir el dote segun su privilegio; si dispusiese de el en favor de estraño, herederos no forzosos, semejante herencia ó legado no tendrá prelacion dotal, pero si la tacita

hipoteca contra los bienes del Marido. —— "

29. Las disposiciones generales que anteceden son relativas á los Concursos de Comerciantes particulares, observandose en los primeros, se observará lo establecido en el Titulo 2º de este tratado en cuanto á obtener, ó no la dote la prelacion de tal —— "

30. Los bienes parafernales cuando el Marido los Administra, gozan de tacita hipoteca contra los de su propiedad desde que recive su Administracion, pero no participan de la preferencia dotal. —— "

31. Si el Marido comprase alguna finca tomando en emprestito parte ó el todo de su Valor, gravandola á la responsabilidad al pago, será el Mutuante preferido á la dote y aun al Fisco. —— "

32. Esta decision se entenderá igualmte. con respecto á la Compra de alguna Nao, concurriendo las mismas circunstancias, y deberá constar en el documento que el emprestito se hizo para la adquisicion de la finca, ó Nave —— "

33. Si para reparar alguna finca, ó Nao inutilizada del Marido le prestase alguno la cantidad necesaria con

espreso pacto de hipoteca en la forma que previene el Articulo Anterior, tendrá el Mutuante la explicada preferencia.

34. Cuando para la Compra, o Reparos de finca, o Nao prestare Alguno el todo, o parte de lo Necesario; pero sin pacto de hipoteca, o sin que conste en el Instrum.to el Objeto del Emprestito, no tendrá el Mutuante prelacion alguna con respecto al R.l Fisco, y dote, no siendo anterior en tiempo. —

35. Ocurriendo Alguna Ocultacion en las quiebras de q.e sea Autora o Complice la Muger del fallido, justificado q.e sea deberán Computarse en pago de la dote los bienes substraidos, y si aun faltaren para Completar la Cantidad dotal, gozará de la Misma prelacion, salvas siempre las Acciones Criminales de los Acreedores. —

36. En el caso de haberse de pagar dos dotes, será preferida la de la primera Muger. —

37. Acreedor Refaccionario es el que suministra la Cantidad precisa para Redificar, o Reparar alguna finca, Carenar, o poner apta alguna Nao, y estos Creditos tienen hipoteca tacita con preferencia despues del Real Fisco, y

[illegible] —

38. El Credito Refaccionario deberá justificarse plenamente sin que sea Requisito Necesario Conste en Instrumento publico, haciendo Ver se dió el dinero para el fin expresado, y que se Verificó en el.

39. La hipoteca tacita al Credito Refaccionario es particular en la finca que fue Reedificada, ó Reparada.

40. Siendo una finca responsable á diferentes acreedores Refaccionarios, el posterior llamado Ultimo Acreedor tendrá la prelacion sobre los Anteriores.

41. Al Acreedor por Arrendamiento de la Casa, ó Almacen que ocupa el fallido compete preferencia al pago, con respecto á Creditos Anteriores, y tacita hipoteca en los bienes existentes del deudor, debiendo entenderse lo mismo del importe de los fletes que tiene igual prelacion, é hipoteca en los efectos cuyo transporte los causó.

42. Si el decocto debiere alguna cantidad por Arrendamiento de hacienda de Campo, se entenderá la tacita hipoteca en los frutos existentes.

43. El Acreedor p.r alimentos ó salarios tendrá hipoteca tacita sobre los bienes del deudor comun, y preferencia á los demas despues de los Referidos, aun de los

hipotecario, y por lo que toca á soldadas de los Naos, se entenderán tras hipotecadas."

44. Concurriendo varios dependientes ó Criados á reclamar los sueldos se les satisfará á prorrata de la cantidad q. á cada uno se deba, sino hubiere suficiente para el pago integro."

45. El pago de salarios prescribe q. el lapso de tres años completos despues de devengados, y por consiguiente fenece la hipoteca y privilegio de prelacion, pero la prescripcion no deberá haberse interrumpido."

46. Los Acreedores de Credito que proviene de Causa Onerosa serán preferidos á los de Causa lucrativa."

47. La prelacion del Credito q. causa Onerosa en concurrencia con el de lucrativa, tendrá lugar aunque el segundo sea anterior al primero."

48. La hipoteca puede constituirse en Instrumento publico, ó en papel privado, pero aquella aun posterior en fecha, será preferente."

49. A pesar de esto será preferido el papel privado concurriendo tres circunstancias: 1.ª que esté firmado por el Deudor: 2.ª Que hayan presenciado su formacion, y firmadola tres testigos fi-

deudores; y 3.° que el Deudor ó Testigos reconozcan judicialm.te el Contexto del papel, y la legitimidad de sus firmas. —

50. Será tambien excepcion de esta Regla el caso de ser hecho y reconocido judicialm.te el documento privado de hipoteca antes que se otorgue el Instrumento publico, aunque carezca de la suscripcion de testigos, con tal que tres hubieren uniformemente depuesto la validad del Contrato.

51. En bienes vinculados no puede constituirse hipoteca sin R.l facultad, y si se constituyere bajo la condicion de impetrarse, mientras no se conceda, no se entenderá constituida —

52. Respecto de las demas hipotecas que carecen de los especiales privilegios de prelacion referidos, habrá de tenerla por la anterioridad de su otorgamiento.

53. Al deposito irregular solo compete la accion de deposito, que aunque privilegiada es personal, entendiendose por tal el de toda materia que consiste en numero, peso ó medida sin las circunstancias que expresa el Articulo 50 de este titulo. —

54. Si en el deposito irregular se pactaren intereses, se entenderá un prestamo mercantil, y carecerá de pre-

lacion ——————

55. El deposito constituido de pertenencia de pupilo, y Menores podrá, sin degenerar de su clase, tener la cualidad de los intereses acostumbrados, y que el derecho permite, bajo el nombre de usuras pupilares. ——

56. Concurriendo varios acreedores por deposito irregular, y no pudiendo ser integramente satisfechos, se les pagará a prorrata, aunque unos sean anteriores a otros.

57. Los creditos personales pueden constar por escritura publica sin hipoteca que seran preferidos a los que resulten de papel simple ——

58. Teniendo el papel simple las circunstancias que espresa el Articulo 49, no le será preferente la Escritura.

59. Respecto a los creditos constantes en papel comun tendrá preferencia el que esté escrito en el sellado correspondiente a la calidad del contrato. ——

60. Entre los acreedores personales de una clase no habrá preferencia por anterioridad de tiempo. ——

61. Si el acreedor personal hubiese hecho constar su credito por reconocimiento judicial del deudor, antes que otro

se obligue en Escritura publica, será preferente al Interesado en ella ——

62. Despues de presentado el Deudor en quiebra no bastará que confiesa y reconozca los vales, pagarés, ú otro cualquier documento privado de sus deudas para estimar su legitimidad, sino que deberán constar de los Libros, ó ser justificadas por los Acreedores, á menos que todos no las consientan por legitimas. ——

63. Teniendo el deudor fallido Acreedores personales respectivos á varias Negociaciones, serán preferidos los de cada una, aunque otros interesados sean mas antiguos. ——

64. Si el deudor hubiese suplido los gastos de una Negociacion con los productos de otras, ó de su caudal propio, deberán deducirse, y la prelacion se entenderá solo en el liquido. ——

65. Los suplementos hechos á una Negociacion por fondos de otra, se pagarán á esta, y los executados por el Deudor se deducirán tambien, aplicando su importe para el Comun de Acreedores. ——

66. Cada uno de los Acreedores deberá desde un

principio presentar los documentos, ó dar la justificacion opor-tuna en prueba de su Credito, paraque en su vista pueda hacerse el discernimiento. ——

67. El Prior y Consules cuydarán de que no se involucre, y confunda la Causa del Concurso, formando al efecto los Ramos separados que creeren Necesarios. ——

68. Hallandose el Expediente con complete justificacion de los Creditos, Mandarán el Prior y Consules que se entregue á los Sindicos del Concurso p.ª q.e á presencia de sus Meritos formen un plan de graduacion, y pago con arreglo á las disposiciones de este titulo, en el termino que se les prefije ——

69. Esta graduacion se hará Notoria á los Acreedores en Junta general, y si todos Convinieren se procederá á la Aprobacion ——

70. Resistiendo algunos, ó Muchos de los Acreedores la graduacion hecha por los Sindicos, se les entregarán los Autos paraque formalizen su Oposicion en un Escrito, y termino de Ocho dias perentorios, y comunicados que sean á los Sindicos se Recogerán, y citadas las partes, se procederá á la Sentencia ——

71. Si alguno de los Acreedores en quienes concurran particulares Circunstancias de prelacion, Repugnare prestar su Consentimiento en el acto de la Junta, al lugar que en el plan se les señala, pretestando que necesitan Mayor exa-Men para deliberar, se les dará el Expediente, y se obser-vará lo prevenido en el Articulo Anterior.——"

72. Dada y publicada la Sentencia de graduacion por el Prior y Consules, si algun Ynteresado interpusiere Apelacion para Alzadas, se admitirá libremente, y en am-bos efectos, y se pasarán los Autos a dho Tribunal donde se Conocerá con Adjuntos, determinandolo en el perentorio termi-No de Quarenta dias.——"

73. Estando los Autos en estado de graduarse los Creditos segun el Art.º 63. No se detendrá el practicar el plan en lo Respectivo al Orden de pagos y Sentencia de gradua-cion, quedando a Cargo de los Sindicos verificarlo, y satisfacer las deudas con Arreglo a esta——"

74. Los Sindicos en este Caso deberán dar Cuenta de sus operaciones al Tribunal que les prefijará los terminos con-venientes para evitar Morosidades.——"

Titulo VIII.º De los Juicios Compromisarios

Articulo 1.ro Consisten estos Juicios en la eleccion de personas para decidir las diferencias, y una Obligacion reciproca de las partes electoras de estar, y pasar por la determinacion dictada en equidad y prudencia.

2.º Todo el que puede libremente Negociar, puede Comprometer sus diferencias con otro, y por medio de instrumento publico, ó privado.

3.º Las partes podrán ante el Prior y Consules celebrar Compromiso que tendrá la misma fuerza que el Instrumento publico.

4.º Paraque este tenga su valor bastará, que comprenda la determinacion de sujetarse á Jueces Arbitros, aunque las partes no los Nombren en el Acto.

5.º Este nombramiento deberán verificarlo dentro de un breve termino, que sino se hubiere señalado en la Comparecencia, se entenderá el de ocho dias.

6.º Constando el Compromiso por documento privado deberá procederse al reconocimiento judicial de él, antes de la inti-

ración del laudo, y contestada la legitimidad de las firmas, se estimará como escritura pública.

7. De cualquier modo que aparezca, que las partes se convinieron á remitir sus diferencias al dictamen de arbitros, podrán ser compelidas á cumplir lo estipulado, previo reconocimiento.

8. Los apoderados comisionistas, ó factores no podrán celebrar compromiso sobre los derechos, é intereses de sus poderdantes sin expresa facultad p.a ello, ó la clausula general de que obren en el negocio como en causa propia.

9. Todas las ocurrencias en materias mercantiles pueden comprometerse.

10. En materia criminal no podrá comprometerse el punto del delito, pero si el interes ó daño que resultó al actor, u otro tercero interesado.

11. El pleyto pendiente, y aun despues de haberse dado la sentencia en primera instancia puede comprometerse.

12. Las partes no podrán comprometerse despues de executoriada la sentencia difinitiva; pero si convenirse sobre el modo del cumplimiento de ella para evitar perjuicios.

13. Pueden elegirse para jueces arbitros toda clase de pers

sonas inteligentes en la Materia que se Compromete segun el Concepto de la parte que lo Nombre ——"

14. Hecho el Nombramiento por los Interesados queda subsistente, y se admitirá Solicitud de Recusacion como No sea por causa Superveniente, ó ignorada al tiempo del Nombramiento. ——"

15. La Recusacion hecha por una parte contra el Arbitrador elegido por otra, No será admitida ——"

16. Si los Arbitros fuesen elegidos por el Tribunal, se admitirá Recusacion contra ellos, previo conocimiento de Causa, y bajo el Orden establecido en las Recusaciones de Consules. ——"

17. Los Letrados, las personas del Estado Eclesiastico secular, y los Menores que exercen legitimamente el Comercio, pueden ser Nombrados Jueces Arbitros. ——"

18. Por Convenio de las partes, podrá Comprometerse, y como Arbitrador laudará el tribunal, sin que se admita otro Recurso que el de una lesion enormisima, u oposicion á Capitulo de Ordenanzas, y conocerá de él el Juez de Alzadas con Adjuntos. ——"

19. El Comerciante que se halle en actual exercicio de Prior, ó Consul No podrá ser Arbitrador, y su Nombramiento si se hiciere, será Nulo. ——"

20. Las partes podrán Convenirse en que uno solo sea el

Juez Arbitro que decida del Negocio, y Contra el No se admitirá Solicitud de Recusacion sin Causa superveniente, ó sabida con posterioridad al Nombramiento. —"

21. Los Deudores que hubieren sido declarados inculpables, podrán ser Nombrados Arbitros. —"

22. No podrán serlo los Comerciantes que en sus quiebras hayan sido de Cualquier Modo declarados Culpables. —"

23. Nadie puede ser Compelido á aceptar el Encargo de Arbitrador. —"

24. La Aceptacion, ó Renuncia deberá ponerse en el Instrumento del Compromiso con la firma entera de los Nombrados. "

25. Aunque no Consten estos Requisitos, se entenderá q.e aceptó el Arbitro que principió á exercer. —"

26. Se entenderá Aceptacion Tacita la admision del documento del Compromiso, y papeles de las partes, si el Arbitro Nombrado los tuviese en su poder Ocho dias. —"

27. El que aceptó el Nombramiento de Arbitrador deberá desempeñar su Encargo, siendo de lo Contrario Compelido á ello por el Prior y Consules con todo rigor de derecho, y sin permitir Morosidades. —"

28. Podrá sin Embargo Eximirse el Arbitro que aceptó por Necesidad de un viage interesante, Enfermedad aguda, ó

le sobrevenga, ó perjuicios incidentes, ó impreuistos que puedan re-
sultarle de continuar exerciendo.

29. El Arbitro á quien esto ocurriere podrá representarlo al Prior y Consules que certificados de la verdad por informes secretos admitirán ó desecharán el desistimiento segun exîmen la justicia, pero sin forma de juicio.

30. Si se intentare recurso de apelacion de esta providencia para ante el Juez de Alzadas que conocerá con adjuntos, y la vista de los informes secretos que se remitan, el Prior, y Consules, y de las noticias que pueda adquirir, lo determinarán dentro de ocho dias, sin forma de juicio, ni admitir mas recurso.

31. Para evitar esta instancia, se notificará á las partes, y si consintiese la el desistimiento del Juez, se deferirá á el sin examinar la causa.

32. En quanto al modo de conocer las causas de recusacion justa, se observará lo dispuesto desde el Art.º 55 al 62. titulo 8º. tratado 3ro.

33. Hay la diferencia entre Juez Arbitro, y Arbitrador que el primero debe arreglar su decision á terminos de derecho, y el segundo puede resolver atendiendo solo al concepto de equidad, y á evitar costos, enemistades, y perjuicios qe. ocasionan los litigios.

34. El Arbitrador sin embargo deberá sujetarse á Ordenanza, ó Ley siempre la haya terminante, y Clara, y solo en el Conflicto de dudas podrá usar de la Amplitud de sus facultades Arreglado á equidad. —

35. En los Compromisos generalmente podrán Nombrarse Jueces Arbitros Arbitradores, pero solo podrán de las facultades propias á estos, en los terminos que expresa el Anterior Articulo. —

36. Las partes Comprometientes deberán entregar á los Jueces un expuesto Manifestativo de la Justicia con los documentos justificativos de ella dentro de ocho dias perentorios despues de la aceptacion, promoviendo por medio de Memorial la alguna prueba ó diligencia que fuere Necesaria. —

37. Los Jueces Compromisarios No podrán practicar por si, ni las diligencias de oficio, ni las solicitadas por las partes, sino que deberán pasar Oficio Suplicatorio con el Ramo formado, al Prior y Consules, por cuya legitima Autoridad judicial, se procederá á la execucion de lo pretendido. —

38. Y entretanto se practican estas diligencias, se entenderá suspenso el termino concedido en el Compromiso para sentenciar

39. En todo Compromiso deberá explicarse con claridad

la cada sobre que Reae, sea por documento publico judicial, o privado, señalando Termino para conocer y laudar, que se entenderá el de Cuatro Meses contados desde la Aceptacion, si hubieren faltado a señalarlo. ——"

40. Los Jueces Compromisarios deberán pedir la esplicacion de las dudas que les ocurran a las partes, que deberán executarlo sin demora por documento igual al de Compromiso, no corriendo entre tanto el termino. ——"

41. El laudo de los Arbitradores podrá estenderse, y firmarse aunque sea en dia festivo de la Mayor solemnidad, pero no el de los Arbitros, sin la Urgentisima Causa de fenecer el termino, sin haber podido antes poner Sentencia por enfermedad, u otro legitimo impedimento de Alguno de los Jueces. ——"

42. Aunque los Arbitros examinen con separacion el Negocio, deberán una vez al menos Reunirse para conferenciar sobre el, y decidirlo. ——"

43. Si los dictamenes acordaren podrá desde luego estenderse el laudo; pero si discordaren pondrá cada uno el suyo con Arreglo a su parecer, y Manifestando su discordancia ——"

44. Los Compromisarios Arbitros, o Arbitradores no podrán tratar, ni dar Resolucion sobre otra cosa que la Comprometida,

sin exceder el termino señalado, ó prefijado por la Ordenanza ———"

45. Los Arbitros, ó Arbitradores que laudaren fuera del termino, obrarán con Nulidad notoria, y su determinacion quedará sin efecto. ———"

46. Si laudando dentro del termino, se excedieren resolviendo lo que no fué espresamente comprometido, esto será Nulo, y la parte Vejante quedará subsistente. ———"

47. Las partes podrán poner por Condicion que los Compromisarios consulten sus dificultades con personas de inteligencia, y probidad, y estos deberán hacerlo y expresarlo en el laudo. ———"

48. Estableciendo las partes esta, u otra Condicion relativa á Modificar las facultades que conceden á los Compromisarios, y se justificare que no la Cumplieron, el laudo será Nulo, aunque solo tenga este defecto. ———

49. No podrá precisarse á los Arbitros, ni Arbitradores á que sigan el parecer de determinada persona, y sería Nula semejante Condicion; pues deben ser libres de obrar segun su Conciencia, atendidas todas las Circunstancias, el fin del Compromiso, y el bien de las partes. ———"

50. Aun quando se hubiere concedido facultad á los Arbitros Arbitradores para prorrogarse el termino, no podrán hacerlo mas que por otro igual al que les fué prescripto.

51. Los Compromisarios examinarán con particular cuydado, si el laudo puede darse en el termino que se les prefijó, y si vieren que nó, deberán pedirlo á las partes por quienes podrá prorrogarse.

52. Aun en el caso de que por no haber señalado termino las partes, obraren los Compromisarios en el prefijado por estas Ordenanzas, mediando las circunstancias de que habla el Articulo anterior podrán prorrogarlo.

53. Toda prorrogacion de termino hecha por los Comprometientes, deberá constar por documento igual al del Compromiso, y si los Compromisarios se lo prorrogasen, deberán hacerlo á continuacion del citado documento que firmarán á presencia de las partes ó sus representantes quienes tambien suscribirán.

54. Conociendo las partes, ó alguna de ellas morosidad en los Compromisarios, ocurrirán al Prior y Consules que cuydarán de apremiarlos por todo rigor de derecho á que cumplan

el encargo que aceptaron. ——— "

55. Aunque los puntos Comprometidos sean varios, deberan decidirse en un solo laudo, si cosa en contrario no se hallare expresa en el Compromiso. ———

56. Los Jueces Arbitros Arbitradores podran señalar termino para el Cumplimiento de su sentencia, cuando a esta no se siga el desempeño de alguna obligacion, ó dependencia, y aun si esta permite un prudente plazo podran designarlo. ——— "

57. Las partes deberan Nombrar en el mismo instrumento de Compromiso, un tercero para caso de discordia, ó facultar á los Compromisarios paraque lo Nombren —"

58. Contra el tercero no se admitirá Recusacion que no sea por Causa superveniente, ó sabida con posterioridad á la eleccion; y en orden á la substanciacion y graduacion de Causas legitimas se guardará lo prevenido en este titulo. ——— "

59. No habiendo las partes elegido tercero, ni Concedido facultad á los Compromisarios para hacerlo, el Prior y Consules los Compeleran á elegirlo dentro de Ocho dias perentorios, no menos que á los Jueces que facultados fueren Morosos. —"

60. Los Compromisarios facultados para elegir tercero

No podrán ceder esta facultad, ni aun al Tribunal; pero si las partes cuando deban proceder á su Nombramiento.

61. En Rebeldía de los Comprometientes, y Compromisarios, el Prior, y Consules podrán elegir tercero que será Recusable en los terminos prevenidos, teniendo presentes los Articulos 56, y 32 de este titulo.

62. Dada de conformidad la sentencia de Arbitros, ó Arbitradores será Executiva, si la parte contra quien se dirige no diese Cumplimiento al laudo dentro de 48 horas, ó no se allanare al obedecimiento cuando contenga termino.

63. Determinado el Expediente, deberán los Compromisarios remitirle al Prior y Consules por quienes se citarán las partes á Comparecencia en que se les intimará el laudo, previo el Reconocimiento del Compromiso si estuviere en papel privado.

64. El Prior y Consules procurarán evitar todo litigio, convenciendo á las partes al Cumplimiento del Laudo; pero en su defecto despacharán Execucion á instancia del Interesado, si lo pretendiere, ó Compelerán al Renuente por via de Apremio sin darle Audiencia, ni admitir Recurso hasta que obedezca.

65. Si las partes se hubieren impuesto Mutua pena Convencional contra la que no puntualizare el Laudo, por solo

el hecho de Unirse à cumplir el Individuo contra quien fué dado, se le exijirá dicha Multa por bia de Apremio. —— "

66. Sin embargo de la Execcion de la Multa, se procederá al Apremio para la Execucion de lo laudado, à menos que las Partes no se hubieren Convenido en quedar, pagando, Exonerados del Cumplimiento de este ——"

67. El pacto especial de que habla el Articulo Anterior, debera Expresamente Constar en el Ynstrumento del Compromiso, y sino ademas del pago, seguira el Apremio para el Cumplim.to del Laudo. ——"

68. Estando discordes los Laudos, el Prior y Consules Mandaràn à las partes nombren Tercero, ò à los Juezes si estuvieren facultados, y al Asi elegido, ò al que lo estuviere desde un principio se le pasarà el Espediente ——"

69. Para dirimir la discordia se entenderà concedida al Tercero la Mitad del termino que juntam.te tuvieron los Compromisarios. ——"

70. Conviniendo el dictamen del Tercero, con el de alguno de los Arbitros ò Arbitradores, tendrà igual fuerza que si Uniformem.te hubiere sido dado por estos. ——"

71. Habiendo las partes establecido en el Nombram.to

del tercero que agregue su voto al que le parezca mas justo de cualquiera de los Arbitros Arbitradores, no será necesario que sea omnimodo paraque tenga todo el valor que las mismas quisieron darle, sino que bastará sea la mas prudente y equitativa. —"

72" La Conformidad prudente de que habla el Articulo Anterior es que siendo la dificultad principal de la diferencia una, é individua, el tercero adopte la resolucion del Arbitro, ó Arbitrador que mejor le parezca, aunque se aparte de voluntaria modificacion de que haya querido usar. —"

73" Siendo varias las dificultades Comprometidas, si el tercero en discordia adoptase en ciertos puntos la determinacion de uno, y en otros la de su Conjuez; su laudo se estimará conforme —"

74" Todo tercero deberá observar las Condiciones del Compromiso, segun las declaraciones que preceden, y los Articulos 47, 48, y 49 de este titulo. —"

75" Siendo distintos los dictamenes de los tres Compromisarios, ninguno será executivo, y el Prior y Consules procurarán avenirlas, y si no se convinieren, harán que nombren nuevo tercero, ó que celebren otro Compromiso. —"

76" Consistiendo la dificultad Comprometida en reparacion

de daños, y perjuicios, ú otra semejante que penda de graduacion prudente, aunque los tres laudos sean diversos en la cantidad que determinen por exceso gradual, por el menor importe, habrá conformidad y sentencia que deberá cumplirse por apremio, ó execucion si la pretendieren. — "

77. En el caso del Articulo anterior, si el laudo del tercero señalase una cantidad media, se estimará conforme, y se cumplirá por apremio, pidiendose, y si los Compromisarios fuesen Arbitradores; pero si procedieron como Arbitros, quedará subsistente la sentencia de la menor suma.

78. Intimada la sentencia de los Compromisarios, y del tercero, si alguna de las partes intentase nulidad de ella, deberá pedirla dentro de 24 horas utiles; se le entregará el expediente paraque exponga sus razones dentro de tercero dia, y dado traslado á la otra parte por igual plazo, sin mas demora se verá y determinará el punto de nulidad por auto difinitivo. — "

79. No siendo lo mismo nulidad, que recurso de apelacion á arbitrio de buen varon, el Prior, y Consules cuydarán de que las partes no las confundan, y que instruyan los recursos bien explicados, y terminantes. — "

80. El Conocimiento de estos recursos toca al Prior y Consules, sin que tengan efecto suspensivo cuando se propongan contra laudo conforme.—

81. Obedecido que sea el Laudo, empezará el Conocimiento de los otros recursos que será en la forma ordinaria, habiendo urgente necesidad de prueba; y no habiendolas, bastarán uno, ó dos escritos de cada parte para resolver definitivam.te—

82. Declarado justo el Laudo por sentencia del Prior, y Consules, si se confirmase p.r el tribunal de Alzadas no habrá suplicacion; pero si se revocase, deberá admitirse—

83. A pesar de hallarse en el Compromiso la clausula de estar y pasar por lo q.e los Compromisarios hagan, se admitirán recursos de Apelacion siempre que estos no deban despreciarse por temerarios infundados, ó sea muy leve el perjuicio que se reclama—

84. Se tendrá por muy leve perjuicio el que no llegue a la decima parte del interes pretendido.—

85. Siendo admisible el recurso de Apelacion ó reduccion a Arbitrio de buen varon, si la sentencia se hubiere executado ya, deberá darse fianza correspondiente para asegurar las resultas del nuevo juicio, con respecto a los intereses entregados.—

Titulo IX.° De los Corredores de Lonza

Articulo 1.ro Corredor es un tercer Individuo dotado de inteligencia, é integridad para ajustar y Convenir las Negociaciones de Compra, Ventas, Cambios, Letras, Fletamentos, y Cualquier otra especie de pactos que en el giro se ofrecen, y Necesitan.

2.° No podrá ser Corredor Ningun Matriculado en el Comercio Terrestre ó Maritimo, sin separarse de estas Carrera.

3.° Se prohibe á todo Corredor ejercer el Comercio Activo Maritimo y Terrestre en todas sus especies y diferencias, y que pueda obtener este Ministerio, Comerciante en Quiebra sin que antes haya sido declarado inculpable.

4.° Los Corredores No podrán ser Socios de Ningun Establecimiento Mercantil, Ni giran directa, Ni indirectamente á Nombre, Ni por medio de interposito individuo.

5.° Siempre que se justificare que algun Comerciante dió á algun Corredor dinero á Riesgo, ó premio de tierra para algun Negocio, será privado de esta utilidad, y se le exijirá por Multa una Cantidad igual á dichos intereses; la mitad para

S. M. y la otra paraque el Prior y Consules la apliquen al socorro de Viudas pobres de Comerciantes, y gastos extraordinarios del Tribunal ——"

6." Justificandose la dacion del Dinero á Riesgo, ó premio antes de que el Negocio se emprenda, y pueda disolverse sin perjuicio de tercero, será Nulo, y se exijirá la Multa que podrá agravarse en caso de reincidencia ——"

7." El Comerciante que vendiere efectos á algun Corredor para Negociacion de giro será Multado en la decima parte de su valor, y si se probare, hallandose existentes las Mercaderias, será Nulo, se obligará á el vendedor á recogerlas, y pagará la Multa que el Tribunal estime ——"

8." Mediando tercero en estos Contratos para ocultar el Nombre del Corredor, contra el deberá hacerse la condenacion de Multas, y reparacion de daños y perjuicios; pero si era sabedor de la interioridad que mediaba, ambos deberán pagar por mitad. ——"

9." La disposicion del Articulo anterior tendrá lugar en la dacion de dinero á Riesgo, ó á premio de tierra, cuando intervenga tercero, y generalmente todos los fraudes que faciliten giro á los Corredores, el Prior y Consules podrán imponer

las Multas que graduen Convenientes.——"

10. Todo Corredor deberá llevar un Libro donde haga Asiento de todas las Negociaciones en que intervienen, explicando la Clase y Circunstancias del Contrato, Nombres de los Contrahientes, tiempo de su Efectuacion, y Cuanto Conduzca á una idea Clara de lo Avenido.——"

11. El Corredor deberá Manifestar las Razones de Conveniencia de los Negocios que propone; pero sin ponderar el Merito de los efectos, y sin alterar el precio, ni otra Circunstancia, Cuydando de No descubrir los Nombres de los Individuos hasta que lo Exijá la Consumacion del Contrato.

12. Siempre en la proposicion de algun Negocio sea perjudicado Cualquiera de los Contrayentes por fraude del Corredor, será Responsable á Reparar los daños que se originen——"

13. El Corredor que propusiere algun Negocio de efecto de ilicito Comercio, perderá la Cuota Respectiva á su trabajo.——"

14. En los Negocios de Letras, luego que las partes Esten Avenidas, deberá el Corredor Recogerlas del Librador, y entregarlas al Tomador, poniendo Asiento de este Contrato Como de Cualquier otro.——"

15. Verificandose Compras, Ventas, ó Cambios de Mercaderias por Ma-no de Corredores, deberán hallarse presentes á la Entrega, peso, y Medi-da de ellas, si las partes lo exigieren, sin exigir mas Cantidad de la Ajustada por el Negocio. —

16. Conociendo el Corredor que la Venta de efectos, que al-gun Comerciante le Encarga, induce sospecha de proxima quiebra p.r ir bajo de los precios respecto de la Calidad de los Generos, de-berá abstenerse de proporcionarla como Negociacion fraudulenta —

17. Deberá satisfacerse sin demora á los Corredores la Recompen-sa de su Trabajo conforme á los Aranceles de la Ordenanza, prac-tica, y Estilo del Comercio. —

18. Ningun Comerciante podrá para sus Negocios Valerse de Corredor que no sea del Numero. —

19. Justificado que alguno se valió de Corredor intruso, de-berá pagar duplicado el importe del Corretage á la Comunidad de los de Numero entre los cuales se distribuirá. —

20. Todo Comerciante será libre de Contratar por si mis-mo, y sin Valerse de Corredor. —

21. Los Comisionistas, Consignatarios, ó Apoderados de otro podrán á Nombre de sus principales contratar por si mis-mos, pero sin Abonarse Corretage; pues en tal caso serán compre-

endidos en la decision del Articulo 19.

22. El testimonio de un Corredor de numero en Negocio de Giro, probará tanto, como dos testigos, mientras no se convenza lo contrario por mayor justificacion.

23. Para que surta este efecto el testimonio del Corredor, deberá ser reconocido en Juicio, estar conforme al Asiento de su Libro, y no hallarse en este Nota alguna sospechosa.

24. Todo Libro de Corredor ha de estar encuadernado y foliado, y si se hallare en el hoja arrancada, testadura, o enmienda en lo esencial, no se conceptuará fe hacerse en los Negocios que relaciona.

25. Forzosamente será obligado todo Corredor a certificar a instancia de qualquiera de las partes el Contrato en que intervino, y á declarar judicialmente sobre el si se le exigiere, pudiendo ser de lo contrario impelido a hacerlo.

26. Sea por testimonio, o por declaracion lo que exponga el Corredor deberá ser con referencia al Libro de sus Asientos.

27. Las Conversaciones particulares, Confianzas, e interiores que el Corredor tuvo con las partes, ni deberá, ni po=

drá declararlas; no pudiendo tampoco ser judicialmente Compelido á ello. ——"

28" El pago del Corredor deberá ser integro segun los Aranceles, estilo, y practica del Comercio sin que Ningun Comerciante pueda pretender Rebaja ——"

29" Ningun Corredor de Numero podrá pactar con los Comerciantes disminucion Alguna en la cuota de su trabajo. —

30" Justificado este convenio, el Corredor abonará un duplo de los Corretajes asi practicados, que se Repartirá entre los demas individuos del Cuerpo, y el Comerciante pagará la Multa que el Prior y Consules estimen Conveniente ——"

31" Será permitido á los Corredores unirse en Compañia para Mejor atender á los Negocios, y distribuir el producto segun las Condiciones equitativas en que se Acuerden —"

Concluye este tratado 21", y ultimo Con Una Nota de sus titulos, firmado en Cadiz á 23 de Deciembre de 1800" por Dn. Geronimo Quintanilla Perez ——"

Índice de los Tratados, titulos, y Parrafos de estas Ordenanzas.

Tratado 1.ro

De las Ordenanzas del Consulado.

Tratado 2.º

De las Personas que exercen el Comercio Maritimo, y Contratos que ellas propiamente le pertenecen.

Tratado 3.ro

Del Comercio Maritimo, y Terrestre de Europa, sus Contratos y Materias de que son propias. - - - - - - "

Tratado 4.º

De las Materias comunes á todas clases de Comercios, Maritimo, y Terrestre.

Proyecto para uniforme arreglo de Consulados.

Discurso.

Serenisimo Señor.

Haber de Cumplir un precepto dificil, es comprometimiento inevitable. El que timido Rusa, hace Recelar de sus respetos á la Autoridad que manda; y en Resolverse, se Arriesga, sino alcanza aquel Acierto á que Anela. La Confesion ingenua de la improporcion propia es la defensa Unica que Resta. Los Individuos que se dignó nombrar V. A. S. para presentar un Proyecto de Ordenanza General de Consulados, conocieron desde luego la Arduidad de la Empresa, y sus desiguales fuerzas á desempeñarla. La pura consideracion de obedecer, y los impulsos del Patriotismo los há Obligado á prolija lectura y Reflexiones por desembolver ideas y practicas no solo distintas, sino Repugnantes, y casi entre si opuestas. Una, creen, que hade ser la q.e obre como principio Universal; y sus directas ilaciones Merecerán entonces la Clasificacion de Reglas Convenientes. La Necesidad del Comercio, es verdad tan cierta, Como notoria; y si su estabilidad y progresos, pider

un Regimen, y unos Tribunales especiales, será el establecerlos, ó perfeccionarlos un deber esencial en el Gobierno. Este es el objeto todo de la discusion presente; pero ordenar aquel Regimen, y aquellos Juzgados, no es facil, aunque no debe graduarse como imposible. No apartandose de la Maxima suprema de mantener el Giro, y su estado mas prospero, se hallará el Sistema proporcionado, y que consiga el fin apetecido. Esta es la indagacion importante; la que se han propuesto los Comisionados; y descubriendo primeramente la indole del Comercio, se persuaden que la parte Gubernativa, y la Contenciosa del Reglamento se deducen con claridad, y se disipan errados establecimientos y formas, que entorpecen ahora, y son gravosas. —"

Que el Comercio necesita Regimen, y Jueces especiales, es un punto tan incontrastable, como que jamas ha sido desconocido en las precedentes edades. Desde que hubo formales Negociaciones de trafico, se estimaron estas particularidades forzosas, y no de pura conveniencia. No fué única ambicion voluntaria de distinguirse los Cuerpos, la que dió causa a la institucion de sus Tribunales. El bien publico, y el particular fueron el Movil verdadero, y serán siempre la voz viva que clame por su subsistencia, y su perfeccion debida. El giro Mercantil dimana del derecho de gentes, y es la fuerza que anima a la Agricultura, fomenta las Artes, mantiene las Republicas y Reynos, é introduce insensiblemente el

buen curso, y la Cultura. Esta profesion interesante debe sus luces principales à la Esperiencia, y por la senda escabrosa de los trabajos, Riesgos, y especulaciones ha llegado à la ilustracion con que en el dia se encuentra. El ingenio escitado, y la industria premiada por el interes han conseguido adelantamientos importantes, han descubierto Nuevos Contratos, y medios mas aproposito para subvenir à las Necesidades de un Estado, y las Reciprocas de los Ciudadanos. Tratando los hombres de buena fe entre si progresan; si falta se Arruinan: y todo el Cuydado de la potestad publica se ha dedicado à conservar aquella como base fundamental en el trato Mercantil. Conducidos de igual Maxima los Traficantes en todos Tiempos, se Crearon Costumbres, que Respetaron despues con caracter de principios para los pactos, y Convenciones que inventaron. La Ciencia laboriosa del Trafico Nació del Mismo por la Meditacion profunda, y esperimental de hombres sensatos. No la hubo, ni pudo aprenderse en Codigos Comunes, ni en Estudios Separados. Creciendo la profesion Comercial, se Aumentaron rapidam.te sus Conocimientos; se distinguieron las Obligaciones respectivas en Contratos peculiares; y todo seria felicidad si fuese posible la uniforme constancia en la buena fe —"

NO pudiendo Negarse, que la Carrera del Comercio es puramente practica, y que de ella provienen sus Estatutos: sujetar sus incidentes desavenencias à Ritualidades estrañas, y à unos Jueces inespertos, seria dificultar los aciertos, obscurecer la justicia, è impedir el giro, y la energia en sus proyectos. Los Negocios se aventuran en la dilacion

se confunden por defecto de inteligencia; y no puede tenerla quien no la adquiere dentro del Circulo de los mismos tratos, donde se exercita, y aumenta ———"

Los Mejores Comerciantes no estan exentos de equivocarse, no pueden advertir todos los engaños: ¿ que será pues, los forasteros en tan ardua Materia? La utilidad del Comercio se incrementa en razon de su Circulacion Activa, y se atrasa tanto como obstaculos se oponen á ella. Esta verdad fué reconocida por los muy sabios Filosofos, distantes de tener un interes personal. El celebre Montesquieu asegura, que desde los tiempos de Xenofonte se distinguia la necesidad de una jurisdiccion, como es hoy la consular: que á su semejanza la hubo en el Imperio de Roma en orden á la policia Marinera: y que las Controversias del giro no serán bien decididas si no por la inteligencia, sencillez, y brevedad que exije su Naturaleza ———"

No se niega que el ser una Opinion, ó una practica antigua no es testimonio preciso de su bondad y conveniencia; pero si al remoto Origen se agrega su extension en dominioz de Govierno y politica distinta; si la recomiendan la equidad, y un adelanto evidente en su Clase; cierto es que resulta prueba nada equivoca de que debe adoptarse. Así lo entendieron las potestades civiles soberanas desde el Siglo XII, y sus ope-

raciones han sido demostraciones irrefragables. Rogero 1.ro Rey de Sicilia eri-
gió el Consulado de Mesina en 15 de Mayo de 1128: y lo imitaron en
el Siglo XIII, Venecia entre distintas formas, y Genova por el que
creó en 1250. La Corona de Aragon dió igual exemplo á fin del
citado Siglo, estableciendo su Rey D.n Pedro 3.ro el Consulado de
Valencia el año de 1283. En el de 1343 instituyó D.n Pedro el 4.o
el de Mallorca; y en 1347 el de Barcelona. D.n Juan el 1.ro, aunq.e
ya habia Jueces de Contratacion Mercantil en Gerona, S.n Feliu de
Guixols, Tortosa, y Tarragona, creó el Tribunal formal de Comercio
en Perpiñan en 1388. No fué tan activa la Corona de Castilla;
pero en los años ultimos del Siglo XIIIII cuydó de fixar la priva-
tiva jurisdiccion Mercantil en el Consulado de Burgos por cedu-
la de los Reyes Catolicos su fha 4 de Junio de 1494. La Rey-
na D.a Juana creó el de Bilbao en 1511; y el Emperador D.n Carlos
en 1543 el antiguo de Sevilla, y que se trasladó á Cadiz en 1717.
En las Provincias de Ultramar se han establecido Tribunales de
Comercio desde el Siglo XVI.; y en las de la Peninsula se han
extendido casi á todos los Puertos principales. La Francia lo fixó
en Tolosa en 1549.; y siguieron semejantes erecciones con tanta emu-
lacion que pasaban de sesenta y ocho en aquel Reyno, antes de sus
trastornos. Bien notorio es el zelo, exactitud, y privilegios con que
la Inglaterra distingue las Causas Mercantiles, y sus Juzgados, aunque
ha sido la que tardó mas en formalizarlos. Puede decirse, que es

un sentimiento comun la necesidad de que se resuelvan las disputas comerciales por los mismos practicos que hacen profesion de negociantes. Si con imparcialidad se aplica la atencion a indagar los efectos, se advierte una utilidad reiterada, aun en la situacion de no existir un metodo universalmente conforme. No hay consulado que no evite un quadruplicado numero de instancias felizmente convenidas; en comparacion de las que siguen sus tramites. Se protegen de este modo inocentes desgracias; se descubren malicias subversivas que prestan margen a providencias ordenadas; y el Gobierno mismo halla descubrimientos que no proporcionarian otros que no fuesen Jueces del Comercio. ——"

La Causa publica utiliza por estas corporaciones, en que confian socorros la Agricultura, las Artes, las Fabricas; y para decirlo de una vez son el espiritu que anima fomentando para que la circulacion no decaiga, antes bien continuamente se acrezca. No parece, que estas utilidades puedan controvertirse por ser ya de un convencimiento indudable. La Sabiduria del Augusto Congreso Nacional, y su incesante zelo ratifica este concepto; pues ha dejado subsistentes los Tribunales de Comercio, y trata de un Arreglo Universal paraque los intereses publico, y privado reporten ventajas justas. ——"

Será lo mayor mantener separada la jurisdiccion Mer-

cantil, modificando aquellos defectos que la inexperiencia, o los desordenes hayan posteriormente introducido. No hay en ella un fuero gravoso; pues no aparta de la potestad civil las personas, ni los derechos comunes de la Sociedad. En todas Epocas estuvo limitada a las Materias, y Objetos que se ventilan; y asignarle una direccion facultativa en su indole, no solo no es un gravamen, sino que es un beneficio que a todo el Publico trasciende. El Comerciante como Individuo de el, vive sujeto a las Autoridades Constituidas; pero en lo respectivo a su giro, necesita el discernimiento de los que en el lo adquirieron, y es impropio en profesiones estrañas. Basta una regla sencilla para distinguir cual sea Materia Mercantil subordinada a su jurisdiccion. Todo Contrato Celebrado por negociacion y lucro, y los inventados y sancionados por el sistema, o reglamento de Comercio son las que privativamente le pertenecen. = En la ultima Clase se Consideran las Letras de Cambio, o remesas de dinero en virtud de ellas; los seguros Maritimos y terrestres; las Cantidades Contratadas a la gruesa Ventura; los fletamentos, y tratas respectivas a Navegacion en el Orden de trafico, y trasporte; las Compañias de Comercio, y las quiebras, esperas, y quitas. La cualidad de las personas nada obra en su favor, ni en Contra, sino la razon de trafico, y la especialidad de los tratos. El Comerciante por profesion no esta exceptuado en lo que no son sus Negocios, y el Ciudadano particular cuando Contrata a su semejanza se sujeta a sus Juzgados. Las leyes, las Ordenanzas, respectivas

decisiones, y la costumbre de Europa asi lo declaran. Todo favorece a la estabilidad de los Juzgados especiales de Comercio: No privilegian a sus Individuos con detrimento de otros, Ni son tampoco Onerosos al Erario publico. Los Comerciantes pagan una Contribucion en su giro para Mantener su Gobierno economico, sus Jueces, y atender a las Necesidades y Mejoras del propio trafico. Estas contribuciones han tenido diversos Nombres, como el de periage en Cataluña, y derecho Consular, ó de Averia en otras partes. El instituto siempre es uno, y la Naturaleza de ser un fondo, y una propiedad de estas Corporaciones. —————— „

Si es incontestable la Necesidad del Comercio, y si ese se dirige por sus profesores inteligentes con el acierto que importa, y si No grava en fuero, ni en expensas; debe Concluirse con evidencia que No pueden Negarse sus establecimientos Contenciosos, y lo relativo á su interior vigilante Gobierno. Libre es al hombre el traficar para subsistir, y adelantar su fortuna. Este Axioma es de una Certeza tan irresistible, que ni en las edades mas obscuras, ni en los tiempos de mas Trabas, ha podido ser desconocido. ¿ Pues que cosa mas facil que Administrarse justicia, y zelar por los Aumentos comunes un cierto Numero de girantes que, electos por los Residentes en las Provincias, sean los depositarios de sus derechos y Confianzas? ¿ Quien conocerá con mas oportunidad la especie de los tratos, que los mismos que se ejer-

citan, y son Autores de ellos? En la Circulacion interna, y externa se introducen invenciones frecuentes, Costumbres de Naciones diversas; y con toda propiedad dijo Montesquieu que son Negocios del dia; pues tal es la Variacion que se experimenta. No es de creer que se hayan olvidado unas consecuencias tan Naturales, y que pueden ser Reglas para la Unidad mas interesante. Se halló, y se ha seguido en el discernimiento de cuales son Materias Mercantiles; pero Causas particulares han impedido este propio Sistema en la fijacion de Establecimientos Consulares. No fueron Creados por una Ley universal en los Puertos, y Provincias, sino cuando obligaban urgentes premuras. De este Origen son Consiguientes Miserables las Confusiones que ocasiona la incorrecta Variedad de los Tribunales. Limitadas las providencias del Gobierno á proveer de Remedio, y fomentar determinadas localidades, no pudieron Combinarse entre sí, siendo distintas las epocas y los impulsos que estimularon á dictarlas. El Comercio crecio á paso muy lento, y ahora que ha llegado á generalizarse se tocan los inconvenientes de la deformidad en su Regimen. Valencia, y Barcelona no tienen Nada Comun con el Resto de Consulados; y aun el de Burgos, que ha servido como de Modelo para los ultimos que se crearon, no observa identicas practicas con estos. No hay otra igualdad que la de Conocer en las Materias de giro, procurar sus Aumentos, y evitar sus daños. Estos son los fines primarios; pero no es verdad que se hallen exactamente desempeñados. Hay Consules: hay Juntas de Gobierno; hay los Recursos en lo judicial Necesarios; pero sin Orden, sin Regularidad.

y llenos de estrañezas, y opresiones. Para evacuar un objeto, convienen unas reglas; y si la uniformidad falta, no se consigue, se destruye, ó se transmuta la sencillez de la idea. Este es el suceso que por desgracia existe, y el que imperiosamente pide que se remedie. Las Juntas de Gobierno se hallan organizadas en metodos diferentes. Los Consulados despachan lo mas arduo por si, con el solo auxilio de un Asesor, ó Asesores para deliverar asuntos graves; pero tienen un Presidente estraño de la profesion que embaraza, y para nada es util. Este yugo lo soportan igualmente aquellas Juntas; y donde habian de reynar la livertad, la ingenuidad y la sola experiencia; domina un Caracter superior en persona forastera. Ni aun en los nombres convienen los Consulados. En los mas se llama Prior el que preside, no siendo otra cosa que el Consul mas antiguo, y sin penetrarse de donde provenga aquel nombre. No lo tiene ningun otro Cuerpo de Seculares, ni en Barcelona se conoce. Con mas propiedad habria de llamarse Consul Presidente, denominacion que conviene con la funcion que exerce.—"

Para la direccion Comercial, cargo de las Juntas de Gobierno, no es el metodo individuo; el numero de Vocales es distinto; y las sesiones ó voluntarias, ó sin un arreglo invariable. Las atribuciones no se diferencian; pero no siendo la ordenacion constante entran insensiblemente defectos que no pueden contenerse. Los

Consules al acabar su Magistratura, quedan el Año inmediato con voto en las Juntas; y esto es à la verdad muy laudable. Los conocimientos que han adquirido, ilustran, facilitando los aciertos succesivos. El resto de Vocales debe ser electivo, y solo duradero por un Año. Bastarian seis Comerciantes debidamente nombrados por la Corporacion del Pueblo, ò distrito; y agregandose los dos Consules que lo fueron proximamente, y los tres Actuales, componen Once Individuos, que para la Ocupacion directiva es lo suficiente. Dos Sesiones cada un Mes podràn vigilar en quanto conviene, y sobreviniendo acasos imprevistos, habràn de abrirse hasta absolverlos. Por este Orden no se gravan los Comerciantes, atienden à su Causa ellos mismos; y la breve detencion en los empleos dà lugar à que se disfruten las luces, y los conocimientos de los mas expertos. Las Cuentas del derecho propio, ò fondo del Comercio, corresponden à las Juntas que el se elige, depositando en su Confianza la distribucion, y custodia de sus intereses. Los Consules que son Administradores deben continuar con solo este encargo; pero sin facultades de disponer, sino el pago de sueldos, y los gastos para el decoro de la Casa Consular, necesarios. En su Tesoreria habrà de satisfacerse la Contribucion, teniendo asi menos costo, y quedando mas exenta de extravios, ocultaciones, y atrasos, que no sin frecuencia se toleran. Sea para la Corporacion Mercantil lo que es de ella; y habrà siempre fondo para ocurrir siempre à sus urgencias. Muchos son los Ramos que abraza un Cuerpo tan vasto, y à todos debe atenderse por merito de

cada uno, y por el Mayor de su imprecindible enlace. Lejos de la Carrera Mercantil toda singularidad: Cargas, Auxilios, y distinciones pide la justicia que sean Comunes. Comerciantes son los que del giro hacen profesion, y de el viven: No haya aborrecibles preferencias, ni Coartaciones. Los Gobiernos de Europa asi lo reconocen, y España lo publica en las Cedulas de los Consulados, y muy especialm.te en la de 1763, que fué ultima norma dada á Barcelona. Esta es la luz verdadera, y la libertad justamente apetecida. ¡ Pero quien no admira, que se camine por las tinieblas donde el desengaño brilla, y se forjen las cadenas á continuacion de la franqueza concedida.! No pudiera creerse; pero es un hecho que no se puede negar. La preocupacion fué tan poderosa que introdujo en los pasados tiempos, y en los establecimientos mismos Mercantiles la fatal Ley de unas Matriculas que subvierten aun aquel fin á que terminan. Estas son unos alistamientos á que preceden infructuosas informaciones, y requisitos impertinentes. Al numero de Alistados está ceñida la regalia de los Ministerios de Consules, Diputados, y Vocales de las Juntas; pero la compensan con el gravamen de ser Adjuntos en los recursos Superiores. El Comerciante no Matriculado queda excluido de semejantes distinciones, y siendo todos un Cuerpo, aparece asi dividido en dos, sin aliviarse en lo mas oneroso. En España se ha visto esta diferencia, que se radicó mas por otras limitaciones desde la Conquista de las Americas. Las Flotas, Galeones, y Ar-

madillas eran las Expediciones Universales, que estuvieron estancadas en el Puerto de Cadiz. Se disolvió este fuerte obstaculo, sucedió la livertad, quedaron habilitados otros Puertos; pero subsisten las Matriculas, gravando al Comercio, y sin utilidad de los que en ellas son Comprendidos. Los Comerciantes todos, estén ó no alistados, contribuyen segun los Negocios que hacen, y deben competirles la prerrogativa, y el trabajo sin diferenciarse. Desvanecido el entusiasmo de unos Ministerios Temporales, y que no dejan esenciones apreciables, desaparece todo el aliciente; pero existe lo perjudicial á la Comunidad, y sus justos intereses. Las Casas mas pudientes, y girantes muy expertos, no se matriculan, porque anteponen sus conveniencias á una ostentacion vana, que nada les aprovecha. Se diminuyen, se aniquilan las Matriculas, y faltan Negociantes de experiencia y conocimientos para los Empleos que la Corporacion necesita. En su totalidad sobran Individuos entre quienes dicernir; mas sino hay arbitrio para nombrar sino entre pocos, la eleccion se entorpece, y lo mas aproposito no podrá conseguirse. Sea el Cuerpo Mercantil igual, y constituyente en el, solo por adoptar la profesion, y sirvan los encargos ya distinguidos, ó solo laboriosos. — El Cuerpo podrá facilmente elegir de este modo las personas que estime á proposito para sus Juntas, y hará lo mismo en la Nominacion de sus Jueces. El desempeño de la Judicatura importa al Comun, y al Individuo, y por esto exije que los destinados á ella

cion de una aprobacion escogida. Bastará tan oportuna generalidad para discernir con seguro acierto Vocales de Gobierno, Adjuntos, y Consules, cuya jurisdiccion debe describirse, y el Orden de proceder en mucha parte arreglarse ——"

Tal há de ser el interno de la parte segunda del Reglamento. Sin apartarse de los principios ya espuestos, habran de referirse las facultades de los Jueces, la Calidad de los Recursos, y el Metodo uniforme para todos, y cada uno. Desde el Siglo XV. se llamaron Constantem.te Consules los que juzgan Materias de Comercio; y su Nombramiento por cierto Numero de Comerciantes que se eligen por Juntas Generales, lo hacen con Oportunidad innegable. Este acto puede estenderse á la Nominacion de otros encargos que se creen, y no hay que innovar en lo que no aparece defecto q.e corregir. A los Consules pertenece el Cuydado de las Oficinas, y la responsabilidad del Servicio publico en ellas, como Superiores que asisten con frecuencia diaria en la Casa tribunal. Esto es necesario á la seguridad del Cuerpo; y paraque tengan los Consules la respectiva, es consiguiente que elijan los Ministros Subalternos de cuyas Operaciones responden. Este es un objeto demasiado obvio, para detenerse en él, cuando llaman la atencion particulares mas interesantes. ——

Se ha dado en este discurso una descripcion adecuada

de la jurisdiccion de Comercio; pero como habran de exercerla sus Tribunales bajo cierto orden; Vera Resolver cuales convenga que sean aquellos, y cual deba ser su procedimiento. Las demandas en su ingreso, y p.a la decision primera tienen los Consulados formados por tres Comerciantes denominados Consules. La duracion regular de estos Ministerios es un trienio, entrando, y acabando succesivamente paraque el mas antiguo presida; y asi parece que debe practicarse sin variacion en todos los Juzgados de esta clase. En los de Apelacion, y Suplica nunca hubo naturalidad completa, y apenas alguna en Barcelona. Por la Cedula de 1763, que va citada, se ordenó que un Negociante Matriculado fuese alli Juez de Apelacion: y en los demas Comercios con el Nombre de Alzadas, lo es un forastero en la profesion. Los Intendentes, los Corregidores, ó los Gefes de Armadas obtienen este cargo en la Peninsula: y en Ultramar lo era por lo comun un Oidor de la Audiencia inmediata. No es unica esta irregularidad en la segunda instancia, y sin duda es de mayor trascendencia, que en las Causas de Estrangeros, ó Individuos de fuero Militar pasaba el conocimiento al Consejo de Guerra, y ahora al tribunal de la misma, y Marina. No hay Juez determinado, para el grado de Suplica, y esta se absuelve por el propio Juez de Alzadas, ó por la misma Superioridad referida, variando respectivamente de Adjuntos, ó de Ministros. Yncalculables son los perjuicios que esto motiva, y á un golpe

de vista presenta este plan el desorden mas violento, y la inconse=
cuencia mas Contradictoria. Si al discutir la demanda se confiesan
precisos Jueces Comerciantes, ¿porque no lo seràn en los recursos si=
guientes? Las Controversias no mudan Naturaleza, porque una
parte se queje de la Sentencia de los Consules; antes bien la di=
ficultad se aumenta, habiendo que examinar la decision facul=
tativa por el Merito de un proceso de otra esfera. Igual argu=
mento urge contra la Apelacion al Tribunal de Guerra, y Mari=
na; Aquellos Ministros no son Individuos inteligentes practi=
cos en el giro; es muy diverso el Metodo de proceder; y la dis=
tante locacion de la Superioridad, incomoda y grava à los liti=
gantes. El fuero Militar, y los imaginados privilegios de
Estrangeria no obstan para sujetar à los que alcanzan su goze,
à los Consulados del Reyno: ¿porque razon no han de sentenciar
tambien en los demas grados personas del Comercio, siendo la ma=
teria una? Si el caracter, ò gracia no se deprime en la ins=
tancia primera, ¿porque han de buscarse Jueces estraños, è im=
pertos que deliveren el final exito en la segunda, y tercera? No
hay fundamento en realidad, sino un error inveterado que sin
cesar clama por su remedio. No lo es el de los Adjuntos en la for=
ma que se nombran. Diferentes han sido los estilos, ordenes, y los

tumbres en este punto; pero todas improporcionadas al fin que terminan. La practica Actual Consiste en proponer cada interesado dos, o tres Comerciantes, y el Juez de Alzadas elige. Con esta providencia no se impiden cotidianas Recusaciones, ni el perjuicio Mayor, Aunque Menos Conocido, por poco Reflexionado. Los que litigan no señalan en la propuesta sino Amigos, en quienes su satisfaccion descansa; y como la integridad no es Comun á Muchos, suelen ser los Adjuntos, mas bien que Jueces imparciales, defensores empeñados de sus partes. Estos Riesgos no son imaginarios, sino Muy Solidos; y Ojalá que no se Experimentasen los tristes efectos que acreditan la Verdad que se Revela.

Los Comisionados se persuaden que no es dificil ocurrir a semejantes Trastornos, y tan Crecidos daños. La discusion judicial en Materias Mercantiles no conviene por otros q.e no sean Profesores, y el que juzga lo debe hacer con total indiferencia, y por funcion propia, en que no impidan Respetos, ni Conexiones. No admiten estos Axiomas duda, conforme se ha demostrado; y ellos Conducen al Corte feliz de las sobredichas dificultades. En la Eleccion Anual, y al tiempo de la de Consul, nombrense dos Comerciantes que sean, uno Juez de Apelacion, y Otro de Suplica. Los Electores mismos por la Corporacion, ha

ganla tambien de Veinte y Cuatro Comerciantes paraque Sirvan de Adjuntos por su Orden; y Subsistiendo un solo Año estas Judicaturas, no Serán con Exceso gravosas. Este Establecimiento asegura la Justicia en las determinaciones de Juicios; dá Jueces imparcialmente electos, y no se Verifica que lo sea uno en dos instancias. ——"

La primera Corresponde á los Consulados, y Antes de formalizarla debe preceder una Comparecencia, como no hay duda que se practica. No obstante para Obrar conforme al fin primario, debe Autorizarse á los Consules, y aun preceptuarles que en Cualquier Estado de la Causa citen, y hagan las concurrencias que Estimen Convenientes á terminar el litis. Los pleytos en Cualquier Epoca Cortados, interesan mas á los Actores, que no Seguidos; y esto ha de procurarse con especial Empeño. A la judicial presencia, Reconvenidos el Actor, y demandado por Individuos Profesores, se proporcionan Convenios, que no podrian por otro Orden lograrse ——"

Saben los Comisionados, que tales comprometimientos judiciales tienen una Autoridad decidida, y es forzoso Circunstanciarlos en razon á su Vigor y fuerza. Hay Consulados en que se Acostumbra que solo firmen el Consul, y Escribano que asisten Cuando

comparecen los Interesados; y esto es intolerable. Las partes que se obligan, que se acuerdan, ó declaran los hechos con diferencia, deben suscribir sus obligaciones, ó lo que aseguran en lo que manifiestan. Exije pues la justicia, que en semejantes actos las partes expresen los terminos de su transaccion, ó nuevo pacto; que se extiendan a la letra, y que lo autorizen con su firma. En estas actuaciones no hay paraque dilatarse en escribir las reconvenciones mutuas, sino el suceso unanime, ó diverso, y lo resuelto. Limitandose á estas circunstancias, no serán difusas en su extension las actas, y contendrán quanto necesitan. —"

Resistiendo las partes el convenirse, puede el actor proponer su demanda; pero la practica de su seguimiento debe ser abolida. No hay necesidad de dobles traslados, ni de entendar los terminos propios del foro. Al instruir la solicitud, debe acompañarla la Escritura, contrata, ó documento en que se funda, ó la indicacion der ser justificable por testigos. Si el derecho nace de la declaracion del reo, ha de anteceder esta, y es equivalente á un Instrumento. Los escritos no se admitirán de Letrados, siendo suficiente en ellos una exposicion clara, una peticion cierta, y un discurso natural sin sujecion a determinadas clausulas. Conferido traslado bastan seis dias para absolverlo; por

que [illegible] se halla distante de recordar sus obligaciones documentales, ó proveniente de lo que por sí acaba de confesar. Las excepciones justas no se ocultan: las cabilosidades son las que entretienen para buscar medios con que apercibirse. Por el hecho de terminar el plazo, debe el pleyto recibirse á prueba; y en los Consulados no han de correr los ochenta días de la Ley civil, sino en un caso muy raro; y sí únicamente lo preciso para acreditar lo que se hubiere contestado. Las declaraciones de los reos se recibirán por los Consules, como acto puramente de los Jueces. Evacuada la probanza, suficientes son un escrito de cada litigante; y para su formación con otros seis días puede ser tiempo muy competente. En las controversias sobre cuentas podrá la prudencia de los Consules conceder terminos mas amplios; pero sin exceder, ni llegar jamas á los comunes de otros Juzgados. Así habrá de practicarse sin mas excepción que la de pruebas ultramarinas en los hechos que las requieran, bajo los plazos que el derecho español señala, y no pueden limitarse, porque no hay arbitrio sobre la distancia. Si se opusiesen articulos que no sean cabilosos, se fenecerán en un tercio de tiempo con respecto al señalado á la causa principal. Las sentencias manda la Ley se de-

Octubre de 1812." En el Capítulo 2.º Artículo 58." que sean dadas dentro de Ocho dias, despues de la Conclusion. La Veneracion justa que se debe tributar a la Soberana Sancion, y el Sello de justicia que tan sublime Origen les imprime, influye respetable timidez para hablar en la Materia. La obligacion, empero, y el precepto hacen forzoso el exponer lo que puede convenir. En los pleytos civiles y Criminales hay unas discusiones mas extendidas, y los Jueces entre la substanciacion se hacen capaces. Los de Comercio son mas breves, y en Mayor Numero en cualquier Consulado, que en los Tribunales de primera instancia Ordinarios: piden atencion, y está Muy Ocupada la de los Consules con las Comparecencias y Juicios Verbales. Estas razones Mueven a los Comisionados para agregar Circunstancias que proporcionen una inteligencia solida, y de confianza en los que Colitigan. Dado el ultimo escrito, se declarará por Auto, concluso el Expediente: se citará a las partes para difinitiva, y se les prevendrá, que si quieren asistan a la Vista; a cuyo fin se les instruirá del dia, que será el Octavo, y la hora fija. Las Mañanas de Audiencias no dan lugar a estas Actuaciones, y podran Celebrarse en cualquiera otra, ó en la tarde. Si los Interesados acudiesen, hecha relacion por el Escribano, podrá cada uno decir lo que le Ocurra sin interrumpirse Mutuamente, y la Votacion seguirá sin detenerse —"

Acerca del Auto difinitivo puede dar que dudar el Articulo 38. Capitulo 1.ro de la citada Ley de 9 de Octubre de 1812. En el se ordena que para toda decision difinitiva hayan de ocurrir tres votos conformes, y si fuesen los Jueces seis la Mayoria absoluta. Al primer Aspecto no parece que tiene lugar en los Consulados esta Resolucion: lo primero porque no es general al Juicio en toda demanda; y lo segundo porque las Salas de las Audiencias constan de cuatro Jueces, y para el caso de haber mas, se previene unicamente el Mayor Numero. Los Tribunales de Comercio constan de tres votos, y aunque la conformidad de dos hace sentencia hasta ahora, la misma proporcion hay de tres á dos, que de cuatro á tres. No obstante como son delicadas y de mucho Momento las Causas de Comercio, discordando un Consul podrá agregarse uno de los Yndividuos de la Junta de Gobierno; guardandose el orden que se indica en los grados de vista, y suplica por la desunion del Juez, ó de alguno de los Adjuntos. ——

Las Causas de menor cuantia se proponen en los Consulados, y podrán ser estas demandas verbales. Aunque sin faltar á la aclaracion del hecho, y su justicia en el propio orden. Las Apelaciones de estas no tendrán efecto suspensivo; pero si

la parte que perdió la interpone, deberán los Consules Remitir los Autos al inmediato Superior, sin dejar de Executar lo Sentenciado. La equivocacion y la injusticia pueden incurrirse en Cantidad grande y pequeña, porque el derecho no Conmite en el Quanto; y si en Corta Suma la Substanciacion se Abrevia, y los Recursos se Aminoran, es por el bien Comun de evitar litigios: pero no es justo prohibir todos los Remedios. Sea Confirmatoria, ó Revocatoria la definitiva en grado de Apelacion en estas Causas, no habrá Revista, y el punto puede Contemplarse Completamente evacuado. Qual deba ser Menor Cuantia No está uniformemente decidido, y las graduaciones son varias segun las Ordenanzas, y Ordenes distintas que se observan. A los Comisionados les parece bien Regulada Cuota para America quinientos pesos fuertes, y trescientos para la Peninsula. —

Toda Apelacion de Auto, que no deba Cumplirse segun la Ley sin demora, se admitirá libremente; y citadas las partes se Remitirá el Expediente al Juez á quien Compete. Para el Conocimiento Asistirán siempre dos Adjuntos, tratese de providencia interlocutoria, ó definitiva. La Costumbre Actual de Nombrarlos solo en Asuntos Mercantiles, y no para Juzgar en el Modo de proceder, carece de Razon, y Solidez. El metodo judicial del Comercio no es el riguroso Civil, y si el que prefijan las Ordenanzas que deben saber los Comerciantes. La introduccion de semejante Abuso Origina detrimen-

tos Considerables, y permite demasiada Arbitrariedad á los Superiores inmediatos. Las leyes que gloriosamente Nos gobiernan hoy, detestan estas infundadas distinciones, y particularmente las demoras, y prepotencia. Por esto se ha privado á los Jueces de Vista, ó Apelacion de la facultad de pedir los procesos ad efectum videndi, como lo hacian en cualquier estado de las Causas, y el Remenlas de Oficio, o á Solicitud de alguna parte. En los tribunales Mercantiles es convenientisima, y Necesaria la prohibicion referida; pues solo aprovecha el pedir los Expedientes con el fin de inspeccionarlos pª Suspender su Curso, y Mallograr las mas Arregladas providencias de los Consules. Si estos infieren perjuicio en lo que decretan, libre es al agraviado el Apelar, y por este legal, y conocido Medio conseguir la reintegracion de sus deberes. No devolver los Autos es un despojo que no era infrecuente; y despues de repeticiones tan dolorosas, la interdiccion preceptuada no puede ser mas justa.

Sin intermision Seguirá el Curso de la instancia Segunda, Señalados que sean los Adjuntos; y como los Negocios vienen Substanciados, no se admitirán, ni abrirán pruebas, excepto instrumentales, ni habrá Mas Escritos que el de Agravios, y su respuesta. Para la Sentencia precederá Citacion, y la Concurrencia Voluntaria de las partes en la forma prevenida

para el Juicio primero de la demanda. Este orden conviene con igualdad al grado de Suplica, o revista; cuyas decisiones siempre causan executoria. No sucede asi con las determinaciones en grado de Apelacion: hay circunstancias en que acaba el seguimiento ordinario del litis, y otras en que ha lugar á la Suplicacion. Esto lo esplica con oportunidad la expresada Ley de 9 de Octubre de 1812. En el Articulo 45. Capitulo 1.ro se excluyen aquellas causas cuyo interes no excede de un mil pesos fuertes en la Peninsula, y de dos Mil en Ultramar, siendo la segunda sentencia confirmatoria de la primera. Hablando los Comisionados con el respeto que deben, asegurar, que estas cantidades les parecen diminutas, segun el valor de las Materias Mercantiles que se controvierten en sus Tribunales. Son mucho Mayores por lo regular; y siguiendo aquel señalamiento, raro seria el litigio en que no hubiese la necesidad de tres sentencias. Atendiendo al espiritu de la Ley, y á la diversidad de la Materia, han considerado que aquella asignacion es justo se duplique; y asi lo proponen en el proyecto. ——"

Executoriado un Pleyto de cualquier modo, podia intentarse ulterior instancia llamada de Notoria injusticia; pero

se ha extinguido este Recurso; y en su lugar, puede dentro de ocho dias formalizarse el de Nulidad ante el Juez a quo para el Supremo Tribunal de Justicia. El Articulo 32. Capitulo 2.º de la indicada Ley de 9 de Octubre ha detenido a los Ynteresados, y aun a los Jueces de Alzadas, porque creen que no es extensivo a los litigios del giro, aquel subrrogado conocimiento. No hablan los Comisionados por informes, han visto providencia del Juez de Alzadas de Cadiz en que asi lo declara. Este dictamen no se deduce del espresado Articulo 32.; pues en el no se concede otra cosa, que la subsistencia de los Juzgados de Hacienda publica, de Consulados, y de los Tribunales de Mineria hasta nueva resolucion de las Cortes. Continuar estas jurisdicciones especiales, no es negacion del Recurso universalmente establecido en lo judicial, cuando se suprime el que era comun a todos. Tratando la propia Ley del establecimiento que obra lo mismo que el de Notoria injusticia, demuestra que gradua legal esta defensa ultima, y le muda el nombre, y el modo, libertando tambien del gravamen del deposito a la parte actora. Los Comerciantes no son de peor condicion que los demas Ciudadanos; y si a estos se les ampara con menos costoso arbitrio, ¿por que habia de privarse al Comercio de igual beneficio? No es posi-

ble que sean, ni hayan sido estas las intenciones del Soberano Congreso, que se amena en proteger sin odiosas, e injustas reservas. Lo verosimil es que el Recurso de nulidad en pleytos Mercantiles tiene el propio lugar que en todos; y asi en la Peninsula, o Islas adyacentes habrá de corresponder al Supremo Tribunal de Justicia, y en Ultramar à la Audiencia del Territorio." ————"

En este pensamiento se confirman los Comisionados à presencia de la Constitucion politica de la Monarquia, del Articulo 34. Capitulo 2.º de la sobredicha Ley, y de la Instruccion sobre competencias de 19 de Abril de 1813. Está sancionado que el Supremo Tribunal de Justicia determine las que se susciten entre las Audiencias, y Consulados, las de estos entre si, ò con los Jueces Letrados de Partido en la Peninsula, è Islas adyacentes. En Ultramar las de Consulados de distintos Territorios, y las que ocurrieren con las Audiencias, ò con los Jueces de otra jurisdiccion, han de dirimirse por la inmediata à quien se promueve, y las de Tribunales Consulares de un propio Territorio por la Audiencia que en el haya. Estas son disposiciones ciertas, y de rigurosa observancia, y convencen, que no hay razon para no adoptar el Recurso de Nulidad en las mismas Superioridades, y bajo el propio orden que las competencias. ————"

Acerca de estas se persuaden los Comisionados que no está previsto un Acaecimiento posible, y tal seria cuando el mismo Supremo Tribunal de Justicia ocupase bienes, ó Negocios sujetos á Tribunal de Comercio. En este Acaso raro podrán conocer Cinco Ministros de aquella Superioridad, que sean imparciales, y de otras Salas diversas á la que se dirige la Competencia. El Orden de proponerlas será siempre igual, y el que justamte se Ordena en la Instruccion citada de 19 de Abril por los Articulos 11, y 12." ———— "

Los tramites litigiosos en que se ha discurrido hasta ahora han sido los regulares, y para detallar la serie successiva de los recursos. La justicia pide que se considere particularmte el juicio llamado Executivo, y que se sigue en los Consulados sin diferencia á los Tribunales Civiles. Directamente es esta practica contraria á su instituto principal, y primario. No se consulta bien á la brevedad, ni las partes se gravan por atenderla cual corresponde. Requerido el reo Executado, y no pagando, se hace la trava, y empieza á correr el termino de los pregones, en que se consumen treinta dias si los bienes son inmuebles o raices. Esta detencion es absolutamente inutil, y perjudicial, porque no se trata de la

Venta hasta despues de la Sentencia de remate, y aquellos pregones se escriben, y no se dan; pero el tiempo se consume. La defensa del executado no pende de estas demoras; é interin el acreedor sufre, y arriesga el cobro á que dirigió su instancia. En todas las judiciales lo esencial es, que la verdad se descubra, se facilite defension; pero sin molestias infructuosas de ambas partes. Creen los Comisionados que debe mudarse este metodo simplificandole paraque sea mas pronto, y mas util. Requerido el reo, y embargados bienes equivalentes solo á cubrir el debito, y sus costos, omitiendo por entonces los pregones desde luego debe encargarsele el termino de los diez dias, que para sus excepciones el derecho le concede. Sentenciada yá la causa, es la ocasion de la venta, y de la efectiva subasta para realizar la solucion del credito: y ya se evitan aquellos treinta dias por lo menos, y los perjuicios que la detencion motiva. Si el interesado no aceptase el plazo de su defensa, ó no hiciese uso como le importa, inmediatamente debe procederse al fallo; pues no alegando el executado en su favor, existen los meritos que el actor propuso. Nada hay en esto que violente los reciprocos derechos, y mucho mas en el dia en que por deudas puramente civiles no se decretan arrestos.

En las presentaciones de Quiebras lo previenen todas

las Ordenanzas, y la Costumbre de Europa, en el Momento; pero en el solo es detenido el decoro en su propia Casa, sobrellavando los almacenes, y escritorio. No es contrario este proceder à lo dispuesto en el Orden executivo; pues en este aparece desde luego el Motivo civil de la duda; y en el instante primero de un Concurso se ignora y duda cual habrà sido la Conducta del fallido. Puede fugarse, puede ocultar bienes, y puede preparar distintos fraudes para escusar responsabilidades que tenga existentes. Aquel arresto Moderado es una Caucion prudente, y es justo que Continue para evitar resultados infelices. No pocas veces se averiguan delitos, aun cuando no se presumen; y una Absoluta inseguridad de la persona en sus principios, los dexaria impunes. Precedido el Conocimiento del Estado, y cuando los Acreedores satisfechos de las desgracias, permiten el Salvo conducto, en nada se hà perjudicado el decoro por la reclusion en su Casa.

Se ha dicho que en las Quiebras suelen intervenir, y acreditarse crimenes, y esto mismo sucede en otras Causas Mercantiles aunque no sean de atrasos, ó decocciones. Para tales eventos no ha sido una la regla que ha habido en los Consulados. La Audiencia de Contratacion conocia de los respectivos à la Carrera de Indias, y los Mareantes, y las Justicias Ordinarias, por

Robos, y demas Excesos dignos de pena Criminal en el Comercio Terrestre. Extinguida aquella Audiencia, se dividio el discernimiento contra los Culpados. La Accion Civil de Restitucion se declaró propia de los Jueces de Arrivadas, y la Vindicta sin la diferencia de los Citados tribunales de jurisdiccion Ordinaria. Asi se lee en la Orden de 25 de Abril de 1793. y se previene en la Misma que, para la instancia Criminal, cuyo fundamento se descubra en la Civil seguida en el Consulado, haya de anteceder Confirmacion por el Juez de Arrivadas, aprovando el Auto de aquel Tribunal, en que de Oficio, ó á instancia de parte diga, que usen de su derecho en quanto al delito donde corresponda. Por Orden de 30 de Julio de 1800 se mandó que sin embargo de la Anterior, el Juez de Arrivadas conociese en primera instancia de las Criminalidades provenientes del Trato, y Comercio de la Carrera de Indias, con Apelacion á la Sala de Justicia de su Consejo. Los Comisionados reparan involucrado este Orden, y sin penetrar por que hayan de hacerse tan vagas distinciones. La Cobranza del daño procedente de Accion delincuente, pertenece á los Consulados, como Civil, y en ellos mas Comodamente puede instaurarse. Los delitos mirados en sus Constitutivos detalles, no tienen precisas conexiones con el Remoto Origen. El hurto, Executese en un Bagel, en una Casa, ó en un Camino, siempre es un Robo, y el lugar, tiempo y perso-

nal serán circunstancias agravantes; pero no cualidades que hagan diversas naturalezas en la especie de un hecho que será forzosamente el mismo. Dimanando de las pruebas de autos un suceso criminal, no hay paraque detenerse en dar testimonio á la parte que lo pida para el Juzgado á quien compete la imposicion de penas. Esta practica será tanto sencilla, y sin dilaciones, ni aumentan gastos, será conseguido el fin á que se aspira —."

La seguridad de la persona, no como prision en algunos acaecidos se acostumbra decretar por los Consulados por via de detencion, y como apremio. Los Comisionados han presenciado cierta clase de incidentes en que esta les parece indispensable. Cuando es verosimil, y se acredita tal la fuga del deudor que oculta bienes, seria desatender los derechos del acreedor, si se abandonaran los medios todos de proporcionarle el dinegro. La malicia es comun, y la inocencia es peregrina, y si el individuo qe. se obliga no tiene un concepto fundado en esperiencia, nada se aventura, ni se le irroga agravio en la retencion de su persona. En las obligaciones ad factum es bien frecuente la necesidad de apurar al cumplimto.; y no se consigue por intimaciones reiteradas, ni multas regulares.

Aunque por faltar á lo estipulado debe el infractor de su fé, responder al perjuicio, y subsanarlo, no está en disposicion de hacerlo, ó no se le conocen fondos para ello: estrecharle en este caso con personal apremio parece justisimo, no excediendo de un tiempo limitado. En este genero de Obligaciones han visto los Comisionados hacerse aun despues de Sentencias executoriadas, y quedan los tribunales burlados, y los detrimentos del Actor sin algun remedio. Cierto es que no lo tienen los acaecimientos todos; pero tambien es constante que conviene pretenderlo por los arbitrios que no infieren un positivo ultrage ——"

Otrosi procedimientos hay en lo Mercantil aun de mayor celeridad que el executivo bajo la caucion de cierto interes, como acaece en los Seguros de America. Pero esta materia es privativa del Codigo, y los Comisionados se abstienen de lo que no es respectivo á su encargo. Para evacuarlo en cuanto toca á una Ley General de regimen para los Consulados han prevenido ya los vicios que pueden ser gravosos, y la inmutacion que conviene para extinguirlos. Estiman decoroso advertir, que en las demandas por escrito intervengan Procuradores, por ser una necesidad que trasciende á todos los Juzgados. No pueden confiarse los expedientes por punto general á las partes, cuya integridad, y con-

dura y desconocida, y se experimenta en distintas ocasiones. No buena ——"

En todo lo expuesto no ha sido otro el Cuydado de los Comisionados, que fijar la unidad de los Tribunales de Comercio en sus atribuciones esenciales. En consecuencia la Corporacion Mercantil si reflexiona con detencion, e imparcialidad, verá en este Proyecto una Ley que fija su propiedad, encargada á los Individuos inteligentes, e interesados que elige: este es el instituto de sus Juntas de Gobierno que han de vigilar y proveer auxilios por una recta distribucion de los Fondos. A los Comerciantes se les conceden Jueces de su profesion con reglas que circunscriben la duracion á sus litigiosas diferencias: ni falta livertad para defenderse, ni se permite anchurosa senda á la Malicia que es contenida en terminos que la coartan. Sentirán mal los que no obran bien; pero el hombre sensato conocerá que las quejas injustas, y discursos apasionados, confirman lo propio que reprueban. ——"

Los Comisionados despues de un profundo exa men, vistas las Ordenanzas de España, teniendo presentes

los Establecimientos de Europa, y los usos actuales, se persuaden que infieren lo conducente, describen lo que notan, y proponen remedios conformes à la indole de los daños. Todo se conviña con la Constitucion Politica de la Monarquia, y Decretos de las Cortes; y jamas se resuelve innovacion la mas leve sin que la razon, y la equidad impulsen. Esto les parece: pero como es facil equivocarse, y el error por su primer efecto aparta la luz de quien lo incurre; timidos presentan el Proyecto, sin otra satisfaccion que la prontitud de su obediencia. —

Señor. V. A. S. hará un juicio recto; y si lo hallare digno de la inspeccion del Soberano Congreso, podrá dirigirlo paraque corregido, y autorizado produzca en la Nacion los fines de su intento. —

Cadiz 14 Febrero de 1814.

Serenisimo Señor.

Francisco Xavier Diaz Cote = Joseph Joaquin de Aguirre. =

Proyecto.

Capitulo I.º Del Comercio y sus Tribunales.

Articulo 1.ro Todo Ciudadano Español de ambos emisferios, podrá exercitarse libremente en el Comercio.

2.º Se Consideraran Comerciantes los que lo practiquen, excepto los Vendedores por Menor de Comestibles.

3.º Tendrán sus Tribunales con Jueces que entre sí elijan, y les estarán sujetos en las Materias Mercantiles.

4.º Estos Tribunales se llamarán Consulados, y constarán de tres Individuos del giro por Mayor.

5.º Subsistirán los Consulados establecidos hasta ahora, así en la Peninsula, como en Ultramar; y no se podrá suprimir alguno, ni crearse de Nuevo, sino por la Autoridad de las Cortes.

6.º Se declaran por atribuciones, y facultades de los Consulados: primero: la juris'diccion Contenciosa especial y privativa para dirimir las Controversias en Contratos propios del Comercio: segundo, los Actos economico-gubernativos a beneficio de la Comunidad, cuyo desempeño tendrán con las Juntas que se llamarán de Gobierno

segun establece la presente Ley en el Capitulo 3º.

7º. Para los Recursos de Apelacion, y Suplica habrá dos Jueces distinguidos con estos Nombres, y serán tambien Comerciantes que se elegirán anualmente.

8º. Las Funciones de estos Jueces de Apelacion, y Suplica no serán otras que el Conocimiento propio de dichas instancias en que entenderán Asociados respectivamente con dos Comerciantes en Cualidad de Conjueces Adjuntos.

9º. No podrán estos ser los mismos en Vista, y Revista, sino distintos; y los Jueces de dichos grados los Nombrarán entre los Veinte y Cuatro Comerciantes que para el Cargo de Adjuntos elija el Concurso en cada Año; observando lo prevenido en el Artº 128.

Capitulo II. Fondo del Comercio.

Articulo 10. Los Comerciantes de Cada distrito Consular tendrán por Fondo propio el producto del derecho que con el Nombre de Averia, ú otro pagan Anualmente para sostener sus Tribunales, y otros fines favorables á su Causa Comun.

11. Estos fondos como propiedad de la Corporacion se administrarán por los Consulados.

12. En los Puertos donde residen los Consulados se satisfará el derecho de su fondo en sus Tesorerias; y donde haya mas Puertos en un distrito Consular se pondrán Administradores para recaudarlo nombrados por los Consules.

Capitulo III. De las Elecciones.

Articulo 13. La eleccion de Individuos para los Cargos referidos en el Capitulo 1.º y la de los seis Vocales que expresa el Num.º 3.º del Art.º 32. hará el Comercio por medio de treinta Electores que libremente nombre á este efecto.

14. En Diciembre de cada año convocarán los Consules con este fin Junta General que habrá de celebrarse en las Casas Consulares.

15. Esta Convocatoria se hará por edictos, citando á todos los Comerciantes vecinos, ó residentes, y se circularán á los Pueblos del distrito paraque puedan concurrir los que quieran á nombrar el señalado Numero de Electores.

16. La votacion se executará entregando los Concurrentes una papeleta, ó cedula comprehensiva de los treinta Individuos que quieran elegir, al Secretario en presencia del Tribunal.

17. Los Electores que hayan sido nombrados, avisados por

Oficios que les pasará el Secretario del dia asignado por los Consulados para la eleccion de Ministerios, y Cargos asistirán dando su voto en Cedulas separadas en la forma siguiente: En la 1.ra designarán un Comerciante para Consul por el que acaba, y dos para Jueces de Apelacion y Suplica, distinguiendo á cada uno su destino: en la 2.a VIII comprehenderán los seis Vocales para la Junta de Gobierno: y en las 3.as los veinte y cuatro Adjuntos que hayan de servir este cargo en las instancias superiores.

18. El Tribunal reconocerá sucesivamente las Cedulas de Votos; y graduando la pluralidad en cada una de sus clases, publicará los Electos por el propio orden.

19. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de Votos, los dos en quienes concurra mayor numero, entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna mas votos. Y en caso de igualdad, ó empate decidirá la suerte.

20. No podrán los Comerciantes escusarse, ni renunciar los Cargos á que sean nombrados.

21. El juramento prescrito en el Art.º 374 de la Constitucion politica de la Monarquia, lo prestarán los Electos en manos del Consul Presidente, y en presencia del Secretario.

22. El Acta de elecciones se extenderá en un Libro des-

tinado á este solo fin, y la suscribiran el Consul Presidente, y Secretario.

23. Los Consules lo serán por un trienio: pero entrando, y acabando succesivamente uno cada año: y sin el intervalo de dos no podrán ser Reelectos.

24. Los Jueces de Apelacion y Suplica, los Adjuntos, y los seis Vocales electivos de las Juntas de Gobierno, durarán el termino de un año; y no podrán ser Reelectos sin igual intervalo.

Capitulo IV. De las obligaciones, y facultades de los Consules.

Articulo. 25. La Autoridad en los Consules será igual; pero el mas antiguo llevará la voz y presidirá en las Audiencias, Juntas de Gobierno, en las de elecciones, y en cualquier otro acto publico que ocurra en el Comercio.

26. Estará al Cargo, y responsabilidad de los Consules el mejor Arreglo en las Oficinas, y el regimen de la Casa Tribunal.

27. Tendrán facultad de nombrar por acuerdo uniforme, y segun la exigencia uno, ó dos Asesores, ó Consultores Letrados, Secretario, Contador, Tesorero, Escribano, Alguacil Mayor, Por=

teros de Sala, y demas Empleados y Sirvientes que sean Necesarios con Asignacion de Sueldos Competentes. —"

28. Si alguna vez discordasen los Consules en la Nominacion de Individuos para dichos Empleos, se decidirá la discordia por la Junta de Gobierno sin ulterior Recurso. —"

29. De todo Nombramiento darán Cuenta los Consules a la Junta de Gobierno para su inteligencia. —"

30. Todos los Empleados serán perpetuos en sus destinos. —

31. Advirtiendo los Consules infraccion de obligaciones, ó una Versacion indecorosa en Alguno de sus Empleados, podrán Suspenderlo; pero No expelerlo sin Acuerdo de la Junta de Gobierno, previa justificacion y Audiencia á cuya presencia se determine. —"

Capitulo V.° De las Juntas de Gobierno. —"

Articulo 32. Estas Juntas se Compondrán de Once Vocales, á saber: 1.ro Los tres Consules Actuales: 2.° Los dos ultimos que Acabaron de Serlo: 3.ro Seis Comerciantes que anualmente se elegirán para este Cargo. —"

33. Tendrán estas Juntas la inspeccion y cargo de

promover las ventajas del Comercio en todos sus ramos; precaver la introduccion de Abusos; y tratar el remedio de los Males y atrasos q.e se adviertan, usando de los remedios y recursos que sean mas oportunos.

34. Se celebrarán precisamente en mediado, y fin de cada Mes.

35. En toda Junta se leerá el Acuerdo de la precedente; y dando cuenta el Consul que preside de las Ordenes que se hayan recivido del Gobierno, propondrá los puntos q.e han de ventilarse.

36. Cualquiera de los Vocales tendrá facultad de proponer en la Junta cuanto crea conveniente al cumplimiento del Articulo 33.

37. Se observará en todas estas Sesiones el Mejor Orden; conferenciando los particulares propuestos; y si alguno ofreciese duda, podran Nombrarse Uno, ó mas Vocales paraque informen en la Junta Siguiente.

38. Toda Votacion dará principio por el Ultimo Vocal, y seguirán los demas Ordenadamente.

39. Para Constituir Acuerdo han de Concurrir Siete Votos Conformes.

40. En toda Junta asistirá el Secretario: escribirá el Acuer-

do la Minuta que leerá; y estando conformes en el los Vocales, y rubricado por el Consul Presidente, lo Recogerá para extenderlo en el Libro que habrá destinado á este unico objeto.

41. Al margen de cada Acta se anotarán los Vocales que concurrieron, expresando los que formaron Acuerdo, y se firmará por el Consul Presidente y Secretario.

42. Ademas de las dos Juntas Mensuales, podrá el Consul Presidente citar, y celebrar las que crea convenientes, segun ocurrencias particulares.

43. Los productos del derecho que el Comercio se atribuye, de que procede su fondo propio, estarán sujetos á la autoridad de las Juntas de Gobierno para su inversion en beneficio del Cuerpo.

44. En consecuencia los Consules no podrán disponer de estos fondos, sino unicamente para las dotaciones, y pagos de sueldos, gastos de Correo, y demas conducente á las Oficinas, y á la decencia y decoro de la Casa Consular.

45. Cuando las Juntas determinen alguna Obra, socorro, ú otro expendio del fondo del Comercio, se expresará el Acuerdo en el Decreto de los Consules para la extension del Libramiento, y se firmará este por dos Vocales con el Tribunal.

46. Seran responsables de la oportunidad y justificacion de todo Acuerdo segun sus circunstancias; los que con sus votos lo firmaron.

47. Pertenecerá á las Juntas de Gobierno la inspeccion, y aprovacion de las Cuentas Anuales respectivas á la recaudacion del Fondo del Comercio, y á los gastos fijos, y ordinarios espresados en el Articulo 44.

48. Estas Cuentas deberan presentarlas los Consules á las nuevas Juntas en Enero de cada año.

49. Si en su examen hubiese reparo acerca de alguna, ó algunas partidas, nombrará la Junta vocales para la revision; y oido su dictamen, se resolverá á pluralidad de votos.

50. No lo tendrán los dos Consules actuales, ni el saliente, en este acto; pero si el Moderno que no intervino en las Cuentas.

51. De todas las inversiones del Fondo del Comercio que determinen, y hagan las Juntas de Gobierno, segun sus facultades, se formará igualmente Cuenta Annual; y en su presentacion, examen, y aprovacion, se observarán las reglas prevenidas en los tres Articulos que preceden.

52. Mediante á los vocales que se escluyen en los Articulos 50 y 51. Serán suficientes seis votos conformes para la aprovacion de Cuentas.

53. Si resultase desaprovacion total, o parcial en las Cuentas de que hablan los anteriores Articulos, no podrá impedirse á los que sean responsables la Audiencia en Justicia ante el Tribunal del Comercio, por el orden prescrito en sus instancias. —"

54. Podrá alguna vez Celebrarse Junta General de Comercio, ademas de la Anual para las Elecciones que convocan los Consulados; pero habrá de preceder Conocimiento, y Acuerdo de la de Gobierno; por quien en union con el Tribunal se hará la Convocatoria, asistiendo necesariamente todos los Vocales que las determinen. —"

55. Los Establecimientos de Escuelas Mercantiles ya erigidos quedarán sujetos á las Juntas de Gobierno, y podrán mejorar sus planes en la parte que lo juzguen util, y Conveniente. —"

56. Siendo tan importante la instruccion por principios en el Comercio para su prosperidad, procurarán las Juntas establecer las Escuelas que juzguen necesarias. —"

Capitulo VI.° De los Empleados, y Subalternos de los Consulados.

Articulo 57. Los Asesores, ó Consultores Letrados que haya en los Consulados asistirán en las horas del despacho en la Casa Tribunal con la respectiva decencia y separacion, para evacuar las Consultas, y asistir á las Comparecencias y Juntas cuando se les ordene.

58. No podrán tener otro Empleo, Comision, ni ocupacion, que impida lo mas leve el desempeño de su Cargo.

59. El Secretario llevará en Libros distintos los Acuerdos de la Junta de Gobierno; los de la General, y Elecciones; el respectivo á las de Subalternos que harán los Consules á su presencia; y el del Indice de las ordenes, documentos, y papeles respectivos á la Oficina.

60. Será igualmente de su Cargo la Correspondencia, y extension de Decretos, y la Custodia del Sello del Tribunal, que estará en la Secretaria para que se autorizen los documentos que lo exijan.

61. El Contador tendrá especiales libros para la constancia y Cuenta del derecho de Averia, ó fondo del Comercio, y no hará, ni intervendrá libramiento alguno sin que preceda Decreto de los

Consules por quienes se autorizará, ó por ellos, y la Junta de Gobierno, segun fuere su clase.

62. La Caja Consular tendrá tres llaves distintas; la una se custodiará por el Consul Presidente, y las dos restantes por el Contador, y Tesorero.

63. La existencia de Caja se recontará cada trimestre por los tres llaveros con asistencia de dos Vocales de la Junta de Gobierno; á quien se dará cuenta de su estado en la proxima siguiente.

64. Para fin de cada año el Contador formará el cargo al Tesorero, y este su data con justificacion documental, que pasará á la Contaduria.

65. Examinada la Cuenta por el Contador, y puesto su dictamen, la entregará al Tribunal por quien se ha de dirigir á la Junta de Gobierno.

66. Aunque haya por Administracion, ú otra causa diversos productos que recaudar, tendrán separada Cuenta, y Caja, sin que jamas puedan confundirse con la propiedad del Comercio.

67. Los Tesoreros no harán pago alguno sino por libramiento expreso.

68. Los Escribanos Titulares de los Consulados, lo serán igualmente para las instancias de Apelacion, y Suplica, asistidos por si, y sus Auxiliares à las respectivas Actuaciones; observando el Regimen que se les prescriba por sus Superiores para el Servicio publico, sin dividirse la Unidad de la Escribania del Comercio. —

69. Respectivam.te los Gefes de Oficinas seran responsables de sus Libros, papeles, Ordenes, y Autos de su pertenencia; y no se dará Original Alguno ni aun à los Consules, y Juntas de Gobierno à quienes solo podran Manifestarse; y los Certificados y testimonios no se facilitarán sin formal decreto que lo preceptue —

70. Los Reglamentos de direccion interior y economica que los Consules formen y Autorizen para las Oficinas, se cumpliran Exactamente; y de la inobservancia seran responsables los Gefes inmediatos de ellas. —

71. El Alguacil Mayor, Porteros, Conserge, y demas dependientes tendran la mayor exactitud en el desempeño respectivo de sus funciones segun el Regimen economico de los Tribunales —

Capitulo VII.° Del procedimiento judicial en primera instancia.

Articulo 72. Toca á los Tribunales de Comercio el conocimiento en todos los Contratos dirigidos por Negociacion al lucro, y no á la individual decencia, ó comodidad de la persona.

73. Les perteneceran tambien los pactos peculiares del giro, y sus Acaecimientos Asaber; 1.ro los Seguros Maritimos y Terrestres. 2.° Las Cantidades Contratadas á la gruesa Ventura ó dadas á riesgo. 3.° Las Letras de Cambio, ó remesas de dinero en virtud de ellas, y los Vales y Libranzas. 4.° Los fletamentos y cualquiera trato relativo á Navegacion en el Orden de trafico, y sus transportes. 5.° Las Compañias de Comercio. 6.° Los juicios de Concurso por quiebras, Esperas, y quitas.

74. La Naturaleza, cualidad, estado, y circunstancias del Individuo no eximen de la Autoridad de los Tribunales de Comercio; y quedará sujeto á ellos cualquiera, sea Militar, Estrangero, transeunte, u otro privilegiado en las Negociaciones que haga, ó Celebrando algun Contrato de los

que van Citados en los dos Articulos q.e preceden —"

75. Todos los dias no festivos seran habiles en los Consulados para juicios verbales, y Comparecencias —"

76. En las Mañanas de los lunes, Miercoles, y Viernes se haran las Audiencias de demandas por Escrito, sin perjuicio de las que puedan tener lugar de las otras Clases. —"

77. De las primeras instancias Conoceran los Consulados.

78. No se admitirá ninguna sin llamar primero á las partes á Comparecencia para Conciliarlas, haciendo los Consules formal Empeño en Conseguir una prudente avenencia.

79. Cuando haya Convenio se Escribirá en los terminos en que los Interesados dicten, ó se Conformen, y se firmará por los mismos, el Consul que presida, y el Escribano que Actue —"

80. Los Ajustes, ó Avenencias hechas, y firmadas en comparecencias con la Solemnidad referida en el Articulo que antecede, produciran Obligacion tan eficaz como la de Escrituras publicas.

81. Podran y deberan los Consules Convocar comparecencia sea cual fuere el Estado de la Causa siempre que

prevean posible que las partes se avengan.—

82. No resultando conciliacion, se extenderá por el Escribano el hecho con la uniformidad, ó diferencias que los interesados expongan, agregando que no hubo convenio; y se firmará en el orden que vá preceptuado en el Art.º 79; pero sin escribir jamás las mutuas reconvenciones.—

83. Los escritos en los Consulados serán sencillos y no de Letrados, bastando que expliquen el hecho, y lo que se pide, en un discurso sencillo, sin clausulas forenses.—

84. A toda peticion de demanda han de acompañar los documentos en que se funde, ó la indicacion de ser justificable lo que se dice por medio de testigos.—

85. En consecuencia se conferirá traslado al demandado; y como yá instruido por la comparecencia habrá de responder dentro de seis dias precisos.—

86. Contestada la demanda no habrá mas escrito, y el pleyto se entenderá recivido á prueba; cuyo termino nunca será el amplio de la ley civil, sino el que con prudencia calculen los Consules.—

87. Siendo muy frecuente la necesidad de averiguaciones

llmotas que piden termino Ultramarino; se concederá el respectivo; pero será Comun y Unico, sin poder prorrogarlo.——"

88. Toda declaracion de parte, ó testigo en probanza, ó fuera de ella, se recivirá por alguno de los Consules ante Escribano; y si estuviese Ausente el que ha de deponer, se dirigirá requisitorio al Juez del Pueblo.——"

89. Acavado el termino probatorio, cada parte tomará el Expediente, y expondrá dentro de Seis dias lo que le convenga, sin mas alegaciones, ni informes.——"

90. Los Consulados, dado el ultimo escrito declararán por Auto, concluso el Expediente, y mandarán Citar las partes para la Vista y definitiva, que será dentro de los Ocho dias primeros Siguientes.——"

91. Esta Citacion Comprenderá no solo el dia fijo de la Vista, sino la hora de la Mañana, ó tarde en que podrá hacerse, segun hubiese lugar en los Tribunales, paraque los Interesados puedan Acudir por si, ó por persona que los represente, no siendo Letrado.——"

92. En el dia y hora asignado hará el Escribano relacion del Proceso, y cada uno de las partes expondrá por su Orden lo que quiera sin interrumpirse. Terminado asi el Acto, se despejará, y

seguirá la votacion sin detenerse.

93. Para hacer sentencia definitiva habrán de concurrir conformes los tres Consules.

94. Si alguno de ellos discordase, ó no pudiese dar su sufragio por ser interesado en la causa, estar enfermo, ó ausente, se subrrogará en su lugar uno de los Vocales de la Junta de Gobierno por su orden.

95. Ocurriendo algunos Articulos promovidos por las partes, si pareciesen fundados, se sentenciarán en la tercera parte de los terminos propios de la demanda: y sino prestasen merito podrán desatenderse, ó llamarse á conciliacion si la materia permite.

96. No podrán ser recusados los Consules sin que se esponga y acredite justa causa: y si el Asesor, ó Consultor lo fuese se le nombrará un Acompañado.

97. Podrá qualquiera proponer su solicitud, ó accion verbalmente; pero presentando los documentos, ó los testigos en que se funde; los que examinados, y oidas las partes por los Consules, habrán de determinar dentro de los quatro dias siguientes.

98. Estos juicios à viva voz solo tendrán lugar cuando se verse un interes de Menor Cuantia; y se Declara tal para el Comercio la que no exceda de Seis Mil reales de vellon en la Peninsula, é Yslas Adyacentes; y la de quinientos pesos fuertes en Ultramar.

99. No se prohibe que se hagan por escrito las demandas de Menor Cuantia; pero siempre el Auto definitivo q.e recaiga en ellas, de cualquier modo que sean propuestas, se executará sin admitir apelacion que lo suspenda.

100. En los Pleytos executivos, requerido que sea el Reo, y no pagando, debe procederse al embargo de bienes equivalentes à sacar solo el Credito principal y Costas.

101. Se deroga expresamente en los tribunales Consulares el termino de los Pregones; y hecho el requerimiento se encargará desde luego al executado el respectivo à su defensa.

102. Concluida esta, y oido el Actor si el Reo hubiese provado ò alegado, se sentenciará la Causa de Remate, y se hará el pago, realizando los bienes por enagenacion solemne.

103. Estas sentencias no podrán suspenderse por apelacion que se interponga

104. Por deuda puramente civil ningun Ciudadano Español puede ser arrestado.

105. Al fallido podrá, no obstante, imponerse arresto en su Casa hasta el examen del Estado que presenta, por ignorarse interin la Naturaleza de las deudas.

106. Podrán los Consules mandar asegurar las personas de aquellos deudores contra quienes se justifique ocultacion de vienes, ó preparada fuga en fraude de la justicia.

107. No bastando otros apremios, podrán los Consules decretar el arresto contra el inobediente de providencia sentenciada y executoriada.

108. La Apelacion de Sentencia definitiva, ó de Auto interlocutorio, que no deba precisamente executarse segun los Articulos de este Capitulo, ó leyes propias de la Materia, se admitirá libremente; y citadas las partes, se remitirá el Expediente al Juez inmediato Superior.

109. Aunque en los Juicios de Menor Cuantia no puede suspenderse la execucion de la sentencia; si apelare aquel contra quien fué dada, se hará igual remision del Expediente, continuando los Consules su procedimiento mientras el Superior no lo revoca.

110. No podrán los tribunales de Comercio conocer de delitos; pero si resultare alguno en el proceso civil, darán testimonio de él para el Juez Letrado del Partido á instancia de legítima parte.

111. Si se suscitare alguna competencia entre los Consulados, ó de estos con las Audiencias ó Jueces de jurisdiccion distinta, corresponderá el dirimirla, siendo en la Peninsula, é Islas Adyacentes al Supremo Tribunal de Justicia.

112. Acaeciendo que algun Consulado promueva y declare competencia á alguna Sala del Supremo Tribunal de Justicia por causa de que conozca; se formalizará segun se previene en el Articulo 114, y se dirimirá por cinco Ministros del mismo Supremo Tribunal que eligirá su Presidente con tal que no hayan intervenido en el hecho que se disputa.

113. En Ultramar las Competencias entre Consulados de diversas Provincias, las que acaezcan con los Jueces de diversa jurisdiccion, ó con las Audiencias, se dirimirán por la inmediata á la Provincia del Tribunal que las promoviese; pero si en el territorio de una Audiencia hubiese dos Consulados, las competencias de estos entre sí, se resolverán por aquella superioridad territorial.

114. Todas las Competencias en ambos emisferios, se prepararán por el Orden prevenido en los Articulos 11. y 12. de la Ynstruccion de las Cortes Generales Extraordinarias de 19 de Abril de 1813.

Capitulo VIII.º Del Orden judicial en Segunda, y tercera instancia.

Articulo 115. El Juez de Apelacion no podrá conocer en Causa alguna, sino en virtud de este legal Recurso; y se prohibe pedir los Autos ad efectum videndi, interrumpiendo el Curso de la primera instancia.

116. Ynterpuesta Apelacion de Auto interlocutorio, en el Acto que el Juez reciva el Expediente nombrará dos Adjuntos para Conjueces, mandando citar las partes para la vista, y determinacion, que habrá de ser dentro de los seis dias primeros siguientes.

117. Comprehenderá la citacion el señalamiento de dia y hora de la vista p.ª q.e los Ynteresados puedan concurrir a ella.

118. En el dia Asignado hará Relacion el Escribano, y las partes podrán despues exponer lo que les Convenga. Concluido este Acto, seguirá la Votacion, y puesto el Auto Confirmatorio, ó Revocatorio, se devolverá el proceso al Consulado, sin poder el Juez de Apelacion Retenerlo, ni Avocar el Conocimiento.

119. Cuando terminada la primera instancia Suba el Expediente por Apelacion del difinitivo al Juez de la segunda, nombrará inmediatamente dos Adjuntos, y á los Interesados podrá entregarse el proceso por su Orden.

120. Cada una de las partes dará un solo Escrito, expresando sus Agravios, y defensas en el termino de seis dias que se Conceden á este efecto.

121. Presentado que sea el ultimo Escrito, se Citarán las partes para la Vista y Sentencia, que habrá de darse dentro de los ocho dias primeros Siguientes.

122. En la citacion, y Vista se observará lo mandado en los Articulos 117, y 118.

123. Siendo el interes que se Ventile de menor cuantia, la sentencia del Juez de Apelacion confirme, o Revoque la del Consulado, Causará Executoria, y no podrá admitirse Suplica.

124. Cuando el Valor que se litiga no exceda de dos mil

pesos fuertes en la Peninsula, é Islas adyacentes, y de cuatro mil en Ultramar, si el Juez de Apelacion confirmase el definitivo del Consulado, esta segunda sentencia causará executoria, y no habrá lugar á la Revista ——"

125. En los Pleytos en que se trate de Cantidad excedente á la prefixada en el Articulo que precede, se admitirá la Suplica, interponiendose dentro de cuatro dias siguientes á la terminacion de la segunda sentencia; y citadas las partes se remitirá el expediente al Juez que corresponde ——"

126. Podrá tambien admitirse Suplica en los Negocios del interes que señala el Art.º 124, si el Juez de Apelaciones revocase el Auto del Consulado. ——"

127. En el grado de Revista, ó Suplica se observará el propio orden y terminos que se han establecido para la instancia segunda ——"

128. En los Nombramientos de Adjuntos procederán los Jueces de Apelacion, y Suplica por el orden progresivo numeral con q.e aquellos fueron electos, y no usarán de libre arbitrio en la Nominacion ——"

129. Los Jueces de Apelacion y Suplica podrán tener sus Audiencias en todos, ó en cualquiera dias no festivos, segun lo exijan

el Numero de instancias, y la oportuna celeridad en evacuarlas.

130. Discordando el Juez, ó alguno de los Adjuntos en las instancias de vista, ó revista, ó no pudiendo votar por enfermedad, ó interes en la causa; suplirá por aquel, guardando orden de antiguedad, el ultimo Comerciante que fué Consul; y se nombrará otro Adjunto en lugar del que no pueda concurrir segun alguna de las espresadas incidencias.

131. Ni estos Jueces, ni sus adjuntos podrán ser recusados sin acreditar causa, como se previene con respecto á los Consules en el Articulo 36.

132. En los grados de vista y revista, no se admitirá probanza alguna, excepto la que se intente por instrumentos, jurando previamente la parte haber carecido antes de noticia de ellos.

133. No habiendo en las instancias segunda, y tercera la frecuente ocurrencia de juicios verbales, comparecencias, y asuntos gubernativos que en los Consulados, no habrá Asesor fijo; y podrán valerse los Jueces cuando lo crean conveniente de Letrado de su confianza.

134. Dada la tercer sentencia en grado de revista, ó suplica; sea que confirme, ó revoque, causará executoria.

135. En las Sentencias que causan Executoria, solo habrá lugar al Recurso de Nulidad, interponiendose dentro de Ocho dias para el Supremo Tribunal de Justicia en la Peninsula, é Islas Adyacentes: y si fuese en Ultramar, á la Audiencia del Territorio, donde habrá de Verse por Cinco Ministros.

136. Este Recurso se hará siempre ante el mismo Juez de la Sentencia, que causó Executoria; y citadas las partes por el, se remitirán los Autos á la Superioridad respectiva.

137. Aunque los definitivos de Revista, y cualquiera que cause Executoria deben tener su debido efecto, si se admitiese el Recurso de Nulidad, el interesado que obtuvo la Executoria habrá de dar fianzas de estar á las resultas, por si se Mandare reponer el proceso.

138. Fenecida toda Causa, se devolverá al Consulado, como Juez de primera instancia á quien toca hacer cumplir la decision ultima.

Cadiz Año de 1814.

Indice de los Capitulos que contiene este Proyecto.

Paginas.

Capitulo 6.º

Capitulo 7.º

Capitulo 8.º

